

Jaqueline Vassallo
Manuel Joaquín Salamanca López

MONSEÑOR PABLO CABRERA Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

*Documentos para su estudio
en la Universidad Nacional
de Córdoba, Argentina*

COLECCIÓN DESLINDES



**MONSEÑOR PABLO CABRERA
Y LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA**

**Documentos para su estudio en la
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina**



Vassallo, Jaqueline

Monseñor Pablo Cabrera y la Inquisición española : documentos para su estudio en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina / Jaqueline Vassallo ; Manuel Joaquín Salamanca López. - 1a ed - Córdoba : Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-48673-8-4

1. Historia. 2. Preservación de Documentos. I. Salamanca López, Manuel Joaquín II. Título

CDD 027.6

Ediciones CIECS | Colección Deslindes

Título

Monseñor Pablo Cabrera y la Inquisición Española

Documentos para su estudio en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Autores

Jaqueline Vassallo

Manuel Joaquín Salamanca López

Hecho el depósito que indica la ley 11.273.

Este libro, perteneciente a la colección Deslindes de Ediciones CIECS, ha sido sometido a un proceso de evaluación por parte del Comité Editorial y de evaluadores anónimos.

Bajo Licencia Creative Commons Atribución - No Comercial - Sin Derivadas 3.0



AUTORIDADES

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

Presidente
Dra. Daniel Salamone

Vicepresidente de Asuntos Científicos
Dra. Claudia Graciela Capurro

Vicepresidente de Asuntos Tecnológicos
Dr. Alberto Leonardo Baruj

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

Rector
Mgter. Jhon Boretto

Vicerrectora
Mgter. Mariela Marchisio

CENTRO CIENTÍFICO TECNOLÓGICO CONICET CÓRDOBA

Directora
Dra. Mónica Balzarini

Vicedirector
Dr. Lucio Pinotti

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES. UNC

Decana
Mgter. María Inés Peralta

Vicedecana
Mgter. Jacinta Burijovich

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOBRE CULTURA Y SOCIEDAD (CONICET Y UNC)

Director
Dr. Adrián Carbonetti

ÍNDICE

“Una aguja en un pajar”. Documentos inquisitoriales en la Colección Documental Monseñor Pablo Cabrera, por Jaqueline Vassallo y Manuel Joaquín Salamanca López / 9

PARTE I: Apuntes sobre la Colección y los documentos vinculados a la Inquisición española, por Jaqueline Vassallo / 17

Introducción / 19

Cabrera y su mundo / 27

De documentos y objetos / 31

Cabrera y la Inquisición / 37

Bibliografía / 42

PARTE II: Análisis diplomático de la documentación inquisitorial, por Manuel Joaquín Salamanca López / 51

Los edictos / 53

Pleito por las primicias de Aimogasta y Machigasta / 63

Sentencia del Tribunal de la Inquisición / 96

Causa por una tentativa de bigamia / 97

Real orden comunicada de Carlos IV / 114

Orden comunicada del Segundo Triunvirato / 117

Documentos de Rodrigo Antonio de Orellana / 119

Carta de Juan Justo Rodríguez / 123

Bibliografía / 125

**PARTE III: El corpus documental,
por Manuel Joaquín Salamanca López / 131**

Normas de transcripción / 133

1. 1651, mayo, 28. Lima. Edicto particular / 135

2. 1706, junio, 12. La Rioja - 1706, octubre, 16. Córdoba.

Sumario judicial / 140

3. 1773, abril, 24. Lima. Edicto de publicación / 217

4. 1778, noviembre, 24. Sentencia / 221

5. 1788, noviembre, 8. Lima. Edicto general / 224

6. 1792, febrero, 20. La Carlota - 1792, abril, 26. Córdoba.

Sumario judicial / 233

7. 1798, agosto, 30. San Ildefonso. Real orden comunicada / 251

8. 1813, marzo, 29. Buenos Aires. Orden comunicada / 254

9. 1813, abril, 20, La Rioja - 1813, mayo, 6. La Rioja.

Documentos del obispo de Córdoba / 256

10. 1827, septiembre, 28. Córdoba. Carta / 261

APÉNDICE ILUSTRATIVO / 263

“Una aguja en un pajar”.

Documentos inquisitoriales en la Colección Documental Monseñor Pablo Cabrera

Resulta indiscutible la relación que une a quienes ejercemos el oficio de la Historia con las fuentes —generalmente asociadas a los documentos de archivo—, no solo porque no es posible hacer historia sin ellas, sino porque también suelen convertirse en materia de celos y desvelos (Pita, 2016). Pero el archivo no escribe la historia, sino que ofrece la posibilidad de interrogarlo, de explorar su contenido, de escudriñar sus fragmentos para escribir a partir de ellos.

De un tiempo a esta parte, el archivo ha sido definido como un espacio desconcertante, colosal, vigoroso, seductor, sublime, singular, excepcional, provocador; todas palabras que lo convierten en un cofre del que, al abrirlo, emergen personajes, espectros, sombras, en múltiples situaciones que ansiamos no solo descubrir sino liberar para hacerlos danzar y poder reconocer y reconocernos en múltiples experiencias. Nos cuentan emociones vividas en otros tiempos, pero también nos las provocan cuando encontramos registros, en la falta de ellos o del acceso a la documentación, y generalmente quedan plasmadas o —como

dice Lobato (2021: 17)— “proyectadas en peculiares modos de escribir la historia”.

Tal vez sea oportuno citar las emociones que sintió Carlo Ginzburg cuando halló el interrogatorio inquisitorial, fechado en 1591, del molinero friulano Domenico Scandella, más conocido como Menocchio, quien murió en la hoguera por disposición del Santo Oficio a finales del siglo XVI, y cuya historia plasmó en su reconocidísima obra, *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*: “Lo leí pero por la emoción no logré transcribirlo; salí del archivo y comencé a caminar incesantemente a lo largo del costado de la Iglesia dei Frari, fumando un cigarrillo después de otro” (Devoto, 2019: 81).

Las emociones también nos atravesaron cuando la Licenciada en Archivología Noelia García nos anotició de la existencia de documentos vinculados a la Inquisición española en la Colección de Monseñor Pablo Cabrera que se encuentra en la Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, de las facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina¹. Hallazgo notable, ya que la documentación producida por los tribunales inquisitoriales, funcionarios y otros actores sociales que actuaron tanto en la península como en América generalmente se nos presenta de manera fragmentada, dispersa y, en ocasiones, se ha perdido de manera irremediable. Situación que se profundiza, fundamentalmente en lo que respecta a las inquisiciones que operaron al sur del virreinato del Perú y, luego, en el virreinato del Río de la Plata entre los siglos XVI y la primera década del XIX.

1 Asimismo, queremos agradecer la excelente predisposición y asesoramiento en el proceso de búsqueda y selección de los documentos que recibimos de la Licenciada en Bibliotecología Silvia Fois, a cargo del Departamento de Estudios Americanistas y Antropología, como también de Javier González, responsable del turno tarde.

Para el espacio comprendido entre el obispado del Tucumán y el de Córdoba, en el Archivo del Arzobispado de Córdoba se encuentra la mayor cantidad de información sobre las actuaciones de la Inquisición local, que estuvo a cargo de comisarios que trabajaban bajo la dependencia del tribunal de Lima y fueron asistidos por familiares y notarios inquisitoriales entre los siglos XVII y principios del XIX.

Pero los documentos reunidos en el Legajo 18 de dicho Archivo también nos hablan de los vínculos que pudieron entretejer los comisarios junto a otros actores sociales de entonces, ya que no actuaron solos y necesitaron de otras instituciones para que colaboraran con ellos, aunque también compitieron y hasta se enfrentaron. Por tanto, sabíamos que si iniciábamos una búsqueda “tirando del hilo” de las funciones que cumplían otros actores institucionales y cómo se relacionaban tanto política como administrativamente entre ellos podíamos llegar a encontrar documentos vinculados al quehacer inquisitorial en archivos y museos locales que no albergan necesariamente información específica sobre la Inquisición.

Hizo falta hurgar, preguntar, revisar, intuir, tender puentes con archiveros, bibliotecarios y museólogos, consultar instrumentos de descripción, reconstruir los caminos administrativos en tiempos coloniales, pero también saber el destino que se les asignó a los fondos cuando se transformaron en históricos, en vista a hallar vestigios en otras unidades de información. Así, llegamos a saber que había documentos en el Archivo Histórico de Córdoba, en el Archivo Histórico Municipal, en el Museo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba, en la Oficialía Mayor del Palacio Municipal 6 de Julio (Municipalidad de Córdoba), en la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba y en la Colección Monseñor Pablo Cabrera (Vassallo, 2022): una colección que le perteneció al sacerdote, historiador y coleccionista

Pablo Cabrera (San Juan, 1857 – Córdoba, 1936), que tuvo relevancia como intelectual multifacético en Argentina entre finales del siglo XIX y principios del XX.

Cabe decir que las búsquedas y problematizaciones sobre fuentes inquisitoriales llevadas adelante se inscriben en experiencias intercambiadas entre quienes transitamos las unidades de información a un lado y otro del Atlántico —incluso hasta en Asia—, en busca de información para realizar investigaciones en el campo inquisitorial. Y de un tiempo a esta parte, no solo ocupan las conversaciones en los ámbitos de sociabilidad profesional, sino que también devinieron en un tema central de reflexión para la historiografía especializada.

Por lo tanto, y retomando el refranero popular con que titulamos esta introducción, el trabajo para encontrar documentos atinentes a la temática inquisitorial se complejiza aún más cuando hay que hacerlo con colecciones en las que, en ocasiones, los caminos administrativos están cortados y el documento está desprovisto de su contexto de producción, como ocurre con la Colección Cabrera. Porque se trata de documentos sueltos que han sido desgajados por el propio coleccionista de los archivos administrativos o históricos donde se hallaban o porque solicitó que se hicieran copias de documentos que le interesaban en otros archivos nacionales o extranjeros, en virtud de sus necesidades. En definitiva, se trata del “archivo propio” de un historiador que lo fue conformando en función de sus intereses o de la confianza que generaba entre ciertos actores sociales de su época que le confiaron sus archivos personales o familiares.

Tras la información que nos compartió de manera generosa Noelia García —quien había formado parte del Proyecto “Implementación de la Colección Digital Universidad Nacional de Córdoba/Universidad Complutense de Madrid”, entre 2011 y 2014—, y que acompañó con una

lista de documentos individualizados, durante 2022 acudimos al personal del Departamento de Estudios Americanistas y Antropología para efectivizar la consulta y acceso. De esta suerte, recibimos el asesoramiento tanto de la Licenciada Silvia Fois como de Javier González, quienes nos brindaron información no solo sobre la historia de la colección sino también el método que siguió Cabrera para conformarla a lo largo de su vida, sin dejar de tener en cuenta el Catálogo de la Colección, realizado por el Doctor Silvano Benito Moya, en colaboración con el personal de la Biblioteca, publicado en 2002.

El libro que el lector tiene en su pantalla —o entre sus manos— da cuenta de un trabajo en conjunto entre profesores de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Complutense de Madrid, quienes lo llevamos adelante en el marco del proyecto “*Estudio y edición del fondo antiguo de la Colección Cabrera de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX*”, auspiciado por la Universidad Nacional de Córdoba.

A lo largo de las páginas, el lector encontrará documentos que fueron individualizados y están vinculados al quehacer de la Inquisición española en lo que respecta a sus actuaciones, tanto en España como en América; y que conforman, junto a tantos otros, una colección compuesta por 13.270 piezas documentales, manuscritos e impresos. Además, encontrará documentos que fueron producidos en tiempos coloniales —y por fuera de la función inquisitorial—, que nos aportan valiosa información sobre la existencia de comisarios en ciudades de la región, de los que hasta el momento no se tenían noticias.

En primer lugar, se ofrece un estudio sobre el origen de la Colección, la lógica de reunión y almacenamiento de documentos realizada por Pablo Cabrera, y la presencia en dicha colección de los testimonios que constituyen el objeto de nuestro estudio, así como el contexto de su

producción ya que fueron desgajados de sus archivos originales. Luego, la puesta en valor de los distintos procedimientos administrativos que dieron lugar a los documentos —como paso previo a la identificación de cada una de las tipologías—, en base al estudio de sus caracteres internos. Y, como conclusión, la transcripción paleográfica de los diplomas de la Colección analizados.

En este punto, es necesario señalar que esta publicación se inscribe en el marco de iniciativas de ediciones comentadas de documentos sobre la Inquisición que han tenido lugar recientemente en Portugal (Rodrigues Lourenço, Bastos Mateus y Vieira, 2019), Países Bajos (García-Arenal y Benítez Sánchez-Blanco, 2022), Estados Unidos (Green, Havik y Ribeiro da Silva, 2021) y Brasil (Faria de Assis y Vainfas, 2022), que buscan facilitar el acceso y compartir fuentes, acompañadas de estudios críticos que nos permiten no solo valorizar su contenido y conocer sus alcances, sino también situarlas en el momento histórico en el que fueron producidas². Por ello, se diferencian de las obras que se realizaron sobre la materia entre finales del siglo XIX y principios del XX por autores anclados en el positivismo, cuyas recopilaciones de documentos debían servir a los americanistas para escribir sus historias nacionales y el rol que jugó España en el pasado colonial (Sagredo Baeza, 2021).

Sin duda, consideramos que este libro³ constituye un aporte que visibiliza y pone a disposición de la comunidad académica un conjunto de documentos que fueron parte de procesos de fragmentación y dispersión —a las que debemos sumar las copias de otros que se conservan en

2 Agradecemos la información brindada al respecto por Susana Bastos Mateus, integrante de la Cátedra de Estudios Sefarditas Alberto Benveniste, de la Universidad de Lisboa.

3 Los aportes de Vasallo en este trabajo se inscriben en el marco del Proyecto “Inquisición y redes. Comunidades, actores y poder en el mundo ibérico de la Edad Moderna”, dirigido por Doris Moreno (UAB, Barcelona), PID 2021-123816NB-100, Gobierno de España.

sus repositorios—, hoy albergados en una de las unidades de información que contiene fuentes de/sobre historia colonial más importantes de Argentina y que es consultada por investigadores de todo el mundo.

Jaqueline Vassallo

Manuel Salamanca López

verano argentino / invierno español, 2024

Bibliografía

- Devoto, Fernando (2019) “Acerca del lugar del archivo en la historiografía contemporánea”. *Historia y Problemas del Siglo XX*, 11, 71-84.
- Faria de Assis, Angelo Adriano e Vainfas, Rolando (dirs.) (2022) *A Santa Inquisição em Portugal*. Livros 1, 2, 3 y 4. Leiria: Proprietas.
- García-Arenal, Mercedes and Benítez Sánchez-Blanco, Rafael (2022) *The Inquisition Trial of Jerónimo de Rojas, A Morisco of Toledo (1601-1603)*. Leiden: Brill.
- Green, Toby; Havik, Philip; and Ribeiro da Silva, Filipa (Edited and translated) (2021) *African voices from the inquisition, I: The trial of Crispina Peres of Cacheu, Guinea-Bissau (1646-1668)*. Oxford, New York: Oxford University Press.
- Lobato, Mirta (2021) Experiencias en el archivo. En Paula Caldo, Yolanda de Paz Trueba y Jaqueline Vassallo (eds./comps.), *Historia, mujeres, archivos y patrimonio cultural. Abordajes, cruces y tensiones para una historia de las mujeres con perspectiva de género*, tomo I, pp. 17-33. Rosario: ISHIR.
- Pita, Valeria (2016) De documentos, indicios y mujeres. Una aproximación desde la historia social con perspectiva de género. En Jaqueline Vassallo,

- Yolanda de Paz Trueba y Paula Caldo (coords.), *Género y documentación. Relecturas sobre fuentes y archivos*, pp.127-137. Córdoba: Brujas.
- Rodrigues Lourenço, Miguel; Bastos Mateus, Susana; e Vieira, Carla (2019) *O processo de Catarina de Orta na Inquisição de Goa (1568-1569)*. Lisboa: Cátedra de Estudos Sefarditas Alberto Benveniste (2^a ed.).
- Sagredo Baeza, Rafael (2021) “La mapoteca chilena de Medina, reflejo de un americanista”. *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos y Metáforas*, 10, 225-254. Disponible en: <https://ojs.ehu.eus/index.php/Ariadna/article/view/23281>.
- Vassallo, Jaqueline (2022) “Las huellas de las mujeres vinculadas a la Inquisición en el patrimonio cultural de Córdoba (Argentina), siglos XVI-II-XIX”. *Memorias. Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe Colombiano*, 47, 131-161. Disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/14439/214421446014>.

PARTE I

Apuntes sobre la Colección Documental Monseñor Pablo Cabrera y los documentos vinculados a la Inquisición española

Jaqueleine Vassallo

Introducción

Múltiples son los avatares que han sufrido los fondos documentales vinculados a la Inquisición española y americana a un lado y otro del Atlántico. Muchos están relacionados con la suerte que corrieron los distintos archivos administrativos que funcionaban a distinta escala en la institución y fundamentalmente en el marco de los procesos de supresión, mayormente inmersos en las guerras de independencia y en otros conflictos bélicos del siglo XIX, a lo que debemos sumar las decisiones de política archivística —o la falta de ellas—, que tomaron diferentes naciones o entidades —como la Iglesia—, a la hora de su conservación como documentos históricos, sin olvidar la existencia y el proceder de los coleccionistas particulares.

Por lo tanto, no es casual que los documentos producidos por las Inquisiciones en Europa y América —o los relacionados con ellas— devinieran en un tema central de reflexión para la historiografía especializada desde hace varias décadas. Las políticas archivísticas que desplegó la institución, los tipos documentales que produjo y su conexión con los fondos documentales que hoy albergan numerosas unidades de información en América, Europa y Asia, así como la fragmentación, dispersión, pérdida y rescate de sus documentos, fueron puestas en el centro

del análisis fundamentalmente a partir de las últimas décadas del siglo pasado. Basta recordar el trabajo de los españoles Pinto Crespo, Pérez Ramírez, Avilés Fernández y Ballesteros Gaibrois (1984 que daban cuenta de manera descriptiva —en tiempos en que solo podía accederse a los documentos analógicos de manera presencial— de la existencia de documentos en el Archivo General de Simancas, el Archivo Histórico Nacional, en archivos regionales y locales españoles, en unidades de información fuera de España —Francia, Inglaterra, Alemania y Bélgica, entre otros países europeos-, así como en archivos de México, Perú, Chile y Colombia. Asimismo, dedicaron un apartado especial a historiar los procesos de traslado de los fondos cuando se convirtieron en fuentes históricas, como de su catalogación.

A estos aportes se sumaron oportunamente otros tantos producidos por investigadores europeos y latinoamericanos que se acercaron a trabajar distintas aristas de la temática, sin olvidar las menciones dedicadas en obras generales¹.

Más allá de lo señalado, desde hace unos años estamos asistiendo a una reactualización de los debates sobre la temática, en los que se aportan nuevas miradas en torno a la dispersión, la conservación y el acceso a los documentos que dan cuenta no solo de la actividad inquisitorial española sino también de la romana como de la portuguesa, y en espacios geográficos que van más allá de los tribunales tradicionales —desde comisarías de frontera a la jurisdicción asiática—, en tiempos en que vivimos el impacto de las tecnologías de la información en los archivos y, por ende, en nuestro rol como usuarios así como en el quehacer historiográfico.

1 Sobre este asunto, remitimos a la lectura de Vassallo (2019a) y de Galende Díaz (2020), para una lectura actualizada sobre la localización de documentación inquisitorial.

Algunas de estas reflexiones se materializaron en el *dossier* coordinado por Miguel Rodrigues Lourenço, Susana Bastos Mateus y Gabriel Torres Puga (2018) y en el libro de Pedro Pinto (2020); en la organización de mesas especializadas en el III y el IV simposios internacionales de estudios inquisitoriales, celebrados en Alcalá de Henares (2015) y Oporto (2022), respectivamente, bajo la coordinación de Ignacio Panizo; en el Programa “Género y Documentación en las Inquisiciones Ibéricas”, asentado en el CIECS (CONICET y Universidad Nacional de Córdoba) desde 2020, bajo la dirección de Jacqueline Vassallo²; y en el transcurso del último año, las deliberaciones en el marco de numerosos eventos (Workshop “400 años del Repositorio Histórico de João Delgado Figueira: fuentes y metodologías para el estudio de la Inquisición de Goa”, organizado por la Universidad Católica Portuguesa, la Jornada de Estudio “Inquisición, nuevas investigaciones”, en la que los documentos de archivo ocuparon un espacio importante de debate con especialistas en archivística, organizado por el Instituto Universitario de Investigación en Estudios Medievales y del Siglo de Oro “Miguel de Cervantes”, Universidad de Alcalá, España, y el Curso de Verão “As Inquisições Ibéricas: fontes e desafios”, en el Centro Interdisciplinar de Historia, Cultura y Sociedad de la Universidad de Évora, Portugal.

Estudios previos han señalado que la eficacia del funcionamiento de la Inquisición en gran medida dependió de la producción de documentos, de su capacidad para ordenarlos y conservarlos adecuadamente. Por tanto, el archivo administrativo y secreto se erigió como un elemento imprescindible en la institución (Pinto Crespo, 1982; Moreno, 1998).

2 Programa “Género y Documentación en las Inquisiciones Ibéricas”. Centro de Investigaciones y Estudios sobre Cultura y Sociedad (ciecs, conicet y unc), Córdoba, Argentina. Disponible en: <https://ciecs.conicet.gov.ar/genero-y-documentacion-en-las-inquisiciones-ibericas-siglos-XVI-XIX/>.

El Consejo de la Inquisición, al igual que otras instituciones de la monarquía, adoptó la forma escrita como soporte de la comunicación y asumió la responsabilidad del sostenimiento de la institución en los espacios políticos alejados de la península ibérica. Así, el contacto entre los tribunales y el Consejo dependía en gran parte del éxito de la organización³.

A partir de 1570, cuando comenzaron a funcionar los tribunales de Lima y México, sus funcionarios tuvieron que atenerse a la política documental y administrativa que el Consejo de la Inquisición había dispuesto hacia 1498 y por la que se había instituido la *cámara del secreto* para los tribunales de distrito (Cabezas Fontanilla, 1994).

A poco tiempo de haberse iniciado las primeras actuaciones de estos tribunales, el Inquisidor general Diego de Espinosa dictó una Instrucción que, según el parecer de Pinto Crespo (1982), contribuyó a configurar los archivos inquisitoriales cuyos fondos hoy podemos consultar en algunos archivos históricos, como el Archivo Histórico Nacional de Madrid o el Archivo General de la Nación de México.

Quienes nos dedicamos a estudiar las Inquisiciones periféricas sabemos que tenemos que lidiar con distintas clases de dispersión documental, lo que conecta con la reflexión sobre cómo la institución producía documentos y determinaba su organización, pero también de la que se dispuso en vista a garantizar el funcionamiento y el secreto. Por ejemplo, cuando se ordenó que los comisarios —funcionarios establecidos en ciertas ciudades que tenían a su cargo el control del territorio asignado por el tribunal para el que trabajaban bajo su dependencia— debían

3 No olvidemos que en la producción, la organización y la custodia de la documentación participaban notarios, secretarios, oficiales y archiveros que se dedicaban al copiado y recogida de los documentos, la redacción de actas y procesos, el despacho de la correspondencia que generaba la institución, su ordenación, archivo y custodia.

enviar las sumarias a los tribunales “por el medio más seguro”, no pudiendo quedar ninguna copia de lo actuado en sus archivos, incluidas lo referido a limpieza de sangre (Dellaferreira, 1993). También, la existencia de unidades de documentación que hacen a la práctica inquisitorial y a sus vínculos, cuando la actividad de los comisarios se entremezcló con otras instituciones y actores sociales, por ejemplo, con el cabildo, los alcaldes de primer y segundo voto que les facilitaron el uso de la Real cárcel o los obispos, cuyos documentos quedaron no solo en fondos sino en archivos diferentes (Vassallo, 2018).

Por tanto, consideramos que es necesario conocer el camino administrativo que tenían estos documentos secretos, así como las políticas archivísticas dispuestas para cubrir el control inquisitorial en América a través de los tribunales y de los comisarios que trabajaron dispersos en los extensos territorios que comprendían estas jurisdicciones, como también los espacios donde fueron resguardados estos documentos administrativos cuando pasaron a ser históricos, para poder entender sus ausencias y presencias en unidades de información situadas a un lado y otro del Atlántico.

Como ya se ha señalado, la documentación que generaron los tribunales inquisitoriales radicados en la península y en América se nos presenta de manera fragmentada, dispersa y, en ocasiones, se ha perdido. La suerte de la mayoría de estos archivos se definió en el contexto de las supresiones que atravesaron, también fueron botín de guerra o resultaron destruidos en el marco de conflictos sociales y políticos, sin olvidar que muchos documentos fueron comercializados y hasta llegaron a manos de coleccionistas por distintas vías.

Lo cierto es que los archivos administrativos de los tribunales de México, Lima y Cartagena de Indias corrieron una suerte desigual: mientras el primero logró conservarse de manera significativa y actualmente

se halla en el Archivo General de la Nación, el de Cartagena de Indias se ha perdido en su mayor parte —salvo lo que se encuentra en el Archivo de la Universidad Javeriana de Bogotá.

En relación con el archivo del tribunal de Lima, lo que ha quedado tras la destrucción, la dispersión y la fragmentación producidas tanto en el marco de las supresiones que atravesó la institución como de lo ocurrido en el marco de la Guerra del Pacífico que enfrentó a Perú con Chile (siglo XIX), existen documentos preservados en el Archivo General de la Nación y en la Biblioteca Nacional del Perú, así como en el Archivo Nacional de Chile (Pinto Crespo, 1982; Haempe Martínez, 1996; Vassallo, 2010; Torres Puga, 2017; Guía de fondos del Archivo Nacional Histórico, 2009).

Las huellas de lo tramitado en el marco del tribunal de Lima —como la de los otros dos— actualmente también pueden encontrarse en el Archivo Histórico Nacional de Madrid —como cartas, relaciones de causas y otros tantos tipos documentales— que llegaron hasta el Consejo de la Inquisición y luego fueron a parar a su archivo. En tanto que en el Archivo del Arzobispado de Córdoba (Argentina, en adelante AAC) existe el Legajo N° 18 que abarca las actividades de la comisaría de la ciudad de Córdoba, que funcionó desde principios del siglo XVII hasta la primera década del XIX en el obispado del Tucumán y, luego, de Córdoba, y que incluso fue considerada durante el siglo XVII como sede de un tribunal al sur del virreinato del Perú. La presencia de estos documentos se debe a que, cuando fue suprimido el fuero inquisitorial, en tiempos revolucionarios, pasaron a manos del obispo Orellana y, por ende, al archivo administrativo del obispado, ya que la Asamblea del año XIII devolvió la jurisdicción a los ordinarios (Vassallo, 2023a y 2023b).

Recordemos que desde 1797, y por mandato del obispo Moscoso, el archivo se alojaba en un cuarto ubicado al lado de la Catedral y allí

permaneció hasta que, en 1905, el obispo Zenón Bustos ordenó su traslado al palacio episcopal que había sido construido en 1888, emplazado a poca distancia, en la actual avenida Vélez Sársfield 137 de la ciudad de Córdoba. Su sucesor, el obispo Ferreira (1905-1925), se ocupó de la tarea de selección y organización de los documentos que subsisten hasta la actualidad. Finalmente, durante la administración del obispo Fermín Lafitte el archivo fue trasladado a la sede del Arzobispado, en la actual avenida Hipólito Yrigoyen 98 de la ciudad de Córdoba, donde se encuentra hasta nuestros días (Mazzoni, 2021; Dellaferreira, 2007).

El Legajo N°18 contiene denuncias, cartas, autos, notas, edictos e inventarios. Además, existe documentación que evidencia comunicación frecuente entre los comisarios y el tribunal limeño: cartas, notas, certificaciones, acuso de recibo de documentos, respuestas de consultas recibidas, nombramientos, pedidos de información, edictos de fe y anatemas e instrucciones para interrogar, entre otros. El estado de conservación es aceptable, aun cuando no se hallen debidamente descriptos (salvo el tomo III, que comprende los años 1711-1827). Las fojas se conservan sueltas y no presentan foliatura original. Los tres tomos que componen el fondo se hallan digitalizados⁴.

Sin embargo, como decíamos, el AAC no es la única unidad de información en la que existen rastros documentales de las actuaciones inquisitoriales o vinculadas a esta institución en Córdoba, una ciudad que cuenta con un rico patrimonio cultural colonial. También podemos hallarlos en el Archivo Histórico de Córdoba, el Archivo Histórico Municipal, el Museo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba, la Oficialía Mayor del Palacio Municipal 6 de Julio (Municipalidad de Córdoba), la Biblioteca del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia

4 AAC, Legajo 18, Tomo 1 (1610-1667); Tomo 2 (1668-1710); Tomo 3(1711 -1827).

de Córdoba y en la Colección Documental Monseñor Pablo Cabrera, que se encuentra en la Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, de las facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina (Vassallo, 2022).

Ahora bien, ¿quién fue Pablo Cabrera? Fue un sacerdote del clero secular que tuvo relevancia como intelectual multifacético en Argentina entre finales del siglo XIX y principios del XX, nacido en San Juan hacia 1857 y fallecido en Córdoba en 1936. Durante varias décadas combinó su trabajo pastoral con el de historiador, pero recién a partir de 1897 se dedicó con exclusividad a la disciplina histórica, especialmente a la historia colonial (Reyna Berrotarán, 2015).

El acervo reunido es una colección que elaboró a lo largo de toda su vida y es de tipo artificial ya que está conformada por piezas documentales aisladas de origen público o privado que fueron desgajadas intencionalmente por el coleccionista de la organicidad original en que fueron producidas. Debido a que la proveniencia archivística de la colección es diversa y cuantiosa, los documentos pudieron encontrarse tanto en el Arzobispado de Córdoba como en archivos eclesiásticos de la diócesis local a los que Cabrera accedió sin mayores inconvenientes por ser hombre de la Iglesia (Costilla, Fois, García, Gutiérrez y Pérez, 2014), sin olvidar que también solicitó copias de documentos albergados en archivos extranjeros, sobre todo españoles. A uno y otro grupo pertenecen los documentos que hemos identificado para la transcripción y publicación en este libro.

Cabrera y su mundo

Pablo Cabrera se ocupó fundamentalmente de la reconstrucción de la etapa colonial cordobesa, y si bien obtuvo un reconocimiento que aún hoy se sostiene con la consulta de sus obras, también lo ha merecido por los documentos que acopió a lo largo de su vida intelectual (Agüero, 2010). Como ha señalado Reyna Berrotarán (2021), se destacó porque su producción historiográfica estuvo atravesada por el vínculo que tuvo con la Iglesia y su interés por reencontrarse con las raíces del pasado colonial de Córdoba y alrededores.

Sus inquietudes sobre el pasado cordobés no solo lo llevaron a la escritura de obras que contaron con reconocimiento académico y político, sino también a la generación de espacios institucionales dedicados a la historia que le permitieron consolidar vínculos académicos e intelectuales. Un trabajo en el que la búsqueda y la acumulación documental, así como la colección de objetos y muebles, jugaron un rol central. Su visión de la historia fue delineando una corriente historiográfica que se consolidó con la creación del Instituto de Estudios Americanistas en la Universidad Nacional de Córdoba hacia 1936 y durante el rectorado del abogado liberal conservador Sofanor Novillo Corvalán (Reyna Berrotarán, 2016; Grisendi y Requena, 2013).

Actualmente, la importante colección documental que formó parte de dicho Instituto se encuentra custodiada en el Departamento Estudios Americanistas-Antropología “Monseñor Pablo Cabrera”, situado en la Biblioteca Elma K. de Estrabou, Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba⁵ (Costilla, Fois, García, Gutiérrez y Pérez, 2014).

5 A partir de 1996, en la Biblioteca, se procedió a la automatización del fichero

Ahora bien, entre 1908 y 1928 Cabrera no solo desarrolló la producción intelectual más relevante para su carrera académica, sino que también se dedicó a colecciónar reliquias del pasado muy diversas. A principios del siglo xx, fue designado responsable de las investigaciones históricas de los archivos institucionales de la Universidad de Córdoba, y en 1908 el Consejo Superior le encargó la investigación de personajes ilustres de dicha institución como alumnos y profesores, entre otros⁶. Esta tarea se vio consolidada cuando en 1911 se le asignó el cargo de “Colector de Documentos” en dicha dependencia y a partir de 1916 se desempeñó como “Jefe de Manuscritos”, lo que le permitió rescatar documentos vinculados a los primeros doctorados de la Universidad de Córdoba (Zabala, 2013; Reyna Berrotarán, 2021; Agüero, 2013). Desde su actividad en el Archivo de la Universidad Nacional de Córdoba, acompañó la edición tanto de libros como de revistas. Como señala Agüero (2013), la *Revista de la Universidad* propició una colección muy singular de orientación histórico-documentalista, como también la *Biblioteca del Tercer Centenario*, aprobada en 1915, en un momento marcado por múltiples retornos preservacionistas, historiográficos y coleccionistas al

cronológico. De esta manera, puede consultarse la base de datos de los documentos en pantalla, lo que permite una rápida ubicación y recuperación de la información. La base de datos se editó en cd-Rom y fue realizada por Silvano Benito Moya (2002), bajo la dirección de Ana Martínez, en colaboración con el personal de la Biblioteca. En 1998, se realizó una microfilmación de todos los documentos para garantizar su preservación, con el fin de evitar el deterioro y conservar este valioso patrimonio. Los microfilms pueden consultarse en la Biblioteca Mayor de la unc o en el Archivo del Arzobispado de Córdoba. Actualmente, para minimizar los riesgos de la manipulación, se ofrece la digitalización de los documentos, a través del escaneado o la fotografía digital, a pedido de los investigadores y usuarios. Véase: https://ffyh.unc.edu.ar/alfiloanteriores/alfilo-12/historias_y_personajes.htm; <https://ffyh.unc.edu.ar/biblioteca/dpto-de-estudios-americanistas-y-de-antropologia/>.

—
6 Vale recordar que la Universidad Nacional de Córdoba es la más antigua de Argentina ya que reconoce sus inicios en el Colegio Máximo jesuita, que data de 1613.

pasado colonial. Cabe señalar que en esa época en Argentina —que ya contaba con el Archivo General de la Nación desde 1884— existía la fascinación por el documento escrito como materialidad, objeto de museo y pieza de colección, incluso “aislado del conjunto, individualizado y por fuera del contexto de producción” (Swiderski, 2015: 57).

A lo largo de su vida, Cabrera también se destacó por el interés en crear instituciones dedicadas al desarrollo de la investigación histórica, como la Junta de Estudios Históricos de Córdoba (1924) y, cuatro años después, promovió la fundación de la filial de la Junta de Historia y Numismática de Córdoba, de la que fue presidente. A ello debemos sumar su pertenencia a otros tantos espacios académicos, ya que fue miembro del Instituto Geográfico Argentino, de la Academia Nacional de Ciencias y de la Sociedad de Americanistas de París, además de director del Museo Colonial, de la Sección Manuscritos de la Universidad Nacional de Córdoba y delegado en representación de la UNC ante el Congreso Científico Panamericano, celebrado en Buenos Aires en 1910, delegado del gobierno de la Provincia de Córdoba en el II Congreso Nacional de Historia y Geografía (1927) y representante de la Universidad Nacional de Córdoba en el Congreso Internacional de Americanistas reunido en La Plata en 1932 (Reyna Berrotarán, 2021; Furlong, 1945).

Durante los años en los que Cabrera trabajó, los intelectuales argentinos tenían en el centro del debate los orígenes de la identidad americana, lo que promovió el surgimiento de distintas posturas sobre el pasado colonial y que fuera relegado por los historiadores, en tanto “leyenda negra” resultante de un país naciente opuesto a dicho pasado. Y como las respuestas al debate sobre los orígenes de la identidad americana se centraron en el hispanismo y en el indigenismo, se generaron disputas en lo que concernía no solo al pasado, sino también el presente que los atravesaba (Reyna Berrotarán, 2021).

El autor, como otros, optó por reivindicar los tiempos coloniales a través de sus estudios e intentó legitimar el lugar que había tenido la Iglesia en la evangelización, a la que consideró base de la argentinidad. Esta forma de análisis de la historia, dice Reyna Berrotarán (2016: 142), “reivindicaba a la Iglesia como madre fundadora en los orígenes de la nacionalidad argentina, lo que le daba una nueva identidad y permitía lograr que la Iglesia se colocara como parte primordial del «mito nacional argentino»”. No hay que olvidar que actuó en un período en el que la Iglesia buscaba reubicarse como agente político y social y que utilizó diversas estrategias y herramientas para legitimar y difundir su doctrina; entre ellas, el uso del pasado como reivindicador (Reyna Berrotarán, 2011; Di Stefano y Zanatta, 2000; Moyano, Reyna Berrotarán, Fernández Seffino e Iparraguirre, 2018).

Sin embargo, quienes se han ocupado de estudiar su trayectoria han subrayado que trabajó sin imponer una “leyenda rosa” porque incluyó entre sus intereses a los indígenas que circundaban a Córdoba, bajo la ineludible premisa de “su real afán de mostrar la verdad relatada en los documentos”⁷ (Reyna Berrotarán, 2016: 142; 2021; Zabala, 2013).

Finalmente, esta etapa culminó en 1928 cuando recibió el título de Doctor *Honoris Causa* de la Universidad Nacional de Córdoba por su trabajo como historiador y formador, en tanto que dos años después se le dio el título de Caballero de la Real Orden de Isabel La Católica y, en lo que respecta a su trayectoria como sacerdote, fue designado “Monseñor” (Furlong, 1945).

7 Entre sus obras más representativas, remitimos a la bibliografía consignada (Cabrera, 1911; 1927; 1929; 1931a; 1931b; 1932; 1933; 1934a y 1934b).

De documentos y objetos

Como ya se ha señalado, no solo las obras publicadas sino también la recolección de documentos y su asiduo trabajo en los archivos acrecentaron el reconocimiento de Cabrera en los espacios académicos.

Sin duda, la colección de todo tipo de documentos, así como de objetos —estatuas, jarrones y obras de arte— y muebles, fue una cuestión central a lo largo de su vida; a algunos los compraba y en otras ocasiones se los donaban. Sobre la compra de los documentos, nos dice el jesuita historiador Guillermo Furlong (1945: 40), contemporáneo de Cabrera: “No miraba el precio cuando el documento le era útil o pudiera serle provechoso. Aún más; con el afán de tener de su parte a los corredores de libros y papeles viejos jamás regateaba con ellos. Estaba siempre dispuesto a pagar algo más que el precio justo”.

La colección documental y bibliográfica también se nutrió de intercambios de libros y documentos, así como de la labor de copistas que, desde el extranjero, les enviaban las copias que solicitaba. Similares prácticas pueden reconocerse, por ejemplo, en alguno de sus contemporáneos, como el bibliófilo e historiador chileno José Toribio Medina (Sagredo Baeza, 2018).

En relación con su colección de antigüedades, señaló Furlong (1945) que en los años 1920 alcanzaba el valor de 400.000 pesos, una pequeña fortuna en la que el gobierno invirtió hacia 1925 para que el historiador hiciera frente a deudas personales. A esta colección se debe sumar lo que permaneció en su poder hasta su muerte, de la cual una parte fue donada al Instituto de Estudios Americanistas —70.000 folios de documentación— y el resto fue vendida. Según Aurelio Tanodi (1968), la colección de documentos ascendía a 12.780 piezas, comprendidas entre los años 1573 y 1919.

En este punto, interesa señalar que el Instituto de Estudios Americanistas (en adelante IEA) fue fundado tras la muerte de Cabrera —ocurrida en 1935—, a partir tanto de su colección documental como de su biblioteca particular y su archivo personal. La nueva institución reconocía un antecedente directo en la filial Córdoba de la Junta de Historia y Numismática Americana, de la que Cabrera fue su presidente hasta su fallecimiento. Fue entonces cuando el rector Novillo Corvalán nombró una comisión asesora, formada por hombres destacados de la academia cordobesa que habían frecuentado a Cabrera en vida —Enrique Martínez Paz, Raúl Orgaz, Juan Carlos Vera Vallejos, José Francisco Francisco Silva y Ernesto Gavier—, para que evaluaran la posibilidad de crear un centro de estudios históricos. Y así lo hicieron. La inauguración del IEA tuvo lugar el 23 de noviembre de 1936, siendo designado como director Martínez Paz y como miembros Orgaz y Carlos Melo, entre otros. El Instituto tenía un órgano de publicaciones que fue puesto en manos de Luis Roberto Altamira. No expedía títulos ni dictaba cursos o conferencias, sino que llevaba adelante un ambicioso programa editorial y de investigación que tenía por eje el pasado colonial cordobés (Furlong, 1945; Grisendi y Requena, 2013; Reyna Berrotarán, 2020).

Fue tal la riqueza y cantidad de documentos que Cabrera logró reunir a lo largo de su existencia que, en 1942, se inauguró en la Universidad Nacional de Córdoba el Instituto de Arqueología, Lingüística y Folklore “Monseñor Pablo Cabrera”, también nutrido de su colección documental (Furlong, 1945).

El trabajo que Cabrera realizaba en los archivos fue confirmado por sus coetáneos, ya que se lo encontraba habitualmente en el Archivo de Tribunales, pero también en el de la Universidad Nacional de Córdoba y el de la Curia Diocesana. De igual modo frecuentó unidades de

información en Buenos Aires, Santa Fe, La Rioja y Tucumán (Furlong, 1945; Zabala, 2013).

Ahora bien, la colección documental está conformada sustancialmente por documentos sueltos, ordenados numéricamente, aunque el orden es arbitrario ya que no responde a ninguna clasificación por materias ni cronológica, sino al tiempo de la adquisición y a los temas de estudio que ocupaban a Cabrera. Al respecto, Tanodi (1968) ha señalado que dicha masa documental puede dividirse temáticamente en dos grandes grupos: período colonial y período nacional.

En el primero se encuentran los documentos que trascibimos en esta publicación, pero también los había referidos al tema indigenista sobre el que trabajó en sus aspectos lingüísticos y etnográficos: encomiendas, pleitos, peticiones, visitas; también sobre temas eclesiásticos, como oposiciones y nombramientos para curatos, designaciones de clérigos, visitas diocesanas, establecimiento de colegios religiosos, certificados de grados y diversas provisiones y cédulas reales sobre gobierno eclesiástico. Documentos que fueron producidos en distintas ciudades de España y América, como Madrid, Segovia, San Lorenzo, Lima, Santiago de Chile, La Plata, Buenos Aires, Mendoza, San Juan, Santiago del Estero, Salta, Tucumán y Córdoba, entre otras.

Según Reyna Berrotarán (2016), su método de trabajo histórico constaba de dos partes: una primera en la que se dedicaba a realizar una recopilación documental y una segunda en la que se ocupaba de hacer una interpretación de los documentos. Algunos de ellos muchas veces eran transcritos por el autor y publicados en sus obras, no solo con el objetivo de comprobar la veracidad de su trabajo sino también para que el lector pudiera realizar su propia interpretación; incluso, en ocasiones, informaba sobre el modo en que los había obtenido. A continuación,

compartiremos ejemplos de algunos pasajes publicados en *Introducción a la historia eclesiástica del Tucumán: 1535 a 1590, segunda parte*.

En el párrafo destinado a las carencias que tenía la región del Tucumán a fines del siglo xv en materia religiosa —entre ellas, la falta de sacerdotes—, menciona que un grupo de vecinos le hizo llegar al vicerrey Toledo, cuando este se hallaba en el Cuzco, una serie de denuncias sobre el asunto. Y sobre el documento en cuestión, señala “Sírvame, a este efecto, el episodio subsiguiente, relatado por uno de los papeles del Archivo General de Sevilla, cuya copia obra entre los míos” (Cabrera, 1934a: 216). El documento es del Archivo de Indias, legajo 2.2.6/11, registro 24 y fue citado como perteneciente a la colección del autor.

En alguna otra oportunidad, y mediante notas al pie, desgranó la anécdota de cómo accedió a algún documento que utilizó para la escritura, como lo hizo en la nota 1, en referencia a un registro vinculado a la Junta de Temporalidades:

“Hará cerca de treinta años (trazo esta nota a 22 de diciembre de 1927) a que hallándome en la ciudad de Santiago del Estero, un respetable vecino de la misma, don Juan Iramain tuvo la exquisita amabilidad de proporcionarme una copia simple del expediente de que he extraído el acta capitular de que se acaba de imponerse al lector. El original del mismo, perfectamente legalizado, en poder del muy estimable señor Iramain a cuya grata memoria rindo el testimonio de mi más hondo reconocimiento [...].” (Cabrera, 1934a: 255)

La obsesión por que los originales estuvieran legalizados —propia de la corriente historiográfica positivista— también podemos evidenciarla en algunas citas que hace de documentos de su propio archivo en *La conquista espiritual del desierto* (1934b).

También hacía alusión al recorrido que habían tenido los documentos que citaba hasta llegar a él, o daba la referencia de dónde estaban publicados: “Tengo la casi seguridad de que mi estimado amigo don Andrés A Figueroa autor de algunos interesantes trabajos históricos y bajo cuya dirección corre hoy el Archivo General de su provincia, ha reproducido en la Revista del Archivo de Santiago del Estero” (Cabrera, 1934a: 255).

En otras ocasiones, refería los documentos con los que trabajó algún otro historiador y comparaba las fuentes de las que se había servido — por ejemplo, como lo hizo el jesuita historiador Pedro Lozano en pleno siglo XVIII— con la documentación que él mismo tenía en su mesa de trabajo. Va como muestra lo señalado sobre las actuaciones del gobernador del Tucumán Diego de Lerma, antes de que llegara a dicha gobernación y obispado el primer obispo, Francisco de Victoria, con quien también tuvo serios conflictos, entre los que la Inquisición no estuvo ausente. Veamos:

“Pero es que Lozano tuvo a la vista para redactarlos, el voluminoso expediente que obra hoy en los Anaqueles del Archivo de Indias (1581-1590 Escribanía de Cámara N 873) y su copia, en los del mío caratulado: *Residencia tomada al licenciado Hernando de Lerma, gobernador que fue de Tucumán. Pieza segunda de la causa criminal seguida por Juan de Abreu Figueroa sobre la muerte de su padre el gobernador Gonzalo de Abreu*”. (Cabrera, 1934a: 257-258)

Este párrafo nos remite a dos cuestiones que creemos necesario abordar. La primera, vinculada su lugar de trabajo, y la otra, al rol que ocuparon en ese entonces los copistas radicados en los lugares donde estaban los archivos en el extranjero y que facilitaron las transcripciones de los documentos que el autor necesitaba consultar.

Cabrera trabajaba y albergaba documentos, libros y muebles en la casa parroquial en la que habitaba, al lado de la Iglesia del Pilar, en la ciudad de Córdoba, la última construcción colonial religiosa que se erigió en lo que por entonces eran los extramuros de la ciudad (Martínez de Sánchez, 2011). Furlong (1945: 9-11) describió que su “gabinete de labor” estaba conformado por “viejos folios, documentos oscurecidos, mesas toscas o muebles antiguos primorosos, atestados de libros”, un espacio que fue “lugar de cita, consultorio sobre temas históricos, recinto de debates y, sobre todo, laboratorio”.

Entre los documentos con los que trabajaba, había copias que había obtenido gracias a la labor de los amanuenses, sobre todo los del Archivo de Indias (Zabala, 2013). Él, como tantos otros americanistas —y al igual que José Toribio Medina— solicitaba sus servicios, enmarcados en una modalidad de trabajo que los atravesaba y que merece ser profundizada en estudios posteriores (Zabala, 2013; Sagredo Baeza, 2018). Americanistas que, como ha expresado Sagredo Baeza (2021), no solo compartieron prácticas e intereses, sino que también orientaron sus trabajos y pesquisas a la identificación de las fuentes de la historia; y en particular, de la historia de América.

Cabe recordar que los documentos se solicitaban y recibían mediante correspondencia que atravesaba —como en el pasado colonial— caminos y océanos, una forma de comunicación con la que también se conformaron y sostuvieron “comunidades de autores” (Sagredo Baeza, 2018: 26-27). Así también lo hizo Cabrera como parte de una red de “intelectuales de provincia” y con eruditos que representaban posicionamientos intelectuales variados (Reyna Berrotarán, 2021). Entre ellos, podemos mencionar el vínculo que sostuvo con Ricardo Levene —uno de los máximos exponentes de la Nueva Escuela Histórica de Argentina—, con quien compartió cartas, fuentes y datos históricos, y con quien

Cabrera compartía el afán del acervo documental pero también la idea de que el trabajo heurístico y hermenéutico era el único método de trabajo que aseguraba que las investigaciones fueran científicas y válidas⁸.

Este movimiento de documentos, copias y personas también necesita leerse en un contexto en el que, a partir de 1918, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires comenzó a realizar informes sistemáticos sobre archivos de las provincias argentinas —entre las que estaba Córdoba; año en el que además se comisionó a José Torre Revello para trabajar en diversos archivos españoles, en especial el de Indias, en vista a obtener copias de documentos para el estudio de la historia argentina; copias que, luego, en su mayoría, fueron donadas al Archivo General de la Nación (Swiderski, 2015).

Cabrera y la Inquisición

Cabrera no tuvo a la Inquisición entre sus preocupaciones centrales, aunque dio cuenta de la presencia inquisitorial en la gobernación y obispado del Tucumán colonial en su *Introducción a la historia eclesiástica del Tucumán: 1535-1590* —tanto en la primera como en la segunda parte— y para ello tomó como fuentes publicaciones realizadas por otros autores, pero no documentos de archivo y menos aún los que se hallaban en su colección. En el volumen 1, se concentró en aludir a los dos procesos que se le iniciaron al gobernador Francisco de Aguirre, uno en el marco de la existencia de la inquisición episcopal y el otro a poco de ser establecido el tribunal de Lima a fines del siglo XVI, tomando como

⁸ Para mayor información, véase Reyna Berrotarán (2016 y 2021). Cabe señalar que Cabrera también expandió estas redes a nivel internacional.

base los estudios de Aurelio Díaz Mesa y Silva Lazaeta (Cabrera, 1934a). En segundo, aludió al rol que jugó el primer comisario de la Inquisición del Tucumán —el jesuita Francisco de Angulo— en las desavenencias suscitadas entre el obispo Victoria y el inquisidor limeño Gutiérrez de Ulloa, citando documentos publicados por José Toribio Medina en *Historia de la Inquisición en las Provincias del Plata* (Cabrera, 1934a).

En este punto, consideramos oportuno brindar al lector algunas claves de lectura para entender los documentos que este libro reproduce. En primer lugar, señalar que los territorios comprendidos en el Tucumán y el Río de la Plata, primero como parte del virreinato del Perú y, luego, a lo largo y ancho del virreinato del Río de la Plata, contaron con cobertura inquisitorial mediante la figura de comisarios que trabajaban con mayor o menor estructura bajo la dependencia del tribunal de Lima. De esta suerte, la Inquisición se sumó a las audiencias episcopales en la contribución a complementar “el accionar de la Corona y de la Iglesia, en pos de implementar, transmitir y mantener un orden social —y político— basado en la obediencia a las leyes e instituciones hispanas y, en última instancia, al rey” (Mazzoni, 2019: 83).

En el actual territorio argentino, existieron comisarios en Córdoba, Buenos Aires, Santiago del Estero, Santa Fe, Corrientes, Salta, Catamarca y La Rioja, que actuaron en las diócesis del Tucumán, Córdoba, Buenos Aires y Salta a lo largo del período colonial.

Los comisarios constituían las representaciones locales de la administración inquisitorial, configuraron un espacio de control y vigilancia y jugaron un rol importante de intermediación social y cultural puesto que una red compuesta por comisarios y ministros podía asegurar la presencia de la autoridad, sobre todo en los extensos y alejados territorios ubicados en el sur peruano y, luego, en el virreinato del Río de la Plata. En líneas generales, su rol central consistía en procurar las

denuncias, examinar testigos y practicar las ratificaciones y remitir los papeles correspondientes para que el Tribunal determinara la continuidad de un proceso. Y en caso de ser requerido por el superior, el envío de los y las detenidos a Lima, previo secuestro de sus bienes. Por lo tanto, el expediente de la causa se tramitaba y archivaba en Lima. A estas obligaciones, debemos sumar la lectura de los edictos de fe y anatemas, la organización de la supervisión de bibliotecas y el despliegue de las tareas burocráticas propias del funcionamiento de la institución, como llevar libros, preservar el archivo y contestar correspondencia (Castañeda Delgado y Hernández Aparicio, 1989; Dellaferreira, 1993; Guerrero Galván, 2010; Juanto, 2021; Vassallo, 2019a y 2019b; Di Stefano y Zanatta, 2000; Miranda Ojeda, 2007; Benito Moya, 2020).

Sin embargo, seguir los rastros de los comisarios que existieron en el espacio aludido no es sencillo ya que no todos surgieron ni actuaron de manera lineal ni sostenida desde fines del siglo XVI, cuando la Inquisición de Lima puso en marcha la cobertura del territorio que competía a su jurisdicción —por ese entonces, buena parte de lo que es hoy América del Sur. Gracias al documento producido en el marco de un conflicto por unos diezmos —fechado a principios del siglo XVIII—, sabemos que había un comisario de la Inquisición que operaba en las ciudades de La Rioja y Catamarca —situadas en el obispado del Tucumán—, cuestión sobre la que no se tenía noticias hasta la actualidad. Se trató de Gil Bazán de Pedraza, vicario, juez eclesiástico y de diezmos y comisario del Santo Oficio de ambas ciudades, que se encuentran en el actual noroeste argentino y que conformaron, desde 1563 hasta fines del siglo XVIII, la gobernación de Tucumán, la cual estaba constituida por siete ciudades cabeceras y sus jurisdicciones rurales correspondientes: San Miguel de Tucumán, San Fernando del Valle de Catamarca, San Salvador de Jujuy,

Salta del Lerma, Todos los Santos de la Nueva La Rioja, Santiago del Estero y Córdoba de la Nueva Andalucía (Rodríguez, 2016).

En este libro, también ofrecemos la transcripción de algunos documentos que fueron herramientas jurídicas esenciales de las que se valió la Inquisición para poder actuar, como edictos y reales órdenes, entre otras tantas (Villa Calleja, 1993; Rodríguez Besné 2000; Cavallero, 2003; Juanto, 2021).

La presencia de edictos en la colección de Cabrera nos habaría de un posible desmembramiento del Legajo N° 18 del Archivo del Arzobispado de Córdoba. Los tres edictos que publicamos seguramente pudieron estar destinados a los comisarios que trabajaron en Córdoba durante los siglos XVII y XVIII, bajo la dependencia del tribunal de Lima, que se encargaba de distribuirlos a lo largo y a lo ancho de su jurisdicción. Recordemos que los edictos de fe jugaron un rol central en la Inquisición ya que mediante sus lecturas públicas las personas accedían a la información de los delitos que perseguía el tribunal y tenían como objetivo provocar denuncias o autodenuncias.

Entre las múltiples herramientas jurídicas producidas por la monarquía y la Iglesia para implementar y sostener las actuaciones inquisitoriales, también encontramos la Real orden comunicada de Carlos IV, vinculada a asuntos inquisitoriales.

De igual forma, evidenciamos la presencia de una copia simple de lo acontecido en la causa que fue sentenciada por el tribunal de la Inquisición de Madrid el 24 de noviembre de 1778 contra el jurista, escritor y político Pablo de Olavide (Lima, 1725 – Baeza, 1803), que constituye una de las figuras representativas de la Ilustración española con su brillante trayectoria política —agente reformista de la Corona de tiempos de Carlos III, sufrió persecución y destierro como resultado de la condena inquisitorial (Carrasco, 2007).

La colección documental de Cabrera también nos ofrece la existencia de una sumaria fechada en 1792 por bigamia iniciada contra Francisco Xavier Miranda, soldado de las fuerzas de la frontera de La Carlota, quien estaba casado con María del Carmen Ferreyra en Pampayasta⁹, pero había comenzado a realizar algunos trámites para casarse con Florentina Aguirre, y nos muestra las dinámicas de trabajo de las autoridades de distinta índole que intervinieron en el asunto, como el capellán y teniente cura de esta frontera y villa de La Carlota, el comandante de frontera Simón de Gorordo y el comisario local —cuyo nombre no se menciona en el documento, pero se trataba de Juan Guadalberto Coaraza—, así como del Gobernador Intendente de Córdoba del Tucumán, el Marqués de Sobremonte, en tiempos en que se habían implementado fuertes políticas de control social. Cabe decir que La Carlota era una población ubicada en la frontera sur, fundada en tiempos del Gobernador Intendente Marqués de Sobremonte; en 1789 fue establecida con rango de villa, al abrigo del fuerte del Sauce, y a partir de entonces fue un clásico destino de cumplimiento de sentencias de destierro. En tiempos en que tuvo lugar el caso en cuestión, la villa contaba con más de 900 personas que vivían expuestas a fuertes vientos y que habitaron en un espacio conformado fundamentalmente por la iglesia, la plaza y el fuerte, más caseríos distribuidos cerca de la plaza (Vassallo, 2006).

Finalmente, accedemos a documentos vinculados a la supresión de la Inquisición en las Provincias Unidas del Río de la Plata en el período revolucionario y en el marco de la Asamblea Constituyente de 1813, específicamente ligados a la diócesis de Córdoba, que había sido creada en 1806, por entonces desprendida de la vieja diócesis del Tucumán. Estos

⁹ Poblado ubicado en el Departamento Río Tercero, a la vera del río que lleva el mismo nombre, curato de Río III, región sureste de la gobernación de Córdoba (Celton, 1996).

se enmarcan en el convulso obispado de Rodrigo Antonio de Orellana (1813) y de la gestión del provisor Juan Justo Rodríguez, ambos opositores al gobierno central revolucionario¹⁰.

En definitiva, se trata de documentos que dan cuenta del accionar inquisitorial en distintas dimensiones y espacios, y que como ofrecen nuevas lecturas y perspectivas sobre esta institución pueden ser interpretados junto a tantos otros que se hallan en distintas unidades de información a un lado y otro del Atlántico.

Bibliografía

- Agüero, Ana Clarisa (2010) *Local/Nacional. Córdoba: cultura urbana, contacto con Buenos Aires y lugares relativos en el mapa cultural argentino (1880-1918)*. Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Nacional de Córdoba.
- (2013) Universidad, ciudad y edición (Córdoba, 1880-1920). En Daniel Saur y Alicia Servetto (coords.), *Universidad Nacional de Córdoba. Cuatrocientos años de historia*, tomo I, pp. 341-359. Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Ayrolo, Valentina (2017) *El brazo reformador. Las reformas eclesiásticas en tiempos de construcción estatal. Córdoba y Cuyo en el concierto Iberoamericano (1813-1840)*. Rosario: Prohistoria.
- Benito Moya, Silvano (2002) *Catálogo de la Colección documental “Mons. Dr. Pablo Cabrera”, siglos XVI-XX*. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.

10 Sobre las vicisitudes de la diócesis y de la Iglesia en tiempos revolucionarios, véase Mazzoni (2019) y Ayrolo (2017).

- Benito Moya, Silvano (2020) “Nadie le quite, pena de excomunión mayor”. Escritura expuesta y confesionalización en Córdoba del Tucumán durante la Colonia”. *Documenta & Instrumenta*, 18, 11-40.
- Cabezas Fontanilla, Susana (2004) “El Archivo del Consejo de la Inquisición ultrajado por Gaspar Isidoro de Argüello, secretario y compilador de las Instrucciones del Santo Oficio”. *Documenta & Instrumenta*, 2, 7-22.
- Cabrera, Pablo (1911) *Cultura y beneficencia durante la colonia*. Córdoba: Est. Tipográfico de F. Domenici.
- (1927) *Tiempos y campos heroicos*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- (1929) *Los aborígenes del país de Cuyo*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- (1931a) *Córdoba del Tucumán prehispánica y protohistórica*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- (1931b) *Ensayos sobre etnología argentina*. Buenos Aires: El Ateneo.
- (1932) *El divorcio es un retroceso a la barbarie*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- (1933) *Córdoba de la Nueva Andalucía: noticias etno-geográficas e históricas acerca de la fundación*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- (1934a) *Introducción a la historia eclesiástica del Tucumán: 1535 a 1590*. Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Santa Catalina.
- (1934b) *La conquista espiritual del desierto*. Córdoba: Imprenta de la Universidad.
- Carrasco, Rolando (2007) “Un mito en movimiento: Pablo de Olavide y su Evangelio en triunfo (1797)”. *Revista Chilena de Literatura*, 71, 19-42. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/122936>.

- Castañeda Delgado, Paulino y Hernández Aparicio, Pilar (1989) *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, Tomo I. Madrid: Deimos.
- Cavallero, Ricardo Juan (2003). *Justicia inquisitorial. El sistema de justicia criminal de la Inquisición española*. Buenos Aires: Ariel.
- Celton, Dora (1996). *Ciudad y campaña en la Córdoba colonial. N 15*. Córdoba: Junta Provincial de Historia de Córdoba.
- Costilla, Graciela del Valle; Fois, Silvia; García, Noelia; Gutiérrez, Clelia; y Pérez, Sandra (2014) Acciones para la preservación y difusión del patrimonio histórico. Notas sobre la digitalización de la Colección Documental Monseñor Pablo Cabrera FFyH-UNC. En Jacqueline Vassallo y Noelia García (coords.), *Aportes para pensar la Archivología en el siglo XXI desde la investigación, la extensión y la práctica*, pp. 33-40. Córdoba: Editorial de la Facultad de Filosofía y Humanidades.
- Dellaferreira, Nelson (1993) “Apuntes para la historia de la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888)”. *Revista de Historia del Derecho*, 2, 97-110.
- (2007) *Procesos canónicos: catálogo (1688-1888): Archivo del Arzobispado de Córdoba*. Córdoba: Prosopis Editora - Editorial de la Pontificia Universidad Católica Argentina.
- Di Stefano, Roberto y Zanatta, Loris (2000) *Historia de la Iglesia argentina: desde la Conquista hasta fines del siglo XX*. Buenos Aires: Grijalbo Mondadori.
- Furlong, Guillermo (1945) *Monseñor Pablo Cabrera. Su personalidad. Su obra. Su gloria*. Buenos Aires: Huarpes.
- Galende Díaz, Juan Carlos (2020) Documentación Inquisitoria. En Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *La diplomática y sus fuentes documentales*, pp. 263-282. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional - Universidad Complutense de Madrid.

Grisendi, Ezequiel y Requena, Pablo Manuel (2013). La Universidad Nacional de Córdoba entre 1918 y 1946. En Mónica Gordillo y Laura Valdemarka (coords.), *Facultades de la UNC. 1854-2011. Saberes, procesos políticos e institucionales*, pp. 93-104). Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba.

Guerrero Galván, René (2010) *De acciones y transgresiones. Los comisarios del Santo Oficio y la aplicación de la justicia inquisitorial en Zacatecas, siglo XVIII*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas.

Guía de fondos del Archivo Nacional Histórico (2009) *Instituciones coloniales y republicanas*. Santiago de Chile: Dirección de Bibliotecas, Archivo y Museos de Chile.

Haempe Martínez, Teodoro (1996) “La Inquisición peruana en Chile: catálogo de los documentos existentes en el Archivo Nacional de Santiago”. *Revista Andina*, 27, 149-195.

Juanto, Consuelo (2021) *El comisario del Santo Oficio*. Madrid: Dykinson. Martínez de Sánchez, Ana María (2011) *Formas de la vida cotidiana en Córdoba (1573-1810). Espacio, tiempo y sociedad*. Córdoba: CIECS.

Mazzoni, María L. (2019) *Mandato divino, poder terrenal. Administración y gobierno de la diócesis de Córdoba del Tucumán (1778-1836)*. Rosario: Prohistoria.
(2021) “Contornos difusos. El archivo del Arzobispado de Córdoba y los papeles de la Audiencia episcopal”. *Revista Electrónica de Fuentes y Archivos*, 11, 2-12. Disponible en: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refa/article/view/35868>.

Miranda Ojeda, Pedro (2007) “Las comisarías del Santo Oficio. Funciones y funcionarios en la estructura inquisitorial de Yucatán, 1571-18202”. *Desacatos. Revista de Antropología Social*, 25, 163-190.

Moreno, Doris (1998) "La Inquisición vista desde adentro. La visita del Licenciado Cervantes al Tribunal del Santo Oficio en Barcelona (1560)". *Historia Social*, 32, 75-95.

Moyano, Javier; Reyna Berrotarán, Denise; Fernández Seffino, Pablo Emmanuel; e Iparraguirre, Pablo (2018) Entre la modernización y la tradición. Sociedad, economía, política y cultura en Córdoba. 1870-1930. En Ayelén Cevallos, Consuelo Navarro y Marta Philp (coords.), *Itinerarios recorridos por la historia de Córdoba*, pp. 236-255. Córdoba: Editorial de la Universidad Nacional de Córdoba.

Pinto Crespo, Virgilio (1982) La documentación inquisitorial. En *La Inquisición*, pp. 93-106. Madrid: Ministerio de Cultura.

Pinto Crespo, Virgilio; Pérez Ramírez, Dimas; Avilés Fernández, Miguel; y Ballesteros Gaibrois, Manuel (1984) Fuentes y técnicas del conocimiento histórico del Santo Oficio. En José Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, tomo 1, pp. 58-105. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos y Centro de Estudios Inquisitoriales.

Reyna Berrotarán, Denise (2011). La Historia como herramienta de legitimación de la Iglesia a principios del siglo xx. El caso de Monseñor Pablo Cabrera. En Marta Philp (comp.), *Intervenciones sobre el pasado*, pp.19-41. Córdoba: Alción.

(2015) "Doctor Honoris Causa a Monseñor Pablo Cabrera: las líneas historiográficas de un homenaje". *Coordenadas. Revista de historia local y regional*, 2, 81-100. Disponible en: <http://ppct.cai-cyt.gov.ar/coordenadas>.

(2016) *Monseñor Pablo Cabrera (1857-1936): un sacerdote-historiador. Sus intervenciones sobre el pasado y su presente*. Tesis de Licenciatura en Historia, Universidad Nacional de Córdoba. Disponible en: <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/4926>.

- (2020) “Los inicios del Instituto de Estudios Americanistas: primera etapa de publicaciones y modos de legitimación política”. *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad*, 24, 109-133. Disponible en: <https://doi.org/10.53872/2422.7544.n24.29265>.
- (2021) Reseña biográfica. Un sacerdote historiador atravesado por las controversias. En Héctor Daniel Guzmán Alcaraz y Denise Reyna Berrotarán, *Redes intelectuales entre provincias argentinas. Selección de correspondencia de Andrés Figueroa y Monseñor Pablo Cabrera*, pp. 69-78. Santiago del Estero, Córdoba: Bellas Alas Editorial, Biblioteca Sarmiento Ediciones y Facultad de Filosofía y Humanidades de la UNC.
- Rodríguez, Lorena (2016) “Los indígenas de Tucumán y Catamarca durante el período republicano. Buscando sus rastros en expedientes judiciales”. *Historia y Justicia*, 7, 67-94. Disponible en: <http://journals.openedition.org/rhj/777>.
- Rodríguez Besné, José Ramón (2000) *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*. Madrid: Editorial Complutense.
- Sagredo Baeza, Rafael (2018) *J. T. Medina y su biblioteca americana en el siglo XXI. Prácticas de un erudito*. Santiago de Chile: Ediciones Biblioteca Nacional.
- (2021) “La mapoteca chilena de Medina, reflejo de un americanista”. *Ariadna Histórica. Lenguajes, Conceptos y Metáforas*, 10, 225-254. Disponible en: <https://ojs.ehu.eus/index.php/Ariadna/article/view/23281>.
- Swiderski, Graciela (2015) *Las huellas de Mnemosyne. La construcción del patrimonio documental en la Argentina*. Buenos Aires: Biblos.
- Tanodi, Aurelio (1968) *Guía de los archivos de Córdoba*. Córdoba: Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional de Córdoba.

Torres Puga, Gabriel (2017) Conservación y pérdida de los archivos de la Inquisición en la América española: México, Cartagena y Lima. En Jaqueline Vassallo, Miguel Rodrigues Lourenço y Susana Bastos Mateus (coords.), *Inquisiciones. Dimensiones comparadas (siglos XVI-XIX)*, pp.45-62. Córdoba: Brujas.

Vassallo, Jaqueline (2006) Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.

(2010) “Archivo Nacional Histórico, Santiago de Chile. Sección Instituciones Coloniales. Fondo Inquisición”. *Anuario Escuela de Archivología*, 2, 92-98.

(2018) “Tras las huellas de la Inquisición del Río de la Plata y el Tucumán por bibliotecas y museos de Córdoba (Argentina)”. *Revista de Fontes*, 19, 115-132. Disponible en <https://periodicos.unifesp.br/index.php/fontes/article/view/9143>.

(2019a) “Consideraciones sobre el problema de las fuentes judiciales inquisitoriales para el estudio de la Inquisición en América. El caso del Tribunal de Lima”. *Temas Americanistas*, 42, 51-68. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/88583>.

(2019b) “Los proyectos de instauración de tribunales de la Inquisición en la frontera urbana colonial de la región «platina»: Tucumán y Río de la Plata (siglos XVII-XVIII)”. *Histórica*, 43, 89-112. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/22595>.

(2022) “Las huellas de las mujeres vinculadas a la Inquisición en el patrimonio cultural de Córdoba (Argentina), siglos XVIII-XIX”. *Memorias, Revista de Historia y Arqueología desde el Caribe Colombiano*, 47, 131-161. Disponible en: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/14439/214421446014>.

(2023a) Claves de lectura para abordar retazos documentales del final de la Inquisición en el Río de la Plata: el caso de la comisaría de Córdoba. En Natalia Urra Jaque, Marco Antonio Nunes da Silva y Nuno de Pinho Falcao (coords.), *El estertor del Santo Oficio. De la Ilustración a la abolición*, pp. 39-58. Córdoba: Brujas.

(2023b) Huellas documentales de la Inquisición de Córdoba: presencias, ausencias y silencios. En Valentina Ayrolo, María Elena Barral y Guillermo Wilde (eds.), *Catolicismos de la colonia a la República, nuevas miradas desde el Sur*, pp. 127-129. Rosario: Prohistoria.

Villa Calleja, Ignacio (1993) La oportunidad previa al procedimiento. Los edictos de fe (siglos xv-xix). En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, pp. 301-333. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Zabala, Mariela Eleonora (2013) *Las verdades etnológicas de Monseñor Pablo Cabrera. Una etnografía en archivos en la ciudad de Córdoba*. Buenos Aires: Antropofagia.

PARTE II

Análisis diplomático de la documentación inquisitorial

Manuel Joaquín Salamanca López

Como se ha visto, en la Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou (UNC) se encuentra la colección documental de monseñor Pablo Cabrera. Dicho acervo atesora un florilegio de testimonios inquisitoriales¹ de Edad Moderna y Contemporánea que nos ayuda a comprender la dinámica del Santo Oficio y su repercusión al sur del virreinato peruano y en el Río de la Plata, así como de lo ocurrido durante los primeros años revolucionarios. A continuación, se dará cuenta, desde un punto de vista diplomático, de los escritos que se han conservado, cuyo texto completo se reproduce en la tercera parte de este libro.

Los edictos

Existen varios tipos de edictos (Galende Díaz, 2002 y 2003-2004; Santiago Medina, 2008; Villa Calleja, 1993), que podrían clasificarse de la manera siguiente: generales o particulares, además de los de fe, de anatema y de gracia. En cuanto a los particulares, a su vez, se centran en aspectos como los libros prohibidos, la superstición, la idolatría, la

¹ Acerca de la problemática de la documentación de carácter inquisitorial, resulta de obligada consulta Galende Díaz (2020).

política, etc. Hasta nosotros han llegado tres ejemplares, uno general y dos particulares.

Edicto general. Se reduce a una copia certificada impresa, del 8 de noviembre de 1788, siendo el original del 14 de mayo de dicho año. El documento fue expedido a efectos de renovar los edictos y otros documentos que se habían otorgado con anterioridad para velar por la observancia de lo dispuesto en las constituciones apostólicas.

Comienza por la señal de la cruz, continuada de la intitulación, con expresión del nombre completo, cargo y fórmula de derecho divino (“*Nos, don Agustín Rubin de Cevallos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Jaén, inquisidor general en todos los reynos y señoríos de Su Majestad Católica de su Consejo, etc.*”)*.

El cuerpo del texto se compone de la exposición, integrada por la presentación (“*Teniendo tan acreditado la experiencia que las leyes humanas por útiles y ajustadas que sean a los rectos fines a que se dirigen en breve llegan a un total abandono si se ignoran o se olvidan, desearon los sumos pontífices que las constituciones apostólicas que su incessante zelo hizo (...)*” y la motivación (“*Por tanto, para apartar de nos la responsabilidad que de nuestro silencio tendríamos en el Tribunal del Señor y que los ignorantes se instruyan en lo que son obligados a saber y los demás no se olviden de lo que necesitan para el gobierno de las conciencias (...)*”). Antecedida por la fórmula (“*con acuerdo de los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa y General Inquisición*”), se dará paso a la disposición, que hará referencia a la orden dada para que el edicto sea leído en los conventos y se convine a la observancia de las constituciones contenidas en él (“*mandamos, en virtud de santa obediencia, a los*

* Nota de la editorial: El uso particular de los signos de puntuación y marcas gráficas en las citas de los documentos se corresponde con la especificidad de la disciplina.

provinciales de todas las religiones, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, ordenen a los superiores de los conventos de su obediencia que (...) se lea de verbo ad verbum este nuestro edicto y les amonesten a su observancia y ejecución y de todas las constituciones tocantes al Santo Oficio, especialmente de las siguientes”), las cuales serán incluidas de manera numerada (“1. Julii III. Constitutionis incipit: “Licet a diversis”, datum 15, martii anno 1551, contra impedientes (...) 2. Pii IV. Constitutionis incipit: “Cum sicut nuper (...)”). El cuerpo del texto finalizará con una cláusula preceptiva (“Todo lo qual cumpliréis y executaréis en el dicho día arriba nombrado”) y una penal de corte espiritual (“pena de excomunión mayor latae sententiae trina canonica monitione praemissa y las demás que nos pareciere”). La sanctio continuará con sendas fórmulas de carácter conminatorio (“Y asimismo debaxo de las dichas censuras y penas, en todos los capítulos generales o provinciales convocaciones, congregacion o dieta de religiosos a los que presentes se hallaren, amonestaréis los que en ellas presidiéredes la observancia y ejecución de las dichas constituciones, haciendo regla y poniéndola entre las demás haciendo fixar el que se remitirá a cada convento en parte pública y decente donde cada uno le pueda leer y enterarse de lo que contiene”) y (“y que en ningún tiempo se pretenda ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general y particular de cada uno con apercibimiento que los superiores de cada convento de qualquiera religión que sean, sin que les valga privilegio ni exempción para dexar de cumplir lo que se les manda, seréis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omisión o por otra causa fuéredes rebeldes a nuestros mandamientos y en las mismas penas incurriréis los que sabiéndolo no lo manifestaredes a los inquisidores de la Inquisición más cercana o a otro ministro del Santo Oficio que de ello deba darles noticia”). Finalmente, la sanctio se cerrará con una cláusula de cumplimiento (“Y, para que de todo la tengan con más brevedad, mandamos que este edicto

se remita a los provinciales por los inquisidores de cada tribunal con intervención del ministro de satisfacción que les pareciere con expreso orden que avisen de la entrega y que de ella conste en todo tiempo”), que dará paso a la corroboratio (“En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del infrascrito secretario del Consejo”).

El escatocolo se compondrá de la fecha (“*En Madrid, a catorce días del mes de mayo de mil setecientos ochenta y ocho años*”) y las firmas del inquisidor general (“*Agustín, obispo de Jaén, inquisidor general*”) y del secretario del Consejo de la Inquisición (“*Don Joaquín Fuster, secretario del Consejo*”).

Por último, se encuentra la certificación del secretario, que da validez a la copia (“*Es copia del edicto original del ilustrísimo señor inquisidor general, que existe en la Cámara del Secreto de este Santo Oficio; de cuyo orden lo certifico y doy la presente sellada con su sello en la Inquisición de Los Reyes a 8 de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años*”), más los elementos puramente suscriptores, como su firma (“*Don Pedro de Zalduegui, secretario (rúbrica)*”) y sello de placa del inquisidor general. El documento finaliza con una cláusula conminatoria (“*Nadie le quite, pena de excomunión mayor*”).

Edicto particular sobre textos prohibidos. Fue expedido en 1651 por el Santo Oficio para requisar una serie de documentos y tratados considerados heréticos, caso de la *Monita Privata Societatiis Jesu*, con motivo de la respuesta que dio el doctor Espino al padre Pedro de Avilés. Se conserva en formato borrador y fue redactado con una escritura bastarda de carácter caligráfico.

El diploma se incoa con la invocación simbólica, seguida de la intitulación, que hará referencia a los inquisidores de manera impersonal,

con expresión del tribunal al que pertenecen y a los territorios sobre los que ejercen su jurisdicción (“*Nos, los ynquisidores apostólicos, contra la herética prabedad y apostasía en estos rreynos y probinças del Pirú, Tucumán, Paraguay y Chile, que rresidimos en esta muy noble y leal ciudad de Los Rreyes, por auctoridad apostólica*”). A continuación, la *directio*, extensa y de carácter genérico, representará a las localidades en que se promulgaba (“*a todos y qualesquier personas de qualquier estado, grado, calidad, condición, preminençia o dinidad que sean exsemplos y no exemptos, vezinos y moradores, estantes y abitantes en esta dicha ciudad de Los Rreies y en todas las demás ciudades, villas y lugares del dicho nuestro distrito y a cada uno y qualquiera de voz*”). Le seguirá la *salutatio*, con alusión a figuras y hechos concernientes a la doctrina cristina (“*salud en nuestro señor Jesuchristo, que es la berdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que más berdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedecer, guardar y cumplir*”).

La notificación (“*sabed*”) introducirá la *expositio*, conformada de presentación (“*que estamos ynformados y nos consta que, en esta dicha ciudad y otras partes destos rreynos y probinças del Pirú, corre un escrito ynpresso en nombre del dotor Espino en rrespuesta de otro que contra el dicho doctor Espino y en defensa de su rreligion de la Compañía de Jesús abía ynpresso el padre Pedro de Abilés, probinçial de dicha rreligion en la Andaluçía; y del dicho escrito del dotor Espino se an echo y sacado muçhos traslados y copias (...)*”) y motivación (“*y, para ebitar diçhos escándalos e ynjurias, conbiene poner rremedio en los exsesos que abido y ay en las materias referidas. Por tanto. por el tenor de la presente*”). Por lo que respecta a la disposición, que incluye sendas cláusulas penales de carácter espiritual (“*y siendo neçesario en birtud de sancta obediencia y so pena de escomunión maior lacte sentençia*”) y pecuniario (“*y de quinientos pesos ensaiados para gastos del Sancto Oficio*”), ordenará la entrega de los

documentos y tratados que vilipendiaban a la Compañía de Jesús (“*exsortamos y rrequerimos a voz y cada uno de voz, las diçhas personas, así seculares como rregulares (...) mandamos que todos y cada uno cumpláis con el tenor de los edictos arriba rreferidos, ya publicados en todo este nuestro distrito*”), haciendo presentación de los textos de forma ordenada con datos precisos para su identificación:

“y que dentro de nuebe días primeros siguientes después de la publicación de este o como de los costare en qualquiera manera, los quales damos y asinamos por tres términos y el último, por peremptorio, traigáis, exsibáis y presentéis ante nos o ante los comisarios deste Sancto Oficio que rresiden en los diçhos lugares de nuestro distrito para que nos lo rremitan todos y qualesquiera papeles orijinales y traslados, ynpresos o manuescritos, de qualquiera lectra o ynpresión en que se contiene el diçho escrito del diçho doctor Espino en rrespuesta de otro del diçho padre Pedro de Abilés y todos y qualesquiera papeles que aya escritos o ynpresos en nombre del diçho dotor Espino en la diçha rraçon.

Yten, está mandado rrecojer por proibido <yn totun> el tratado yntitulado Monita pribata sosietatus Jesu (cruz), así en latín como en rromanse, ynpreso o manuscrito, y qualesquiera libros y papeles ynjuriosos a la diçha rrelijión de la Compañía; y, asimismo, se exsiban y manifiesten los que fueren escandalosos y perjudiciales a qualquiera de las rrelijiones aprobadas por la Sancta Sede Apostólica, debajo de las mismas penas y censuras”.

El cuerpo del texto concluye con una serie de cláusulas finales. En primer lugar, se recoge una sancionativa de carácter preceptivo y emplazatorio (“*Todos los quales diçhos papeles y tratados arriba rreferidos que así tubiéredes o supiéredes quien los tiene, traeréis y manifestaréis ante nos o ante nuestros comisarios dentro del diçho término*”), acompañada de una penal genérica (“*debajo de las diçhas penas y censuras*”). Le sigue

una prohibitiva (“*y, so las mismas, para en adelante, mandamos que ningún ympresor librero ni otra perssona alguna de qualquier estado y calidat, secular, eclesiástica o rregular, pueda copiar ynprimir, bender, tener o ler los diçhos papeles, manuescritos o ynpressos, y manifestéis las perssonas que los copiaren, ynprimieren, bendieren, tubieren, leyeren, ocultaren y encubrieren*”), junto a otra penal de carácter espiritual, para garantizar su cumplimiento (“*y lo contrario haciendo el diçho térmido passado los que contumaçes y rrebeldes fuéredes en no haçer y cunplir lo sussodiçho eçhas y rrepetidas las diçhas canónicas muniçiones en dereçho premisas, nos, desde agora para entonçes y de entonçes para agora, ponemos y promulgamos en voz y en cada uno de voz la diçha sentença de descomunión maior, cuia absoluçión a nos rreserbamos y os apersebimos que prosedaremos contra boz y cada uno de voz a agrabasión y reagrabasión de diçhas censuras y execusión de diçhas penas, como allaremos por dereçho*”). Por último, se consignará una cláusula de publicación (“*y, para que benga a noticia de todos y le deis unos a otros, se manda publicar en esta santa yglesia y fijar a las puertas de ella*”).

El escatocolo está integrado por la fecha (“*Dada en la diçha ciudad de Los Rreies, a veynte y ocho de maio de mil y seiscientos y cincuenta y un años*”) y la validación, reducida a la suscripción de los inquisidores (“*El licenciado Andrés Juan Gaytán. Dotor don Luis de Betancor y Figueroa. Licenciado García Martínez Cabeças*”) y el refrendo del secretario (“*Por mandado del Sancto Oficio de la Ynquiçisión. Domingo de Aroçhe Rrejel, secretario*”).

Edicto de publicación de un edicto particular sobre textos prohibidos. Se trata de un edicto impreso que fue otorgado el 24 de abril de 1773 para la publicación de otro diligenciado el 13 de octubre de 1772, que prohibía

la posesión, comercialización, difusión y lectura de textos o estampas satíricas.

Comienza por la invocación simbólica, continuada de la intitulación, que no incluye la identificación individualizada de los autores mentales del documento (“*Nos, los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en estos reynos y provincias del Perú, etc.*”). Más abajo, se añade la exposición, que se reduce a introducir la inserción del edicto que deberá publicarse (“*Por quanto el ilustrísimo señor don Manuel Quintano Bonifaz, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Pharsalia, inquisidor general en todos los reynos y señoríos de Su Majestad Católica y de su Consejo manda que se publique el edicto del tenor siguiente*”). Una vez finalizada su transcripción, que hará las veces de *dispositio*, se procede a la inclusión de una cláusula yusiva de publicación (“*Por tanto y para que dicho edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos se lea y fixe en las iglesias de nuestro distrito como en él se ordena*”).

El escatocolo se conforma de la fecha (“*Dado en la Inquisición de Los Reyes, en veinte y quatro de abril de mil setecientos setenta y tres*”), la firma de los inquisidores (“*Doctor don Bartolomé López Grillo. Doctor don Francisco Matienzo. Doctor don Juan Ignacio de Obiaga*”) y el refrendo del secretario (“*Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición. Gaspar de Orué, secretario*”), más el sello de placa del inquisidor general. La clásica fórmula (“*Nadie la quite, pena de excomunión*”) cerrará el documento.

La transliteración del edicto se compondrá de la *intitulatio*, que, incoada por el pronombre (“*Nos*”), constará del nombre completo del inquisidor general (“*Manuel Quintano Bonifaz*”), precedido del tratamiento de respeto (“*Don*”), junto a la fórmula de derecho divino (“*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica*”) y al título o cargo que

ostenta y su ámbito jurisdiccional (“*arzobispo de Pharsalia, inquisidor general en todos los reynos y señoríos de Su Majestad Católica y de su Consejo, etc.*”). Debajo, se consignará la *directio* de carácter genérico (“*A todos los fieles cristianos de qualquiera grado y condición que sean*”) y la *salutatio* (“*salud y verdadera felicidad en el Señor*”).

El cuerpo del texto incluirá la presentación (“*Sin embargo de que por varios edictos del Santo Oficio se han prohibido diferentes estampas, inscripciones y escritos satíricos con notorio abuso de textos y lugares de la sagrada escritura y con extrañas representaciones que pueden fomentar el fanatismo, fascinar los pueblos y desacreditar las justas resoluciones de los soberanos (...)*”) y la motivación (“*Y siendo de sumo perjuicio tan indigno, execrable sacrilegio abuso y la tolerancia de semejantes sátiras e impresos maliciosos no solo denigrativos de la real autoridad y soberanía sino opuestos a las más solidas y verdaderas maximas de nuestra religión católica (...). Para que tan perjudicial error no se difunda [roto] detrimiento de las almas, ni propague tan pestilencial veneno (...)*”). Después de una fórmula relativa a la intervención del Consejo de la Inquisición en el otorgamiento del diploma (“*con acuerdo y parecer de los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición*”), se procederá a dar cuenta de lo dispuesto por el inquisidor general (“*prohibimos todas las estampas, escritos, impresos y papeles manuscritos de esta clase que se hayan extendido en qualquiera lengua o impresión que lo estén. Y mandamos que ninguna persona en todos los dominios de Su Majestad los pueda usar, retener, vender ni leer ni esparcirlos impresos ni copias (...)*”). El cuerpo del texto concluye con una serie de cláusulas sancionativas, penales, de naturaleza espiritual o pecuniaria (“*pena de excomunión mayor latae sententiae ipso facto incurrienda trina canonica monitione praemissa*”; “*Y baxo la misma pena y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio*”; “*y lo contrario haciendo, pasado dicho término,*

los que contumaces fueren en no cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho premisas, nos, desde agora para entonces y desde entonces para ahora, promulgamos en ellos y en cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunión mayor y los habemos por incursos en las referidas censuras y penas y los apercibimos que precederemos contra ellos como hallaremos por derecho") y de emplazamiento ("mandamos que dentro de seis días siguientes a la publicación de este edicto, los quales señalamos por términos y el último por perentorio, todas las personas que sepan o hubieren entendido quiénes sean los verdaderos autores de alguna de dichas estampas y papeles como también los que las han hecho imprimir y los vendedores y divulgadores de ellas o alguna de ellas acudan a delatarlos al Santo Oficio; y que, en el mismo término de seis días, baxo de las mismas penas, traigan, exhiban y presenten ante los tribunales o comisarios del Santo Oficio las estampas y papeles que tuvieren y manifiesten las personas que supieren las tienen y ocultan"). Finalizadas las cláusulas sancionativas, toca el turno de las corroborativas ("En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada con nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del infrascrito secretario del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición"), como paso previo a la indicación del escatocolo, constituido por la data ("En Madrid, a trece días del mes de octubre de mil setecientos setenta y dos años") más los elementos validativos, caso de las suscripciones del inquisidor general ("Manuel, arzobispo, inquisidor general") y del secretario ("Don Juan de Albiztegui, secretario del Consejo"), más el sello de placa del inquisidor.

Pleito por las primicias de Aimogasta y Machigasta

La causa entre Juan de Luna y Cárdenas, cura rector propietario de españoles y vicario juez eclesiástico y de diezmos de La Rioja, y Antonio Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales y comisario de la Santa Cruzada, por la posesión de las primicias de los españoles que residían en Aimogasta y Machigasta, dio lugar a un sumario conformado de varios cuadernos, llegando hasta nosotros el relativo a los autos y diligencias generados durante el proceso.

El procedimiento. El 12 de junio de 1706, Juan de Luna y Cárdenas presenta una demanda ante Gil Bazán de Pedraza, vicario juez eclesiástico y de diezmos de La Rioja y comisario del Santo Oficio en San Fernando de Catamarca, para que se le paguen las primicias relativas a Aimogasta y Machigasta, en detrimento de Antonio Aguilar y Chaparro, a quien no le correspondían por ser cura de naturales. En consecuencia, Gil Bazán expide un auto, el 12 de junio de 1706, por el que prohíbe su cobro a Antonio de Aguilar. El diploma es notificado el 8 de julio de 1706 por el capitán José Fernández Valdés; dejando constancia de dicho suceso en el acta oportuna, junto a la respuesta dada por Antonio de Aguilar, que apelaba lo dispuesto. A renglón seguido, Gil Bazán de Pedraza otorga, el 31 de agosto, un auto para que ambas partes comparezcan ante él. Dicho día, José del Álamo, notario público, lo comunica a Juan de Luna, encargándose Gil Bazán de hacer lo propio con Antonio de Aguilar, por enfermedad de José del Álamo. De todo ello tenemos constancia a través de las actas correspondientes.

Llegados a este punto, debe decirse que el tema ya había sido tratado con anterioridad, según consta en la demanda de Juan de Luna de Cárdenas. No en vano, nuestro expediente da un salto en el tiempo, que

nos lleva al año 1699, momento en el que el capitán Antonio de Nieva y Castilla, en calidad de arrendatario de los diezmos de La Rioja y su jurisdicción, elevara una petición a Manuel Mercadillo, a la sazón obispo de Tucumán, sobre que los arrendadores de la ciudad de San Fernando estaban cobrando los diezmos y veintenas de Aimogasta y Machigasta. El prelado dio respuesta en forma de decreto, el 19 de noviembre de 1699, y ordenó que el cura de San Juan Bautista de la Rivera (Londres) no administrase los sacramentos en Aimogasta y Machigasta, amén de darse facultad a Juan de Luna y Cárdenas para que ejerciera justicia en el asunto de los diezmos. El 4 de diciembre de 1699, el vicario Juan de Luna emitió un auto para que se comunicase el decreto precedente a Baltasar de Vargas, cura y vicario de San Juan Bautista de la Rivera, a fin de que no confiriera los sacramentos a los españoles e indios de Aimogasta y Machigasta, a la par que mandó a Ignacio Carrizo, arrendador de los diezmos y veintenas de Aimogasta y Machigasta, que devolviera lo percibido al arrendatario de La Rioja. El auto fue notificado el 23 de julio de 1700, respondiendo el interesado que no era arrendador del partido de Londres y que había recaudado las primicias en virtud de poder del capitán Prudencio de Aybar. Dicho día, Juan de Luna dispuso en un auto que se participase a Prudencio de Aybar, para su cumplimiento, el auto expedido con fecha de 4 de diciembre junto al decreto del obispo. El mismo día se realizó la notificación.

Por otro lado, el capitán Pedro Quintero, arrendador de los diezmos y veintenas de La Rioja, elevó una petición para que se examinasen los testigos que tuviera a bien presentar. Juan de Luna, el 27 de marzo de 1699, dictaminó en un decreto a favor de lo solicitado por el capitán. En consecuencia, el 27 de marzo de 1699 tuvieron lugar los interrogatorios de Bernardo Carrizo de Andrada, Andrés Gómez de Brito y Manuel de Acosta, dando lugar a las informaciones oportunas. En la misma

jornada, Juan de Luna despachó un auto de comprobación, aceptando la información referida y ordenando que se le entregase a Pedro Quintero en formato original. La documentación referida hasta el momento se conserva en virtud de su inclusión en el sumario a través de un traslado del 22 de setiembre de 1706 realizado por José del Álamo, a petición de Juan de Luna.

Retomando lo acontecido, el 31 de agosto de 1706 Antonio de Aguilar entrega una petición a Gil Bazán para que admita la apelación realizada el 8 de julio y mande citar a Juan de Luna, junto a los testigos que propusiera, conforme al interrogatorio o declaración de preguntas que incluía en el escrito. Dicho día, Gil Bazán cursa un auto dando por buenas las solicitudes de Antonio de Aguilar. En consecuencia, se produce la declaración de Nicolás Enriques.

El 4 de septiembre de 1706, Juan de Luna eleva una petición a Gil Gregorio Bazán de Pedraza para que se tome declaración a Antonio de Aguilar y a los testigos que considerara convenientes, según el interrogatorio adjunto. Ese día, Gil Bazán, por enfermedad del notario, diligencia un decreto en el que admite lo demandado. De igual manera, cita a Antonio de Aguilar, dejando constancia en el acta *ad hoc*. El 6 y 7 de setiembre, declaran los testigos Francisco Moreno Maldonado, Melchor Luis de Cabrera y Pedro Quintero. A la vez, el 6 de setiembre, el propio Antonio Aguilar dirige una protesta a Gil Bazán para que mande citar a Juan de Luna, a efectos de que responda a lo contemplado en la cuarta pregunta² y prosiga la información que comenzó con el testigo Nicolas

2 “A la quarta pregunta, digan si, desde que es qura de naturales y españoles el maestro don Juan de Luna y Cárdenas de esta ciudad, saven que aya ydo a visitar los partidos de su qurato y administrádoles los sacramentos a sus feligreses o alguna confesión, y en particular si saven o han visto que el susodicho aya visitado dichos pueblos de Aymogasta y Machigasta y administrádoles los sacramentos o en su lugar otra persona, digan”. Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de

Enriques, de acuerdo con las preguntas que propuso. Dicha jornada, Gil Bazán da respuesta en forma de decreto, accediendo a lo solicitado, a la par que se notifica a Juan de Luna, quien fue interrogado conforme a la citada cuarta pregunta, como consta de la información correspondiente. También fueron interpelados los testigos José Carrizo de Andrada (6 de setiembre), Francisco Romero Lancha e Isidro Díaz Oviedo (13 de setiembre). Al día siguiente, Gil Bazán expide un auto de comprobación aceptando la información.

El 17 de setiembre, Juan de Luna hace llegar una petición a Gil Bazán para que Antonio de Aguilar y los testigos que proponga sean interrogados con arreglo a la relación de preguntas que incluye en dicha solicitud. Ese mismo día, se otorga un decreto, admitiendo lo contenido en la petición, que da lugar a las informaciones de Francisco Plácido de Vergara y Francisco Romero Lancha, faltando la de Antonio Aguilar al encontrarse ausente. Después, Gil Bazán expide un auto de comprobación aceptando la información referida y ordenando que se entregue en formato original al interesado. El 7 de octubre, Luis de Abreu y Albornoz, en nombre de Juan de Luna y cuyo poder adjunta (no se conserva), despacha una alegación para Gabriel Ponce de León, provisor y vicario general del obispado de Tucumán, añadida a los documentos trasladados el 22 de setiembre de 1706, más las informaciones, autos y decretos generados con motivo de las peticiones de Juan de Luna y una certificación facturada por Pedro de Mesa, presidente del Convento de Santo Domingo de La Rioja, dando fe de que Juan de Luna había contado con la ayuda de sacerdotes para que los habitantes de Aminga, Machigasta y Aimogasta no se quedaran sin recibir los santos sacramentos. El motivo

radica en solicitar que se aplique lo dispuesto en el auto de 12 de junio de 1706 y su notificación de 8 de julio, amén de requerir que Antonio Aguilar no salga de la ciudad. En consecuencia, el propio 7 de octubre, el vicario general otorga un decreto para que se copie el poder de Luis de Abreu y se le devuelva el original, amén de que se comunicase la petición a Antonio de Aguilar. De esto último tenemos constancia a través de la notificación.

El 11 de octubre, Antonio de Aguilar presenta ante Gabriel Ponce de León una protesta, a la que adiciona una cláusula requiriendo que se trasladen dos documentos: su título de posesión del curato de la jurisdicción de Londres y una real cédula del 16 de agosto de 1669, referente al traslado de San Juan Bautista de la Rivera de Londres al valle de Catamarca, y que los lugares de Aimogasta, Machigasta y el valle Vicioso pertenecen a La Rioja. Este último nos llega en hechura de copia, de fecha 19 de octubre de 1706, transscrito, a su vez, de otra del 23 de enero de 1702. Asimismo, adiciona un traslado del 11 de setiembre de 1706 realizado por José del Álamo, que contiene documentos vistos más arriba: la petición del 12 de junio de 1706 de Juan de Luna y Cárdenas; el auto de igual fecha de Gil Bazán; la notificación del 8 de julio por el capitán José Fernández Valdés y la respuesta dada por Antonio de Aguilar; el auto del 31 de agosto de Gil Bazán de Pedraza; y las notificaciones de igual día de José del Álamo a Juan de Luna y de Gil Bazán a Antonio de Aguilar. Además, encontramos diversos diplomas originales que refuerzan la causa de Antonio Aguilar: el auto de Antonio de Aguilar del 2 de febrero de 1705, a efectos de que se cumpliera lo dispuesto en su decreto del 31 de enero de dicho año, en razón a que no se pagasen los diezmos y veintenas de Aimogasta y Machigasta, ni a los arrendadores de La Rioja ni a los de Catamarca, hasta que el juez mayor de diezmos del obispado de Tucumán decidiera a qué ciudad debían sufragarse —dicho auto se

publicó el 22 de febrero de 1705—; y una certificación del 9 de octubre, en la que fray Juan Bustillos, guardián del Convento de Santa Catalina de Siena de Córdoba, a instancia de Antonio de Aguilar, recoge la declaración de Miguel de Sosa, vicario del convento, concerniente a si, en nombre de Juan de Luna y bajo su patrocinio, había ido a Aimogasta y Machigasta a administrar los santos sacramentos.

En consecuencia, el 11 de octubre, el provisor y vicario general del obispado de Tucumán emite un decreto para que se notifique a Luis de Abreu, procurador de Juan de Luna y Cárdenas, lo contenido en la apelación, amén de emitir las copias que demandaba Antonio de Aguilar. El notario José Arias de Saavedra se encarga de su notificación.

Luis de Abreu, el 16 de octubre, eleva una alegación a Gabriel Ponce para que Antonio Aguilar sea interrogado, junto a los testigos que proponga, y confirme a Juan de Luna la posesión de las primicias de Aimogasta y Machigasta. En respuesta, Gabriel Ponce dicta un decreto con objeto de que se notifique la petición a Antonio de Aguilar, ejecutándose ese mismo día.

El último documento que se conserva data del 7 de setiembre de 1707 y es una certificación de fray Carlos de Bracamonte, prior del Convento de Santo Domingo, donde, a instancia de Antonio de Aguilar, se hace constar la declaración de los predicadores fray Laureano Sánchez de Loria y fray Domingo Carrizo sobre si Juan de Luna les envió a Aimogasta y Machigasta a administrar los santos sacramentos. No debería descartarse que se tratara de un error y que el año correcto sea 1706.

Los documentos. Fruto de las acciones anteriores, se conservan una serie de diplomas³, en formato original o copia, que pueden clasificarse

³ Sobre la documentación judicial, resultan de obligada consulta Canorea Huete (2020) y Lorenzo Cadarso (1999a, 1999b y 1998c).

como denunciatorios (demanda), dispositivos (auto de admisión de una demanda, auto de admisión de una apelación, auto de admisión de una petición, auto de comprobación, auto conminatorio, auto en carta, decreto), probatorios (interrogatorio o declaración de preguntas, información, certificación, notificación/citación, publicación), peticionarios (petición judicial, apelación, protesta) y alegatorios (alegación). Además, encontraremos la portada del sumario y el traslado de una real cédula. Todos han sido escriturados con una letra bastarda, de mayor o menor cursividad, según el caso. Debe destacarse el uso de papel sellado del hierro tercero⁴, por valor de un real, para los bienios 1667 y 1668 —resellado para los años 1676-1677 y 1682-1683— y 1675 y 1676 —resellado para los años 1678-1679—, y para el trienio 1679-1681. También se empleó papel del timbre cuarto y un cuartillo de precio por el bienio 1692 y 1693, resellado para los años 1700-1701. En todos los casos, las hojas fueron marcadas, más adelante, por la Real Audiencia de Charcas, otorgándoles validez durante el cuatrienio 1704-1707.

Documentos denunciatorios. Demanda. En esta ocasión, no se utiliza para denunciar a alguien ante un tribunal o ante quien ejerciera la función de justicia, sino para exponer una situación al juez y solicitar su colaboración.

4 “El Sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que actuare, y fuere de Justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerías, Audiencias, Tribunales, y los demás Jueces, y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de cualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demás en papel comun”. Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, Madrid: Por Andrés Ortega, 1774, tercera edición, Libro VIII, Título XXIII, Ley XVIII tomo tercero, pág. 108. Al respecto, se recomienda consultar Argouse (2019), Burón Castro (1992), Fernández Armesto (2017), Baltar Rodríguez (1996), González Castrillo (2008), Martínez de Salinas Alonso (1986), Pérez-Aínsua Méndez (2014) y Seco Campos (1994).

Se inicia por la intitulación (“*El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector propietario de esta ciudad de la Rrioxa y su districto y jurisdición*”), seguida de una cláusula de protocolo judicial (“*premisas las solemnidades del derecho, paresco ante vuestra merced*”), como antícpio de la expresión (“*y digo*”), que introduce la exposición, dividida en presentación (“*que aviendo exersido mi curato a más tiempo de treinta y cinco anos en posessión quieta y pasífica de tiempo ynmemorial anterior y posterior a esta parte en todos sus fructos, emolumentos y demás a él pertenesiente, parese que el maestro Antonio Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales, atribuiéndosse jurisdición que no le compete, quiere yntrodusisrsse a cobrar las primisias que me tocan de los paraxes y pueblos de Aimogasta y Machigasta (...)*”) y motivación (“*y, para que en perjuicio mío no lo haga en dichos paraxes ni en otros qualesquier de esta jurisdición, se a de servir vuestra merced en virtud de la constitución de la santa yglesia cathedral de este obispado y del capítulo treinta y cinco del aransel eclesiástico, en que se declara que las dichas primisias se devén pagar al cura párroco de la parroquial y no al de naturales (...)*”). Antecedida de un tratamiento de cortesía⁵ (“*a vuestra mersed*”), se extiende la dispositio (“*pido y suplico se sirva de proveer y mandar como llevo pedido y para su cumplimiento dar comisión al capitán Joseph Fernandes Baldés, y por su ympedimento a qualquiera persona que sepa leer y escrevir, para que se lo notifique, assí al dicho cura de naturales como a los asistentes en dichos paraxes, para que les conste y no paguen a otro que a mí las dichas primisias*”). El diploma se cierra con una cláusula de petición y protesta (“*en que reseviré mersed con justisia que pido, costas, protesto*”) y otra de juramento (“*y juro yn bervo saserdotis y lo necesario, etc.*”). Está suscrito por el demandante (“*Maestro don Juan de Luna y Cardenas*”).

Documentos dispositivos. Autos. Por lo que respecta a su alcance o función, podemos encontrar autos de procedimiento y de resolución, y, si nos centramos en su formato, autos en carta o en acta.

1. *Auto de admisión de una demanda.* Una vez estudiada la demanda, el juez expide un auto en el que asiente con lo solicitado por el demandante. Precedido, al margen, por la categoría diplomática (“*Autto*”), se incoa por la fecha (“*En la ciudad de la Rrioxa en dose días del mes de junio de mill setesientos y seis años*”), continuada de la intitulación (“*Ante el señor doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comisario de la Ynquisisión y <en ella> de San Fernando de Catamarca*”). La *expositio* hace alusión al acto de recepción de la demanda (“*se presentó esta petición por el contenido en ella*”), a su admisión por el juez (“*y, vista por su merced, la admitió en lo que ubiere lugar en derecho*”) y a la motivación (“*y dijo que, atento a que por la ynformación que esta parte sita y para en el jusgado de diesmos, dada por el capitán Pedro Quintero, como arrendatario que fue de los diesmos el año passado de mill seissientos y noventa y nuebe años, consta la posessión que a tenido el cura rrector de esta dicha ciudad de más tiempo de sinquenta años a esta parte de cobrar las primisias de los españoles que rresiden en los pueblos de Aimogasta y Machigasta (...)*”). A renglón seguido, se consigna la disposición, dividida en tres partes: una con destinatario genérico y específico las otras dos; estas últimas, además, acompañadas de las cláusulas penales de rigor:

(1) “*mandó su mersed que, en atension a constar de dicha posessión por dicha ynformación sin contradiccion alguna, sea mantenido en ella dicho maestro don Juan de Luna y Cárdenas como cura rrector propietario de esta dicha ciudad y su distrito*”.

(2) “*en cuia conformidad mandava y mandó al maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad y sus*

anejos, no cobre las primisias de los españoles que residen en dichos dos pueblos de Aimogasta y Machigasta [cláusula penal pecuniaria: “pena de sinuenta pesos aplicados para la fábrica de la yglesia matriz de esta dicha ciudad, en que dende luego constando de su ynobediensia le declara por incurzo”]”.

(3) *“y assimesmo mandó a los dichos españoles rresidentes en dichos dos pueblos de Aimogasta y Machigasta y a los demás del districto y jurisdición de esta ciudad no paguen las dichas primisias de sus cosechas de trigo y más al dicho cura de naturales sino al cura párroco de esta ciudad don Juan de Luna y Cárdenas o a quien su cauza o poder ubiere [cláusula penal espiritual y pecuniaria: “pena de excomunión maior latae sentensiae ipso facto incurrenda una pro trina canonica monitionae iure premissa y de dies pesos aplicados en la misma forma”]”.*

Asimismo, se hace referencia a la necesidad de notificar el auto (“*dio comisión al capitán Joseph Fernandes Valdés, o por su ympedimento, a otra qualquiera persona que sepa leer y escrevir, para que le notifiquen y hagan saver este auto a dicho maestro don Anttonio de Aguilar y a las demás personas en él contenidas y lo pongan por fee ante testigos y echas las diligencias lo debuelvan original a este juzgado*”).

El diploma se cierra con una cláusula corroborativa (“*así lo proveió, mandó y firmó su mersed de dicho señor vicario ante mí, el presente notario*”) y la certificación (“*de que doi fee*”), más la suscripción del autor (“*Doctor don Gil Bazán de Pedraza*”) y del notario (“*Ante mí, don Joseph del Álamo, notario ppúblico*”).

2. *Auto de admisión de una apelación.* Se incoa por la fecha (“*En la ciudad de la Rrioxa, en treinta y un días del mes de agosto de mill setesientos y seis años*”), continuada de la intitulación (“*El señor doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comissario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca*”) y la exposición,

conformada de presentación (“*aviendo visto la rrespuesta del maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad, dada a la notificación que se le hiso del auto antesedente despachado a favor del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta dicha ciudad y su jurisdisión (...)*”) y motivación (“*y porque parese que desta notificación de dicho auto apeló dicho cura de naturales para ante el señor provisor y vicario general*”). Le sigue la *dispositio* (“*dijo su mersed de dicho señor vicario que otorgava y otorgó libremente dicha apelación y mandó fuesen sitadas las partes en forma para que dentro de término dispuesto por derecho conparescan por sí o su podatario ante dicho señor provisor a seguir su derecho como les convenga*”), más sendas cláusulas de notificación (“*y este autto lo notifique a las partes el presente notario*”) y testimonio (“*y ponga por fee*”), junto a la *corroboration* (“*assí lo proveió, mandó y firmó dicho señor vicario ante mí*”), la certificación (“*de que doi fee*”) y una cláusula preceptiva (“*y el presente nottario dé los testimonios de estos autos que se pide*”). El diploma se cierra con las suscripciones del juez y del notario (“*Doctor don Gil Bazán de Pedraza. <Ante mí, don Joseph del Alamo, notario público>*”).

3. *Auto de admisión de una petición.* Comienza por la data (“*En la ciudad de La Rrioja, en treinta y un días del mes de agosto [de mil] y setesientos y seis años*”), seguida de una fórmula de comparecencia, que hará las veces de intitulación (“*Ante mí, el doctor don Gil Basán de Pedrassa, vicario juez eclesiástico y de diesmos, comisario del Santo Oficio de la Ynquisisión en ella [y la] de San Fernando de Catamarca*”). La exposición hace mención del acto de entrega de la petición (“*se presentó esta petisión por el contenido en [roto] mi vista*”) y de la solicitud de admisión de su apelación (“*Y, en quanto a la apelación que inter[pone] ante el señor prior y vicario general del obispado del auto*”). El cuerpo del texto concluirá con la *dispositio*, dividida en dos partes de acuerdo a lo

consignado en la *narratio* (“*la admito en lo que ubiere lugar en derecho con la informas[ión] [roto] pretende dar y para ella presente los testigos (...)*” y “*se le otorga libreme[n]te*”), y las cláusulas siguientes: petición de testimonio (“[y man]do se le den los testimonios que pidiere de la petición de dicho maestro Juan de Luna y Cárdenas y lo a ella proveído”) y corroborativa (“*Así lo probeo, ma[ndo] y firmo ante mí y testigos, por impedimento del notario*”), más la certificación o cláusula fedataria (“*de ello doy [fee]*”), como paso previo a la validación (“*Doctor Gill Bazán de Pedrassa (rúbrica). Don Diego Ygnacio Bazán de Pedraza (rúbrica). Ttestigo, Maestro don Lucas Bazán de Pedraza (rúbrica)*”).

4. *Auto de comprobación.* Dicho documento será empleado por el juez para aprobar la información realizada a propuesta del peticionario. Antecedido, al margen, por su calificativo (“Comprobación”), se principia con la data (“*En la ciudad de La Rioxa, en beynte y siete días del mes <marzo> de mill seissientos <y noventa> nuebe años*; “*En la ciudad de La Rrioxa, en dies y siete días del mes de septiembre [de mill] setesientos y seis años*”), continuada de la intitulación (“*El señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad*”; “*El señor doctor don Gill Bazán [de Pe]drasa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos y comissario del [Santo Oficio] en ella y la de San Fernando de Catamarca*”) y la *narratio* (“*aviendo visto esta ynformación dada por el capitán Pedro Quintero, arrendatario de los diesmos de esta ciudad; aviendo bis[to] ynformación*”). El verbo (“*dijo*”; “*dixo*”) introduce la disposición (“*que la da por bastante y mandose entriegue original a dicho capitán Pedro Quintero para que con ella ocurra ante el señor jueves mayor de diesmos a pedir la justisia*”; “*la aprovaba y aprobó y ma[ndó] la entriegue original a la parte para que use de ella [para los] efectos que le convengan*”), que puede intercalar una cláusula de protocolo judicial (“*en quanto puede y a lugar en derecho*”). El documento concluye con una

cláusula corroborativa (“*y lo firmó ante mí, el presente nota[rio]*”), más la certificación (“*de que doy fee*”) y la validación (“*Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Ante mí, don Joseph Torres de Maza, notario público*”).

5. *Auto conminatorio.* Calificado, al margen, como un “exorto”, debe catalogarse dentro de la categoría de los autos. Se principia por la fecha (“*En la ciudad de la Rrioxa, en quatro días del mes de diciembre de mill y seissientos y noventa y nuebe años*”), acompañada de la intitulación (“*El señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueces eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdicción, por el yllustríssimo y reverendíssimo señor maestro don frai Manuel Mercadillo, obispo de esta provinsia, mi señor y del Consejo de su Magestad, que Dios guarde*”) y la disposición, de carácter doble: la primera se limita a transmitir el mandato para que se comunique un decreto (“*dixo se le haga saver el decreto antesedente proveydo por su sseñoría yllustríssima al señor maestro Baltasar de Bargas, cura y vicario del partido de la ciudad antigua de San Juan Bauptista de la Rrivera, para que no administre los sanctos sacramentos a los españoles e yndios de los pueblos de Aymogasta y Machigasta (...)*”) y la segunda, precedida de la exposición (“*y, aviendo visto los autos de la ynformación que el arrendatario presentó ante su sseñoría yllustríssima y dándole a su mersed comisión su sseñoría ylustríssima para que con vista de ellos mandasse se pagasen los diesmos y bentenas (...)*”), adopta el habitual tono imperativo (“*mandava y mandó al alferes Ygnasio Carrizo de Garnica, arrendatario de los diesmos y bentenas de dichos pueblos, y, si los a cobrado, los buelva al arrendatario de esta dicha ciudad (...)*”). La *dispositio* se refuerza con sendas cláusulas penales, espiritual y pecuniaria, a efectos de garantizar su cumplimiento (“*en virtud de santa obediencia y excomunión maior late sententiae ipso facto yncurrenda una pro trina canonica monitionae iure premissa y de sinuenta pesos aplicados en forma hordinaria, que por su contumacia y rreveldía se*

prosederá a maior demostración agravándole y rreagravándole las penas, como su sseñoría yllustrísima lo manda). El documento concluye con la *corroboratio* (“*así lo mandó y firmó su mersed*”), una cláusula yusiva de notificación (“*Y este auto se le notifique a dicho alferes Ygnasio Carrizo por el notario y lo ponga por diligencia*”) y la certificación o cláusula fedataria (“*de que doy fee*”). Los elementos validativos se corresponderán a las suscripciones del juez (“*Maestro don Juan de Luna y Cárdenas*”) y del notario (“*Ante mí, don Joseph Moreno del Álamo, nottario público*”).

6. *Auto en carta.* Se conservan dos modelos. El primero comienza por la intitulación (“*El señor illustrísimo Antonio de Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales desta siudad de La Rrioja y sus anejos, comisario de la Santa Crusada y juez comisionario por el señor juez maior de diesmos deste ovispado de Tucumán en sede vacante*”), seguida de la exposición, constituida de presentación (“*En virtud de la dicha informassión y auto de su mersed, su fecha en Córdova a trese de noviembre del año prócsimo pasado de mil setesientos y quatro, en que se sirvió su mersed cometerme la substansiassión de causa entre partes los arrendatarios de los diesmos y ventenas desta dicha siudad (...)*”) y motivación (“*Y, en cumplimiento del decreto para el efecto por mí proveido a los treinta y uno de henero deste presente año*”). La disposición (“*mandó se les notifique a todos los besinos y moradores del dicho valle de Machigasta, españoles, yndios, mestisos, negros y mulatos, libres no den ni paguen cosa alguna de qualesquier espesies desmables que devieren pagar a ninguno de dichos arrendatarios*”) y a continuación una extensa cláusula penal (“*so pena de lo contrario hasiendo, hasta que dicho señor juez maior de diesmos determine a qual de las dos siudades se deve pagar, que [res]tituirán lo que así antes pagaren con más los costos, daños y menoscavos a la persona y arrendatario a quienes [borrado] declarace tocar [roto] dies pesos más aplicados en la forma ordinaria; en las quales constando [roto] [o]*

vediensia, desde luego, los declaro por incursos y sito para ello con apercivimiento a maior demostrassión”), más otra de publicación (“*Y, para que así llegue a notisia de [todos, se] publicará este auto en las yglesias del dicho valle de Machigasta en día festivo y concurso de dichos sus aviadores dipuesto (?) por fee se arrima [roto] los autos de la materia*”). El escatocolo se compone de la fecha (“*Que es hecho en esta dicha siudad de La Rrioja en dos días del mes de febrero de mil setesientos y sinco años*”) y las suscripciones del autor (“*Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (rúbrica)*”) y del notario (“*Ante mí, Andrés Gomes de Brito, notario público (rúbrica)*”). Asimismo, la *corroboration* se añade detrás de la data (“*Y lo fir[mó] [roto] mersed, por ante mí el presente notario*”), junto a la cláusula fedataria habitual (“*de que doi fee*”).

El segundo está precedido, al margen, por el término “autto” y se principia con la exposición (“*Vista esta rrespuesta del alferes Ygnasio Carrizo*”), continuada de la *dispositio* (“*mandó su mersed, el señor juez de diesmos, se le notifique el decreto y auto por su sseñoria yllustrísima proveído al capitán Prudensio de Aivar, como arrendatario del partido de Londres, para que guarde y cumpla el decreto de su sseñoría yllustrísima y el auto por su mersed proveydo*”). La *corroboration* (“*Así lo mandó su mersed*”) da paso a la data (“*en esta ciudad de la Rrioxa, en beinte y tres días del mes de julio de mill y setesientos años*”); si bien, a continuación, se incluye una cláusula yusiva (“*Y el presente notario ará esta diligensia y lo pondrá por fee*”) y se retoma la *corroboration* (“*y lo firmó ante mí*”) junto a la certificación (“*de que doy fee*”). Por último, las firmas del juez (“*Maestro don Juan de Luna y Cárdenas*”) y del notario (“*Ante mí, don Joseph del Álamo, nottario público*”).

Decreto. Se lo empleaba para resolver una petición o un recurso, y se lo utilizaba, con dicho fin, de forma indistinta junto con el auto.

En el traslado puede ir precedido al margen por su categoría diplomática (“*Decretto del señor obispo*”). En cuanto a su estructura, *gross modo*, podemos encontrar dos modelos, dependiendo de que el documento cuente con la intervención o no de un notario. En este segundo caso, requerirá la presencia de testigos.

Respecto al primero, se identifican dos variantes.

Una, en la que después de la exposición (“*Por presentada en quanto a lugar en derecho y los autos que rrefiere*”), se presenta la *dispositio* (“*y el cura del partido de la ciudad antigua de San Juan Bauptista de la Rrivera no administre los santos sacramentos en los pueblos de Aimogasta y Machigasta por perteneser al cura de españoles y naturales de esta ciudad (...)*”), continuada de una extensa *corroboratio* (“*Proveió lo de sussodecretado el yllustrísimo y reverendísimo señor maestro don fray Manuel Mercadillo, del Consejo de su Magestad, que Dios guarde, obispo de esta provinsia del Tucumán, mi señor, (...) y lo firmó*”), que incluye la data (“*en dies y nuebe días del mes de noviembre de mill seisientos nobenta y nuebe años*”) y una cláusula fedataria (“*de que doy fee*”). El texto es suscrito por el juez (“*Maestro frai Manuel, obispo del Tucumán*”) y el notario (*Ante mí, don Juan de Cabanillas, notario*”).

Otra, que consta de dos partes bien diferenciadas. La primera corresponde al texto del decreto y esta compuesta por la disposición (“*Traslado a la parte de don Luis de Abreu y Albornós, apoderado del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura de la ciudad de La Rrioxa, y rresponda para la primera audiensia. [roto] presente notificación, saque los testimonios en la forma que la parte pide y se le debuelban los originales*; “*Por pressentada y se admite con el ynterrogatorio contenido, por cuio tenor se examinen los testigos conforme a derecho. Y, porque el maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro está ausente de esta ciudad, mando paresca quando biniere a haser la declarasión que pide esta parte*”) y la rúbrica del juez

o su firma completa (“*Doctor don Gill Bazán de Pedrassa (rúbrica)*”). La segunda se reduce a la certificación del notario (“*Proveió y rrubricó lo de susodecretado el señor doctor don Gabriel Ponce de León, arcediano de esta Santa Yglecia Cathólica, comissario apostólico subdelegado de la Santa Crusada en [estas] provincias del Tucumán, Paraguai y Río de La Plata, provisor y vicario general en sede vacante. En Córdova, en once días [del] mes de octubre de mil setecientos y seis años. Ante mí, Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y notario público (rúbrica)*”).

El segundo se incoa por la exposición, que hace referencia a la ejecución de lo contenido en la cláusula de protocolo judicial de la petición (“*Por presentada en lo que ubiere lugar en derecho*”). Le sigue la disposición (“*y se admite la infor[masión] que esta parte pretende con sitasión al maestro don Antonio [de Aguilar] y Chaparro (...)*”), que da paso a una cláusula corroborativa (“*Así lo probeó, mandó y firmó (...) por ante mí y testigos por enfermedad del notario público*”), que incluye la data (“*En [cuatro] días del mes de setiembre (sic) de mil setesientos y seis años*”) y la intitulación (“*Yo, el don doctor Gil Bassán de Pedrassa, vicario juez eclesiástico y de diesmos de esta ciudad de La Rioja y su jurisdicción, comissario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca*”). Por último, es suscrito por el juez (“*Doctor Gill Bazán de Pedrassa (rúbrica)*”) y de los testigos (“*Ttestigo, Nicolás Sunes y Aguilar (rúbrica)*”).

Documentos probatorios. 1. Interrogatorio o declaración de preguntas. Las cuestiones pueden ir insertas en una petición o redactarse en un pliego independiente (Salamanca López, 2004). En este caso, precedidas de la invocación simbólica (*Cruz*), de un encabezado o membrete (“*Ynterrogatorio por el qual se an de examinar los testigos que yo presentare en la cauza de defenssa de la posessión ymemorial en que estoí y perteneserme las primisias de los pueblos de Machigasta i Aimogasta de los españoles*

que asisten y tienen sementeras como feligreses míos”), como paso previo a añadir cada uno de los enunciados (“Primeramente, digan del conosimiento de las partes, notisia de la causa y generales de la ley. Ytten, digan si saven que los españoles asistentes en los pueblos de Machigasta y Aimogasta an pagado por tiempo ynmemorial, desde la conquista, a esta ciudad los diesmos y bentenas y las primisias a mis antessores y a mí desde el tiempo que sirbo dicho mi curato de más de treinta y sinco años, digan. Y se rremitan a las declarasiones que constan en los autos del jusgado de diesmos (...)”), previa aposición del ordinal al margen (“1^a, 2^a, 3^a (...)\”).

El documento finaliza con un texto de carácter peticionario (“Por las quales preguntas se sirva vuestra mersed de mandar examinar dichos testigos”), seguido de una cláusula de cumplimiento o cortesía judicial (“que en ello rreseviré mersed con justtisia, etc.”) y de la suscripción del autor (“Maestro Juan de Luna y Cárdenas (rúbrica)\”).

2. *Información.* Precedida, al margen, por el término “declaración” o “declaración” y, en ocasiones, por la identificación del declarante (“Testigo, Andrés Gómez de Brito”; “Testigo, Manuel de Acosta”; “Ttestigo, Francisco Moreno Maldonado”), discurren las respuestas a cada una de las preguntas contenidas en el interrogatorio o declaración de preguntas (Salamanca López, 2004). El interrogatorio puede reducirse a una sola pregunta o a varias, siendo esto último lo habitual. En esa línea, presentamos ejemplos de ambas casuísticas.

Por lo que respecta a la primera, comienza por la fecha (“En la ciudad de La Rrioxa, en beinte y siete días del mes de marzo de mill seissientos y nobenta y nuebe años”; “Y luego yncontinenti”), que puede ir seguida de la exposición (“Para dicha ynfomasióñ”; “Para la ynfomasióñ que ofrese dar”) y la intitulación (“el capitán Pedro Quintero, arrendatario de esta ciudad de los diesmos de este presente año”), más la identificación del testigo (“presentó por testigo al señor comissario de la Santa Cruzada de la

ciudad de Londres, bachiller Bernardo Carrizo de Andrada"; "fue presentado el aiudante Manuel de Acosta, besino desta ciudad") y del tomador de juramento ("de quien su mersed del señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdición"; "de quien su mersed de dicho señor vicario"), junto al acto de su ejecución, que era diferente si el jurador era eclesiástico ("rresivió juramento por Dios, Nuestro Señor, et in bervo sacerdotis puesta la mano en el pecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado") o laico ("le rresivió juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado") y a la lectura de la petición responsable del interrogatorio ("y, aviéndosele leydo la petisión presentada y entendido su tenor"). A continuación, precedido del término "dijo" o "dixo", se desarrolla el interrogatorio ("que como cura rrector vicario y jueves eclesiástico que a sido de esta ciudad muchos años antes que dicho señor vicario entrase en este curato en propiedad save con ebidensia que de los pueblos de Machigasta y Aimogasta, que están ynmediatos en un rrío, pagavan los diesmos y ventenas y las primisias a los arrendatarios de esta ciudad y a su cura (...)""; "que lo que save y pasa es que abrá más de quarenta años que está en esta ciudad este declarante y que asistió dies años en el pueblo de Aimogasta, administrándolo y que siempre pagó los diesmos y primisias a los arrendatarios (...)""). El texto del cuerpo finaliza con una cláusula de ratificación en lo depuesto ("y que esta es la verdad de lo que save y a visto, so cargo del juramento que fecho tiene") y la declaración de conformidad ("Leíosele su dicho, dijo estar bien escripto y que en ella sea afirma y rratifica"; "Leíosele <su dicho> y dijo estar bien escripta y que no tiene que quitar ni poner y ser la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirma y ratifica"). Se intercala, también, una referencia a la edad del testigo y a

su exención de las generales de la ley⁶ (“*y no le tocan las generales y de edad que tiene sinuenta y nuebe años*”; “*y que no le tocan las generales de la ley*”; “*y que es de edad de setenta años, poco más o menos*”). Le sucede la *corroboratio* (“*y lo firmó con su mersed*”) y la certificación (“*de que doy feee*”). El escatocolo se compone de la firma del juez eclesiástico (“*Maestro don Juan de Luna y Cárdenas*”), del declarante (“*Bachiller Bernardo Carrizo de Andrada*”; “*Manuel de Acosta*”) y del notario (“*Ante mí, don Joseph Torres de Maza, nottario público*”).

Respecto a la segunda, se inicia por la data (“*En la ciudad de La Rrioxa, en seis días del mes de setiembre de mil setecientos y seis años*”; “*En la ciudad de la Rrioxa, en siete días del mes de septiembre de mill [y seteci]entos y seis años*”; “*En la ciudad de La Rrioxa, en dicho día mes y año*”; “*Y luego yncontinenti, en dicho dia mes y año*”), continuada de una fórmula de comparecencia (“*Ante mí, el doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdición, comissario del Santo Oficio en ella y la de Catamarca*”; “*Ante mí, el doctor don Gil Gregorio Bazán de P[edraza], vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdición, [comisario] del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca*”; “*Ante mí, dicho vicario jueves eclesiástico*”; “*Ante el dicho señor vicario y jueves eclesiástico*”), de una breve exposición relativa al motivo del interrogatorio (“*para proseguir esta ynformasión*”) y de la alusión al declarante (“*fue presentado*

6 “Se llamaban generales de la ley a las preguntas que afectaban a la persona del testigo y a su idoneidad para prestar testimonio en la causa para que ha sido designado. Son las que relaciona el artículo 648 no derogado de la l.e.c. de 1881 (anterior 315, de 1855); 1.º, nombre, apellidos, edad, estado, profesión y domicilio; 2.º, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de algunos litigantes; 3.º si es dependiente o criado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés o dependencia; 4.º, si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante, y 5.º si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes” (Tamayo Machuca, 1996: 204 y 205).

por testigo para esta ynformación el maestre de campo Francisco Moreno Maldonado, natural de los rreynos de España, vezino feudetario de esta dicha ciudad"; "para [roto] esta ynformación fue presentado por testigo al cappitán don Melchor [Luis de] Cabrera, natural de esta ciudad"), más el acto de juramento ("de quien rrezeví juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado") y lectura de la relación de preguntas ("y aviéndosele leído el ynterrogatorio presentado por esta parte, entendido su tenor"), que puede ir acompañada de una cláusula de compromiso o juramento ("[y a la con]clusión, dijo: sí, juro y amén"), más otra conminatoria ("si assí lo hisiere, [Dios, Nuestro Señor,] le aiude y, de lo contra[rio, se lo demande]"). A renglón seguido, hará mención al orden de la pregunta ("A la primera pregunta", "A la segunda pregunta", "A la tersera pregunta (...)"), y, previa inclusión del vocablo "dijo", se dará paso a cada una de las respuestas ("que tiene conosimiento de las partes y noticia de la cauza que se pretende aclararar (sic), y que las generales de la ley no le tocan con ninguna de las partes (...)"; "que a quarenta años que se casó y asiste en esta ciudad; y que desde entones save, por aver sido asi mesmo diesmero de esta ciudad y su jurisdicción más de seis o ocho beses"; "que no la save"), con incorporación de una cláusula de ratificación ("y esto rresponde"). El diploma concluye con la declaración de conformidad ("y aviéndosele leído este su dicho y declaración dijo estar bien escripto y que no tiene que quitar ni poner"), una cláusula de ratificación ("y q[ue] en ello se afirma y rratifica y en caso nesesario lo buelbe a desir [de] nuebo debajo del juramento que tiene hecho"), la mención de la edad ("y dijo ser de edad [de qua]renta años, poco mas o menos") y la corroboratio ("y lo firmo commigo y testigos por enfer[me]dad del notario"), más la certificación ("y de ello doi fee"). La validación se reduce a las suscripciones del notario ("Ante mí, Joseph del Alamo, notario público

(rúbrica)”) o del juez, en caso de que no pueda asistir el primero (“*Doctor Gill Bazán de Pedrassa (rúbrica)*”), el declarante (“*Francisco Moreno Maldonado (rúbrica)*”; “*Don Melchor Luis de Cabrera (rúbrica)*”) y de los testigos, si no está presente el notario (“*Testigo, Don Joseph Moreno Maldonado (rúbrica). Testigo, Maestro don Lucas Bazán de Pedraza (rúbrica)*”; “*Testigo, Antonio de Orzaes (rúbrica)*”).

3. *Certificación.* Se principia por la señal de la cruz, sucedida de la data (“*En la ciudad de la Rrioxa, en siete días del mes setiembre de mil setecientos y siete años*”) y la intitulación (“*El muy reverendo padre prior de este convento de La Rrioxa fray Carlos de Bracamonte*”) o directamente de la segunda (“*El padre Frai Pedro de Messa, del Horden de Nuestra Señora de Mersedes Rredenpsión de Cauptibos y presidente del convento de esta ciudad de La Rrioxa*”), como paso previo al verbo preceptivo (“*sertifico*”), que introduce la *dispositio* (“*de cómo el maestro don Juan de Luna y Cardenas, cura rrector de españoles e ynter que fue de naturales de esta ciudad, las beses que se an ofresido y sido nesesario acudir a confesiones y administrar sacramentos en el partido de Aminga, Machigasta y Aimogasta (...)*”; “*de cómo oy día de la fecha vino el señor maestro Francisco de Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de esta ciudad y sus anexos y comisario jueves de la Santa Crusada, y me pidió que tenía litigio con el maestro don Juan de Luna y Cárdenes, cura rrector desta ciudad, [so]bre los pueblos de Machigasta y Aymogasta*”), con inclusión del alcance (“*de todos los tribunales y juzgados, assí eclesiásticos como rreales, donde esta se presentare*”; “*al rrey, nuestro señor en su rreal Consejo de Yndias, al exelentísimo y virrey de estos rreyos rreales audiencias, señor governador y demás justicias y en espesial a los señores obispo y arsobispo y demás prelados y jueves ante quien se presentara este instrumento*”). El cuerpo del texto finaliza con una cláusula de reafirmación en lo depuesto (“*todo lo qual dixerón dichos padres en mi presencia y de esta parte*”)

y la *corroboratio* (“*y para que conste de pedimento de dicho maestro don Juan de Luna [lo] sertifico y firmo de mi nombre*”; “*y para que aga la fee que baste les mandé firmasen conmigo por modo de certificación y ante el notario del convento*”), antípico de la data, excepto cuando se escritura en forma de acta (“*en onse días del mes de septiembre de mill setesientos y seis años*”) y la validación (“*Fray Pedro de Mesa (rúbrica)*”; “*Fray Carlos de Bracamonte (rúbrica). Fray Domingo Carriso (rúbrica). Fray Laureano Sanches de Loria (rúbrica). Por mandado de su padre reverendo fray Joseph Montoia, notario de conbento (rúbrica)*”).

4. *Notificación y/o citación.* Puede limitarse a dar fe de la notificación de lo dispuesto en el documento al que alude y, además, de la citación del destinatario, o solo centrarse en esta última acción. Precedida, al margen, por los términos “*notisia*”, “*notificación*” o “*Sitassión*”, se incoa por la fecha (“*En la ciudad de La Rioja, en quatro días del mes de setiembre de mil y setecientos y seis años*”; “*En la ciudad de Córdova, en siete días del mes de octubre de mil setecientos y seis años*”), que puede hacer referencia a la indicada en el escrito que se participa (“*Y luego incontinenti, en dicho día mes y año*”), seguida, no permanentemente, de la intitulación (“*Yo, el dicho vicario jueves eclesiástico*”; “*El doctor don Gil Bassán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico de esta dicha ciudad*”; “*Yo, el presente notario*”) y la disposición (“*di notisia del auto antesedente <y sité> en forma al maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector propio de esta dicha ciudad*”; “*ley y notifiqué el auto de arriva y para lo <en> él contenido sité en forma al maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad, en su persona*”; “*sité con la notificación del decreto de arriba para la imformación pedida en la petición de rretro al maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales y comisario de la Santa Crusada de esta dicha ciudad, en su persona*”; “*en cumplimiento de lo mandado en el decreto de suso vine a las*

casas de la morada del maestro don Anttonio de Aguilar, comissario de la Santa Crusada y cura de naturales de la ciudad de La Rrioxa, y en ellas le di el traslado de esta petisión”), más una cláusula corroborativa (“*y firmó conmigo*”; “*que lo oyó y firmó conmigo*”; “*que lo oyó y lo firmó conmigo*”), anticipo de la certificación o cláusula fedataria de rigor (“*de que doy feee*”; “*i de ello doy fe*”; “*de que doy feee por falta de notario*”). El texto está autenticado con las suscripciones de la persona encargada de la notificación (“*Don Joseph del Alamo, nottario público*”) y del destinatario (“*<Maestro don Juan de Luna>*; “*Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (rúbrica)*”). Sobre este aspecto, cabe destacar que la función de la primera podía ser desempeñada por el notario o el juez (“*Doctor don Gil Bazán de Pedraza*”), en caso de que el primero no estuviera disponible (“*<por enfermedad del notario>*; “*por falta de notario*”).

5. *Publicación.* Redactada en forma de acta, se inicia por la data (“*En el paraje de Arauco, en beintidos días del mes de febrero de mil setesientos y [sinco] años*”), seguida por la intitulación (“*Yo, el maestro Anttonio Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de esta ciudad [roto], comissario juees de la Santa Crusada y juees de comisión*”), la exposición (“*Por el maestro don Alonso Vesco [roto]*”) y la disposición (“*y publiqué el auto de arriba por mí probeydo, como en él se contiene en concurso de [roto] de dicho paraje y los avitadores de los pueblos de Aymogasta y Machigasta en los [roto] divinos que lo oieron y entendieron su contenido*”). El cuerpo del texto finaliza con una cláusula corroborativa (“*Y lo firmé con testigo, por no aver notario*”) y la clásica certificación (“*de que doy feee*”). Es firmado por el encargado de realizar la notificación (“*Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (rúbrica)*”) y el notario que da fe de su ejecución o un testigo (“*Tttestigo, Francisco Quintero (rúbrica)*”) en caso de que no intervenga aquel.

Documentos peticionarios. 1. *Petición.* Este documento se emplea tanto en el ámbito administrativo como en el judicial y traslada solicitudes de distinto rango al tribunal. En su formato de copia, puede ir precedido, al margen, por la categoría diplomática (“*petición*”). El original comienza por la invocación simbólica, reducida a la señal de la cruz, seguida, ocasionalmente, de un tratamiento de cortesía (“*Yllustríssimo señor*”), junto a la intitulación (“*El capitán Pedro Quintero, arrendatario de los diesmos y bentenas de esta ciudad y su jurisdisión*”; “*El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector proprietario de esta ciudad de La Rrioxa y sus anexos y jurisdissión*”; “*El capitán Antonio de Nieva y Castilla, vesino de esta ciudad de La Rrioxa*”), una cláusula de protocolo judicial (“*paresco ante vuestra mersed en la mejor vía y forma que aia lugar en derecho y al mio convenga, como más me convenga*”; “*ante vuestra sseñoría yllustrísima, paresco en lo que ubiere lugar de derecho*”) y la locución (“*y digo*”), que introduce la *expositio*, formada por la presentación (“*que el presente notario me notificó un auto por vuestra mersed proveydo en que parese otorga libremente la apelación que ynterpone el maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (...); aviendo despachado a rrecoger dichos diesmos y ventenas del pueblo de Machigasta y el de Aimogasta es savido le a enbarasado Nicolás Enrriques, asistentes en aquellos paraxes, por desir que el maestro Baltasar de Bargas Machuca, cura y vicario de la ciudad antigua de Londres, le a dado horden para rrecogerlos, disiendo le pertenesen, siendo así que el dicho pueblo de Machigasta es y a sido siempre desta jurisdisión desde la conquista (...)*” y la motivación (“*y porque dicha cauza no se puede sustansiar en esta ciudad por estarle limitada a su jurisdisión de vuestra mersed por benefisiar [roto] para que conste a dicho señor provisor y vicario general de mi derecho, y para que se ebiten pleitos y que el señor jueves maior de diesmos tenga notisia sierta de mi derecho y que me ampare en él, porque pretendo ocurrir ante su jusbgado, que me descuento*

y rrevage lo que ymportaren los diesmos y ventenas de este pressente año (...)"). La *expositio* puede incluir una cláusula de protesta o, más bien, de negación genérica de todo aquello que contraviniere los intereses del peticionario (“*que protesto estar a lo favorable y no a lo perjudisial*”), lo que da paso a las preguntas del interrogatorio, en caso de que su finalidad sea la de ejecutar una información (“*Primeramente, diga quántos años a está en posessión del curato que obtiene de naturales y diga quántas ausencias y viages a hecho a San Fernando de Catamarca y San Miguel de Tucumán y el tiempo que se a tardado (...)*”).

Después, la *directio*, en forma de tratamiento de cortesía (“*a vuestra mersed*”; “*a vuestra sseñoría yllustrísima*”), es continuada de la disposición (“*se sirva de mandar admitir dicha ynformación y que se me dé original para dicho efecto (...)*”; “*pido y supplico se sirva de admitirme dicha ynformación, y por si acaso combiniere contradigo desde luego la pretension de dicho maestro Baltasar de Bargas y Machuca y se sirva <vuestra merced> en el entretanto que ocurro (...)*”). El cuerpo del texto se cierra con una cláusula de cumplimiento o cortesía judicial (“*que en ello rreseviré mersed con justisia que pido*”) o con una cláusula de juramento, según sea eclesiástico (“*y juro in bervo saserdotis no es de malisia*”) o laico (“*y juro a Dios y a la cruz no contiene malicia*”). Finalmente, la suscripción del intitulante (“*Maestro don Juan de Luna y Cárdenas (rúbrica)*”; “*Pedro Quintero*”; “*Antonio de Nieva y Castilla*”).

2. *Notificación y apelación.* En este documento se aúnan la notificación de lo dispuesto en un auto más la respuesta, en forma de apelación del receptor, que en nuestro caso será Antonio de Aguilar. Se inicia por la data (“*En el paraxe de Chuquis, jurisdiccion de la ciudad de La Rrioxa, en ocho días del mes de julio de mill setesientos y seis años*”), continuada de la exposición, que se divide en dos partes: una, relativa al acto de notificación (“*Ley el auto antedesente, como en él se contiene, al señor*

maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura proprio de naturales y comissario de la Santa Cruzada, en su persona") y otra referente a los argumentos que forman parte de la apelación (*"que lo oyó y dijo que el escripto que el maestro don Juan de Luna y las alegaciones que por su parte hasse, hablando con el debido rrespecto, es contra el hecho de la verdad, cuia rrepulsa hará a su tiempo en forma para porque por una de sus alegaciones dise ser cura de todo el districto de La Rrioxa; y siendo assí que dichos dos pueblos de Machigasta y Aimogasta no fueron de la jurisdisión de dicha ciudad de La Rrioxa (...)"*). A continuación, precedida de una cláusula de protocolo (*"hablando con devida reverensia"*), encontramos la disposición (*"en cuia atensión (...) me siento agraviado del auto por vuestra mersed proveydo. Lo uno, porque es contra in auditam partem sin justificación de cauza y que se me anejó a mi curato de naturales desde el límite del dicho curato del maestro don Juan de Luna, que es el rrío de Aimogasta y Machigasta asta el pueblo de los Sauses y sus contornos; y, lo otro, porque, en caso de dubda, deve favoreserme mi yglesia por su territorio y ser yo cura de dichos paraxes de españoles, y de esta cauza devía vuestra mersed declararse sin jurisdisión y rremitirla para ante el señor provisor (...)"*). El cuerpo del texto concluye con las cláusulas siguientes: apelación (*"Y, caso negado, apelava y apeló ante el señor provisor, adonde protestava pedir y demandar lo que le convenga"*), yusiva de testimonio (*"dándole testimonio de lo obrado"*) y reafirmación (*"y esto dio por su rrespuesta"*), más la corroboración (*"y lo firmó conmigo y testigos que se hallaron presentes a la dicha notificación en virtud de la comisión que para dicho efecto tengo, de que doy fee"*). La validación se reduce a las suscripciones del responsable de la notificación (*"Joseph Fernán Baldés"*) y de su receptor (*"Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro"*), más las de los testigos (*"Ttestigo, don Juan de Aza. Ttestigo, Ygnasio Pastrana y Aguilera"*).

3. *Protesta*. En este caso, es el demandado, Antonio Aguilar, quien hace uso de dicho diploma para comunicar al juez su disconformidad con el objeto de la demanda y las decisiones adoptadas al respecto, transmitiéndole sus peticiones. Se inicia, de manera no permanente, con la señal de la cruz y un tratamiento de cortesía (“*Señor provisor y vicario general*”), que precede a la intitulación (“*El maestro Anttonio Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de la ciudad de La Rrioxa y comissario juez de la Santa Crusada en ella*”; “*El maestro Antonio de Aguilar Chaparro, qura proprio de naturales de esta ciudad y sus anexos, comisario juez de la Santa Crusada*”) y a una serie de cláusulas: de reafirmación en anteriores protestas (“*debajo de las protestas de que por la causa injusta que me a puesto el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de la ciudad de La Rrioxa, sobre el derecho de cobrar las primissias y, en su nombre, don Luis de Albornos, de los pueblos de Aymogasta y Machigasta*”), de petición (“*pido los costos, costas, gastos y menoscabos*”) y de protocolo (“*ablando en todo con el devido rrespecto, paresco ante vuestra sseñoria*”). A continuación, el verbo (“*digo*”) introduce una larga *expositio*, que se compone de la presentación (“*que puesta en la considerasión del christiano çelo de vuestra sseñoría, verá dicha demanda ser contra la ley de justisia y virtud de charidad, rredarguida con evidente demostrasión por el escrito que dicho maestro don Juan de Luna [pre]sentó en la ciudad de La Rrioxa (...)*”; “*antes de ayer que se contaron quattro del corriente, se me notificó un [decreto] por vuestra mersed probeydo en el escrito del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta ciudad, por el qual ofrese*”) y de la relación numerada de argumentos (un total de seis) que fundamentan la protesta (“*Lo primero, porque en el escrito que presentó (...) 2º. La segunda (...) 3º Lo tercero (...)*”) o de la relación de preguntas (un total de cuatro) que deberán responder los testigos en la información que demanda (“*y que los testigos que yo presentare declaren*

al tenor de las preguntas siguientes: 1. Primeramente (...) 2. A la segunda pregunta. 3. A la tersera pregunta (...)"). La disposición, en clave rogatoria (“*pido y suplico avido por presentado en el grado de apelación (...)"*; “*a vuestra mersed pido y supplico (...) se sirva de admitir este escrito y la ynformassión que ofresco*”), inserta una cláusula de reafirmación (“*debajo de las protestas que llebo echas*”; “*debajo de la protesta que llevo hecha*”). La *sanctio* se conforma de las cláusulas habituales de protesta o negación genérica (“*que protesto estar a lo favorable*”), de petición (“*pido justisia*”; “*de mi derecho y berdad pido justizia*”) y de juramento (“*y juro en devida forma y en lo nessesario*”; “*y juro en devida forma, no es de malisia y en lo nesesario, etc.*”), que cierran el documento, junto a la validación (“*Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (rúbrica)*”).

La protesta podía incorporar algún añadido posterior, de extensión más breve, que comenzará con el término “*Otrosí*”, seguido del verbo “*digo*”, la exposición (“*que el dicho mi título original y la cédula del rrey, nuestro señor, que ablan sobre los dichos dos pueblos de Aymogasta y Machigasta*”) y la disposición (“*se sirba vuestra sseñoría se saquen con pie y cabesa y dicha (sic) cláusulas que asen a mi materia y se me buelban originalmente para rresguardo de mi derecho*”), junto a una cláusula de petición (“*pido justisia fecho ut supra*”) y la suscripción del responsable de la apelación (“*Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (rúbrica)*”).

Documentos alegatorios. Alegación. Los ejemplares que se incluyen en el sumario emanan de Luis de Abreu, procurador de Juan de Luna, a efectos de exponer sus argumentos para que se acceda a las pretensiones del demandante. Comienzan con la invocación simbólica, seguida de la *directio*, encarnada en un tratamiento de cortesía (“*Señor provisor y vicario general*”). Espacios más abajo, se consigna la intitulación (“*Don Luis de Abreu y Albornoz, vesino morador desta ciudad, en nombre del*

*maestro don Juan de Luna i Cárdenas, presvítero, cura rrector propietario de la ciudad de La Rrioxa, su distrito y jurisdición”; “Don Luis de Abreu y Albornoz, en nombre del maestro don Juan de Luna i Cárdenas, cura rrector propietario de españoles de la ciudad de La Rrioxa, sus términos i juridisión”), acompañada de la potestad que le faculta para ejercer como procurador (“*i en virtud de su poder otorgado ante el capitán don Diego de Toledo Pimentel, alcalde ordinario en ella, i testigos, a falta de escrivanos, de que hago demonstración en devida forma, y pido se me debuelva orixinal para los demás efectos en él contenidos*”) y de una cláusula de protocolo judicial (“*paresco ante vuestra sseñoría en la mejor forma que aia lugar de derecho i al de mi parte combenga*; “*paresco ante vuestra sseñoría, en la mejor forma que con el aia lugar i le combenga*”). A renglón seguido, la expresión “digo” introduce la *expositio*, compuesta de presentación, que alude a los documentos con los que respalda su alegato (“*que dicha mi parte, por ocassión de que el maestro Antonio de Aguilar y Chaparro, presvítero, cura propietario de naturales de dicha ciudad de La Rrioxa, quiso i quiere introducirse derecho y acción para cobrar las primisias que a mi parte tocan de los paraxes de Aimogasta i Machigasta (...) Y, assimismo, <la> hago de una información dada por dicha mi parte ante dicho señor vicario con sitación del dicho Anttonio de Aguilar Chaparro sobre la pozessión deste derecho dominio y propiedás que los curas de españoles an tenido de cobrar las primicias de dichos dos pueblos, en seis foxas sinco testigos i sertificación firmada del reverendo padre frai Pedro de Messa (...)*”; “*se me dio traslado de un escrito del dicho maestro Anttonio de Aguilar de oposición a este derecho, el qual deve vuestra sseñoría desestimar porque esta oposición i sus alegatos no impide el amparo i restitución hecha a mi parte, sino que después de hecha y corroborada se a de tratar de la caussa de ella según derecho y leies de partida, salvo quando el dicho maestro*”), y de la motivación (“*y con vista de todo se a**

de servir vuestra sseñoría en justicia corroborar, confirmar el dicho auto probeído por dicho señor vicario amparando a mi parte en la quieta immemorial posesión que a tenido en que se halla, mandando, so graves penas, al dicho maestro Anttonio Aguilar (...); “Y agora, por devido pronunciamiento, pido que este artículo formado por la parte contraria i mía se lleve a devida execussión i se justifique despachando testimonio del dicho interrogatorio i su declarassión, que pido se haga, y comissión al dicho vicario jueſ eclesiástico de La Rrioxa”). El cuerpo del texto se cierra con la disposición (“*pido i suplico me aia por presentado con el dicho poder e instrumentos que en nombre de mi parte presento (...)*”) y las habituales cláusulas de alegación genérica (“*y en lo demás que llevo alegado pro beher*”; “*con vista de los instrumentos sitados i lo que llevo alegado*”), de petición de testimonio (“*Y para esta justificassión se despache testimonio auuthorisado y comissión*”), de justicia (“*que pido costas, gastos i daños*”; “*es de justicia que pido, el beneficio de vuestra sseñoría imploro [roto] lo nesesario en ánima de mi parte i mía no ser de [malicia], costas, daños y menoscavos*”), de protesta (“*protesto*”) y de juramento (“*i juro lo necesario en ánima de mi parte i mía no ser de malicia, etc.*”). Finalmente, es validado por el intitulante (“*Don Luis de Abreu y Albornoz (rúbrica)*”).

Los otros documentos. 1. Portada de sumario. Se reduce a un fragmento de tamaño inferior a la mitad de un folio que hace referencia al contenido del cuaderno, que aporta datos sobre la fase del procedimiento, los litigantes y motivos de la causa (“*Autos sobre [roto] por los curas [roto] [espa]noles [roto] ciudad de la Rioja Don Juan [de Luna y Cárdenas] y el maestro don Antonio Aguilar [y Chaparro]*”). Por último, incluye una referencia de carácter archivístico (“*Legajo 22, número 20*”). La información debe completarse con los datos incluidos en los márgenes de la demanda inicial, caso del resumen de contenido (“*Autos de litigio entre los*

curas de españoles y naturales de la Rrioxa. Con 30 foxas”), tipo de juicio o temática general (“*Rrelixión*”) y la signatura (“Número 20”).

2. *Real Cédula*. Este diploma, ajeno a los trámites del litigio, se incluye en el sumario a modo de prueba. Comienza por la señal de la cruz, seguida de la intitulación característica (“*El Rrei*”) y la *directio* (“*Mi governador de la provincia del Tucumán*”). La *expositio*, de una extensión superior a la habitual, está integrada de la presentación (“*El maestre de campo don Joseph de Garro, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de dies de junio del año pasado de mil y seiscientos setenta y ocho, satisface a la sédula que se despachó en dies y siete de setiembre del de mil y seiscientos y setenta y cinco sobre que informase serca de la proposición que hiso don Ángel de Peredo exerciendo ese govierno de que la ciudad de San Juan Bautista de la Ribera de Londres se mudase al valle de Catamarca (...)*”) y la motivación (“*Y visto todo lo rreferido por los de dicho mi Consejo, con lo que en rra-són, dixo y pidió mi fiscal en él y consultádome sobre ello*”), seguida de la *dispositio* (“*he rresuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, que juntados con el obispo de esa provincia executéis la mudansa de la ciudad de San Juan de Londres al valle de Catamarca en conformidad de los informes que se han hecho*”) y de una cláusula de cumplimiento (“*y de lo que en todo hisiéredes me daréis quenta*”). Finalmente, se incluye la data (“*Fecha en Madrid, a dies y seis de agosto de mil seiscientos y sesenta y nuebe años*”), la rúbrica del monarca (“*Yo, el Rrei*”) y el refrendo del secretario (“*Por mandado del rrei, nuestro señor, Francisco Fernandes de Madrigal*”).

La tradición documental. Como se ha comentado, los documentos se conservan en el sumario en formato original o de copia⁷. En el segundo

⁷ Sobre la tradición documental, puede consultarse López Villalba (2005), Lorenzo Cadarso (2006), y Romero Tallafigo (1981 y 2007).

caso, se opta por tomar la hechura de un traslado. En esa línea, el texto de la certificación puede adoptar dos formatos diferentes. El primero se compone del testimonio de comprobación (“*Concuerda este traslado con los autos originales que quedan en el poder y juzgado del señor doctor don Gil Bazán de Pedrasa, comissario del Santo Oficio, vicario, juez eclesiástico y de diesmos de esta ciudad de La Rioja y su jurisdicción (...)* y a dicho original en lo necesario me rrefiero y, para que valga y haga fe en juicio y fuera del doy el presente testimonio, siendo presentes a lo ber, corregir y consertar el capitán don Phelipe de Luna y Cárdenas y Anttonio de Orzaes Andía”; “*Concuerda este traslado con otro tanto o traslado de la dicha real sédula en testimonio, hecho y sacado a pedimento del capitán Bernardo de los Rreies, vecino morador de San Fernando de Catamarca, por el capitán Anttonio de Nicua y Castilla, su fecha en San Fernando, valle de Catamarca, en beinte y tres días del mes de enero de mil setecientos y dos años. El qual dicho tanto fue sacado de unos autos fulminados por el dicho alcalde y a pedimento del dicho Bernardo de Los Rreies, que por no ser de la materia no se expresan. Ba cierto y verdadero, corregido y consertado ay a él en lo necesario me rrefiero (...)*”), que incluye una mención a la rogatio (“*de cuio mandato y a pedimento del señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rector proprietario de esta ciudad de La Rioja, saqué este traslado y lo corregí y conserté*; “*que le saqué a pedimento del maestro don Anttonio de Aguilar, cura de naturales de la ciudad de La Rioja*”). El texto se cierra con la data (“*que es hecho en La Rioja, en beinte y dos días del mes de septiembre de mill setecientos y seis años*”; “*Y, para que conste, doi el presente en esta ciudad de Córdoba, en dies y nuebe días del mes de octubre de mil setecientos y seis años*”) y la fórmula autenticadora, con inclusión del signo notarial (“*En testimonio (signo) de berdad (rúbrica)*”) y la suscripción del escribano (“*Don Joseph*

del Alamo, notario público (rúbrica)”; “Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y notario público (rúbrica)”.

El segundo se inicia por la data (“*En la ciudad de la Rrioxa, en onse días del mes de septiembre de mil setesientos y seis años*”), acompañada del nombre del notario (“*Yo, don Joseph del Álamo, notario público de esta dicha ciudad*”), del testimonio de comprobación (“*hise sacar y saqué este traslado de su original de pedimento del maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, cura proprietario de naturales y comissario de la Santa Cruzada de esta dicha ciudad; el qual lo corregí y conserté va sierito, que, siendo nesessario, a su original me rremito*”), del anuncio de la validación (“*Y, para que valga y aga fee en juisio y fuera del, lo rrubrique y firmé ante mí y en presensia de testigos, que lo fueron los capitanes don Juan Chrisóstomo Disido y Samudio y Antonio de Orzaes Andia*”), más una cláusula fedataria (“*de que doi fee*”) y la consignación del resto de elementos autenticadores (“(*rúbrica*) *En testimonio (signo) de berdad (rúbrica). Joseph del Álamo, notario público (rúbrica)*”).

En ambos casos, podemos encontrar testimonios de la *recognitio*, como el salvado o salva de errores (“*Enmendado: que ubi. dond. acos. s.o. Entre rrenglones: en ella. ante mí don joseph del alamo, nottario ppúblico. y site. maestro don Juan de Luna. en. por enfermedad del nottario. vuestra merced notario ppúblico. dicha. poco más o menos. su dicho. marso. Vale. Testado: en. to. don. No vale*”; “*Entre rrenglones: Dicha. y lo españoles. Vale*”), o de la *taxatio* (“*Derechos, 4 reales foja*”; “*Derechos gratis*”).

Sentencia del Tribunal de la Inquisición

Nos encontramos ante una copia simple en relación (Lorenzo Cadarso, 2006) de lo acontecido en la causa que fue sentenciada por el Tribunal

de la Inquisición de Madrid, el 24 de noviembre de 1778, contra Pablo de Olavide y Jáuregui. En ella, se resume lo acontecido dicho día, que se saldó con la condena del reo como hereje formal, de lo cual abjuró posteriormente. En dicha transcripción, redactada con letra humanística bastardilla redonda, se conserva un fragmento de la sentencia, cuya estructura diplomática podría ser la siguiente.

Comienza por la intitulación (“*Nos, los ynquisidores*”), seguida de una breve exposición (“*usando de grandísima piedad*”) y de la disposición, que incluye el veredicto (“*declaramos a Pablo Olavide por herege formal, incorregible*”) y la pena interpuesta (“*y mandamos que sean confiscados todos sus bienes, que no vuelba a tener empleo visible, que sufra ocho años de reclución, que se le precise a confesar dos veces en la semana, explicándole diariamente la doctrina, que no pueda volver en 20 años a Madrid, Lima, Sevilla y [roto] de Andalucía, vestir seda, montar en caballo, ni exercer alguno de caballero*”).

Causa por una tentativa de bigamia

La colección documental de monseñor Pablo Cabrera conserva documentación relativa a la causa seguida contra Francisco Javier Miranda por su intención de contraer matrimonio por segunda vez, a pesar de encontrarse con vida su primera esposa⁸. El pleito se desarrolla conforme a dos fases bien definidas, reguladas por el derecho penal: sumaria, que adopta un procedimiento inquisitivo, y plenaria, que lo hace conforme a uno de carácter acusatorio. Hasta nosotros han llegado diplomas correspondientes a la primera fase, más un auto definitivo, que ocuparía

⁸ Al respecto, resulta de interés Galende Díaz (1987).

el lugar de la sentencia. *Grosso modo*, los trámites judiciales derivarán en un tipo de expediente que denominamos sumario, conformado de todos los documentos generados durante su instrucción, que podían dar lugar a uno o varios volúmenes que, posteriormente, eran cosidos, anadiéndosele una portada y una diligencia de cierre.

El procedimiento. De la lectura de la documentación, se desprende que estamos ante un juicio ordinario en primera instancia iniciado de oficio por la justicia eclesiástica, que sustancia la sumaria. En esa línea, el capellán fray Miguel Medina es el encargado de incoar el procedimiento, en base a la expedición de un auto (20 de febrero de 1792) conocido en la época como “cabeza de proceso”, a través del cual ordenará la comparecencia de Florentina Aguirre, esposa del acusado, para que sea sometida al interrogatorio correspondiente y cuya relación de preguntas se incluye. El mismo día tiene lugar la declaración de la testigo, representada por lo que ha venido en llamarse “información”. En la jornada siguiente, se expide un auto (21 de febrero) para que se despache un exhorto a fin de que se aprese al acusado, Francisco Javier Miranda, y se le ponga a buen recaudo. Llegados a este punto, debe tenerse en cuenta que la fase sumaria se realizaba sin que el reo tuviera conocimiento del desarrollo de la causa, de ahí que se haga mención a lo siguiente: “*En bista de la declaración que antecede y que prosediendo al examen de los demás testigos llegará presisamente a noticia del contenido Francisco Xavier Miranda, el que inmediatamente hará fuga, como es natural, imposibilitando por este medio la probidencia que se a tomado a fin de correjir y reprender su delito, librese un exhorto en forma al comandante de Frontera a fin de que inmediatamente prenda y asegure la persona del citado Miranda*”.

Una vez ejecutado lo dispuesto en el exhorto o requisitoria, Simón de Gorordo, comandante de Frontera, dirige un oficio a fray Miguel

Medina comunicándole dicho particular, y, de manera simultánea, ve la luz un auto, que incluye la relación de preguntas para que comparezcan en el juzgado tres nuevos testigos: Felipe Juncos, Eugenio Miranda y Antonio Orrego. El 1 de marzo tienen lugar las declaraciones de los dos primeros y el 13 de dicho mes la del tercero. Este mismo día, también, se llama a declarar a José Freire Falcón. Finalizada la fase sumaria, fray Miguel Medina, el propio 13 de marzo, remite un auto para que se libre un exhorto (requisitoria) al comandante de Frontera con objeto de que entregue el reo al juez junto a la documentación generada en la fase sumaria. Una vez recibido el exhorto, el comandante de Frontera da respuesta en forma de oficio sobre el asentimiento con lo dispuesto. El 14 de marzo se despacha un auto de remisión de la documentación generada por la sumaria, más los exhortos y sus respuestas, dirigido al comisario de la Inquisición de Córdoba. Al día siguiente, fray Miguel Medina manda un oficio al comisario de la Inquisición de Córdoba, en el que le informa sobre el envío del expediente generado en la fase sumaria, junto al reo, para que dicte sentencia y aplique el castigo oportuno, en razón a los motivos que relata.

Días después, el 28 de marzo, Rafael de Sobremonte, gobernador intendente de Córdoba, cursa un auto para que se tome confesión al enjuiciado ya que el comisario de Córdoba había derivado la causa a Sobremonte, en función de que no se había consumado el delito de bigamia. Esta acontece el 20 de abril. Posteriormente, el 26 de dicho mes, el gobernador intendente de Córdoba emite un auto de carácter definitivo, por el que se le condena a seis de meses de trabajos forzados y se le excluye del servicio del rey. En igual fecha, se notifica lo dispuesto a Francisco Miranda y a los oficiales correspondientes, quedando noticia de ello a través de sendas actas del escribano de Guerra y Gobierno.

La documentación. Todo lo anterior, dará lugar a un sumario conformado de los documentos siguientes: portada, auto de incoación de sumario o cabeza de proceso, información, auto de expedición de exhorto, exhorto o requisitoria, oficio, auto de declaración de testigos, cuatro informaciones, auto de expedición de un exhorto, exhorto o requisitoria, oficio, auto de remisión, oficio de remisión, auto de confesión, confesión, auto definitivo, notificación y acta de ejecución. Todos ellos se han escrutarado con una letra bastardilla redonda, con tendencia a la cursividad en algunos casos.

1. *Portada de sumario.* No puede decirse que sea un documento *stricto sensu* generado por el procedimiento toda vez que se añade al cuaderno, una vez finalizado. Su función es básicamente archivística, como podrá desprenderse de los datos que contiene, sin que sea óbice para que se incluyan otros, como anotaciones diversas.

Se incoa por la invocación simbólica, representada por una cruz, seguida debajo por la fecha de inicio del procedimiento (“*Año de 1792*”) y por el contenido del cuaderno, que aporta datos sobre la fase del procedimiento, los litigantes y motivos de la causa (“*Sumaria seguida por el cura del Fuerte de La Carlota fray Miguel Medina contra Francisco Xavier Miranda, soldado partidario, por haver intentado casarse allí segunda vez existiendo la primera muger en el Rrío Tercero*”). Después, aparecen sendas referencias al amanuense (“*Esscribano, el de Gobierno*”) y al juzgado (“*Juzgado, el de su señor*”), con inclusión de firmas archivísticas contemporáneas (“*Número 23 del legajo 9º*”, “*Legajo 34, número 25*”). En el margen superior izquierdo se expresa el tipo de juicio (“*Criminales*”).

2. *Auto de cabeza de proceso o auto de incoación de sumario.* El procedimiento y, por ende, el expediente se inicia con un auto de incoación de sumario, que era conocido como “cabeza de proceso”. El diploma comienza por la invocación simbólica, continuada por la intitulación,

etceterada y sangrada a la derecha (“*Fray Miguel Medina, capellán y teniente cura de esta frontera y villa de La Carlota, etc.*”). Espacios más abajo, se recoge la exposición, conformada de presentación (“*Por quanto en meses pasados se presentó bervalmente por dos ocaciones en este juzgado eclesiástico Francisco Xavier Miranda, soldado de esta Compañía Partidaria, pidiendo y solicitando con instancia casarse con Florentina Aguirre, yndia libre, ofreciendo dar los testigos correspondientes, a fin de justificar su ydoneidad para contraer dicho matrimonio y no haviéndose efectuado en aquel entonces, ni prosedido por esta tenencia a la información de soltura, por defecto de no tener este en la actualidad los derechos que con arreglo el aransel eclesiástico debía contribuir, se suspendió su solicitud...*”) y motivación (“*pero resultante aora ser este casado y haver benido a esta villa del Río Terzero, donde recidia su propia mujer, en busca de el sitado Miranda, se ase preciso en justicia castigar la deprabada intención y delito tan recomendable de este yndividuo, a fin de escarmentarle para lo subsesivo y que sirva de exemplar a otros muchos christianos que, sin temor de Dios, se habenturan a cometer semejante absurdo, casándose dos bessas, siguiéndole a esta para el efecto la correspondiente sumaria; por tanto (...)*”). La disposición, que hace mención a la categoría diplomática del documento (“*este auto que se servirá de cabeza de proseso*”), se redacta en estilo subjetivo, usando verbos de carácter yusivo (“*ordeno y mando*”) y establece la comparecencia del primero de los testigos para que se le tome declaración (“*compareasca en este juzgado la nominada Florentina Aguirre y que esta vaxo de juramento declare al tenor del interrogatorio siguiente*”), conforme a un formulario que se inserta y que se denomina interrogatorio, conformado de cuatro preguntas (“*Primeramente. Si es sierto que Francisco Xavier Miranda la solicitó para casarse, sy trataron y consertaron entre ambos dicho matrimonio y si estubieron combenidos para el efecto? Yten. Sy es berdad le dixo y comunicó el sitado Miranda*

que tenía ya bisto al párroco para que los casase? Yten. Sy del concierto de este matrimonio fueron sabedores los dueños de la cassa donde la tenían y otras personas de este lugar. Diga que quiénes son? Yten. Sy a sido pública y notoria la pretención del sitado Miranda”).

A continuación, se extiende una cláusula yusiva para que se responda debidamente a todas las preguntas (“*Diga y declare todo lo que sabe y a presedido en este asunto*”) y otra para que se nombren nuevos testigos (“*y fecho que sea, serán llamados y examinados los demás testigos que combenga y sean nesesarios para esclarecer y comprobar esta verdad*”). El cuerpo del texto finaliza con sendas cláusulas corroborativas (“*Así lo probeyó, mandó y firmó el padre teniente de cura (...) Por ante mí, el presente pronotario eclesiástico*”) que intercalan la mención a la fecha (“*en esta villa de La Carlota, oy día beinte de febrero de mil setecientos nobenta y dos años*”), precedida de la certificación (“*de que doi fee*”). El escatocolo se reduce a la suscripción del teniente de cura (“*Fray Miguel Medina (rúbrica)*”) y a la del notario (“*Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (rúbrica)*”).

3. *Información.* Es el acto de contestar a cada una de las preguntas que aparecen incluidas en el interrogatorio o la declaración de preguntas.

El sumario incluye cinco informaciones que vieron la luz en momentos diferentes del procedimiento y que fueron condicionadas por los autos de las que emanaron (auto de cabeza de proceso y auto de declaración de testigos). Aunque las informaciones puedan aparecer seguidas, cada una de ellas será un documento independiente.

a. *Información de cabeza de proceso.* Resultado de lo dispuesto en el auto de incoación de sumario, comienza con una referencia indirecta a la data (“*Luego, incontinenti*”), como anticipo de la exposición, que alude al motivo del interrogatorio y al auto que lo motivó, junto a la identificación de la testigo (“*para dar principio a esta causa, fue llamada*

en birtud del auto de supra, Florentina Aguirre"). A renglón seguido, se le notifica la relación de preguntas ("*a quien estando presente se le hiso saber su contenido*") y se le toma juramento. Este se formula de manera distinta, dependiendo de la categoría del jurador. Dado que, en nuestro caso, pertenece al brazo secular, procede del modo siguiente: ("*y después se le recibió juramento, que hiso y celebró por Dios, Nuestro Señor y una señal de chruz, y a su conclusión dixo: sy juro y amén, so cargo del qual prometí desir berdad de lo que supiere y le fuese preguntado*"). La fórmula ("*y siéndole al tenor del interrogatorio que se alla inserto en dicho auto*") da paso a las respuestas encabezadas por el ordinal, haciendo uso de la cifra arábiga correspondiente ("*1^a, A la 2^a, A la 3^a, A la 4^a y última*"). También puede darse el caso de que se incluya la expresión completa y a la letra ("*A la primera pregunta*"). En todos los casos, se añade la partícula "dixo" para, a continuación, recogerse el texto de la declaración, v.gr.: ("*que es berdad que el dicho Miranda le dixo por quattro o sinco ocaciones que tenía ya visto al cura para que los casase*").

El texto del cuerpo finaliza con una cláusula de ratificación en lo de puesto ("*y que esta es la berdad de lo que sabe y se le a preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica, que es maior de beinte y tantos años y no le comprenden las generales de la ley*") y la declaración de conformidad ("*Y habiéndosele leído esta su declaración, dixo ser la misma que estaba bien escrita y que solo tenía que añadir que poco antes de que llegase su propia mujer la mandó solicitar por un tercero para el mismo efecto de casarse y que habiéndosele respondió ella que si no era casado le mandó a desir que no*"). Se intercala entre ambas una referencia a la edad del testigo y a su exención de las generales de la ley ("*que es maior de beinte y tantos años y no le comprenden las generales de la ley*"). Le sucede la *corrobatio* ("*y no firmó porque dixo no saber. Firmeleo yo por ante el presente pronotario eclesiástico*"), más la certificación o

cláusula fedataria (“*de que da fee*”). El escatocolo se conforma de la firma del teniente de cura (“*Fray Miguel Medina (rúbrica)*”), el nombre de la testigo y el del notario (“*Ante mí, José Freire Falcón, pronotario*”).

b. *Información de los testigos.* Es fruto de la expedición de los autos de declaración de testigos. Se inicia por la data (“*En esta villa de La Carlota, en primero de marzo de mil setecientos noventa y dos años*”; “*En el dicho día*”; “*En trese días del mes de marzo*”; “*En el dicho día, mes y año*”), seguida de la exposición, que puede mencionar el auto que ocasionó el interrogatorio, junto a la identificación del testigo (“*Fue llamado y compareció Felipe Juncos, vecino de este lugar, a quien después de haberse hecho saber el proveído que antesede*”; “*fue llamado y compareció en este juzgado Eugenio Miranda, partidario de esta compañía*”; “*Comparció presente don Antonio Orrego*”; “*Mandé comparecer a don Jose Freyre Falcón, vecino de este lugar*”). Acto seguido, se tomará juramento: (“*se le recibió juramento que hizo y celebró conforme a derecho por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuese preguntado*”; “*a quien se le recibió juramento que hizo y celebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, y a su conclusión dixo: sí, juro y amén, so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y se le fuese preguntado*”; “*quien presto el juramento prevenido en derecho, vaxo de el qual prometió decir verdad, de lo que supiere y se le fuese preguntado*”). La fórmula (“*Y siéndole al thenor del ynterrogatorio que se halla inserte (sic) en antecedente proveído*”; “*y siéndole al tenor del ynterrogatorio de supra*”; “*y siéndole por el tenor del ynterrogatorio que antesede*”) dará paso a las respuestas, que irán encabezadas por el ordinal, haciendo uso de la cifra arábiga correspondiente (“*A la 1^a pregunta, A la 2^a, A la 3^a, A la 4^a, A la 5^a y última pregunta*”). En todos los casos, se añadirá la partícula “dixo” o “dijo” que introduce el texto, v.gr.: (“*que sabe que Franco Xavier Miranda, en meses pasados, se quisso casar*

con Florentina Aguirre y que lo supo por habérselo esta comunicado, y que ha oído decir a varios de este lugar que el dicho Mirando pretendió este casamiento”).

El cuerpo del texto acaba con una cláusula de ratificación en lo de-
puesto (“*Y que esta es la verdad de lo que sabe y se le tiene preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica*”) y la
declaración de conformidad (“*y, haviéndosele leydo esta su declaración, dixo ser la misma que estaba bien escrita y no tenía que añadir ni quitar*”);
intercalándose una alusión a la edad del declarante (“*que es de edad de veinte y ocho años*”; “*que es de edad de treinta y seis años; que es de edad de quarenta años*”). Le sigue la corroboratio (“*y no firmó porque dixo no saber. Firmelo yo por ante el presente pronotario eclesiástico, de que da fee*”; “*y la firmó conmigo y el presente pronotario eclesiástico, que da fee*”; “*y la firmó conmigo y testigos que se hallaron presentes*”). El escatocolo se compone de la firma del declarante (“*Antonio Orrego (rúbrica)*”) o del te-
niente de cura (“*Fray Miguel Medina (rúbrica)*”), si aquel no sabe firmar,
y del protonotario (“*Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico*”)
u otros testigos que se hallaran presentes (“*Testigo, Antonio Lira (rúbri-
ca). Testigo, Carlos Orduña (rúbrica)*”). Debe tenerse en cuenta que José
Freire interviene en los interrogatorios como protonotario y, también,
como declarante, por lo que en este último caso se hará mención a ello.

4. *Los autos.* Según se ha visto más arriba, sin contar la cabeza de
proceso, el sumario generó los autos siguientes: de expedición de un ex-
horto, de declaración de testigos, de remisión, de confesión del encausa-
do y de carácter definitivo. Estaríamos, entonces, ante autos de carácter
procedimental, excepto el último reseñado.

a. *Auto de expedición de un exhorto.* Comienzan por la fecha, san-
grada a la izquierda (“*Villa de La Carlota y febrero, 21 de 1792*”; “*Villa de
La Carlota y marzo 13 de 1792*”). Debajo, hallaremos la exposición (“*En*

bista de la declaración que antecede y que prosediendo al examen de los demás testigos llegará presisamente a noticia del contenido Francisco Xavier Miranda, el que inmediatamente hará fuga, como es natural, imposibilitando por este medio la probidencia que se a tomado a fin de correjir y reprender su delito”; “En vista de hallarse concluida esta sumaria y que el castigo que merese el reo Francisco Xavier Miranda, toca y corresponde al Tribunal de la Ynquisición”), que anticipa la dispositio (“lÍbrese un exorto en forma al comandante de Frontera a fin de que inmediatamente prenda y asegure la persona del sitado Miranda, y con su noticia se reserva pasar a practicar el examen de los demás testigos nesesarios para comprobar esta causa”; “lÍbrese un exorto en forma al comandante de frontera para que subministre el auxilio y custodia que sea nessesaria para conducir al dicho Francisco Xavier Miranda, consignando su entrega al juez de dicho tribunal”). El documento termina con una cláusula corroborativa (“Así lo probeyó, mandó y firmó el padre teniente de cura por ante mí; “Assí lo proveyó, mandó y firmó el padre theniente cura), más la certificación (“de ello doy fee”) y suscripción del juez (“Fray Miguel Medina (rúbrica)”) y del notario (“Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (rúbrica”); si bien este último no aparece en el primer auto.

b. Auto de declaración de testigos. Se emplea para citar a declarar a Felipe Juncos, Antonio Orrego y Eugenio Miranda. No obstante, sabemos que tuvo que expedirse otro auto, del que no tenemos constancia, para el interrogatorio de José Freire Falcón.

El diploma se inicia por la exposición (“Teniendo noticia de hallarse ya presa y asegurada la persona del partidario Francisco Xavier Miranda, como lo acredita la respuesta dada por el comandante de Frontera al exorto, que para este fin se le dirijió y va hagregado a esta sumaria”), seguida de la disposición en estilo objetivo, conformada de la referencia a los testigos (“dixo (...) que debía mandar y mandava comparesiesen en

este juzgado las personas de Felipe Juncos, don Antonio Orrego, Eujenio Miranda y demás que sean nesesarios") y la obligatoriedad del juramento correspondiente ("quienes prestando ante todas cosas y con la debida solemnidad el juramento prevenido en derecho"), amén de la alusión a la intitulatio ("el padre teniente de cura"). A continuación, introducida por la frase siguiente ("absuelvan las preguntas del ynterrogatorio siguiente"), se da cuenta de las cinco cuestiones que deberán responderse ("Primerramente. Por el conocimiento de las partes y jenerales de la ley. Ytten. Sy saben les consta o han oído desir que Francisco Xavier Miranda, en meses pasados, solicitó casarse en este lugar con Florentina Aguirre. Digan cómo lo supieron y a quiénes lo an oído. Ytten. Sy saben, les consta o an oído desir que para este efecto se presentó el dicho Miranda bervalmente o por escrito al párroco de este lugar pidiendo que lo casase. Ytten. Sy saben, les consta o le oyeron desir al dicho o a otros que para este fin solisitó testigos que le sirbiesen en la ynformación de soltura que ofresía dar. Digan sy ellos fueron rogados y procurados para el efecto. Ytten. Sy a sido publico y notorio el trato y concierto de este matrimonio y por qué causa no se efectuó en aquel entones").

El cuerpo del texto incluye sendas cláusulas para la ejecución del interrogatorio ("Digan y declaren todo lo que supieren sobre este asunto hubiese practicado el expresado Miranda") y para la toma de declaración al procesado ("y hecho que sea se reserva pasar a tomar la confección y declaración del contenido Francisco Xavier Miranda"). La corroboratio ("Así lo probeyó y firmó el padre teniente de cura"), que incorpora la certificación ("de que yo el presente pronotario doy fee") y la data ("en esta villa de La Carlota, en dicho día, mes y año"), da paso a la validación del teniente de cura ("Fray Miguel Medina (rúbrica)") y del notario ("Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (rúbrica)").

c. Auto de remisión. En el presente caso, se centra en el envío de la documentación generada en la fase sumaria. Se inicia por la fecha, sangrada a la izquierda (“*Villa de La Carlota y marzo 14 de 1792*”), seguida debajo por una breve exposición (“*Por conclusa esta sumaria*”) y la disposición (“*y se remite original al juez del Tribunal de Ynquisissión en sinco foxas y una llana escrita y útiles, ynsertos los exortos y sus respuestas que se han passado en esta Comandancia de la Frontera del Sur para verificar la pricion y remesa del reo Francisco Xavier Miranda*”). El documento se cierra con la *corroboratio* (“*Lo proveyó y firmó el padre theniente de cura*”), la certificación (“*de que yo, el presente pronotario eclesiástico, doy fee*”) y la validación (“*Fray Miguel Medina (rúbrica). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (rúbrica)*”).

d. Auto de confesión. Redactado en papel timbrado del sello cuarto⁹, correspondiente a los años 1792 y 1793¹⁰, se incoa por la data, sangrada a la izquierda (“*Córdova, 28 de marzo de 1792*”), continuada por la exposición (“*Haviéndose pasado por el comisario de Ynquisición la presente*

9 Felipe IV, en razón de la Pragmática Sanción de 28 de diciembre de 1638, ordenó que el uso del papel sellado se hiciera también extensivo a los territorios americanos. Dicha medida entró en vigor el 1 de enero de 1640. Por lo que respecta al sello cuarto, “que también va en medio pliego, un quartillo... en él se han de escribir todos los Despachos de Oficio, y de pobres de solemnidad, y de los Indios, públicos, o particulares (si estos se reduxeren a papel) y aun en tal caso, si faltaren los Sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intención, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de cualquier carga, y gravamen”. *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*. Madrid: Por Andrés Ortega, 1774, tercera edición, Libro VIII, Título XXIII, Ley XVIII tomo tercero, pp. 107 y 108.

10 “Y porque con la variedad, y mudanza de las señales, y caracteres de los Sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos Sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por más tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere más conveniente”. *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias*. Madrid: Por Andrés Ortega, 1774, tercera edición, Libro VIII, Título XXIII, Ley XVIII tomo tercero, p. 108.

*causa a este gobierno por peculiar de su conocimiento") y la dispositio ("el alguacil mayor tomará su confesión al reo de ella, preso en esta cárcel"), junto a una cláusula de envío de la confesión ("y fecho trágase"). El escatocolo será validado por el gobernador de Córdoba ("Sobremonte (rúbrica)") y su teniente ("Pérez del Viso (rúbrica)"). A renglón seguido, se encuentra la certificación, conformada de un texto de naturaleza corroborativa ("Proveyó y firmó el auto antecedente el señor marqués de Sobremonte, coronel de ynfantería y governador yntendente de esta provincia de Córdova, por ante mí), una cláusula fedataria (*de que doi fee*) y la validación ("Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de gobierno y guerra (rúbrica)").*

e. *Auto definitivo.* Expedido por el Gobernador Intendente de Córdoba en papel del sello cuarto, hace las veces de sentencia. Se abre con la exposición ("Vistos por la culpa que tiene confesada y le resulta de esta causa a Francisco Xavier Miranda"), seguida de la disposición, representada por el dictamen y penas aparejadas ("se le excluye del servicio del rey, de que se pasará noticia al comandante de Frontera y diputación de nuevo impuesto para el abono de sueldo hasta esta fecha, condenándosele a seis meses de cadena en las obras públicas y que concluidos pase a reunirse con su muger, prevenido de no apartarse de su arrimo sin correspondiente licencia del juez territorial, a quien se le prevendrá de estos antecedentes para que cuide evitar su reiteración"). Es validado por el gobernador de Córdoba ("Sobremonte (rúbrica)") y su segundo ("Pérez el Viso (rúbrica)"), como paso previo a la incorporación de la certificación ("Proveyó y firmó el auto antecedente el señor marqués de Sobremonte, coronel de ynfantería y governador yntendente de esta provinsia en Córdova (...) por ante mí"), que incluye la referencia a la data ("a veinte y seis de abril de mil setecientos noventa y dos") y a la cláusula fedataria ("de que doy fe").

Finalmente, el diploma será suscrito por el escribano (“*Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de Gobierno y Guerra (rúbrica)*”).

5. *Exhorto.* Los tribunales expedían dos clases de documentos: las resoluciones judiciales y las demandas de auxilio. El exhorto formaría parte de esta última categoría. Ahora bien, nos encontramos ante dos ejemplares en formato de copia autenticada que, a su vez, harían las veces de una requisitoria y que, además, lo hacen adoptando la hechura de un oficio.

Se incoan por la exposición (“*En atención a que combiene al serbicio de Dios y de la Yglecia el que sea presa la persona del partidario Francisco Xavier Miranda*”; “*En atención a que se halla concluida la sumaria que por esta thenencia se le ha seguido a Francisco Xavier Miranda y que el castigo que por el delito que se le ha comprobado pertenese privativamente al Tribunal de la Santa Ynquisición*”), continuada de la disposición (“*se sirva librar la correspondiente orden a fin de que sin pérdida de tiempo se prenda y asegure al nominado Francisco Xavier Miranda, sirbiéndose igualmente comunicarme noticia de haberlo así executado para proseder a la causa y sumaria que a este yndividuo deve seguirsele y se halla iniciada por esta tenencia de cura por el delito de Ynquicición en que a incurrido, quedando yo al tanto siempre que sus órdenes biere; se sirva prestar el auxilio que sea nessesario, remitiendo con la custodia correspondiente la persona del sitado reo Francisco Xavier Miranda a la capital de Córdova, consignando su entrega al juez de dicho tribunal con la sumaria que se ha de remitir por esta thenencia*”), que incluye una cláusula similar a la contenida en las requisitorias (“*exorto a vuestra merced en debida forma y de mi parte le suplico*”; “*exorto a usted en debida forma y de mi parte le suplico*”). Por último, el diploma se cierra como un oficio, con sendas cláusulas de cortesía (“*Dios guarde a vuestra merced muchos años*”; “*Dios guarde a usted muchos años*”) y sometimiento (“*Besa las manos de*

vuestra merced”), la fecha (“*Villa de La Carlota y febrero, beinte y uno de mil setecientos nobenta y dos*; “*Villa de La Carlota y marzo, 13 de 1792*”), la suscripción (“*Fray Miguel Medina*”) y la dirección al pie (“*Señor comandante de Frontera. Don Simón de Gorordo*”).

El texto de la copia se reduce a la certificación (“*Es copia del orijinal que se dirijó a esta Comandancia de Frontera y tube presente para su traslado; de ello doy fee*”) y la firma del notario (“*José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (rúbrica)*”).

Los oficios. 1. *Oficio.* En la Edad Moderna, este tipo documental podía recibir nombres como “aviso” o “papel de acompañamiento” (Gómez Gómez, 1993; Lorenzo Cadarso, 2002; Salamanca López, 2019; Tamayo Machuca, 1996). En nuestro caso, se conservan dos ejemplares que adoptan el formato habitual, al ser redactados en cuartillas, con un amplio margen lateral. El texto se compone de exposición (“*En virtud del exerto de vuestra merced se halla preso en este fuerte el partidario Xavier Miranda*”; “*En atención al oficio de vuestra merced que acavo de recibir en que contiene su exerto en forma*”), disposición (“*y lo participo a vuestra merced para su inteligencia*”; “*devo decir está pronto al auxilio que se pide en los términos que en él se citan*”), una cláusula de despedida (“*Dios guarde a vuestra merced muchos años*”) y la fecha (“*Carlota y febrero 21 de 1792*”; “*Carlota y marzo, 13 de 92*”). Finalmente, está suscrito por el comandante de Frontera (“*Simón de Gorordo (rúbrica)*”) y se apone la dirección (“*Señor theniente de Cura*”; “*Señor theniente de cura fray Miguel Medina*”).

2. *Oficio de remisión.* La función y contenido de este documento hacen que le cataloguemos dentro del grupo de los oficios de remisión, escriturados de igual manera que el resto, sobre un papel doblado en cuarto y margenado por la mitad. Se incoa por la exposición (“*Cumpliendo*

en justicia con la obligación del ministerio que exerso”), que da paso a la disposición, encarnada en el envío del reo, más la documentación generada en el proceso (“remito pressa y al cargo del sargento don Juan Antonio Espinoza la persona de Francisco Xavier Miranda, soldado de esta Compañía Partidaria, con la inclusa sumaria que le he seguido por haver este solicitado con instancia casarse en este lugar siendo casado en la immediación del Río Tercero con María del Carmen Ferreyra, la que vino en procura de él a esta villa. Este sugeto havía tenido arrojada a su dicha muger dos años ha, como lo ha expuesto la misma”), y en el motivo de dicha acción (“En cuia atención, lo dirixó para que ese tribunal disponga y le proporcione el castigo que le corresponda según el mérito de la causa, a fin de escarmentarlo en lo sucesivo”). El texto se cierra con una cláusula de despedida (“Dios guarde a usted muchos años”), seguida de la data (“Villa de La Carlota y marzo 15 de 1792”) y de una cláusula de sometimiento (“Besa las manos de usted”), antícpio de la suscripción (“Fray Miguel Medina (rúbrica)”) y de la directio (“Señor juez del Tribunal de la Santa Ynquisición”).

Confesión. Es el interrogatorio que se realiza al acusado previa expedición del auto oportuno. Redactado en formato de acta y en papel sellado del hierro cuarto, comienza por la fecha (“En la ciudad de Córdova, en veinte días del mes de abril de mil setecientos noventa y dos años”), seguida de la intitulación (“El señor alguacil mayor”) y la exposición, que da a conocer el auto que lo propició (“en cumplimiento del auto antecedente”), el motivo del interrogatorio (“hallándose en este oficio audiencia pública de justicia”) y la identificación del encausado (“mandó traher a su presencia a un hombre que se halla presso en esta real cárcel”). Después, se le toma juramento (“de quien por ante mí, el escrivano, le recibió juramento, que lo hizo y zelebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, bajo del

que prometió decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado"). En la confesión, al contrario que en la información, la relación de preguntas no se incluye en el auto del que emana, por lo que las cuestiones y sus respuestas se alternan a lo largo del documento. Se inicia con las generales de la ley ("*y siéndolo cómo se llama, qué edad y estado tiene, de dónde es natural, si es español o mulato, qué oficio tiene, de qué se mantiene, quién lo prendió y si save o presume la causa de su prisión, dijo llamarse Francisco Xavier Miranda, que es de edad de treynta años poco, más o menos, que es de estado casado con María del Carmen Ferreyra, en el parage de Pampallasta, que es español y natural desta ciudad, que no tiene oficio, que se ha mantenido conchabando, que lo prendió el comendante de la Frontera don Simón Golordo a pedimiento del ayudante de cura fray Miguel Medina y que la causa de su prisión supone sea por haverse querido casar en El Sauce con una muger llamada Florentina, cuio apellido ignora*"). Después se añaden cuatro cuestiones más, encabezadas por el término "yten", v.gr.: ("*Yten. Preguntado quién le dio esta noticia y si procuró cerciorarse de ella? Dijo que la noticia se la dio un tal Josef Ygnacio Peralta, de Pampayasta, y que nunca hizo otra diligencia para saber si hera cierta la muerte de su muger*").

Todas las preguntas finalizan con una cláusula de ratificación en su contestación ("*y responde*").

El texto del cuerpo concluye con una cláusula general de reafirmación de lo depuesto ("*y responde que esta es la verdad de lo que save y se le ha preguntado en cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica*") y la declaración de conformidad ("*y leydolo esta su declaración dijo estar vien escripta, que no tiene que añadir ni quitar*"). La *corroboration* ("*no firmó porque dijo no saber; lo firmó dicho comissionado por ante mí*") y la certificación ("*de que doy fee*") anticipan la validación

(“*Anttonio de las Heras Canseco (rúbrica). Ante mí, Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de Govierno y Guerra (rúbrica)*”).

Notificación. En forma de acta, comunica lo dispuesto en el auto definitivo en un folio del sello cuarto. Su contenido es conciso y consta de la fecha (“*En el mismo día*”) y de la exposición (“*leí y notifiqué el auto que antecede a Francisco Xavier Miranda*”), junto a la certificación (“*doi fee*”). Está suscrita con el apellido del escribano y rúbrica del escribano de Gobierno y Guerra.

Acta de ejecución. A continuación, haciendo mención al cumplimiento de lo contenido en el auto definitivo, se consigna la data (“*Con la misma fecha del auto antecedente*”), seguida de la exposición (“*se pasaron los oficios, que en él se previenen a sus respectivos títulos y lo anotó*”). La validación se reduce a la suscripción breve del escribano de Gobierno y Guerra.

Real orden comunicada de Carlos IV

La real orden (Gómez Gómez, 1993; Hernández García, 2001; Lorenzo Cadarso, 2006; Pérez Ramos, 2012; Real Díaz, 1991; Salamanca López, 2019) comunica una resolución regia puesta por escrito de forma indirecta por el secretario de turno. Su origen debe remontarse al siglo XVI, coincidiendo con la aparición de nuevos documentos de características similares en cuanto a una mayor facilidad de expedición. No obstante, es en el siglo XVIII, con motivo de la reforma de la administración que llevan a cabo los Borbones y el impulso que dan a las secretarías de Estado y del Despacho, cuando este tipo de cartas se convierten en

el mecanismo más utilizado para las comunicaciones administrativas o de gobierno. Se usa tanto para sustituir o complementar al real decreto dentro de la Corte como para notificar disposiciones fuera del ámbito cortesano, a efectos de evitar el empleo de diplomas de expedición más complejos, caso de las provisiones o cédulas reales. Su contenido y funciones fue amplio, ya que se destinaron para remitir documentos y comunicar todo tipo de negocios o decisiones, v.gr.: nombramientos, mercedes, recomendaciones, etc.

En nuestro caso, se conserva un ejemplar escriturado con letra humanística bastardilla cancilleresca que, a su vez, inserta otra real orden, de igual fecha, para su cumplimiento. Este hecho permite clasificar al diploma dentro de la categoría de las reales órdenes comunicadas (Tamaño, 1996) y no solo como real orden *stricto sensu*.

El diploma se inicia por la exposición, con una frase que anticipa la inserción de la real orden y que hace referencia a su destinatario y, de forma implícita, a la fecha de su expedición (“*Con esta fecha comunico al Muy Reverendo Arzobispo de Granada una real orden del tenor siguiente*”).

Después de la inclusión parcial del texto, le acompaña una cláusula preceptiva (“*Lo inserto a vuestra señoría, reservadamente de igual real orden, para su inteligencia y govierno en los casos que ocurran*”). Como paso previo al escatocolo, se encuentra una cláusula de cortesía o despedida (“*Dios guarde a vuestro señor muchos años*”), que antecede a la data tópica y crónica (“*San Yldefonso, 30 de agosto de 1798*”). La validación se reduce la suscripción del secretario del Despacho de Gracia y Justicia de España e Indias (“*Josef Antonio Caballero (rúbrica)*”). El documento finaliza con la dirección a pie de página (“*Señor obispo de Tucumán*”).

El ejemplar inserto lo hace *in exentia*, al carecer de los elementos propios del escatocolo. El documento alterna exposición y disposición por

partida doble. En el primer caso, la *expositio* está conformada de la presentación de los antecedentes del asunto objeto de tratamiento por parte del diploma (“*El Rey se ha enterado del expediente suscitado a queja del governador de ese arzobispado contra el Tribunal de la Ynquisición de esa ciudad, que mandó cerrar un confesonario que se hallaba sin comunicación con la yglesia en el convento de religiosas de Santa Paula, de la misma, comisionando a uno de sus dependientes para que hiciese saber a la prelada pusiese en ejecución lo mandado, dando aviso al tribunal, como se verificó, y también de que después dicho governador, suponiendo despojada su jurisdicción, mandó abrirllo por auto de 29 de noviembre del año próximo pasado*”) y de la motivación de la decisión adoptada (“*Este echo y la transcendencia que se ha querido dar a un asunto que devió terminarse breve y pacíficamente y como conviene a los ministros del santuario, ha desagradoado sobremanera a Su Majestad*”). Le sigue la disposición (“*y quiere que las cosas se pongan en el ser y estado que tenían al tiempo que la prelada cerró el confesonario, en virtud del aviso de la Ynquisición, sin que en esto ni en todo lo demás se altere el último estado de la jurisdicción de este tribunal, a quien, así como a los obispos, procurará Su Majestad conciliar en los respectivos derechos que han expuesto, quando sea necesario y oportuno, con mayor conocimiento y por los medios convenientes*”).

La segunda exposición también está integrada por la presentación (“*Ha advertido Su Majestad que en este expediente, con una incidencia inoportuna, se han objetado a la Ynquisición opiniones que al mismo tiempo devió confesarse, que no menos las adoptó la jurisdicción ordinaria ecclesiástica quando por las vicisitudes de los tiempos se obscurecieron las verdaderas fuentes del derecho canónico*”) y la motivación (“*y enterado de que ya ni la Ynquisición ni dicha jurisdicción ordinaria ecclesiástica ni otra alguna deva de conocer que no han sido conformes al espíritu de la yglesia todas aquellas que no han considerado a la potestad de los*

Reyes enteramente independiente y vajo todo respeto de otra qualquiera jurisdicción sea de la clase que fuese”), como paso previo a la consignación de la dispositio (“cree ser bastante recordar a la Ynquisición y a los obispos que una y otra jurisdicción tiene muchos puntos que son solo una mera gracia del soberano, cuya modificación y extensión pende solo de su voluntad, quando así lo determine, y que en todos los demás que no se consideren vajo este aspecto se hallan en la obligación de no permitir en lo que a cada uno corresponde se buelvan a suscitar y seguir opiniones que ofendan la potestad de los reyes vajo ningún respeto, con lo que cumplirán como Su Majestad espera de su fidelidad con las obligaciones de buenos ministros de Dios y del rey”). El texto finaliza con una cláusula preceptiva (“Todo lo qual participo a vuestra señoría reservadamente (...) para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca”) que inserta una cláusula de mandado (“de su real orden”) sin hacer mención del escatocolo, como se ha advertido más arriba.

Orden comunicada del Segundo Triunvirato

Según Alberto Tamayo Machuca (1996: 182):

“Mientras que la Real Orden ordinaria contiene un mandato que se dicta y dirige a las personas, instituciones o entidades que han de cumplirlo o a quienes puede afectar, la Real Orden comunicada supone la presencia de una figura intermedia entre aquellos dos extremos personales, en el sentido de que el mandato va dirigido a esta autoridad intermedia para que, a su vez, lo comunique a quienes corresponda el cumplimiento del mandato”.

En el ejemplo que se analiza, no nos encontramos ante una real orden comunicada, pero sí ante una orden comunicada del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, también conocido como Segundo Triunvirato, redactada en letra humanística bastardilla redonda y dirigida al obispo de Córdoba, que incluye una orden de la Asamblea General Constituyente que, a su vez, incorpora un decreto relativo a la derogación de la Inquisición en el Río de la Plata, a raíz de lo dispuesto en la Asamblea del año XIII (Junta de Historia y Numismática Americana, 1913). Aunque la disposición que notifica el intermediario —encarnado en el Triunvirato— no aparece recogida en estilo indirecto sino inserta íntegramente, no ha impedido que otorguemos tal calificativo a este documento, pues, excepto en la forma, su génesis, función y cometidos son los mismos. Por lo que respecta a su *traditio*, se trata de una circular (Real Díaz, 1991), como se desprende por una nota marginal que incluye.

En cuanto a su estructura, se inicia por la exposición, que hace referencia a la inmediata inclusión de la orden de la Asamblea General Constituyente (“*El Supremo Poder Executivo ha recibido la soberana declaración del tenor siguiente*”). Después de su inserción, que representa la disposición, le siguen sendas cláusulas: preceptiva (“*Y se transcribe a usted para su devida observancia, cumplimiento y circulación a quien corresponde*”) y de cortesía o despedida (“*Dios guarde a usted muchos años*”). El escatocolo se compone de la fecha (“*Buenos Ayres, marzo 29 de 1813*”) y la validación, compuesta de las suscripciones de los miembros del triunvirato (“*José Julián Pérez (rúbrica). Antonio Álvarez de Jon-te (rúbrica). Nicolás Rodríguez Peña (rúbrica)*”), más la del secretario (“*Juan Manuel de Luca [secretario de Gobierno interino] (rúbrica)*”). Finalmente, el diploma se cierra con la consignación de la *directio* (“*Al reberendo obispo de Córdoba*”).

Respecto a la orden, se principia por la *expositio*, que anticipa la inclusión del decreto de abolición de la Inquisición (“*La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata en sesión de este día ha expedido el decreto que sigue*”). Dicho decreto hace las veces de *dispositio* y precede a una cláusula preceptiva (“*Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Executivo para su devida observancia y cumplimiento*”). El escatocolo está formado por la fecha (“*Buenos Ayres, marzo 24 de 1813*”) y los elementos autenticadores, representados por las firmas y rúbricas del presidente y secretario de la Asamblea General Constituyente (“*Tomás Antonio Valle, presidente. Hipólito Vieytes, secretario*”).

El decreto se reduce a una narración meramente dispositiva (“*Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del Tribunal de la Ynquisición en todos los pueblos de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Por consiguiente, se declara debuelta a los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesuchristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos*”), acompañada en el diploma original (Junta de Historia y Numismática Americana, 1913) por las suscripciones del presidente y secretario de la Asamblea General Constituyente.

Documentos de Rodrigo Antonio de Orellana

Nos encontramos ante una serie de textos redactados en formato borrador, que se encuentran deteriorados en su parte inferior, habiéndose perdido parte del soporte y, por ende, de lo escrito en él. Los diplomas fueron dirigidos por el obispo de Córdoba al Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata y al vicario foráneo de La

Rioja durante la visita que realizó a esa jurisdicción (Crouzeilles, 2015; Vassallo, 2017 y 2013).

El primero es un oficio redactado bajo un amplio margen izquierdo y con una letra humanística bastardilla redonda. Se escrituró, en un principio, reuniendo las formalidades del original. Sin embargo, las correcciones y adiciones posteriores lo relegaron a la categoría de borrador, aun cuando llegara a incluir la rúbrica del obispo. El documento comienza con un tratamiento de cortesía (“Excelentísimo señor”), seguido, espacios más abajo, de la exposición, que hace referencia a temas diversos, caso de la recomendación del presbítero Manuel Herrera (“*Tengo el honor de recomendar a vuestra excelencia al presbítero maestro don Manuel Herrera, cura propio de Guandacol, cuyo mérito y patriotismo le hacen mui acreedor a las gracias que vuestra excelencia quiera dispensarle*”), la felicitación a la Asamblea General Constituyente por los logros obtenidos (“*tiempo a vuestra excelencia la parte que juntamente he tomado con todo mi clero secular y regular en implorar las gracias del cielo a favor de las Provincias Unidas del Río de la Plata, para que floreciendo en ellas la única y santa religión apostólico-romana y la más justa libertad civil que nos ponga a cubierto de toda opresión y tiranía logremos aquella paz y unión de voluntades que tanto interesa a la religión y al estado*”) y la entrega de 500 pesos para el Estado, con el compromiso de convertirse en anuales (“*Los gastos indispensables de visita y la multitud de pobres que me rodea apenas me permiten o[frecer] a vuestra excelencia [roto] quinientos pesos, <cuya cantidad repetiré anualmente> para ayuda de sostener las necesidades del estado, lo que executo por ahora sin perjuicio de añadir o engrosar<la> en lo sucesivo, según lo permitan las circunstancias*”). El cuerpo del texto finaliza con sendas cláusulas, de sometimiento (“*Reciba vuestra excelencia benignamente los debidos respetos que le tributa el menor de los prelados de la América del Sur, aunque el más*

interesado en <la perpetuidad de> sus grandeszas y felicidades”) y cortesía o despedida (“*Dios guarde a vuestra excelencia muchos años*”). Por último, el escatocolo se reduce a la fecha (“*Rioxa, 20 de abril de 1813*”) y a la validación (“*Rodrigo, obispo de Córdoba (rúbrica)*”). Al pie del documento se consigna la dirección (“[Excelentísimo Supremo Poder] *Executivo [de las] Provincias Unidas del Río de la Plata*”).

El siguiente documento, redactado con una escritura bastardilla cursiva y enviado, también, al Segundo Triunvirato es otro oficio que se sitúa entre la suscripción del anterior y la dirección. Se incoa por la *expositio*, que hace mención, principalmente, a la entrega de cierta suma de dinero para las viudas de los militares que lucharon en la conquista de Salta (“*No contento con haber tributado al Señor, Dios de los Exércitos, las oblaciones y sacrificios de alabanza que le son debidos por las señaladas victorias de nuestros exércitos, me tomo la satisfacción de poner a disposición de vuestra excelencia 500 pesos a favor de las viudas de los expresados guerreros que murieron en la conquista de la ciudad de Salta (...)*”), continuada de una cláusula de sometimiento (“*Reciba vuestra excelencia benignamente los debidos, etc.*”) y de la expresión *ut supra* para elidir el resto del texto y hacer mención a la similitud de lo contenido en ambos oficios.

En folio aparte, se encuentra otro oficio, escriturado con una letra bastardilla cursiva y expedido, también, para el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Se inicia con un tratamiento de cortesía (“*Excelentísimo señor*”), que da paso a la exposición, centrada en la restitución a Benito Lascano del beneficiado curado que le pertenecía en la Catedral de Córdoba (“*Por oficio de la Secretaría Interina de Gobierno, se me ha comunicado con fecha de 13, del que rige el superior decreto que vuestra excelencia se ha servido proveher en 12 del mismo, por el que se restituye al ejercicio de sus funciones al licenciado*

el presbítero don Benito Lascano, reintegrándole en el beneficio que obtenía de cura interino de la Catedral de Córdoba, cuya providencia he obedecido y mandado cumplimentar con esta fecha (...)"). El documento concluye con una cláusula de cortesía o despedida etceterada ("Dios, etc."). Si hacemos caso a la información apuesta al margen, el diploma fue expedido el 28 de abril de 1813.

Por último, resta analizar una orden comunicada de Rodrigo de Orellana, obispo de Córdoba, pergeñada con una bastardilla cursiva. Carente en el borrador del habitual tratamiento de cortesía, se inicia por la exposición, que contiene una frase que introduce la inserción de la orden que hace referencia a la supresión del fuero inquisitorial en las Provincias Unidas del Río de la Plata y, por tanto, las actuaciones que llevaban adelante comisarios y familiares ante el Tribunal de la Inquisición de Lima (*"El Excelentísimo Supremo Poder Executivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, con fecha 24 del próximo marzo, me comunica la orden siguiente"*). Dicho documento no se incluye en el borrador, pero hace las veces de *dispositio*. A continuación, se añade una cláusula preceptiva para garantizar su cumplimiento (*"Lo que participo a usted para su inteligencia y cumplimiento"*), que da paso a una extensa segunda disposición, encaminada a que los vicarios pedáneos de la jurisdicción de La Rioja se hagan eco de lo dispuesto en la orden mencionada y lo publiquen en sus parroquias, además de recalcar que no debe cejarse en el empeño de la lucha contra la herejía y de la posesión de libros prohibidos, aunque ya no exista el Santo Oficio (*"y para que a la posible brevedad la comunique a los vicarios <pedáneos> de ese distrito, quienes como usted la publicarán en el primer día festivo en sus respectivas parroquias, intra minarum solemnia, haciendo entender a todos y a cada uno de sus respectivos feligreses que el haber cesado en su función el Tribunal de la Ynquisición en estas Provincias Unidas del Río de la Plata*

no les exime de la estrecha obligación, penas y censuras que la Yglesia tiene impuestas a todos los fieles para que denuncien o delaten a los hereges y a los sospechosos de haeresi, a los que leyeren o tubieren libros prohibidos por la Yglesia y a todos los comprendidos en los decretos hasta el día publicados sobre la materia, sino que toda la variación consiste en que no deban entenderse en lo sucesivo para las denuncias con los comisarios del Santo Oficio (...)", ofreciendo pautas sobre cómo debe procederse a partir de ahora (*"pero deberán recurrir en la misma forma a los vicarios eclesiásticos de su feligresía, a quienes por el presente nombramos por tales comisarios para zelar y velar sobre la pureza de nuestra sagrada religión, autorizándolos, como por el presente les auctorizamos, para que admitan qualesquiera clase de denuncias que sean conformes a derecho para que examinen testigos que formen las sumarias que corresponde para la comprobación de delitos y reos que fueren denunciados en su juzgado eclesiástico, las que nos remitirán a nos directamente o a nuestro provisor y vicario general para en su vista proceder <a sentenciar absolver o condonar a los denunciados según el merito de la causa> (...)"*). El borrador también carece de la habitual cláusula de despedida y del escatocolo. El original fue expedido el 6 de mayo de 1813¹¹.

Carta de Juan Justo Rodríguez

Mucho se ha escrito sobre el género epistolar, ya sea por lo que se refiere a la correspondencia de carácter privado o a la de corte administrativo

11 "Nota del obispo Rodrigo de Orellana al vicario foráneo de La Rioja, informando que queda extinguida la autoridad del tribunal de la Inquisición e instruyendo sobre el tema y sus consecuencias (6 de mayo de 1813)". Archivo del Arzobispado de Córdoba, Parroquia Chilecito, Legajo 15, Carpeta 001-01, doc. 31.

(Cabezas Fontanilla, 2002; Lorenzo Cadarso, 2002; Vassallo, 2013). En esta ocasión, nos encontramos ante una carta de Juan Justo Rodríguez, provisor del Obispado de Córdoba, escrita en letra humanística bastarda redonda y dirigida a José Godoy y Videla, vicario foráneo de Mendoza.

El documento se inicia con la fecha, conformada de la data tópica (“Córdoba”) y la cronológica (“septiembre, 28 de 1827”). Inmediatamente debajo, se encuentra la dirección, incoada por sendos tratamientos de cortesía y el grado académico (“Señor doctor don”), como paso previo a indicar el nombre (*José Godoy*). A continuación, se incluye otra referencia a la *directio*, en forma de tratamiento de cortesía (“Muy señor mío y de toda mi consideración”).

Después, la narración de diferentes hechos, que forman parte de la exposición, se alterna y se ve correspondida con fragmentos de naturaleza dispositiva (en adelante, E y D, respectivamente):

(E: “En contestación de su apreciable de 16 del que corre”);

(D: “le aviso que va la dispensa para don Francisco Aldao pues, aun quando no interbiniesen otras causas que las que usted me expresa en las suyas, serían bastantes para concederlas”);

(E: “Logro esta ocasión para embiar a usted quattro exemplares del auto que se ha espedido en esta sobre la lectura de libros impíos”);

(D: “para que usted lo publique en esa y lo haga fijar en las yglesias, advirtiéndole que, si en esa corren algunos libros impíos u obcenos que no estén en la nómina que va puesta, los agregue usted a ella bajo de las mismas penas. Acaso no tendrá efecto, pero nosotros havremos hecho lo que devemos y no seremos responsables a Dios de omisión. Si halla usted por conveniente, haga sacar copia de mano y que se fijen en las parroquias del campo”);

(E: “*Por si acaso ha llegado a esa el periódico “La verdad sin rodeos” del mes pasado de agosto, en que se dice se iva a restablecer aquí el Tribunal de Inquisición. Incluyo a usted el papel que con este motivo ha salido en esta, haciendo ver la falsoedad y la calumnia; cuyo resultado ha sido que el periodista al número siguiente ha cantado la palinodia. No estrañe usted estas cosas, pues las circunstancias las abonan, pero por lo mismo devemos nosotros desplegar nuestro zelo y llenar nuestras obligaciones sin temor alguno*”);

(D: “*Encargo mucho se empeñe usted en sostener las disposiciones que huviese dar el visitador don Castro, cuyos autos de visita aún no he visto*”).

El documento finaliza con una fórmula de despedida o cortesía (“*Páselo usted bien y mande a este su affectísimo serbidor y capitán, que besa sus manos*”), antícpio de la validación, encarnada en la firma y rúbrica del autor del texto (“*Juan Justo Rodríguez (rúbrica)*”).

Bibliografía

Argouse, Aude (2019) “El papel sellado en Chile. Circulación, redes y saberes prácticos (1739-1770)”. *Diálogo Andino*, 60, 35-44.

Baltar Rodríguez, Juan Francisco (1996) “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la monarquía española (siglos XVII y XVIII)”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, 519-560.

Burón Castro, Taurino (1992) “El sello impreso como criterio de valoración documental”. *Boletín de la ANABAD*, 42-2, 19-30.

Cabezas Fontanilla, Susana (2002) La correspondencia en la historia de la Inquisición: génesis documental e importancia social. En Carlos Sáez Sánchez y Antonio Castillo Gómez (eds.), *La*

correspondencia en la historia. *Modelos y prácticas de la escritura epistolar. Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, vol. I, pp. 109-119. Madrid: Calambur.

Canorea Huete, Julián (2020) Documentación judicial. En Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *La diplomática y sus fuentes documentales*, pp. 53-126. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional - Universidad Complutense de Madrid.

Crouzeilles, Carlos (2015) Asamblea del Año XIII, Tribunal del Santo Oficio y visita pastoral del obispo Orellana a la diócesis de Córdoba. En *IX Jornadas de Historia de los Pueblos de Paravachasca, Calamuchita y Xanaes*, sin paginación. Córdoba: Museo de la Estancia Jesuítica de Alta Gracia y Casa del Virrey Liniers.

Fernández Armesto, Mónica (2017) El papel sellado en la documentación de los tribunales eclesiásticos (siglos XVIII-XIX). En Alicia Marchant Rivera y Lorena Barco Cebrián (coords.), *Escritura y sociedad: el clero*, pp. 479-501. Málaga: Comares.

Galende Díaz, Juan Carlos (1987) "La Inquisición borbónica toledana. Su intervención en las causas de bigamia". *Cuadernos de Estudios Manchegos*, 17, 43-67.

(2002) "Diplomática inquisitorial: documentación institucional y procesal". *Archivo Secreto: revista cultural de Toledo*, 1, 46-61.

(2003-2004) "Documentación inquisitorial: el edicto de fe. Revisión diplomática". *Acta Historia et Arcataeologica Mediaevalia*, 25, 777-795.

(2020) Documentación inquisitorial. En Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *La diplomática y sus fuentes documentales*, pp. 263-282. Madrid: Asociación de Amigos del Archivo Histórico Nacional - Universidad Complutense de Madrid.

Gómez Gómez, Margarita (1993) *Forma y expedición del documento en la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

González Castrillo, Ricardo (2008) Una partida de papel sellado para Indias, capturada por un buque inglés en 1797. En *Actas del VIII Congreso Nacional de Historia del Papel en España*, pp. 47-50. Madrid: Asociación Hispánica de Historiadores del Papel.

Heredia Herrera, Antonia (1985) La pragmática de los tratamientos de cortesías: fuente legal para el estudio de la diplomática moderna. En Antonia Heredia Herrera (comp.), *Recopilación de estudios de diplomática india*, pp. 8-15. Sevilla: Diputación Provincial.

Hernández García, Ángel (2001) “Clasificación diplomática de los documentos reales en la Edad Moderna”. *Norba. Revista de Historia*, 15, 169-186.

Junta de Historia y Numismática Americana (1913) *El Redactor de la Asamblea (1813-1815)*. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

López Villalba, José Miguel (2005) “La tradición documental: pilar fundamental para la Diplomática”. *Anales: Anuario del Centro de la UNED de Calatayud*, 13-1, 173-194.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1999a) “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”. *Revista General de Información y Documentación*, 8-1, 141-169.

(1999b) *La documentación judicial en la época de los Austrias: estudio archivístico y diplomático*. Cáceres: Universidad de Extremadura.

(1999c) “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”. *Signo: revista de historia de la cultura escrita*, 6, 205-221.

(2002) La correspondencia administrativa en el estado absoluto castellano (ss. XVI-XVII). En Carlos Sáez Sánchez y Antonio Castillo Gómez (eds.), *La correspondencia en la historia. Modelos y prácticas de la escritura epistolar. Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, vol. I, pp. 121-144. Madrid: Calambur.

(2006) El documento real en el siglo XVII. Algunas novedades diplomáticas. En Juan Carlos Galende Díaz (dir.), *v Jornadas Científicas sobre Documentación de Castilla e Indias en el siglo XVII*, pp. 235-238. Madrid: UCM.

Martínez de Salinas Alonso, María Luisa (1986) La sala del papel sellado del Consejo de Indias. En AA. VV., *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XIII)*, pp. 455-464. Valladolid: Universidad de Valladolid.

Pérez-Aínsua Méndez, Natalia (2014) *De sellos, heráldica y alegorías: el papel sellado en España*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Pérez Ramos, Francisco José (2012) “La real orden en el despacho del rey: secretarios, presidentes y validos”. *Historia. Instituciones. Documentos*, 39, 213-239.

Real Díaz, José Joaquín (1991) *Estudio diplomático del documento indiano*. Madrid: Dirección de Archivos Estatales.

Romero Tallafigo, Manuel (1981) La tradición documental. Originales y copias. En *Archivística. Estudios básicos*, pp. 57-72. Sevilla: Diputación Provincial.

(2007) Tradición documental. En *Documento escrito y documento fotográfico*, volumen I, pp. 123-145. Las Palmas de Gran Canaria: Anroart.

- Salamanca López, Manuel Joaquín (2004) “El nombramiento de regidores en Madrid (1700-1759): procedimiento y documentación”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, 17, 293-324.
- (2019) *Tipologías documentales en expedientes administrativos concejiles del siglo XVIII*. Bogotá: Archivo General de la Nación.
- Santiago Medina, Bárbara (2008) “La publicación de edictos como fuente de conflictos: el tribunal de la Inquisición de Barcelona”. *Pedralbes*, 28, 707-722.
- Seco Campos, Isabel (1994) El papel sellado. En *Archivos, informática y nuevos soportes documentales*, pp. 109-116. El Escorial: Ayuntamiento.
- Tamayo Machuca, Alberto (1996) *Archivística, diplomática y sigilografía*. Madrid: Cátedra.
- Vasallo, Jacqueline (2013) “La correspondencia en el entramado burocrático inquisitorial de América. La comisaría de Córdoba, siglo XVIII”. *Temas Americanistas*, 31, 57-73.
- (2017) “Los años finales de la Inquisición en el Río de la Plata en tiempos de revolución y guerras de la independencia”. *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 108, 79-97.
- Villa Calleja, Ignacio (1993) La oportunidad previa al procedimiento. Los edictos de fe (siglos XV-XIX). En Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, pp. 301-333. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

PARTE III

El corpus documental

Manuel Joaquín Salamanca López

Normas de transcripción

Como principio básico, se ha respetado la grafía original del documento con las siguientes observaciones y salvedades:

- La puntuación y el sistema de mayúsculas y minúsculas se ha realizado conforme a las normas actuales con objeto de facilitar la comprensión del texto.
- En la separación de palabras se sigue el sistema actual, uniendo las letras o sílabas de una palabra que aparezcan escritas por separado y separando las que vayan unidas incorrectamente según el criterio actual.
- Las abreviaturas se desarrollan siempre ateniéndonos a las normas generales de abreviación de la escritura latina.
- La erre mayúscula se ha transcrita por “rr” aunque se encuentre a comienzo de palabra.
- La aparición de las rúbricas y signos que siguen a los nombres en las firmas (a veces van solas) se ha indicado entre paréntesis y en cursiva: (*rúbrica*), (*signo*).
- La referencia a la divinidad en forma de cruz se indicará entre paréntesis y en cursiva (*cruz*).

- Las adiciones al texto de letras o palabras mediante su escritura entre líneas o al margen se introducen en la transcripción entre paréntesis angulares: < >.
- Ante las repeticiones de palabras en un texto o equivocaciones, producto de la distracción del escriba, se han arbitrado dos soluciones:
(a) escribirlas tal como aparecen poniendo (*sic*) al final de lo inútil;
(b) añadir en nota la corrección o comentario correspondiente.
- Los contenidos que aparecen tachados o cancelados se han recogido en nota.
- Si se pudiera conjeturar la lectura de una palabra o letras desaparecidas por rotura, humedad, etc., se pondrán entre [].
- Las lagunas producidas en el texto por rotura, mancha de humedad, hueco en blanco, etc., se indicarán mediante aclaración entre corchetes y en cursiva: [*roto*], [*ilegible*], [*en blanco*].
- Las anotaciones marginales de carácter aclaratorio se recogen en nota a pie de página de la manera siguiente: En el margen izquierdo/ derecho. La nota afectará a la palabra, final del segmento o frase del texto principal sobre la que haga alusión.
- El paso de una página a otra se ha referido mediante dos rayas oblicuas: //.

1

1651, mayo, 28. Lima.

Edicto particular por el que se manda recoger un escrito del Dr. Espino, la “Monita Privata Societatiis Jesu” y otros impresos.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Edicto 1651. Inventario 895, 4fs.

(Cruz)

Nos, los ynquisidores apostólicos, contra la herética prabedad y apostasía en estos rreynos y probinças del Pirú, Tucumán, Paraguay y Čhile, que rresidimos en esta muy noble y leal ciudad de Los Rreyes, por auctoridad apostólica.

A todos y qualesquier perssonas de qualquier estado, grado, calidad, condición, preminençia o dinidad que sean exsemplos y no exemptos, vezinos y moradores, estantes y abitantes en esta dicha ciudad de los Rreies y en todas las demás ciudades, villas y lugares del diçho nuestro distrito y a cada uno y qualquiera de voz. Salud en nuestro señor Jesuchristo, que es la berdadera salud, y a los nuestros mandamientos, que más berdaderamente son dichos apostólicos, firmemente obedeçer, guardar y cumplir. Sabed que estamos ynformados y nos consta que, en esta diçha ciudad y otras partes destos rreynos y probinças del Pirú, corre un escrito ynpreso en nombre del dotor Espino en rrespuesta de otro que contra el diçho doctor Espino y en defensa de su rreligion de la Conpañía de Jesús abía ynpreso el padre Pedro de Abilés probinçial de diçha rreligion en la Andaluçía; y del diçho escrito del dotor Espino se an eçho y sacado muçhos traslados y copias por diferentes perssonas,

en gran perjuicio de la diçha rrelijón, por estar el diçho escrito lleno de grabísimas ynjurias contra su ystituto y de propositiones yndinas y condenadas por // dibersas sentenças del Sancto Oficio en los rreynos de España; y en estos, a cuios mandatos an contrabenido las perssonas que an dejado correr el diçho escrito y sacado copias de él, debiendo manifestarlo y denunçiar de todos los que le tienen en este Santo Oficio, para descargo de sus conçenças y cumplir con la obediencia que deben tener a los mandatos desta Ynquiçión; y uno de ellos publicado por edictos en todos los diçhos rreynos a sido que las rrelijones y rreligiosos de ellas tubiesen buena correspondencia y caritatiba unión con las demás sin ynfamarse unas a otras ni decir mal los unos de los otros por escrito, ni de palabra, ni en los pulpitos, ni en otra qualquiera forma, por los daños y escándalos que de ynjuriarse unas rrelijiones a otras se siguen a toda la cristiandad; y para ebitar diçhos escándalos e ynjurias conbiene poner rremedio en los exsesos que abido y ay en las materias referidas. Por tanto, por el tenor de la presente, exsortamos y rrequerimos a voz y cada uno de voz, las diçhas perssonas, así seculares como rregulares, y siendo necesario en birtud de sancta obediencia y so pena de escomunión maior *lacte sentençia* y de quinientos pesos ensaiados para gastos del Sancto Oficio, mandamos que todos y cada uno cumpláis con el tenor de los edictos arriba rreferidos, ya publicados en todo este nuestro distrito, y que dentro de nuebe días primeros siguientes después de la publicación de este o como del os costare en qualquiera manera, los quales damos y asinamos // por tres términos y el último, por peremptorio, traigáis, exsibáis y presentéis ante nos o ante los comisarios deste Sancto Oficio que rresiden en los diçhos lugares de nuestro distrito para que nos lo rremitan todos y qualesquier papeles orijinales y trasladados, ynpresos o manuescritos, de qualquiera lectra o ynpresión en que se contiene el diçho escrito del diçho doctor Espino en rrespuesta de otro del diçho

padre Pedro de Abilés y todos y qualesquiera papeles que aya escritos o ynpressos en nombre del diçho dotor Espino en la diçha rraçón¹.

²Yten, está mandado rrecojer por proibido *<yn totun>* el tratado yntitulado *Monita pribata sosietatus Jesu (cruz)*, así en latín como en rromanse, ynpreso o manuscrito, y qualesquiera libros y papeles ynjurirossos a la diçha rreligiión de la Compañía; y, asimismo, se exsiban y manifiesten los que fueren escandalosos y perjudiciales a qualquiera de las rreligiones aprobadas por la Sancta Sede Apostólica, debajo de las mismas penas y çensuras.

³Yten, se proíben *yn totun* unos papeles sueltos, manuscritos o ynpresos, con algunas anotaciones en rromanse y latín juntamente contra la dicha rreligión de la Compañía; y uno de los dichos papeles en dos fojas de quartilla comienda “Del libro del dotor Françisco Peña, decano de la Rrota de Rroma”, y acaba: *ut cadenis yn terran exira se totus yaçeret* (cruz). Y el segundo papel en una foja de quartilla comienda: “Diçho temerario del padre Bastidas en la // congregasión 37 Coran cardenalibus judicibus” (cruz) y en la segunda plana acaba en estas palabras: “La Conpañía buen gobierno, mala teolojía”.

⁴Yten, se proíbe *yn totun* una carta manuscrita o ynpressa, cuio título es: “Copia de una carta que un congregante enbió a un padre de la Conpañía de Jesús, rrector del Colegio de Xerez y en su nombre a toda la Compañía” y comienda: “guélgome padre Juan Álvarez que ayan eçho a vuesa rreberençia ministro de la cassa de Xerez” y la segunda foja acaba: “porque con traças diabólicas encubren sus maldades”, y no tiene firma ni fecha ni nombre de auctor.

1 En el margen izquierdo: 1.

2 En el margen izquierdo: 2.

3 En el margen izquierdo: 3.

4 En el margen izquierdo: 4.

⁵Yten, se proíbe *yn totun* un papel ynpreso en una plana de medio pliego y qualesquiera traslados, ynpresos u manuscritos, que comienza⁶: “Un pontífice que estaba cercano a la muerte rrogó a uno de sus capellanes” y acaba: “Nos gosemos todos en su presencia eternamente, amén”. El qual papel contieene tres oraciones y está sin nombre de autor, ni ynpessor, ni lugar de ynpresión.

Todos los quales diçhos papeles y tratados arriba rreferidos que así tubiéredes o supiéredes quien los tiene, traeréis y manifestaréis ante nos o ante nuestros comisarios dentro del diçho término, debajo de las diçhas penas y censuras; y, so las mismas, para en adelante, mandamos que ningún ympresor librero ni otra perssona alguna de qualquier estado y calidad, secular, eclesiástica o rregular, pueda copiar ynprimir, bender, tener o ler los diçhos papeles, manuescritos o ynpresos, y manifestéis las perssonas que los copiaren, // ynprimieren, bendieren, tubieren, leyeren, ocultaren y encubrieren; y lo contrario haciendo el diçho término passado los que contumaçes y rrebeldes fuéredes en no haçer y cumplir lo sussodiçho eçhas y rrepetidas las diçhas canónicas municiones en dereçho premisas, nos, desde agora para entonces y de entonces para agora, ponemos y promulgamos en voz y en cada uno de voz la diçha sentencia de descomunión maior, cuia absoluçion a nos rreserbamos y os apersebimos que prosederemos contra boz y cada uno de voz a agrabasión y reagrabasión de diçhas censuras y execusión de diçhas penas, como allaremos por dereçho; y, para que benga a noticia de todos y le deis unos a otros, se manda publicar en esta santa yglesia y fijar a las puertas de ella.

5 En el margen izquierdo: 5.

6 Tachado: n.

Dada en la diçha ciudad de Los Reies, a veynte y ocho de maio de mil y seisçientos y cinquenta y un años.

El licençiado Andrés Juan Gaytán. Dotor don Luis de Betancor y Figueira. Licençiado García Martínez Cabeças.

Por mandado del Sancto Oficio de la Ynquiçisión. Domingo de Aroçhe Rrejel, secretario. // (*Cruz*) Edito de la Inquisición de algunas cosas particulares.

2

1706, junio, 12. [La Rioja] - 1706, octubre, 16. [Córdoba]
Sumario del pleito entre Juan de Luna y Cárdenas, cura rector propietario de españoles y vicario juez eclesiástico y de diezmos de La Rioja, y Antonio Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales y comisario de la Santa Cruzada, por la posesión de las primicias de los españoles que residen en Aimogasta y Machigasta.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Sumaria 1706. Inventario 455, 32fs.

Portada de sumario

Autos sobre [roto] por los curas [roto] [espa]noles [roto] ciudad de la Rioja Don Juan [de Luna y Cárdenas] y el maestro don Antonio Aguilar [y Chaparro].

Legajo 22, número 20. //

Demanda

El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector propietario de esta ciudad de La Rrioxa y su distrito y jurisdición. Premisas las solemnidades del derecho, paresco ante vuestra merced y digo que, aviendo exersido mi curato a más tiempo de treinta y sinco anos en posessión qujeta y pasífica de tiempo ynmemorial anterior y posterior a esta parte en todos sus fructos, emolumentos y demás a él pertenesiente, parese que el maestro Antonio Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales, atribuiéndosse jurisdición que no le compete, quiere yntrodusirsse a cobrar las primisias que me tocan de los paraxes y pueblos de Aimogasta y

Machigasta, y, para que en perjusio mío no lo haga en dichos paraxes ni en otros qualesquier de esta jurisdiccion, se a de servir vuestra merced en virtud de la constitución de la santa yglesia cathedral de este obispado y del capítulo treinta y cinco del aransel eclesiástico, en que se declara que las dichas primisias se devén pagar al cura párroco de la parroquial y no al de naturales, como asimesmo por la posessión ynmemorial que mis antecessores en dicho mi oficio y curato tubieron de cobrar dichas primisias, como consta en su juzgado de vuestra merced por la ynformación dada de parte de los arrendatarios de diesmos por auto del yllustrísimo señor maestro don frai Manuel Mercadillo, que fue obispo de esta provinciia, que Dios tiene en su santa gloria, y en ella expesialmente a foxas quattro la declarasión del bachiller Bernardo Carrizo de Andrada, comisario de la Santa Cruzada de la ciudad antigua de Londres y vicario jueces eclesiástico actualmente de la ciudad de Catamarca, que como cura y vicario que fue de esta dicha ciudad de la Rrioxa, anterior a mi, confiesa y declara aver cobrado muchos años las primisias de dichos parajes y después a esta parte continuándolo yo por el dicho tiempo ynmemorial en que las e cobrado y por todo mandar a dicho cura de naturales con las personas que paresieren conbenientes no cobre dichas primisias como [roto] que [roto] // devén dar no paguen a dicho cura sino solo a mi y a quien mi poder ubiere; pues es tan de justisia, mediante la qual a vuestra mersed pido y suplico se sirva de proveer y mandar, como llevo pedido, y para su cumplimiento dar comisión al capitán Joseph Fernandes Baldés y, por su ympedimento, a qualquiera persona que sepa leer y escrevir para que se lo notifique, assí al dicho cura de naturales como a los asistentes en dichos paraxes, para que les conste y no paguen a otro que a mí las dichas primisias; en que reseviré mersed con justisia que pido, costas, protesto y juro yn bervo saserdotis y lo necesario, etc.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas.

Auto de admisión de demanda

⁷En la ciudad de La Rrioxa en dose días del mes de junio de mill setesientos y seis años. Ante el señor doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicario jues eclesiástico y de diesmos, comisario de la Ynquisisión y <en ella>⁸ de San Fernando de Catamarca, se presentó esta petición por el contenido en ella, y vista por su merced la admitió en lo que ubiere lugar en derecho y dijo que, atento a que por la ynformación que esta parte sita y para en el jusgado de diesmos, dada por el capitán Pedro Quintero, como arrendatario que fue de los diesmos el año passado de mill seiscientos y noventa y nuebe años, consta la posessión que a tenido el cura rrector de esta dicha ciudad de más tiempo de sinquenta años a esta parte de cobrar las primisias de los españoles que rresiden en los pueblos de Aimogasta y Machigasta, i con maior expresión la declaración que esta parte sita a foxas quattro de dicha ynformación del bachiller Bernardo Carrizo, que como cura rrector ynterinario que fue de esta dicha ciudad antes que entrasse en dicho curato el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, declara aver cobrado dichas primisias de los dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta mandó su mersed que, en atensión a constar de dicha posessión por dicha ynformación sin contradicsión alguna, sea mantenido en ella dicho maestro don Juan de Luna y Cárdenas como cura rrector propietario de esta dicha ciudad y su districto, en cuia conformidad mandava y mandó al maestro don Anttonio de Aguilar y Chapparro, cura de naturales de esta dicha ciudad y sus anejos, no cobre las primisias de los españoles que residen en dichos dos pueblos de Aimogasta y Machigasta, pena de sinquenta pesos aplicados para la fábrica de la yglesia matris de esta dicha ciudad, en que dende luego constando de

7 En el margen izquierdo: Autto.

8 Tachado: en la.

su ynobediensia le declara por incurzo y assimesmo mandó a los dichos españoles rresidentes en dichos dos pueblos de Aimogasta y Machigasta y a los demás del distrito y jurisdisión de esta // ciudad no paguen las dichas primisias de sus cosechas de trigo y más al dicho cura de naturales sino al cura párroco de esta ciudad don Juan de Luna y Cárdenas o a quien su cauza o poder ubiere, pena de excomunión maior *latae sententiae ipso facto incurrenda una pro trina canonica monitionae iure premissa* y de dies pesos aplicados en la misma forma, menos los españoles que rresiden e hisieren sus sementeras en el pueblo de los Sauses, que por expesial anexación se le agregó a dicho cura de naturales con los españoles que en él asisten; y ssi en quanto al derecho de propiedad tubiere que pedir dicho maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad y sus anejos, ocurra al señor provisor y vicario general de este obispado, a quien lo toca el conosimiento de las causas benefisiales, por estarle rrestringido a dicho señor vicario en el título que obtiene por el benerable deán y cavildo de este dicho obispado, para lo qual el presente notario le dará los testimonios que pidiere de la petisión de retro y lo a ella decretado; y, para que llegue a notisia de dicho maestro don Anttonio de Aguilar y las demás personas contenidas en este auto, dio comisión al capitán Joseph Fernandes Valdes o por su ympedimento a otra qualquiera persona que sepa leer y escrevir para que le notifiquen y hagan saver este auto a dicho maestro don Anttonio de Aguilar y a las demás personas en él contenidas y lo pongan por fee ante testigos y echas las diligencias lo debuelvan original a este juzgado; así lo proveió, mandó y firmó su mersed de dicho señor vicario ante mí, el presente notario, de que doi fee.

Doctor don Gil Bazán de Pedraza. Ante mí, don Joseph del Álamo, notario ppúblico.

Notificación y apelación

⁹En el paraxe de Chuquis, jurisdisión de la ciudad de la Rrioxa, en ocho días del mes de julio de mill setesientos y seis años. Ley el auto antecedente, como en él se contiene, al señor maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura proprio de naturales y comissario de la Santa Cruzada, en su persona, que lo oyó y dijo que el escripto que el maestro don Juan de Luna y las alegaciones que por su parte // ha hecho, hablando con el debido respecto, es contra el hecho de la verdad, cuia rrepulsa hará a su tiempo en forma para porque por una de sus alegaciones dise ser cura de todo el distrito de la Rrioxa; y siendo assí que dichos dos pueblos de Machigasta y Aimogasta no fueron de la jurisdisión de dicha ciudad de la Rrioxa, luego es consiguiente legítimo no le tocan ni le devén tocar a dicho cura el cobrar dichas primisias, así por esta rrasón como por una sédula de Su Magestad, que Dios guarde, en que declara que dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta fueron y pertenesieron en jurisdisión de la ciudad antigua de Londres y, por trasladar dicha ciudad al valle de Catamarca por la jurisdisión que se le quitava a la ciudad de la Rrioxa desde el paraxe de Chumbicha asta Catamarca, en rrecompensa mandó Su Magestad que se le diesse a la Rrioxa dichos dos pueblos y el valle Bi-siosso, cuia sédula haré yntimación a su tiempo. Lo otro porque dichos pueblos fueron de curato distinto y solo de yndios, en que no devén aver españoles por hordenansa y no devén tocar a dicho curato de españoles, y el yntrodusirse dicho maestro don Juan de Luna a cobrar dichas primisias por el tiempo que asigna en su escripto y sus antecesores es contra Dios y caridad del próximo yntrodusirse a poseer lo ageno con título de mala fee; y en lo que alega que el bachiller Bernardo Carrizo declara a foxas quatro de los autos que sita que siendo cura el sussodicho

cobrava las primisias de dichos dos pueblos y que se pagaban los diesmos a la ciudad de la Rrioxa no le da derecho ninguno dicha declaración, porque el año pasado de setesientos y tres despachó auto del valle de Catamarca en que los que ubiesen sembrado en dichos dos pueblos pagasen los diesmos a los arrendatarios del dicho balle de Catamarca, con que es vero que solo a sido mera yntrodusión de dichos dos curas y no derecho que tengan; en cuia atensión hablando con devida reverencia me siento agraviado del auto por vuestra mersed proveydo. Lo uno, porque es contra *in auditam partem* sin justificación de cauza y que se me anejó a mi curato de naturales desde el límite del dicho curato del maestro don Juan de Luna, que es el rrío de Aimogasta y Machigasta asta el pueblo de los Sauses y sus contornos; y, lo otro, porque, en caso de dubda, deve favoreserme mi yglesia por su territorio y ser yo cura de dichos paraxes de españoles, y de esta cauza devía vuestra mersed declararse sin jurisdisión y rremitirla para ante el señor provisor, como a quien toca su conosimiento, de que se a de servir de rreponer su auto y en mandarlo y solo amparar al dicho maestro don Juan de Luna en lo que expresamente rresa su título ya dicho, cura de naturales, ampararle en dichos pueblos y demás anejado. //

Y, caso negado, apelava y apeló ante el señor provisor, adonde protestava pedir y demandar lo que le convenga, dándole testimonio de lo obrado; y esto dio por su rrespuesta y lo firmó conmigo y testigos que se hallaron presentes a la dicha notificación en virtud de la comisión que para dicho efecto tengo; de que doy fee.

¹⁰Joseph Fernán Baldés. Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro. Ttestigo, don Juan de Aza. Ttestigo, Ygnasio Pastrana y Aguilera.

10 En el margen izquierdo: don.

Auto de admisión de apelación

En la ciudad de la Rioxa, en treinta y un días del mes de agosto de mill setesientos y seis años. El señor doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comisario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca, aviendo visto la respuesta del maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad, dada a la notificación que se le hiso del auto antecedente despachado a favor del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta dicha ciudad y su jurisdicción, amparándole en la posessión del derecho a las primicias de los pueblos de Aymogasta y Machigasta, en virtud de la ynformación que dicha parte sitó y para en el jusgado de diesmos, por donde consta de la dicha posessión que dicho cura rrector a tenido de muchos años a esta parte en las primicias de dichos dos pueblos y los españoles que en ellos rresiden, y porque parese que desta notificación de dicho auto apeló dicho cura de naturales para ante el señor provisor y vicario general, dijo su mersed de dicho señor vicario que otorgava y otorgó libremente dicha apelación y mandó fuesen sitadas las partes en forma para que dentro de término dispuesto por derecho comparescan por sí o su podatario ante dicho señor provisor a seguir su derecho como les convenga; y este autto lo notifique a las partes el presente notario y ponga por fee; assí lo proveió, mandó y firmó dicho señor vicario ante mí, de que doi fee, y el presente notario dé los testimonios de estos autos que se pide.

Doctor don Gil Bazán de Pedraza. <Ante mí, don Joseph del Alamo, notario público>.

Notificación y citación

¹¹Y, luego, incontinenti, en dicho día, mes y año. Di notisia del auto antecedente <y sité> en forma al maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector propio de esta dicha ciudad; y firmó conmigo; de que doy fee.

Don Joseph del Alamo, nottario público. <Maestro don Juan de Luna>.

Notificación y citación

¹²Y, luego, incontinenti, en dicho día, mes y año. Yo, el dicho vicario juez eclesiástico, ley y notifiqué el auto de arriva, y para lo <en> él contenido sité en forma al maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales de esta dicha ciudad, en su persona; que lo oyó y firmó conmigo; de que doy fee, etc. <por enfermedad del notario>.

Doctor don Gil Bazán de Pedraza. Maestro Antonio de Aguilar y Chaparro.

Petición

¹³Yllustríssimo señor.

El capitán Antonio de Nieva y Castilla, vesino de esta ciudad de la Rrioxa, ante vuestra sseñoría yllustrísima, paresco // en lo que ubiere lugar de derecho, y digo que este presente año arrendé los diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdiccion en cantidad de mill y quinientos pesos y paresse que los arrendatarios de la ciudad de San Fernando todos los años o los más se an antisipado a cobrar los diesmos y ventenas de los paraxes de Aimogasta y Machigasta, que son de esta jurisdiccion, y quando ban los arrendatarios de esta ciudad a cobrar dichos diesmos no hallan

11 En el margen izquierdo: Notisia.

12 En el margen izquierdo: Notificación.

13 En el margen izquierdo: Petición.

qué cobrar ni los deudores lo quieren pagar por desir los an pagado ya a dicha ciudad de San Fernando, lo qual es en grave perjuicio de dichos arrendatarios de esta dicha ciudad porque son obligados a pagar todo el rremate y quedan dagnificados en la cantidad del valor de los diesmos de ambos paraxes; y, en atensión de que siempre an pagado a los arrendatarios de esta ciudad desde ynmemorial tiempo como consta de la ynfomación que con esta presento en devida forma y que dicha ciudad de San Fernando no tiene ningun derecho; a vuestra sseñoría yllustrísima pido y suplico se sirva de mandar ber dichos rrecaudos y declarar por buenos y en su consequensia amparar a esta ciudad en dichos diesmos, declarando perteneserle a ella para que no aiga tropiesso en su cobransa, pues dicha ciudad de San Fernando nunca a tenido derecho a ellos por no ser jurisdisión de ella dichos paraxes si no de esta, como es ppúblico y notorio; que será justisia, la qual pido y juro en forma no es de malisia.

Otrosí, digo que, siendo vuestra sseñoría yllustríssima servido en atensión de hallarse de partida dexar cometida esta diligensia a su vicio y juez de diesmos de esta ciudad, maestro don Juan de Luna y Cárdenas, y que se me debuelvan los ynstrumentos presentados para otros efectos que me convienen; pido justisia *ut supra*, etc.

Antonio de Nieva y Castilla.

Decreto

¹⁴Por presentada en quanto a lugar en derecho y los autos que rrefiere; y el cura del partido de la ciudad antigua de San Juan Bauptista de la Rrivera no administre los santos sacramentos en los pueblos de Aimogasta y Machigasta por perteneser al cura de españoles y naturales de esta ciudad, y en lo demás que pide esta parte se le da comisión al maestro

don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad, para que, con vista de los autos presentados, administre justitia.

Proveió lo de suso decretado el yllustrísimo y reverendísimo señor maestro don fray Manuel Mercadillo del Consejo de su Magestad, que Dios guarde, // obispo de esta provinsia del Tucumán, mi señor, en dies y nuebe días del mes de noviembre de mill seiscientos nobenta y nuebe años; y lo firmó; de que doy fe.

Maestro frai Manuel, obispo del Tucumán. Ante mí. don Juan de Cabanillas, notario.

¹⁵En la ciudad de la Rrioxa, en quatro días del mes de diciembre de mill y seissientos y noventa y nuebe años. El señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdicción por el yllustríssimo y reverendíssimo señor maestro don frai Manuel Mercadillo, obispo de esta provinsia, mi señor y del Consejo de su Magestad, que Dios guarde, dixo se le haga saver el decreto antecedente proveydo por su ssesñoría yllustríssima al señor maestro Baltasar de Bargas, cura y vicario del partido de la ciudad antigua de San Juan Bauptista de la Rrivera, para que no administre los sanctos sacramentos a los españoles e yndios de los pueblos de Ay-mogasta y Machigasta, como lo tiene declarado y mandado su ssesñoría yllustríssima por dicho su decreto perteneser y tocar dichos pueblos al cura de españoles y naturales de esta dicha ciudad; y, aviendo visto los autos de la ynformación que el arrendatario presentó ante su ssesñoría yllustríssima y dádole a su mersed comisión su ssesñoría ylustríssima para que con vista de ellos mandasse se pagasen los diesmos y bentenas de los dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta a esta ciudad por perteneser

15 En el margen izquierdo: Exorto.

a ella, mandava y mandó al alferes Ygnasio Carrizo de Garnica arrendatario de los diesmo y bentenas de dichos pueblos y, si los a cobrado, los buelva al arrendatario de esta dicha ciudad y pague como lo manda su sseñoría yllustrísima, en virtud de santa obediensia y excomunión maior *late sententiae ipso facto yncurrenda una pro trina canonica monitionae iure premissa* y de sinquenta pesos aplicados en forma hordinaria, que por su contumasia y rreveldía se prosederá a maior demostración agravándole y rreagravándole las penas, como su sseñoría yllustrísima lo manda; así lo mandó y firmó su mersed. //

Y este auto se le notifique a dicho alferes Ygnasio Carrizo por el notario y lo ponga por diligensia; de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Ante mí, Don Joseph Moreno del Álamo, nottario público.

Notificación

¹⁶En la ciudad de la Rrioxa, en beinte y tres días del mes de julio de mill y setesientos años. Yo, el presente notario de esta dicha ciudad, ley y notifqué el decreto antesedente al alferes Ygnasio Carrizo y Garnica, en su persona, que lo oió y dijo que no era arrendador de dicho partido de Londres y que solo los rrecogió por poder que tiene del capitán Prudensio de Aybar, con quien se podrá haser juicio, y que dicho capitán Prudensio de Aibar le dio un auto en que declara el señor jueves maior de diesmos en qué dichos pueblos tocan al arrendatario de dicho partido de Londres y que en essa atensión los cobró por no aver tenido notisia del auto de su sseñoría yllustrísima, y que, de oi en adelante, dixo su mersed se guardasse el auto de su sseñoría yllustrísima como lo mandava; de que doy fee.

Don Joseph del Álamo, nottario público. Ygnasio Carrizo de Garnica.

Auto en carta

¹⁷Vista esta rrespuesta del alferes Ygnasio Carrizo, mandó su mersed el señor juez de diesmos se le notifique el decreto y auto por su sseñoria yllustrísima proveído al capitán Prudensio de Aivar, como arrendatario del partido de Londres, para que guarde y cumpla el decreto de su sseñoría yllustrísima y el auto por su mersed proveydo.

Así lo mandó su mersed en esta ciudad de la Rrioxa, en beinte y tres días del mes de julio de mill y setesientos años. Y el presente notario ará esta diligencia y lo pondrá por fee; y lo firmó ante mí, de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Ante mí, don Joseph del Álamo, notario público.

Notificación

¹⁸En dicho día, mes y año arriva dichos. Yo, el presente notario, ley y notifiqué el decreto o auto antecedente al capitán Prudensio de Aibar, en su persona, que lo oyó y dijo que se guardasse y cumpliesse en todo y por todo lo que su sseñoría yllustrísima mandava; y lo firmó conmigo, de que doy fee.

Don Joseph del Álamo, notario público. Prudensio de Aibar y Bazán.

Petición

¹⁹El capitán Pedro Quintero, arrendatario de los diesmos y bentenas de esta ciudad y su jurisdicción, paresco ante vuestra mersed en la mejor vía y forma que aia lugar en derecho y al mio convenga, y digo que, aviendo despachado a rrecoger dichos diesmos // y ventenas del pueblo de Machigasta y el de Aimogasta es savido le a enbarasado Nicolás Enrriques,

17 En el margen izquierdo: Autto.

18 En el margen izquierdo: Notificación.

19 En el margen izquierdo: Petición.

asistentes en aquellos paraxes, por desir que el maestro Baltasar de Bargas Machuca, cura y vicario de la ciudad antigua de Londres, le a dado horden para rrecogerlos, disiendo le pertenesen, siendo así que el dicho pueblo de Machigasta es y a sido siempre desta jurisdisión desde la conquista, y que por anejo y estar en un mismo rrío un quarto de legua de distansia dicho pueblo de Aymogasta, que siendo estansia se asitieron en ella los yndios del pueblo de Aimogasta y an pagado ygualmente, uno y otro pueblo, dichos diesmos y ventenas a los arrendatarios de esta ciudad; y yo, como uno de ellos, e cobrado de dos años fuera de este sin embaraso ni contracsión alguna; y para que se ebiten pleitos y que el señor jueves maior de diesmos tenga notisia sierta de mi derecho y que me ampare en él, porque pretendo ocurrir ante su juscgado, que me descuento y rrevage lo que ymportaren los diesmos y ventenas de este pressente año, se a de servir vuestra mersed mediante justisia admitirme ynformación de lo que llevo alegado por este mi escripto, examinando por él los testigos que yo presentare y se me dé horiginal, que estoy pres- to a pagar los derechos; a vuestra mersed pido y supplico se sirva de ad- mitirme dicha ynformación, y por si acaso combiniere contradigo desde luego la pretensión de dicho maestro Baltasar de Bargas y Machuca y se sirva <vuestra mersed> en el entretanto que ocurro a dicho juscgado maior de diesmos o ante el yllustrísimo y reverendísimo señor obispo de esta provinsia mandar despachar su auto con apremio para que no paguen los dueños de las cosechas y de ganados, maiores y menores, de dichos dos pueblos al arrendatario de dichos pueblos de Machigasta y Aimogasta, que será justisia; y que los testigos que declararen digan la distansia que ay de esta ciudad a dichos dos pueblos y de cómo se le an quitado las megores haciendas desmales que tenía esta ciudad porque de quitarle la porsión justa // que demando, no abrá quien quiera poner

los diesmos en la cantidad que yo los e puesto estos años atrasados, sino con mucha rrevaga; y juro a Dios y a la cruz no contiene malicia.

Pedro Quintero.

Decreto

Por presentada en quanto a lugar en derecho y se examinen los testigos que esta parte ofrese al tenor de este escripto y hecha la ynformación se proveerá de justisia. Proveió lo decretado el señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad de La Rioxa y su jurisdiccion, y mandó se despache auto para que los dueños de las haciendas de los pueblos de Machigasta y Aimo-gasta y los yndios no paguen los diesmos y ventenas al arrendatario de la jurisdiccion antigua de Londres hasta que el señor jueves maior de diesmos mande lo que fuer (*sic*) servido, y lo firmó; que es hecho en esta ciudad de La Rrioxa en beinte y siete de marzo de mill seissientos nobenta y nuebe años; y lo firmó, de que doy fee. Maestro don Juan de Luna. Ante mí, don Joseph Torres de Maza, notario ppúblico.

Información

²⁰En la ciudad de La Rrioxa, en beinte y siete días del mes de marzo de mill seissientos y nobenta y nuebe años. Para la ynformación que ofrese dar el capitán Pedro Quintero, arrendatario de esta ciudad de los diesmos de este presente año, presentó por testigo al señor comissario de la Santa Cruzada de la ciudad de Londres, bachiller Bernardo Carrizo de Andrada²¹, de quien su mersed del señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta

20 En el margen izquierdo: Declaración.

21 En el margen izquierdo: Testigo, Bachiller Bernardo Carriso.

dicha ciudad y su jurisdición, rresivió juramento por Dios, Nuestro Señor, *et in bervo sacerdotis* puesta la mano en el pecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y, aviéndosele leydo la petisión presentada y entendido su tenor, dijo que como cura // rrector vicario y jues eclesiástico que a sido de esta ciudad muchos años antes que dicho señor vicario entrase en este curato en propiedad save con ebidensia que de los pueblos de Machigasta y Aymogasta, que están ynmediatos en un rrío, pagavan los diesmos y ventenas y las primisias a los arrendatarios de esta ciudad y a su cura, y que dicho pueblo de Machigasta desde la conquista a sido de esta jurisdición sin contradicisión alguna y que dicho pueblo de Aymogasta fue estansia de un tío suyo carnal y después se asitieron en ellos yndios de Aymogasta y que como tal cura este declarante cobrava de ellos las primisias y que como cura proprietario de los naturales de esta ciudad corría por ser sus anejos dicho pueblo de Machigasta, que abrá de distansia beinte leguas de esta ciudad, y que nunca el cura de Londres administrava los sacramentos en él. Y que, en quanto a abérsele quitado a esta ciudad muchas haciendas de que pagaban los diesmos al arrendatario en esta ciudad, es assí como lo alega el arrendatario que lo presenta por testigo y que no le a quedado en la jurisdición hazien< das> de más consideración, y que de quitársele los dichos dos pueblos le parese tendrán menos valor los diesmos de esta ciudad; y que esta es la verdad de lo que save y a visto, so cargo del juramento que fecho tiene. Leiósele su dicho, dijo estar bien escripto y que en ella sea afirma y rratifica; y no le tocan las generales y de edad que tiene sinquenta y nuebe años; y lo firmó con su mersed, de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Bachiller Bernardo Carrizo de Andrada. Ante mí, don Joseph Torres de Maza, notario público.

Información

²²Y, luego, yncontinenti. Para la <dicha> ynformación fue presentado por testigo el aiudante Andrés Gomes de Brito, de quien recibió juramento su mersed de dicho señor vicario por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y, siéndole leyda la petición presentada y entendido su tenor, dixo que lo que save y pasa es que desde que tiene usso de rrazón a bisto que los arrendatarios de diesmos de esta ciudad an cobrado de los pueblos // de Machigasta y Aimogasta los diesmos y ventenas y el cura rrector sus primisias, y que los curas de naturales de esta ciudad an tenido por anejos dicho pueblo de Machigasta, que está ynmediato un quarto de legua con el de Aymogasta y en un rrío, y que nunca a bisto que el cura de Londres aia llegado ni administrado sacramentos en dichos dos pueblos, los cuales están una legua corta de la estansia de Arauco; y que este declarante a asistido en dichos pueblos y lo a bisto todo como lleva referido y que le parese que dicho cura de Londres es ynpossible pueda acudir en dichos pueblos personalmente por tener de distrito que correr más de siento y sesenta leguas, de atravesías y harenales; y que de esta ciudad an ydo a la administración de los sacramentos y quedan las sédulas de confesión al cura de esta ciudad y pagadole los estipendios; y que en quanto a aver quitádole a esta ciudad parte de la jurisdisión desde el rrío de Choia de Catamarca para acá, donde ay muchas haciendas rrentales, le consta a este declarante; y que de quitarle estos dos pueblos de Machigasta y Aimogasta a esta ciudad sera ocasión de que los que quisieren arrendar diesmos no los pondrán en la cantidad que el dicho capitán Pedro Quintero, los cuales dichos dos pueblos están de esta ciudad beinte leguas;

22 En el margen izquierdo: Declaración. Testigo, Andrés Gómez de Brito.

y que esto es lo que save y la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene; y leiósele su declaración y dijo estar bien escripto y que en ella sea afirma y rratifica; y que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de quarenta y seis años; y lo firmó con su mersed, de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Andrés Gomes de Brito. Ante mí, don Joseph Torres de Maza, notario ppúblico.

Información

²³En dicho día, beynte y siete de marso de nobenta y nuebe. Para dicha ynformación fue presentado el aiudante Manuel de Acosta, besino desta ciudad, de quien su mersed de dicho señor vicario le rresivió juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad // de lo que supiere y le fuese preguntado; y, aviéndose leydo la petisión presentada y entendídola, dixo que lo que save y pasa es que abrá más de quarenta años que está en esta ciudad este declarante y que asistió dies años en el pueblo de Aimo-gasta, administrándolo y que siempre pagó los diesmos y primisias a los arrendatarios y cura de esta ciudad sin contradicsión alguna, y que save por vista de ojos que desde entones acá an pagado, así de dicho pueblo como el de Machigasta a los arrendatarios de esta ciudad, diesmos y bentena, y que ay beinte leguas de distansia de esta ciudad a dichos pueblos que están en un río con distancia de un quarto de legua <poco más o menos>, y que siempre a visto que el cura de naturales de esta ciudad a administrado los santos sacramentos y pagádole los estipendios por ser de esta jurisdicisión y anejo de dicho curato, y que asta el tiempo presente acuden con las sédulas de confesión al cura de naturales de esta ciudad y que save que el cura de Londres es ynpossible pueda acudir a dichos

pueblos por tener más de siento y sesenta leguas, poco más o menos, de distansia a aquella jurisdisión; y que en lo que toca a abérsele quitado a esta ciudad de su jurisdisión que tenía antes muchas haziendas rentales y adjudicadoselas a la ciudad de San Fernando es constante y que si se le quita a esta ciudad dichos dos pueblos puede benir a rresultar tener mucha rrevaxa la postura de los diesmos de esta dicha ciudad; y que esto es lo que save y la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene. Leiósele <su dicho> y dijo estar bien escripta y que no tiene que quitar ni poner y ser la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirma y ratifica y que no le tocan las generales de la ley; y que es de edad de setenta años, poco más o menos; y lo firmó con su mersed, de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Manuel de Acosta. Ante mí, don Joseph Torres de Maza. Notario público.

Auto de comprobación

²⁴En la ciudad de la Rioxa, en be-//ynte y siete días del mes <marzo> de mill seissientos <y noventa> nuebe años. El señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad, aviendo visto esta ynformación dada por el capitán Pedro Quintero, arrendatario de los diesmos de esta ciudad, dijo que, en quanto puede y a lugar en derecho, la da por bastante y mandose entriegue original a dicho capitán Pedro Quintero para que con ella ocurra ante el señor jueves mayor de diesmos a pedir la justisia; y lo firmó, de que doy fee.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas. Ante mí, don Joseph Torres de Maza, notario público.

24 En el margen izquierdo: Comprobación.

Salva de errores y certificación de traslado

Enmendado: que ubi. dond. acos. s.o. Entre rrenglones: en ella. ante mí don Joseph del Álamo. notario ppúblico. y site. maestro don Juan de Luna. en. por enfermedad del notario. vuestra merced notario ppúblico. dicha. poco más o menos. su dicho. marso. Vale. Testado: en. to. don. No vale.

Concuerda este traslado con los autos originales que quedan en el poder y juzgado del señor doctor don Gil Bazán de Pedrasa, comissario del Santo Oficio, vicario, jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad de La Rioja y su jurisdicción, de cuio mandato y a pedimento del señor maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rector proprietario de esta ciudad de La Rioja, saqué este traslado y lo corregí y conserté, y a dicho original en lo necesario me refiero; y, para que valga y haga fe en juicio y fuera del doy el presente testimonio, siendo presentes a lo ber, corregir y consertar el capitán don Phelipe de Luna y Cárdenas y Antonio de Orzaes Andía; que es hecho en La Rioja, en veinte y dos días del mes de septiembre de mill setecientos y seis años.

En testimonio (*signo*) de berdad (*rúbrica*).

Don Joseph del Alamo, notario público (*rúbrica*).

Derechos, 4 reales foja. //

Interrogatorio

(Cruz)

Ynterrogatorio por el qual se an de examinar los testigos que yo presentare en la cauza de defensa de la posesión ymemorial en que estoí y perteneserme las primisias de los pueblos de Machigasta i Aimogasta de los españoles que asisten y tienen sementeras como feligreses míos.

²⁵Primeramente, digan del conosimiento de las partes, notisia de la causa y generales de la ley.

²⁶Ytten, digan si saven que los españoles asistentes en los pueblos de Machigasta y Aimogasta an pagado por tiempo ynmemorial, desde la conquista, a esta ciudad los diesmos y bentenas y las primisias a mis antessores y a mí desde el tiempo que sirbo dicho mi curato de más de treinta y sinco años, digan. Y se rremitan a las declaraciones que constan en los autos del jusgado de diesmos.

²⁷Ytten, digan si saven que los curas de naturales an cobrado o tenido título o derecho para cobrar las primisias de los españoles desta jurisdición, como lo a hecho el dicho maestro Anttonio de Aguilar de su propria autoridad.

²⁸Ytten, digan de ppúblico y notorio, pública vos y fama.

Por las quales preguntas se sirva vuestra mersed de mandar examinar dichos testigos, que en ello rreseviré mersed con justtisia, etc.

Maestro Juan de Luna y Cárdenas (*rúbrica*). //

Petición

(Cruz)

El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector proprietario de esta ciudad de La Rrioxa y sus anexos y jurisdissión, paresco ante vuestra mersed, en la mejor forma que más lugar aia en derecho y me convenga, y digo que el presente notario me notificó un auto por vuestra mersed proveydo en que parese otorga libremente la apelación que ynterpone el maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales

25 En el margen izquierdo: 1^a.

26 En el margen izquierdo: 2^a.

27 En el margen izquierdo: 3^a.

28 En el margen izquierdo: 4^a.

de esta ciudad y no de españoles, para ante el señor provisor y vicario general del auto que vuestra mersed proveió a mi pedimento sobre averse yntrodusido de su autoridad a cobrar las primisias de los españoles asistentes en los pueblos de Aimogasta y Machigasta de esta jurisdición de la ciudad de [La] Rrioxa, en que e estado en posessión ynmemorial desde el tiempo de mis antepasados más de treinta y cinco años que yo sirvo dicho mi curato sin contradiccion alguna, como consta de l[os] autos del juzgado de diestros, y en ellos por declaración del bachiller Bernardo Carrizo de Andrada, vicario jueves eclesiástico de la ciudad de San Fernando, quien sirvió muchos años en ynter dicho mi curat[o] de españoles y después el de naturales en propiedad más de veinte años; y porque dicha cauza no se puede sustansiar en esta ciudad por estarle limitada a su jurisdición de vuestra mersed por benefisiar [roto] para que conste a dicho señor provisor y vicario general de mi derecho, [po] sesión y propiedad del tiempo ynmemorial se a de servir vuestra mersed en justicia admitir ynfomación con sitasión de dicho [maestro] Antonio de Aguilar y que sean examinados los testigos que yo pres[ento] por mi ynterrogatorio y fecha se me dé original para ocurrir a [pedir] mi justicia; y para ello a vuestra mersed pido y supplico se sirva de mandar admitir dicha ynfomación y que se me dé original para dicho efecto, que en ello rreseviré mersed con justicia que pido, y juro *in bervo sacerdotis* no es de malisia, etc.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas (*rúbrica*).

Decreto

Por presentada en lo que ubiere lugar en derecho y se admite la infor[-]
mación] que esta parte pretende con sitasión al maestro don Antonio
[de Aguilar] y Chaparro, cura de naturales, la qual se haga por el in-
terroga[torio pre]sentado y fecha se le entregará original a dicha parte

para [los efec]tos que le combenga. Así lo probeo, mando y firmo²⁹, en [cuatro] // días del mes de setiembre (*sic*) de mil setesientos y seis años, yo, el doctor don Gil Bassán de Pedrassa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta ciudad de La Rioja y su jurisdicción, comissario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca, por ante mí y testigos por enfermedad del notario público.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ttestigo: Nicolás Sunes y Aguilar (*rúbrica*).

Citación

³⁰En la ciudad de La Rioja, en quattro días del mes de setiembre de mil y setecientos y seis años. El doctor don Gil Bassán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico de esta dicha ciudad, sité con la notificación del decreto de arriba para la imformasión pedida en la petición de rretro al maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, cura de naturales y comisario de la Santa Crusada de esta dicha ciudad, en su persona, que lo oyó y lo firmó conmigo, de que doy fee por falta de notario.

Doctor Don Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*).

Ttestigo, Maestro don Lucas Bazán de Pedraza (*rúbrica*).

Información

³¹En la ciudad de La Rioxa, en seis días del mes de setiembre de mil setecientos y seis años. Ante mí, el doctor don Gil Bazán de Pedraza, vicaario jueves eclessiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdisión, comissario del Santo Oficio en ella y la de Catamarca, fue presentado

29 *Tachado:* ante.

30 *En el margen izquierdo:* Sitassión.

31 *En el margen izquierdo:* Ttestigo, Francisco Moreno Maldonado.

por testigo para esta ynformación el maestre de campo Francisco Moreno Maldonado, natural de los Reynos de España, vezino feudetario de esta dicha ciudad, de quien rrezeví juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y aviéndosele leído el ynterrogatorio presentado por esta parte, entendido su tenor:

A la primera pregunta, dijo que tiene conosimiento de las partes y noticia de la cauza que se pretende aclararar (*sic*), y que las generales de la ley no le tocan con ninguna de las partes, y esto rresponde.

A la segunda pregunta, dijo que a quarenta años que se casó y asiste en esta ciudad; y que desde entones save, por aver sido asi mismo diesmero de esta ciudad y su jurisdiccion más de seis o ocho beses, que los pueblos de Machigasta y Aimogasta an pagado y pagan los diesmos y ventenas a esta ciudad y las primicias al cura rrector de esta dicha ciudad, y que siempre lo oio placticar así a todos los vezinos antiguos en las conversaciones; y que todo aquello que se siembra en Aimogasta de la vanda del rrío para esta ciudad toca al dies-// diesmo (*sic*) y ventenas a esta ciudad y a su cura rrector las primicias, y lo que [se] sembraba de la otra parte del rrío tocaba a la ciudad de Londres; y que después quando se dividió y trasladó la ciudad de Londres al valle de Catamarca, en conformidad de la rreal cédula de su magestad, se deslindaron las juridiciones de esta ciudad y la de San Fernando, dando por lindero el rrío Bermejo, que es muchas leguas adelante de dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta, de forma que de dicho rrío Bermejo todo lo que coje para esta ciudad es [*roto*] jurisdiccion así rreal como eclesiástica y todo lo que coje de la otra banda toca a la [ciudad] de San Fernando; y que esto se hallará en los libros del deslinde de dichas ciudades, en la de San Fernando y su cavildo, a que se rremite; y esto [rresponde].

A la tersera pregunta, dijo que nunca a oido ni llegado a su noticia que los curas de naturales de esta ciudad y su jurisdiccion aian cobrado, ni tenido titulo, ni derecho para cobrar las primicias de los españoles de esta ju[risdiccion] por ser cosa ynccompatible por tocar solo dichas primicias al [cura] rrector de españoles de esta ciudad, quien siempre las a cobrado y a quien toca y esto de tiempo ymmemorial todos sus antesores; y esto rresp[onde].

A la quarta pregunta, dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es la [ver]dad de lo que a visto y oido desde dicho tiempo de quarenta años a esta par[te] público y notorio, pública bos y fama; y aviéndosele leido este su dicho y declaración dijo estar bien escripto y que no tiene que quitar ni poner y q[ue] en ello se afirma y rratifica y en caso nesesario lo buelbe a desir [de] nuebo debajo del juramento que tiene hecho; y dijo ser de edad [de qua]renta años, poco mas o menos; y lo firmo conmigo y testigos por enfer[me]dad del notario; y de ello doi fee.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Francisco Moreno Maldonado (*rúbrica*).

Testigo, don Joseph Moreno Maldonado (*rúbrica*). Testigo, maestro don Lucas Bazán de Pedraza (*rúbrica*).

Información

³²En la ciudad de la Rrioxa, en siete días del mes de septiembre de mill [y seteci]entos y seis años. Ante mí, el doctor don Gil Gregorio Bazán de P[edraza], vicario jueves eclesiástico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdiccion, [comisario] del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca, para [roto] esta ynfomación fue presentado por testigo al cappitán don Melchor [Luis de] Cabrera, natural de esta ciudad, de

32 En el margen izquierdo: Testigo, Melchor Luis de Cabrera.

quién rreseví juramento por Dios, Nuestro [Señor, y una] señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prome[tió de]sir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y aviéndosele [leydo el] ynterrogatorio presentado por esta parte y entendido su tenor [y a la conclusión, dijo: sí, juro y amén; si assí lo hisiere, [Dios, Nuestro Señor,] le aiude y, de lo contra[rio, se lo demande].

A la primera pregunta, dixo que conosce al [roto] y que esta parte le toca en tercer gra[do] [roto] [tre]inta y quatro años al [roto] diesmos de [esta dicha ciudad] [roto] //españoles que rresiden en el balle de Arauco y asen sus sementeras en dichos los pueblos de Machigasta y Aimogasta; y que assimesmo a bisto en algunas ocasiones al alferes Miguel Romero, rresidente en dicho balle, cobrar las primisias de dichos pueblos para el cura rrector de esta ciudad con poder suio para rrecogerlos; y que save que dichos pueblos tocan a esta jurisdición que así no duda pagarían también las primisias a los antessores de dicho cura rrector; y que save que en esta materia se dio ynformación plena en el jusgado de diesmos y que se rremite a ella; y esto rresponde.

A la tersera pregunta, dixo que no save que los curas de naturales que an sido en esta ciudad ci an tenido ni tengan título o derecho para cobrar las primisias de los españoles que siembran en dichos pueblos, ni que las aian cobrado, pero que aora tres años hallándose este declarante en el balle de Aminga, jurisdición de esta dicha ciudad, pasó por allí el maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro y sitó <de su propia autoridad> a los vesinos de dicho balle para que le prebiniessen las primisias de sus sementeras para la buelta, y que este declarante se la pagó luego de la que avía hecho en dicho balle de Aminga; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, dijo que lo declarado tiene es público y notorio en esta ciudad y en dicho valle, pública vos y fama, y la verdad de lo que save y passa, so cargo del juramento que fecho tiene; y leída su

declaración dijo estar bien escripta y se rratificó en ella, y lo firmó conmigo ante testigos por falta de notario; de que doi fee.

Entre rrenglones: de su propia autoridad. Vale.

Don Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Don Melchor Luis de Cabrera (*rúbrica*). Testigo, Antonio de Orzaes (*rúbrica*).

Información

[*roto*] En la ciudad de La Rrioxa, en dicho día mes y año. Ante mí, dicho vicario jueves eclesiástico, para proseguir esta ynformación, fue presentado por testigo al cappitán Pedro Quintero, de quien rreseví juramento por Dios, Nuestro Señor, y una senal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del que prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y aviéndosele leído el ynterrogatorio desta parte, entendido su tenor:

A la primera pregunta, dixo que conoce a las partes, tiene notisia de esta cauza y que es de edad de setenta años y que no le tocan las generales de la ley.

A la segunda pregunta, dixo que, como arrendatario que a sido por seis beses de los diesmos de esta ciudad, los a cobrado de los españoles que asen sus sementeras en dichos pueblos de Machigasta y Aimogasta; y que desde que tiene usso de rrasón los a bisto cobrar a otros arrendatarios de diesmos; y que assímesmo sabe que el cura rrector de esta ciudad a embiado siempre a rrecoger las primisias que le tocan de dichos pueblos y que lo mesmo hasían sus antesesores en el [*roto*] remite a las declarasión (*sic*) fechas en esta mate[ria] [*roto*] juscgado de diesmos; y esto rresponde.

[A la tersera pregunta, dijo que] [*roto*] curas de naturales de esta dicha [*roto*] las dichas primisias así las // an cobrado; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, dijo que lo que dicho tiene es público y notorio, pública vos y fama en esta dicha ciudad y la verdad de lo que pasa y sabe, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se rratifica; y leído su dicho dijo estar bien escripto, que no tiene que quitar ni poner; y lo firmó conmigo ante testigos por falta de notario; de que doy fee.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Pedro Quintero (*rúbrica*). Ttestigo, don Francisco Arias de Molina (*rúbrica*). Testigo, Antonio de Orzaes (*rúbrica*).

Información

³³En la ciudad de La Rrioxa, en dies y siete días del mes de septiembre de mill setesientos y seis años. Ante el señor doctor don Gill Bazán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comissario del [Santo] Ofisio en ella y la de San Fernando de Catamarca, fue presentado por [testigo] para esta ynformasión Francisco Plásido de Bergara, natural de [esta] ciudad, de quien su mersed de dicho señor vicario rresivió juramento por Dios, [Nuestro] Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo [del] qual prometió de desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y aviéndosele leydo el ynterrogatorio presentado por la parte, el qual se presentó nuebamente distinto del primero, por cuio tenor:

[A la pri]mera pregunta, dixo que a sinco años, poco más o menos, que save es [cura] de naturales de esta ciudad dicho maestro don Antonio de Aguilar y que [lo] demás de esta pregunta no la save porque a estado ausen[te] tiempo de esta dicha ciudad.

A la segunda pregunta, dixo que en las [roto] dicho cura a hecho au-siensia a la ciudad de Córdova a oido desir [roto]do en su lugar algunos rrelíxiosos; y que no save otra cosa [roto] pregunta; y esto rresponde.

A la tersera pregunta, dixo que save [roto] a llegado al partido de los Llanos, ni conose los pueblos de Colosacá[n] [roto] y otros de dicho partido; y que esto lo save porque el mismo dicho cura [lo] dijo; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, dixo que el padre [fray] [roto] Carrizo, del hor-den de predicadores contenido en esta pregunta, a es[tado] [roto] veses en la estansia y casa de este declarante, en dicho partido de los [roto], a administrado los sacramentos disiendo lleva lizencia del cura rrec[tor de] dicha ciudad; y que el padre fray Miguel de Sosa, del horden seráphi-co, sa[ve que] en una ocasión llegó a su estalaje con la mesma lizencia y que en [roto] sacerdotes rrelíxiosos contenidos en esta pregunta, aunque no [roto] a su caza a savido an entrado a dicho partido y administrado los [roto] a los feligreses que rresiden en dicho partido llevando lizencia del cura [roto] de esta ciudad; y esto rresponde.

A la quinta pregunta, dixo que [roto] [esta]do ausente de esta ciudad, rretirado en dicha su estansia [roto] partidos de [roto] [par]tido de los [roto] [roto]rriendo mis[roto] // y que no save si llevó lizencia de dicho cura rrector; y que esto fue después que dicho bachiller Bernardo Carri-zo hiso dexasión del curato de naturales de esta ciudad, siendo ya cura en ynter el maestro don Juan de Luna y Cárdenas; y esto rresponde.

A la sexta pregunta, dixo que save que todos los años se publica auto por tiempo de Quaresma mandando a los españoles que rresiden en la jurisdición de esta ciudad baxen a cumplir con el presepto annual de confesión y comunión i a rreconoser su parroquia; y que esto lo save porque lo a oído desir; y que asimesmo le parese que los sacerdos-tes a correr su partido abrán ydo a administrar los sacramentos de la

confeción y comunión; y que los enfermos e ynpedidos, de poder benir a esta ciudad, cumplan con dicho presepto; y esto rresponde; y que lo que dicho y declarado tiene es la verdad de lo que save y pasa, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y rratificó; y leída su declaración dixo estar bien escripta y que no tiene que quitar y poner, y que en las generales de la ley no le tocan, y que es de edad de quarenta y cinco años; y lo firmó con dicho señor vicario ante mí, el presente notario; de que doy fee.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Francisco Plásido de Bergara (*rúbrica*). Ante mí, Joseph del Alamo, notario público (*rúbrica*).

Información

Y, luego, yncontinenti, en dicho dia mes y año. Ante el dicho señor vicario y juez eclesiástico, fue presentado por testigo para esta ynformación el capitán Francisco Romero Lancha, natural de esta ciudad, de quien su mersed rresivió juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado; y aviéndosele leydo el ynterrogatorio segundo presentado por esta parte, por cuias preguntas pide se prosiga esta ynformación, entendido su tenor:

A la primera pregunta, dixo que no se acuerda ni save fixamente que a que el maestro don Anttonio de Aguilar es cura de naturales de esta ciudad y que save que hiso ausiensia de ella a la de San Miguel de Tucumán el año prócsimo pasado; y que no save el tiempo que tardó en el viage; y esto rresponde.

A la segunda pregunta, dixo que no la save.

A la tersera pregunta, dixo que save que a pasado a la ciudad de Córdoba por el camino ynmediato al partido de los Llanos, pero que no save

ni a oído desir aia entrado a él ni conosca los pueblos de Colosacán y Atiles; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, di[xo] [roto] los saserdotes contenidos en ella y fuera de ellos el [roto] [adores] an ydo muchos [roto] [pueb]los de Machigasta y // Aimogasta y administrado en ellos los santos sacramentos a los fieles con lizencia del cura rrector de esta dicha ciudad; y que esto lo save porque lo a bisto, teniendo como tiene su rresidensia este declarante en dicho partido de Arauco; y esto rresponde.

A la quinta pregunta, dixo que save, por la misma rrason de tener su asistensia en dicho partido, que el bachiller Bernardo Carrizo de Andrade, después que hiso dexación del curato de naturales de esta ciudad corría missión por los partidos de Aminga y Arauco y pueblos de Machigasta y Aimogasta; y que a oído desir que corrió también el partido de los Llanos [roto], cura de naturales en ynter, el cura rrector de esta dicha [ciudad].

A la sexta pregunta, dixo que save todo lo contenido en esta pregunta que es así como en ellas se contiene y la verdad de lo que pasa y save, so cargo de juramento que fecho tiene, [en] que se afirma y rratifica; y leída su declaración dixo está bien escripta y que no tiene que quitar ni poner, y en las generales de la ley dixo no tocarle, y que es de treinta y quatro años, [po]cos más o menos; y lo firmo con su merced de dicho señor vi[cario] ante mí, el presente notario; de que doy fee.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Francisco Fernández Romero (*rúbrica*). Ante mí. Joseph del Álamo (*rubrica*).

Auto de comprobación

En la ciudad de La Rrioxa, en dies y siete días del mes de septiembre [de mill] setesientos y seis años. El señor doctor don Gill Bazán [de Pe]drassa, vicario juez eclesiástico y de diesmos y comissario del [Santo Oficio]

en ella y la de San Fernando de Catamarca, aviendo bis[to] ynformación dixo que la aprovaba y aprobó y ma[ndó la] entriegue original a la parte para que use de ella [para los] efectos que le convengan; y lo firmó ante mí, el presente nota[rio; de] que doi fee.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ante mí, [Joseph del Álamo (*rúbrica*)]. //

Certificación

(Cruz)

El padre Frai Pedro de Mesa, del Horden de Nuestra Señora de Mercedes Rredenpsión de Cauptibos y presidente del convento de esta ciudad de La Rrioxa, sertifco de todos los tribunales y jusgados, assí eclesiásticos como rreales, donde esta se presentare, de cómo el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de españoles e ynter que fue de naturales de esta ciudad, las beses que se an ofresido y sido nesesario acudir a confesiones y administrar sacramentos en el partido de Aminga, Machigasta y Aimogasta, de esta jurisdición, se a balido de los rrelíxiosos sacerdotes aprovados por el hordinario que asistían en este convento, como lo hasían con el padre frai Gerónimo [Rro]lón en muchos años que asistió de conventual de este convento y [*rotó*] de padre predicador fray Domingo Martínes, comendador que fue de este [con]vento, dos trienios, quienes a su pedimento y dándoles la comisión nesess[aria] y costeo an corrido dichos partidos administrando sacramentos a sus feli-greses para que cumpliesen con el presepto anual de confesión y comunión los españoles ynpedidos y mugeres y los yndios de dichos partidos y el de los Llanos, [*rotó*] jurisdición; y para que conste de pedimento de dicho maestro don Juan de Luna [lo] sertifco y firmo de mi nombre en onse días del mes de septiemre de mill setesientos y seis años.

Fray Pedro de Mesa (*rúbrica*). //

Petición

(Cruz)

El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta ciudad y su jurisdisión, comissario particular de la Santa Cruzada nombrado por el Santo Tribunal [*roto*], que rreside en la ciudad de La Plata, provincia de las Charcas, como más me convenga, paresco ante vuestra merced y digo que a mi derecho conviene se sirva vuestra mersed [*roto*] mandar pareser ante ssí al maestro Anttonio de Aguilar, cura proprio de naturales y comissario de la Santa Cruzada de esta dicha ciudad, y que devajo de jura[mento] declare al tenor de este ynterrogatorio y los demás testigos que yo presentare para que se acomule a los autos del letigio que seguimos con el su dicho, que protesto estar a lo favorable y no a lo perjudisial.

- Primeramente, diga quántos años a está en posessión del curato que obtiene de naturales y diga quántas ausencias y viages a hecho a San Fernando de Catamarca y San Miguel de Tucumán y el tiempo que se a tardado.

- Ytten, diga qué facultad o lizencia a tenido de la yllustre sseñoría, del benerable cavildo en sede vacante o del señor provisor y vicario general para nombrar theniente, estando presente en esta ciudad, cómo lo a hecho, cómo [*roto*] a vuestra merced que an servido dicho curato los padres del horden de predicadores de es[te] convento, de que podrá vuestra merced sirviéndosse para ello sertificarlo y de los rreligionarios del señor San Francisco.

- Ytten, digan que si desde que sirve dicho curato a llegado el partido de los Llanos [*roto*] doctrinado a sus feligreses y si conose los pueblos de Colosacán [*roto*] y otros de dicho partido.

- Ytten, digan si saven que a mi pedimento an corrido el partido de Aminga, [Machi]gasta y los Llanos los rreverendos padres predicadores

generales frai don [Domingo] [Ca]rrizo y frai Laureano Sanches i administrado los santos sacram[entos] [roto] padre fray Gerónimo Rrolón, del Horden de Rredemptores, a mi pedimento y coste [roto].

- Ytten, digan si saven que el bachiller Bernardo Carrizo de Andrada corría el [dicho parti]do de Aminga, Machigasta y Aimogasta y el de los Llanos administr[ando los] santos sacramentos después que hiso dejación de dicho curato que desp[roto] en ynter yo.

- Ytten, digan si saven que todos los años se ppublica auto en la ygle-sia [roto] mandando a los españoles de la jurisdisión bengan a rreco-nos[roto] [pa]rroquia y cumplir con el presepto annual como vuestra mersed lo manda [roto] año como juec eclesiástico y los que asisten en dichos partidos por los enf[ermos] [roto] mugeres que no pueden benir se les despacha confesor aprovados [roto] cumplan con el presepto an-nual <como es> al reverendo padre fray Gerónimo Rrolón y los [roto] dichos partidos, y fecha dichas declarasiones por convenir a mi justtisia se me de [roto] lo que me convenga, pido justtisia y júrolo en derecho [roto] // Anttonio de Aguilar [roto] arreglándose a los sinodales y aran-sel eclesiástico en el capítulo trese y catorze e partido de los derechos de funerales de los españoles con dicho cura, con cargo de pagar la quarta episcopal como a vuestra mersed consta de los que mueren en mi dis-tricto y jurisdición, etc.

Maestro Juan de Luna y Cárdenas (*rúbrica*).

Decreto

Por pressentada y se admite con el ynterrogatorio contenido, por cuio tenor se examinen los testigos conforme a derecho. Y porque el maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro está ausente de esta ciudad mando pa-resca quando biniere a haser la declarasión que pide esta parte.

Doctor don Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*).

Proveyó lo de suso decretado el señor doctor don Gill Bazán de Pedraza, vicario jueves eclesiástico y de diesmos y comissario del Santo Oficio en esta ciudad y la de San Fernando de Catamarca, en dies y siete días del mes de septiembre de mill setesientos y seis años. Ante mí, el presente notario, de que doy fee.

Ante mí, Joseph del Álamo, notario público (*rúbrica*). //

Alegación

(Cruz)

Señor provisor y vicario general.

Don Luis de Abreu y Albornoz, vesino morador desta ciudad, en nombre del maestro don Juan de Luna i Cárdenas, presvítero, cura rrector propietario de la ciudad de La Rioja, su distrito y jurisdición, i en virtud de su poder otorgado ante el cappitán don Diego de Toledo Pi-mentel, alcalde ordinario en ella, i testigos, a falta de escrivano, de que hago demonstración en devida forma, y pido se me debuelva orixinal para los demás efectos en el contenidos, paresco ante vuestra sseñoría en la mejor forma que aia lugar de derecho i al de mi parte combenga, digo que dicha mi parte, por ocassión de que el maestro Antonio de Aguilar y Chaparro, presvítero, cura propietario de naturales de dicha ciudad de La Rioja, quiso i quiere introducirse derecho y acción para cobrar las primisias que a mi parte tocan de los paraxes de Aimogasta i Machigasta, en el distrito y jurisdición que a mi parte pertenesse, de que ha estado en posessión más de treinta i sinco años y sus antecessores de tiempo immemorial, y en virtud de la constitución de la santa yglecia catedra[ll] de este obispado i del capítulo 35 del aransel eclesiástico, en que se declara que las dichas primisias se deven pagar al cura pároco de la parroquial i no al de naturales; y, en deffensa deste derecho de posessión, paresciendo mi parte, presentó petisión ante el señor doctor

don [Gill] Bazán de Pedrassa, vicario jueves eclesiástico i de di[esmos] de dicha ciudad, quien, con su vista i los instrumentos en ella sitados e informaciones dadas sobre la [po]sессión deste derecho, probeió autto en doce de junio [de] este presente año por el qual amparó a dicha mi [parte] en el derecho de pozessión mandando que los espa[ño]les y rresidentes en dichos paraxes i pueblos de Aimogasta y Machigasta i a los demás del distrito i juridisión de dicha ciudad perteneçientes al cura de españoles no pagassen las primisias al dicho maestro [An]tonio de Aguilar, cura de naturales, dexándole a salvo el derecho de la propiedad le pidiese en el [roto] // de vuestra sseñoría, como consta del dicho autto que se le notificó al dicho cura de naturales en 8 de julio en el paraxe de Chuquis, juridisión de dicha ciudad; de que apeló para el jusgado de vuestra sseñoría a viva voz, sin averle hecho en forma, y por averse venido a esta ciudad el dicho cura desamparando dicha caussa i su apelassión la dicha mi parte por no desamparar su derecho i justisia rremitió al jusgado de vuestra sseñoría los recaudos de su derecho, de que hago presentassión autorisados por Joseph del Álamo, notario público, que en su nombre reprodusgo en el grado que más según derecho combenga. Y, assimismo, <la> hago de una información dada por dicha mi parte ante dicho señor vicario con sitasión del dicho Anttonio de Aguilar Chaparro sobre la pozessión deste derecho dominio y propiedás que los curas de españoles an tenido de cobrar las primicias de dichos dos pueblos, en seis foxas sinco testigos i sertificación firmada del rreverendo padre frai Pedro de Messa; y con vista de todo se a de servir vuestra sseñoría en justisia corroborar, confirmar el dicho autto probeido por dicho señor vicario amparando a mi parte en la quieta immemorial posesión que a tenido en que se halla, mandando, so graves penas, al dicho maestro Anttonio Aguilar Chaparro no perturbe a dicha mi parte en ella, pague lo que le hubiere cobrado de primisias, daños, costos i

costas que le ha causado en este despacho i seguimiento de causa que le ha causado de su privada autoridad, sin derecho ni acción a lo que dicho es. I, assimismo, hago presentassión de una petisión e interrogatorio de preguntas firmada de la dicha mi parte, presentada ante dicho vicario don Gil Bazán de Pedrasa pidiendo declarase por sus preguntas y, otrosí, que contiene el dicho maestro Anttonio de Aguilar, probehida por dicho vicario en 17 de setiembre ante dicho notario, en que mandó declarase, que por ausente no declaró ante dicho juez, que assimismo reprodusgo ante vuestra sseñoría para que se haga como lo pide // mi parte; i, debaxo de sus reservas, assí fecho, se ponga con los auttos por lo que combenga, por todo lo qual i favorable a vuestra sseñoría pido i suplico me aia por presentado con el dicho poder e instrumentos que en nombre de mi parte presento; i, con vista de ellos i autto que llevo sitado, probehido por dicho señor vicario, en justisia i según derecho, se sirva corroborarle i confirmarle en él todo, amparando a mi parte en la posesión que se halla de las cobransas de primisias de dichos dos pueblos i su distrito i juridisión; y por el seguimiento desta causa mande no salga de esta ciudad el dicho maestro Antonio Aguilar Chaparro con pena i señalamiento de estrados; y en lo demás que llevo alegado probeher de justisia, que pido costas, gastos i daños, protesto i juro lo necesario en ánima de mi parte i mía no ser de malicia, etc.

Don Luis de Abreu y Albornoz (*rúbrica*).

Decreto

Por presentada en lo que ha lugar en derecho con los instrumentos en ella mencionados y poder, del qual el presente <nottario> saque testimonio y debuelba el original a la parte, como lo pide, p[ro]to traslado de esta petisión a la parte del maestro [don] Anttonio de Aguilar

y Chaparro, cura de natura[les] y comissario de la Santa Crusada de la ciudad de [La] Rrioxa, y rresponda para la primera audiensia. (*rúbrica*).

Proveió y rrubricó lo de susodecretado, el señor doctor don [Ga]briel Ponce de León, arcediano de esta santa iglesia cathedral, comissario apostólico subdelegado de la Santa Crusada en estas provincias del Tucumán, Paraguai y // de La Plata, provisor y vicario general de este obispado del Tucumán en sede vacante, en esta ciudad de Córdova en siete de octubre de setecientos y seis años.

Ante mí, Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*). //

Notificación

En la ciudad de Córdova, en siete días del mes de octubre de mil setecientos y seis años. Yo, el presente nottario, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de suso vine a las casas de la morada del maestro don Anttonio de Aguilar, comissario de la Santa Crusada y cura de naturales de la ciudad de La Rrioxa, y en ellas le di el traslado de esta petisión; i de ello doi fee.

Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*). //

Protesta

(Cruz)

Señor provisor y vicario general.

El maestro Anttonio Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de la ciudad de La Rrioxa y comissario jueves de la Santa Crusada en ella, debajo de las protestas de que por la causa injusta que me a puesto el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de la ciudad de La Rrioxa, sobre el derecho de cobrar las primissias y, en su nombre, don Luis de

Albornos, de los pueblos de Aymogasta y Machigasta, pido los costos, costas, gastos y menoscabos, ablando en todo con el devido rrespecto, paresco ante vuestra sseñoria y digo que, puesta en la considerasión del christiano çelo de vuestra sseñoría, verá dicha demanda ser contra la ley de justisia y virtud de charidad, rredarguida con evidente demostración por el escrito que dicho maestro don Juan de Luna [pre]sentó en la ciudad de La Rrioxa ante el vicario de vuestra sseñoría y el que su apoderado a presentado en su jusgado, de que se me a dado traslado, por su título original de tal cura, información que sita y los instrumentos que con esta presento en devida forma, que son de mi favor, por lo general y siguiente:

Lo primero, porque en el escrito que presentó el dicho maestro ante el vicario de vuestra sseñoría objetándome el que yo cobraba las primisias de dichos pueblos de yndios dice así, atribuiéndose jurisdicón que no le compete, quiere [in]trodusirse a cobrar las primissias que me tocan de los parajes y pueblos de yndios de Machigasta y Aimogasta, luego es conclusión que aquel que se introduse a apersevir lo ageno no le da derecho, lo qual me favorese a mí, porque dicho maestro don Juan de Luna se introduxo a cobrar las primisias de dichos pueblos de yndios sin título ni juridicón ninguna, ni le favorese la declaración que sita a foxas quatro de la información que se iso en dicha ciudad de La Rrioxa sobre la causa de diesmo, fecha por el vachiller Bernardo Carriso de Andrada, porque esta es nula de su naturalesa porque fue dadada (*sic*) sin sitasión de parte y en materia distinta de la que pretende dicho maestro don Juan de Luna; y que dicha causa de diesmos está pendiente asta oy su definición; y yo, después, aviendo conosido de dicha causa por comisión del jusgado maior de diesmos, mandé suspender la paga de diesmos, así a los arrendatarios de la ciudad de La Rrioxa como a los de San Fernando de Catamarca, como consta del auto original que en derecho presento,

ni tampoco le favorese el amparo que a la parte contraria iso su vicario de vuestra sseñoría porque [roto] ilusorio sin justificación de causa dado sobre fundamento [ilegible] según derecho con mera rrelación de la parte y traer vínculo de difinitivo contra *inauditam partem* sin jurisdicción pa[roto] por ser de las rreservadas al gusgado de vuestra sseñoría; y en lo que dice la parte contraria deverle tocar [roto] [pri]misias por cura de españoles, según la constitusión de la santa yglesia chatredal de este obispado, del capítulo treinta y cinco del arransel eclesiástico, es contra la parte opuesta y me favorese a mi; y pido su cumplimiento porque si yo las e cobrado un año em parte a sido por ser cura de espa[ñoles] y de yndios de dichos pueblos de Machigasta y Aimogasta, en virtud de la anegasion [roto] el ylustrísimo señor obispo don fray Manuel Mercadillo me iso o hiso al mi beneficio curado [roto] naturales, como consta del título original que presento; y se me debuelba original para [roto] guardo, por ser curato pertenesiente a la ciudad antigua de Londres, como consta [roto] ynformasión que presento; y siendo, como soy cura de españoles desde dichos pueblos [roto] el pueblo de los Sauses y sus contornos, es de mi derecho la constitusión del capítulo trein[ta y cinco] del aransel eclesiástico.

³⁴La segunda, que para argüir posesión avía de ser con título de buena fe [roto] [con]gregación que al dicho su beneficio de españoles le ubiese algún señor obispo dado o en su [roto] o sin ella a pasentado sus obejas en dichos dos pueblos de Machigasta o Aimogasta, [predicán]doles el evangelio y enseñádoles la doctrina christiana alguna bes por sí o por algún [roto] suio en el discurso de treinta y cinco años que alega aver sido cura y catorse de natu[rales], en descargo de su consiensiа, materia es esta que no abrá prelado que crea que en tantos [roto] no a salido una

ves a correr su doctrina, por sí ni por interposita persona <consta> de una de las pregun[tas] de la ynformación que tengo dada y de los señores que sita aver imbiado a correr su doctrina y dar el pasto espiritual a su (*sic*) feligreses según sinodales y santos consilios y en espesial el [roto] que dice que se rrequiere que las obejas conoscan a su pastor; y siendo así que dichas obejas [roto] // de dichos dos pueblos ni otras ningunas del distrito de dicha ciudad de La Rrioxa las aia visitado, agregándolas a la unión cathólica, cosa dura es que sea solo para el provecho, cura y enfermedad para sus obejas y que por esto argüía posesión.

³⁵Lo tersero, que, en quanto a la posesión y propiedad que alega la parte contraria por su parte, consta lo contrario de la información que tengo dada ante el vicario de vuestra sseñoría de la ciudad de La Rrioxa, con sitasión del maestro don Juan de Luna, en que consta que a tiempo de quarenta y ocho años, por un testigo que rreside en dichos parajes, que conosió por cura de españoles de Londres y naturales y de dichos dos pueblos al maestro Rruesgas, al lisensiado Juan Xaymes de Samora, al maestro don Bartholomé de Olmos y al maestro Baltasar Bargas y que todos los susodichos visitaban los dichos pueblos, administrándoles los sacramentos; y otro testigo dice que a tiempo de beinte años a que conoce que el bachiller Bernardo Carriso fue cura interinario de dichos dos pueblos, por serlo de Londres, y el maestro Baltasar de Bargas, los quales visitaban dichos pueblos y administraban los sacramentos como curas; y el tercer testigo dice que conosió por curas de dichos dos pueblos y de Londres al maestro don Bartholomé de Olmos y maestro Baltasar de Bargas administrar los sacramentos a los avitadores de dichos pueblos y enseñanles la doctrina christiana y demás de su obligación, y que al susodicho le enseñó a leer en dichos pueblos dicho maestro Olmos; y el

35 En el margen izquierdo: 3º.

quarto testigo dice que al maestro Baltasar de Bargas vio bajar a dichos pueblos, siendo cura de Londres, todos estos testigos son residentes en dichos parajes. Luego se sigue nunca a tenido posesión de dichos pueblos dicho maestro don Juan de Luna.

³⁶Lo quarto, que todo lo dicho se confirma por el título original que se le despachó de cura de españoles de la ciudad de La Rrioxa y su jurisdicción y de la posesión que le dio el maestro Rruesgas, siendo cura de Londres, en que dice y le asen cura de la ciudad de La Rrioxa y su jurisdicción; y siendo así que dichos dos pueblos no fueron de la jurisdicción de La Rrioxa, sino de Londres, es vero no le pertenesen a dicho maestro don Juan de Luna, a que se deve, estar para lo qual intimo una cédula del rrey, nuestro señor, Dios le guarde, en que declara que dichos pueblos fueron de la jurisdicción de Londres y solo deve en consiencia tener derecho el maestro don Juan de Luna y arreglarse a su título de cura.

³⁷Lo quinto, que tampo³⁸ le da derecho la información que sita la parte contraria porque dejan [*ilegible*] contra dicho, como se verá por el escrito que presenté ante el vicario de vuestra sseñoría y su fecha, fue dada con sus deudos y amigos y venefisiados y según derecho devía ser con aquellos que rresiden en los parajes litigables, que atendiendo a su cabilasión, poder y ser los deudos suios mestan las cosas y omiten la verdad, paliándolas con rrasones subreptisias; ni tampoco me perjudica el que diga que a cobrado la primisia de dichos pueblos desde que a que es cura, quando en todo ese tiempo o quasi a sido vicario y a dichos vesinos los a compelido con descomuniones a que le paguen, asiéndose jueves y parte; y el cura que pudiera rreclamar o defender este derecho por

36 En el margen izquierdo: 4º.

37 En el margen izquierdo: [5º].

38 Sic: tampoco.

estar en propiedad esta de meno en esta ciudad que es el maestro don Bartholomé de Olmos.

³⁹Lo 6º que en rrigor de derecho, según ordenansas de esta provincia, está mandado que en pueblos de yndios, como son los susos dichos, no deve aver españoles, ni mestisos, ni mulatos, luego con qué pretexo o para qué se havía de agregar a dicho maestro don Juan de Luna, siendo cura de españoles; y el que en dichos pueblos aiga oy algunos mestisos casados con yndias es porque los e tolerado y animado a otros españoles que rresiden fuera de dichos pueblos, siembre por el probecho que se me sigue; y, viendo el dicho maestro doctor Juan de Luna este ingreso, a querido intentar adquirir derecho sin considerar que está en mi mano el que en dichos pueblos no aviten ni siembren más que los yndios, en vir de çedula del rrey; y executándose esta, como se executará, solo deve aver una chacra, que llaman de comunidad, la qual rresulta de los yndios y del encomendero; y esta, como una, deve pagar una primisia, que son seis almudes; y, caso que le pertenesiese, solo le tocan tres por el vesino y a mí otros tres por los yndios, de que se sigue la poca justificación de su derecho y que solo mira a mi descrédito movido de codisia, dando a entender a los superiores el que obro mal y no tenga ese pequeno interés para mi congrua y sustentación, pues no está contento con ser cura de españoles de dicha ciudad y su jurisdicción, negros, mulatos, mestisos y sambaygos y las mugeres de tales mulatos, aunque sean yndias o hijos de yndios, en mulatas o negras, si nos que se quiere apropiar lo que no le toca, como se verá por los ynstrumentos que presento; y es cosa lastimosa que por tres // almudes de trigo me ponga pleyto, caso que le tocase, que aún en este caso me deverá favoreser el territorio de mi yglesia y mis feligreses, a que deve vuestra sseñoría poner la consideración;

39 En el margen izquierdo: [6º].

y en quanto dice el apoderado de dicho maestro desampare la causa es contra el echo de la verdad, porque consta de los instrumentos que presento, el escrito de la apelación que interpuse y el testimonio de autos que saqué; por lo qual, y asiendo el pedimento que más convenga a vuestra sseñoría, pido y suplico avido por presentado en el grado de apelación debajo de las protextas que llebo echas se sirba declarar que los dichos dos pueblos de Machigasta Aimogasta pertenesen y son del curato de Londres, en virtud de los ynstrumentos que presento, y en su consecuencia tocarme a mí por la anexación que de ellos me hizo el ylustríssimo señor obispo difunto, como del título consta, porque dichos pueblos están dose leguas del pueblo de los Sauses para la Rrioxa y el rrío de dichos pueblos fue la rraia del deslinde de juridisión de la ciudad de La Rrioxa con la de Londres, como consta de la cédula del rrey; pido justisia y juro en devida forma y en lo nessesario, etc.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*).

Otrosí, digo que el dicho mi título original y la cédula del rrey, nuestro señor, que ablan sobre los dichos dos pueblos de Aymogasta y Machigasta se sirba vuestra sseñoría se saquen con pie y cabesa y dicha (*sic*) cláusulas que asen a mi materia y se me buelban originalmente para rresguardo de mi derecho; pido justisia fecho *ut supra*.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*).

Decreto

Traslado a la parte de don Luis de Abreu y Albornós, apoderado del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura de la ciudad de La Rrioxa, y rresponda para la primera audiensia [*roto*] presente notificación, saque los testimonios en la forma que la parte pide y se le debuelban los originales (*rúbrica*).

Proveió y rrubricó lo de susodecretado el señor doctor don Gabriel Ponce de León, arcediano de esta santa yglecia catholica, comissario apostólico subdelegado de la Santa Crusada en [estas] provincias del Tucumán, Paraguai y rrío de La Plata provisor y viccario general en sede vacante. En Córdova en once días [del] mes de octubre de mil setecientos y seis años.

Ante mí, Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*).

Notificación

En la ciudad de Córdova, en doce días del mes de octubre // de mil setecientos y seis años. Yo, el presente nottario, en cumplimiento de lo mandado en decreto de suso⁴⁰ vine a las casas de la morada del cappitán don Luis de Abreu y Albornós y en ellas le di el traslado de la petisión en él contenida; de ello doi fee.

Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*). //

Demanda

El maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura rrector propietario de esta ciudad de La Rrioxa y su distrito y jurisdisión, premisas las solemnidades del derecho paresco ante vuestra mersed y digo que haviendo exersido dicho mi qurato más tiempo de treinta y cinco años en posesión quieta y pasífica de tiempo ynmemorial anterior y posterior a esta parte en todos sus frutos, emolumentos y demás a él pertenesiente parese que el maestro Antonio de Aguilar y Chaparro, qura propietario de naturales, atribuyéndose jurisdisión que no le compete, quiere

40 Tachado: yo el presente.

yntrudusirse a cobrar las primisias que me tocan de los paraxes y pueblos de Aymogastta y Machigasta; y, para que en perjuicio mío no lo haga en dichos parajes ni en otros qualesquier de esta jurisdisión, se ade servir vuestra mersed, en birtud de la constitüssión de la santa yglesia cathedral de este obispado y del capítulo treynta y cinco del aransel eclesiástico, en que se declara que las dichas primisias se deben pagar al qura párroco de la parroquia y no al de naturales, como asimismo por la posessión ynmorial que mis antesores en dicho mi oficio y qurato tuvieron de cobrar dichas primisias, como consta en su juscado de vuestra mersed, por la ynformación dada de parte de los arrendatarios de diestmos por auto del yllustrísimo señor maestro don frai Manuel Mercadiello, obispo que fue de esta provinsia, que Dios tiene en su santa gloria, y, en ella, espesialmente, a foxas quatro la declarassión del bachiller Bernardo Carriso de Andrada, comisario de la Santa Cruzada de la ciudad antigua de Londres y vicario juez eclesiástico adtualmente de la ciudad de Catamarca, que como qura y vicario que fue de esta dicha ciudad de La Rrioxa a [roto] a mí confiesa y declara aber cobrado muchos años las primisias de dichos parajes y después a esta parte, continuándolo yo por el dicho tiempo ynmorial en que las e cobrado, y por todo mandar a dicho qura de naturales, con las penas que paresieren conbenientes, no cobre dichas primisias, como a los que las deben dar, no paguen a dicho qura sino solo a mí y a quien mi poder ubiere, pues es tan de justicia, mediante la qual a vuestra mersed pido y supplico se sir[va] de probeer y mandar, como llevo pedido; y para su qunplimiento d[oi] comisión al cappitán Joseph Fernandes Baldes y por su ynpedimento a qualesquiera persona que sepa ler y escrevir para que se lo notifique, así al dicho qura de naturales como a los asistentes en dichos paraxes, para que les conste y no paguen a otro que a mí las dichas pri-/misias, en que rresevire

mersed con justicia que pido, costas, protesto y juro *yn bervo saserdotis* y en lo nesesario, etc.

Maestro don Juan de Luna y Cárdenas.

Auto de admisión de demanda

⁴¹En la ciudad de La Rrioxa, en dose días del mes de junio de mil setientos y seis años. Ante el señor doctor don Gil Basán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comisario de la Ynquisición (*sic*) en ella y la de San Fernando de Catamarca, se presentó esta petición por el contenido en ella y vista por su mersed se admitió en lo que ubiere lugar en derecho; y dixo que, atento a que por la ynformación que esta parte sita y para en el jusgado de diesmos, dada por el cappitán Pedro Quintero, como arrendatario que fue de los diesmos el año pasado de mil seissientos y nobenta y nuebe años, consta la posesión que a tenido el qura rrector de esta dicha ciudad de más tiempo de sinquenta años a esta parte de cobrar las primisias de los españoles que rresiden en los pueblos de Ymogasta y Machigasta; y con maior expressión la declarassión que esta parte sita a foxas quatro de dicha ynformassión del bachiller Bernardo Carriso, que como qura rrector ynterinario que fue de esta dicha ciudad antes que entrase en dicho qurato el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, declara aber cobrado dichas primisias de los dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta, manda su mersed que, en atenssión a constar de dicha posessión, por dicha ynformassión, sin contradisisión alguna, sea mantenido en ella dicho maestro don Juan de Luna y Cárdenas, como qura rrector proprietario de esta dicha ciudad y su jurisdisión; en quia conformidad mandava y mandó al maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, qura de naturales de esta <dicha>

41 En el margen izquierdo: Auto.

ciudad y sus anexos, no cobre las primisias de los españoles que rresiden en dichos dos pueblos de Ymogasta y Machigasta, pena de sinquenta pesos, aplicados para la fábrica de la yglesia matrís de esta dicha ciudad; en que, dende luego constando de su ynobediensia, le declara por ynqurso; y, asimesmo, mando a los dichos españoles rresidentes en dichos dos pueblos de Ymogasta y Machigasta y a los demás del distrito y jurisdisión de esta ciudad no paguen las dichas primisias de sus cosechas de trigo y más al dicho qura de naturales, sino al qura párrroqo de esta ciudad, maestro don Juan de Luna y Cárdenas o a quien [su] causa o poder ubiere, pena de descomunión mayor *laten setensie ipso fauto ynqurrenda una protrina canonica munisione yure premisa*⁴² y de dies pesos aplicados en la misma forma, menos los españoles que rresidieren he ysieren sus sementeras en el pueblo de Los Sauses, que por espesial anejasión se le agregó a dicho qura de naturales con los españoles que en él asisten; y si en quanto al derecho de propri-//edad tubiere que pedir dicho maestro don Antonio de Aguilar Chaparro, qura de naturales de esta ciudad y sus anejos, ocurrá al señor provisor y vicario general de este obispado, a quien solo toca el conocimiento de las causas beneficiales, por estarle rrestrinjido a dicho señor vicario en el título que odtiene por el benerable deán y cabildo de este dicho obispado; para lo qual el presente notario le dará los testimonios que pidiere de la petisión de rretro y lo ha hella decretado. Y, para que llegue a notisia de dichos maestro don Antonio de Aguilar y las demás personas contenidas en este auto, dio comisión al cappitán Joseph Fernando Baldés o por su ynpedimento a otra qualesquiera persona que sepa ler y escrebir para que le notifiquen y agan saber este auto a dicho maestro don Anttonio de Aguilar

42 Sic: latae sententiae ipso facto incurrenda una pro trina canonica monitione de iure praemissa.

y a las demás personas en él contenidas y lo ponga por fee ante testigos, y hechas las diliencias lo debuelvan orrixinal a este juzgado. Así lo proveió, mandó y firmó su mersed de dicho señor vicario ante mí, el presente notario; de que doi fee. Doctor Don Gil Basán de Pedrasa. Ante mí, Don Joseph del Álamo, notario público.

Notificación y apelación

En el paraxe de Chuques, jurisdicción de la ciudad de La Rrioxa, en ocho días del mes de julio de mil setecientos y seis años. Ley el auto antecedente, como en él se contiene, al señor maestro don Atonio (*sic*) de Aguilar y Chaparro, qura proprio de naturales y comisario de la Santa Cruzada, en su persona, que lo oyó y dixo que el escripto que el maestro don Juan de Luna y las alegaciones que por su parte haze, bablando con el debido rrespeto, es contra el hecho de la berdad, quia rrepulsa ará a su tiempo y en forma, porque por una de sus alegaciones dise ser qura de todo el distrito de La Rrioxa; y siendo así que dichos dos pueblos de Machigasta y Ymogasta no fueron de la jurisdicción de la ciudad de La Rrioxa, luego es consiguiente lexítimo no le tocan ni le devén tocar a dicho qura el cobrar dichas primisias, así por esta rrasón como por una zédula de Su Magestad, que Dios guarde, en que declara que dichos pueblos de Ymogasta y Machigasta fueron y pertenesieron en jurisdicción de la ciudad antigua de Londres y por trasladar dicha ciudad al valle de Catamarca, por la jurisdicción que se le quitava a la ciudad de La Rrioxa, desde el paraxe de Chun[bi]cha asta Catamarca, en rrecompensa mandó Su Magestad que se le diese [*roto*] La Rrioxa dichos dos pueblos y el balle Visioso, quia zedula haré yntimassión a su tiempo; la otra porque dichos pueblos fueron de qurato distinto y solo de yndios, en que no devén haber españoles por ordenansa y no devén tocar a dicho qura de españoles, y el yntrodusirse dicho maestro don Juan de Luna // a cobrar

dichas primisias por el tiempo que asigna este escripto y sus anteseros es contra Dios y caridad del próximo yntrodusirse a poseer lo axe-
no con título de mala fee; y en lo que halega que el bachiller Bernardo Carriso declara a foxas quatro de los autos que sita, que siendo qura el susodicho cobrava las primisias de dichos dos pueblos y que se pagaban los diesmos a la ciudad de La Rrioxa, no le da derecho ninguno dicha declarasión, porque el año pasado de setesientos y tres despachó auto del valle del Catamarca, en que los que ubiesen senbrado en dichos dos pueblos pagasen los diesmos a los arrendatarios del dicho valle de Ca-
tamarca, con que es bero que solo ha sido mera yntrodusión de dichos dos quras y no derecho que tengan. En quia atensión, hablando con devida rreberensia, me siento agraviado del auto por vuestra mersed probeído. Lo uno, porque es contra *ynnauditān partem* sin justificación de caussa y que se me anexó a mi qurato de naturales desde el límite del dicho quratto del maestro don Juan de Luna, que es el rrío de Ai-
mogasta y Machigasta asta el pueblo de los Sauses y sus contornos. Y, lo otro, porque en caso de duda deve faboresérseme mi yglesia por su territorio y ser yo qura de dichos parajes de españoles. Y de esta causa devía vuestra mersed declararse sin jurisdisión y rremitirla para ante el señor provisor, como a quien toca su conosimiento, de que se a de servir de rreponer su auto y hemendarlo y solo anparar al dicho maestro don Juan de Luna en lo que expresamente rresa su título y a dicho qura de naturales anpararle en dichos pueblos y demás anejado; y, caso negado, apelava y apeló ante el sseñor provisor, adonde protestava pedir y de-
mandar lo que le combenga, dándole testimonio de lo obrado. Y esto dio por su rrespuesta y lo firmó conmigo y testigos que se hallaron presentes a la dicha notificassión, en virtud de la comisión que para dicho efecto tengo; de que doi fee.

Maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro. Joseph Fernandes Baldés. Testigo, don Juan de Aza. Testigo, Ygnasio de Pastrana y Aguilera.

Auto de admisión de la apelación

En la ciudad de La Rioja, en treinta y un días del mes de agosto de mil setecientos y seis años. El señor doctor don Gil Basán de Pedrassa, vicario juez eclesiástico y de diesmos, comisario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca, haviendo visto la respuesta // del maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, qura de naturales de esta dicha ciudad, dada a la notificación que se le yso del auto antecedente despachado a favor del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura rrector de esta dicha ciudad y su jurisdicción, anparándole en la posessión del derecho a las primicias de los pueblos de Aymogasta y Machigasta, en virtud de la ynformassión que dicha parte fiso y para en el juzgado de diesmos, por donde consta de la dicha posessión que dicho qura rrector a tenido de muchos años a esta parte en las primicias de dichos dos pueblos <y los españoles> que en ellos residen y porque parese que de la notificación de dicho auto apeló dicho qura de naturales para ante el señor provisor y vicario general, dixo su mersed, dicho señor vicario, que otorgava y otorgó libremente dicha apelación y mandó fuesen sitadas las partes en forma para que dentro del término dispuesto por derecho comparescan por sí o su podatario ante dicho señor provvisor a seguir su derecho como les convenga; y este auto le notifique a las partes el presente notario y ponga por fee. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor vicario ante mí; de que doi fee. Y el pressente notario dé los testimonios de estos autos que se pide.

Doctor don Gil Basán de Pedrassa.

Notificación

Y luego, yncontinenti, en dicho día, mes y año. Di notisia del auto antecedente y sité en forma al maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura rrector proprietario de esta ciudad; y firmó conmigo; de que doi fee.

Maestro don Juan de Luna. Don Joseph del Álamo, notario público.

Notificación

Y luego, yncontinenti, en dicho día, mes y año. Yo, el dicho vicario juez eclesiástico, ley y notifiqué el auto de arriva y para lo en él contenido sité en forma al maestro don Anttonio de Aguilar y Chaparro, qura de naturales de esta dicha ciudad, en su persona, que lo oyó y firmó conmigo, de que doi fee, por enfermedad del notario.

Doctor don Gil Basán de Pedrasa. Maestro Antonio de Aguilar y Chaparro.

Salva de errores y certificación de traslado

Entre rrenglones: Dicha. y los españoles. Vale.

En la ciudad de La Rrioxa, en onse días del mes de septiembre de mil setesientos y seis años. Yo, don Joseph del Álamo, notario público de esta dicha ciudad, hise sacar y saqué este traslado de su original de pedimento del maestro don Antonio de Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales y comissario de la Santa Cruzada de esta dicha ciudad; el qual lo corregí y conserté va sierito, que, siendo nesessario, a su original me rremito. Y, para que valga y aga fee en juicio y fuera del, lo rrubrique y firmé ante mí y en presencia de testigos, que lo fueron los capitaneis don Juan Chrisóstomo Disido y Samudio y Antonio de Orzaes Andia; de que doi fee.

(*rúbrica*) En testimonio (*signo*) de berdad (*rúbrica*).

Joseph del Álamo, notario público (*rúbrica*).

Derechos gratis. //

Petición

(Cruz)

El maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de esta ciudad, comissario juez de la Santa Crusada, paresco ante vuestra mersed y digo que se me notificó un auto por vuestra mersed probeydo, en que se sirbe de ampararle en la posesión de cura de españoles al maestro don Juan de Luna y Cárdenas de los pueblos de Aymogasta y Machigasta; y, rreproduciendo lo que le rrespondí a dicha notificación y demanda injusta de dicho don Juan de Luna, se a de servir vuestra mersed de otorgarme libremente la apelación que tengo interpuesta para ante el señor provisor o para ante quien con derecho deva y pueda, donde protexo pedir lo que me convenga, dándome los autos originales, por ser de derecho toca dicha causa al ordinario, y mandar sitar al dicho don Juan de Luna para ante dicho señor provisor y, por su rrebel-día, señalamientos de sus estrados; y asimismo se sirba de admitirmeynformación de cómo dichos pueblos de Machigasta y Aymogasta an pertenesido y son del curato [de la ciudad de] Londres, sin que por esto se entienda darle a vuestra mersed más jurisdicción que la que de derecho le compele ni contestar demanda con dicho don Juan de Luna en el jusgado de vuestra mersed, porque a vuestra mersed pido y suplico averme por presentado en el grado de apelación libremente, dándome los autos originales o como vuestra mersed fuere servido, sirviéndose de mandar sitar al dicho maestro don Juan de Luna y, según derecho, para la conclusión de la causa para ante el señor provisor y vicario general y examinar los testigos que presentare por el interrogatorio siguiente:

⁴³A la primera pregunta, si tienen conocimiento de esta causa las partes litigantes y generales de la ley digan.

43 En el margen izquierdo: 1^a.

⁴⁴A la 2^a pregunta, digan qué curas an conosido en dichos pueblos y si eran de Londres y qué tiempo.

⁴⁵A la 3^a, si a dichos pueblos an entrado como curas los de esta ciudad y en espesial al maestro don Juan de Luna.

⁴⁶A la quarta, si es público y notorio que dichos pueblos tocan al curato de Londres, digan; pido justicia y juro en devida forma y en lo necesario, etc.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*).

Auto de admisión de petición

En la ciudad de La Rrioja, en treinta y un días del mes de agosto [de mil] y setesientos y seis años. Ante mí, el doctor don Gil Basán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comisario del Santo Oficio de la Ynquisición en ella [y la] de San Fernando de Catamarca, se presentó esta petición por el contenido en [*roto*] mi vista, la admito en lo que ubiere lugar en derecho con la informas[ión] [*roto*] pretende dar y para ella presente los testigos. Y, en quanto a la apelación que inter[pone] ante el señor prior y vicario general del obispado del auto que se le [*roto*] la estancia de Chuquis, jurisdicisión de esta ciudad⁴⁷ despachado a [favor] del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector proprietario, [amparán]dole en la posesión, como por dicho auto consta, se le otorga libreme[n]te y man]do se le den los testimonios que pidiere de la petición de dicho maestro⁴⁸ Juan de Luna y Cárdenas y lo a ella probeído. Así lo

⁴⁴ En el margen izquierdo: 2^a.

⁴⁵ En el margen izquierdo: 3.

⁴⁶ En el margen izquierdo: 4.

⁴⁷ Tachado: expe.

⁴⁸ Tachado: [don Anto]nio.

probeo, ma[ndo] y firmo ante mí y testigos, por impedimento del notario; de ello doy [fee].

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Don Diego Ygnacio Bazán de Pedraza (*rúbrica*). Ttestigo, Maestro don Lucas Bazán de Pedraza (*rúbrica*).

Información

En dicho día, mes y año. Ante mí, el doctor don Gil Bazán de Pedraza, [vicario, jueves] eclesiástico y de diesmos, comisario del Santo Oficio en ella y de [la de San] Fernando de Catamarca. En conformidad de lo por mí probeido [para] dar la información que pretende esta parte, presentó [por testigo] a Nicolás Enriques, natural de las Corrientes y vesino [del] Valle de Arauco, juridicción desta dicha ciudad, de quien res[iví ju]ramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crux, que hizo en [forma] // de derecho, so cargo del qual prometió desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado; y abiéndosele leído el interrogatorio de retro y entendido su tenor:

A la primera pregunta, dijo que no la sabe ni le tocan la (*sic*) jenerales de la lei, pero que conose a las partes.

A la segunda pregunta, dijo que conosió en tiempo de que persistió la ciudad antigua de Londres al maestro Rruesgas, el qual era cura de Londres y de dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta y el pueblo de los Sauses y sus contornos, y que asímesmo conosió a Juan Haimes de Samora al maestro Olmos y al maestro Baltasar de Bargas, los quales siendo curas del partido de Londres, corían su curato y administraban los sacramentos, así a los indios como a los españoles que residían en dichos pueblos; y que esto lo ha bisto de quarenta y ocho años a esta

parte, que esos ha que reside este declarante en dicho valle de Arauco; y esto responde⁴⁹.

A la tercera pregunta, dijo que en todo el tiempo que a asistido por dichos paraxes no ha bisto ni oído desir que ningún cura desta ciudad aia entrado a administrar los sacramentos a dichos dos pueblos Aimogasta y Machigasta; y esto responde.

A la quarta pregunta, dixo que siempre a tenido por del partido de Londres dichos dos pueblos y que es público y notorio, pública vos y fama y la berdad de lo que sabe, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se ratificó; y leídole su declaración dixo estar bien escrita, que no tiene que quitar ni poner, y que es de edad de secenta años; y lo firmó conmigo y testigos, por impodimento del notario; de ello doi fe.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ttestigo, Maestro don Lucas Bazán (*rúbrica*). Don Diego Ygnacio Bazán de Pedraza (*rúbrica*). Nicolás Enrriques (*rúbrica*). //

Protesta

El maestro Antonio de Aguilar Chaparro, qura proprio de naturales de esta ciudad y sus anexos, comisario juez de la Santa Crusada, ante vuestra mersed paresco y digo que, antes de ayer que se contaron quatro del corriente, se me notificó un [decreto] por vuestra mersed probeydo en el escrito del maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta ciudad, por el qual ofrese ante vuestra mersed ynformación de la posesión que su mersed y sus antesesores tubieron de los pueblos de Aimogasta y Machicasta por quras de españoles y como tales cobrarían las priminsias de dichos pueblos como pertenescientes al curato de esta ciudad; y vuestra mersed se sirve de admitir dicha ynformación y me

manda sitar para hellia, la qual, ablando con el devido rrespeto, contradixe bervalmente, protestando aserlo en forma, como lo ago, por ser de grave perjuicio a mi derecho, por quanto el susodicho es natural de esta ciudad y enparentado con lo más ylustre de ella, adonde a sido y es cura de españoles, a tiempo de treinta y sinco años y de naturales, juntamente, más de catorse años, y vicario jueves eclesiástico y de diesmos, más de beynte y quattro años, y es persona de séquito y cavilación y poderoso. Yo, al contrario, soi forastero y des valido, por lo qual dicha ynformación se deve dar según derecho en la jurisdisión de Londres, donde está la cosa litigable y los asientos de libros de matríqua [roto] va lo menos probarla con personas que tengan rresidensia en dichos pueblos [roto] [ve]sindad; porque la posesión que alega no me perjudica ni puede perjudicarme por ser de mala fee y por ello no prescribe mi derecho ni el que tubieron mis antesesores; y caso nogado que dicha posesión fuera, como dise deve probar an[roto]das cosas la propriedad, porque bien puede uno poseer ynjustamente y sin [roto] una cosa y no por eso deve ser anparado en la tal cosa, como a susedido [roto], caso presente, que pretende llamarse a posesión por no haver parte que [lo con]tradijiese, porque el cura que lo pudo azer está demenso a muchisi[roto] privado del exersisio de tal qura, que lo fue, y lo es en propiedad [maestro don] Bartholomé de Olmos y Aguilera; y si cobravan las primisias, como dise [el bachi]ller Bernardo Carrizo de Andrada y su mersed, fue biolentamente y [roto]mio porque se hallavan ambos de qura y vicario, como consta por los [roto] que sita y no haver jueves ante quien pedir su desagravio ni parte [roto] para ello. Lo otro que solo funda su derecho en dicha posesión anti[roto] y no exspresa que como tales quras ubiesen asistido ni visitado [roto] // pueblos y, en espesial, el maestro don Juan de Luna, confesando y alministrando los sacramentos a los asistentes en dichos pueblos, de que se sigue la prueba de que sin derecho les cobravan dicha

primisia y sienpre lan pagado a los quras de Londres como los diesmos; de todo lo qual ofresco prueba. Y se sirva vuestra mersed de mandar sitar a dicho maestro don Juan de Luna, como lo llevo pedido en mi escrito antesedente, y que se prosiga dicha ynformasión desde la delclaración de Nicolás Enrriques, quien declara a mi pedimento; y que los testigos que yo presentare declaren al tenor de las preguntas siguientes:

⁵⁰Primeramente, si conosen las partes notisia de esta causa, jenerales de la ley y hedades.

⁵¹A la segunda pregunta, digan qué quras an conosido en la jurisdision de Londres y si dicho qurato de Londres alcansava a los pueblos de Machigasta y Aymogasta y demás distrito y se administravan los sacramentos dichos quras en dichos pueblos y qué tiempo a que conosieron dichos quras.

⁵²A la tersera pregunta, si saven que algún qura de españoles de esta ciudad aya entrado a dichos pueblos a administrar sacramentos a yndios u a españoles, digan.

⁵³A la quarta pregunta, digan si, desde que es qura de naturales y españoles el maestro don Juan de Luna y Cárdenas de esta ciudad, saven que aya ydo a visitar los partidos de su qurato y administrádoles los sacramentos a sus feligreses o alguna confessión, y en particuliar si saven o han visto que el susodicho aya visitado dichos pueblos de Aymogasta y Machigasta y administrádoles los sacramentos o en su lugar otra persona, digan.

A vuestra mersed pido y supplico, debajo de la protesta que llevo hecha, se sirva de admitir este escrito y la ynformassión que ofresco y

50 *En el margen izquierdo: 1.*

51 *En el margen izquierdo: 2.*

52 *En el margen izquierdo: 3.*

53 *En el margen izquierdo: 4.*

sea con sitasión de la parte, como lo tengo pedido, y que los testigos que yo presentare sean exsaminados al thenor del ynterrogatorio que en este se contiene y ba expresado. Y, asimismo, conviene a mi derecho que el dicho maestro don Juan de Luna declare la quarta pregunta que consta en mi ynterrogatorio devaxo del juramento y con presedto de descomunión mayor y *pro facto ynquerrenda*, que protesto estar a lo faborable; y hecha que sea la dicha ynformación se me debuelva oriijinal, para que le conste al señor provisor y vicario general; de mi derecho y berdad pido justizia y juro en devida forma, no es de malisia y en lo nesesario, etc.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*).

Decreto

Por presentada y se admite la información que esta parte ofrese y para ella se site al maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de esta ciudad y su juridisión, y se examinen los testigos por el tenor de este interrogatorio; e por quanto esta parte alega que conbiene a su derecho que el dicho maestro don Juan de Luna y Cárdenas declare debajo de juramento en el contenido de la quarta pregunta de este interrogatorio mando paresca a hacer dicha declaración. Así lo probeo, mando y firmo // en seis días del mes de setiembre de mil setesientos y seis años. Ante mí y testigos, de que doy fee, a falta de notario.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ttestigo, Juan Chrissóstomo de Zamudio (*rúbrica*). Ttestigo, don Juan de Aza (*rúbrica*).

Notificación

Y luego yncontinente en dicho día mes y año. Yo, el dicho vicario jueves eclesiástico, haviendo paresido presente el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura rrector proprietario de esta ciudad y su jurisdisión, le ley

y notifqué el decreto antesedente y le sité en forma en su persona; que lo oyó y firmó conmigo, de que doy fe, por enfermedad del notario.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Maestro don Juan de Luna (*rúbrica*).

Información

Y luego yncontinente en dicho día, mes y año. En conformidad de lo por mí mandado, haviendo paresido presente el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura rrector proprietario de esta dicha ciudad y su jurisdición, yo, el dicho vicario jueves eclesiástico, le rreseví juramento *yn bervo sacerdotis* puesta la mano [roto] pecho, que yso en forma de derecho, so cargo del qual prometí de desir berdad.

En la quarta pregunta del ynterrogatorio de atrás, el qual haviéndose le leydo entendido su tenor, dixo que una ves fue y corrió todo el partido de Arau[co], Machigasta y Aymogasta, como qurato suio de españoles y na[turales], y que los dotrinó y que sirvió dicho qurato de naturales en ynter [por de]jación del bachiller Bernardo Carriso; y que dicha visita la yso [roto] que como qura de españoles de esta dicha ciudad y su jurisdición fue a des[roto] al governador don Thomás Felis de Argandoña, en el valle de Abaucán [roto] mismo, por la obligassión de qura de españoles proprietario e ynter [roto] de naturales, hallándose enbarasado en esta dicha ciudad con el [roto] vicario y comissario de la Cruzada y jueves de diesmos ha enviado [roto] veces a correr dichos pueblos y administrar en ellos santos [sacra]mentos a su costa a los rreberendos padres fray Domingo Car[rizo y] fray Lauriano Sanches, del orden de predicadores, present[es] en esta dicha ciudad, y al padre fray Jerónimo Rrolón, del orden rreal de [Nuestra] Señora de las Mersedes Rredensión de cautibos, ausente de esta dicha [ciudad] // y que este rreligioso fue por muchas veses a confesiones a costa de este declarante, y por su rruego y

solicitud, y asimismo otros rrelíxiosos que en barias ocasiones a rruego suio fueron administrar los sacramentos de la confesión y viático. Y que esta es la berdad de lo que pasa, so cargo del juramento que fecho [ti] ene, en que se rratificó. Y leída su declarassión dixo estar bien escrita que no tiene que quitar ni poner y que es de edad de sesenta años. Y lo firmó conmigo y testigos, de que doi fee, por enfermedad del notario⁵⁴.

Testado: naturales. no vale.

Doctor Gill Bazan de Pedrassa (*rúbrica*). Maestro don Juan de Luna (*rúbrica*). Ttestigo Juan Chrissóstomo de Zamudio (*rúbrica*). Don Juan de Aza (*rúbrica*).

Información

En la ciudad de La Rrioxa, en seis días del mes de septiembre de mil setesientos y seis años. Para esta ynformación ante mí el doctor don Gil Vasán de Pedrasa, vicario jueves eclesiástico y de diesmos, comissario del Santo Ofisio en ella y la de San Fernando de Catamarca, fue presentado por testigo el cappitán Joseph Carriso de Andrada, vesino feudetario del pueblo de los Sauses y natural de esta dicha ciudad, de quien rreseví juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crus, que yso en forma de derecho, so cargo del qual prometió de desir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado. Si así lo ysiere, Dios le ayude, y, de lo contrario, se lo demande. Y, a la conclusión, dijo: sí, juro y amén. Y, aviéndosele leydo el ynterrogatorio de suso entendido, su tenor:

⁵⁵A la primera pregunta, dixo que conose a las partes y tiene notisia de esta demanda, y que el maestro don Juan de Luna le toca en tersero o

54 *Tachado*: entre rrenglones.

55 *En el margen izquierdo*: 1.

quarto grado de parentesco de sanguinidad y que es de edad de treynta y seis años.

⁵⁶A la segunda pregunta, dixo que conosió por qura de Londres al bachiller Bernardo Carriso de Andrada, ynterinario, y al maestro Baltasar de Bargas⁵⁷, tanvién ynterinario, los quales corrían su curato asta los pueblos de Aimogasta y Machigasta y en ellos y administraban sacramentos; y asimesmo a conosido por qura de dicho partido al bachiller don Antonio de Gusmán Pacheco, el qual vino en una ocasión asta los Sause, pero que no le vio pasar a los pueblos de Aimogasta y Machigasta; y que en dos ocasiones a comprado los diesmos dese valle y cobrado los de los dichos pueblos de Aymogasta y Machigasta; y que esta notisia y conosimiento la tiene de veinte años a esta parte.

⁵⁸A la tersera pregunta, dixo que no la save, aunque asistido lo mas del tiempo como vesino de ese partido; y esto rresponde.

⁵⁹A la quarte pregunta, // dijo que save que en una sola ocasión el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, qura de españoles de esta ciudad, fue a dicho partido al casamiento del governador don Thomás Felis de Argandoña y que no save que en esta ocasión ubiese administrado los sacramentos a persona alguna; y que en otra ocas[ión] save no a ydo a dicho valle de Arauco donde están dichos pueblos; y que tan[poco] save aya enviado sacerdotes a su costa a administrar los sacramentos; y que aunque algunos rreligiosos an ydo de esta ciudad a dichos pueblos a pedir sus limosnas no save que ayan ydo con facultad de administrar sacramentos, ni por solisitud de dicho qura de españoles. Y esto rresponde y que es la verdad de lo que save, so cargo del juramento que fecho tiene,

56 En el margen izquierdo: [2].

57 Tachado: propietario.

58 En el margen izquierdo: [3].

200 59 En el margen izquierdo: 4.

en que se afirmó y ratificó. Y leyda su declaración dijo estar bien escrita, que no tiene que quitar ni poner. Y lo firmó conmigo y testigos, de que doi fe, por enfermedad del notario.

Testado: Propietario. No vale.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Joseph Carrizo de Andrada (*rúbrica*). Testigo, Juan Chrissóstomo de Zamudio (*rúbrica*). Testigo, Juan Nunes de Abila (*rúbrica*).

Información

En la ciudad de La Rioja, en trece días del mes de septiembre de mil setecientos y seis años. Ante el señor don Gil Basán de Pedrada, vicario juez eclesiástico y de diezmos, comisario del Santo Oficio en ella y la de San Fernando de Catamarca, para proseguir [esta] información, fue presentado por testigo el capitán Francisco Romero Lancha, natural de esta ciudad y vecino del valle de Arauco, de quien recibí juramento [por Dios], Nuestro Señor, y una señal de cruce, que hizo en forma de derecho, sobre cargo del qual prometió de desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y, habiendo leído la petición e interrogatorio de retro entendido, su tenor:

[A la primera pregunta, dixo que conoce a las partes, tiene noticia de esta causa [y que no] le tocan las generales de la ley, y que es de edad de treinta y cuatro años.

[A la] segunda pregunta, dixo que a conosido de dos años a esta parte por [que] del partido de Londres al maestro Baltasar Bargas y al bachiller don Antonio Gusmán; y que a dicho Baltasar Bargas le vio en una ocasión bajar [a dichos] pueblos de Aymogasta y Machigasta, y que dixo misa en la capilla [rotunda] pueblo de Aimogasta, y que de allí volvió al partido de Londres y que sí administró los sacramentos en dichos pueblos; y que al bachiller [An-]/tonio de Gusmán en algunas ocasiones a

bajado al pueblo de los Sauses y que nunca a savido aya entrado a los dichos pueblos de Aimogasta y Machigasta a administrar los santos sacramentos; y esto rresponde.

A la tersera pregunta, dijo que nunca en su tiempo ha visto ni savido que el qura⁶⁰ de españoles de esta dicha ciudad aya ydo a administrar los sacramentos a dichos pueblos; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, dijo que en el tiempo que ha asistido este declarante en dicho partido de Arauco nunca ha visto que el qura de españoles de esta ciudad aya ydo en persona a los dichos pueblos y su partido a confesar ni administrar otro sacramento, pero que save que, en algunas ocasiones que se an pedido confesores de esta ciudad para dicho partido, a rruego y solisitud de dicho qura de españoles, an ydo algunos rrelíxiosos, como son el padre prior frai Lauriano Sanches, del orden de predicadores, y el padre frai Jerónimo Lorrón, del orden rreal de Nuestra Señora de las Mersedes; y esto rresponde.

Y que lo que dicho y declarado tiene es la berdad de lo que save y pasa, so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y rratificó. Y leída su declarassión dixo estar vien escripta, que no tiene que quitar ni poner. Y lo firmó conmigo ante testigos, de que doi fee, por enfermedad del notario.

Testado: alguno. no vale. Enmendado: ante. Vale.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Francisco Hernandes Romero Lancha (*rúbrica*). Ttestigo, Juan Chrissóstomo de Dizido y Zamudio (*rúbrica*). Ttestigo, Francisco Plasido de Bergara (*rúbrica*).

Información

En la ciudad de la Rrioxa, en dicho día mes y año. Para proseguir dicha ynformación, ante mí, dicho vicario jueves eclesiástico, fue presentado por testigo Ysidro Dias Obiedo, natural del valle de Arauco y asistente en él, de quien rreseví juramento por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crus, que hiso en forma de derecho, so cargo del qual prometió de desir berdad de lo que supiere y se le fuere preguntado. Y haviéndosele leydo la petisión e ynterrogatorio de esta parte, entendido su tenor y efecto:

A la primera pregunta, dixo que conose a las partes, tiene notisia de esta causa, que no le tocan por ninguna de ellas las jenerales de la ley y ques de edad de treinta y quatro años.

A la segunda pregunta, dixo que a conosido por quras del partido de Londres al maestro don Bartolomé de Olmos, al maestro Baltasar Bargas y al bachiller don Antonio Gusmán y que al dicho don Bartolo le vio algunas beses corriendo su qurato entrar a los pueblos de Aimogasta y Machigasta y administrar en ellos los sacramentos // a los asistentes de dichos pueblos; y que esto lo save porque, siendo este declarante niño, le enseñó dicho qura a ler y escrevir; y que al maestro Baltasar Bargas a visto asimismo baxar de dicho partido de Londres al partido de Arauco corriendo su qurato y entrar a dichos pueblos a administrar los santos sacramentos; y que al bachiller don Antonio de Gusmán, en el tiempo que a sido qura, no le ha visto ni savido aya visitado dichos pueblos y que solo le ha visto bajar asta el pueblo de los Sauses y el Pantano, que están algunas leguas adelante de dichos pueblos; y esto rresponde.

A la tersera pregunta, dijo que nunca ha visto ni savido que qura alguno de españoles de esta ciudad aya ydo a los dichos pueblos a administrar los santos sacramentos; y esto rresponde.

A la quarta pregunta, dixo que en el tiempo que ha que conose de qura de esta ciudad al maestro don Juan de Luna y Cárdenas nunca ha

visto ni savido aya ydo a visitar dichos pueblos más de en la ocassión que fue con el gobernador don Thomás Felis de Argandoña, con ocasión de yrlo a casar al valle de Abaucán; y que no save si en algunas ocasiones de nesidad (*sic*) de confesor a envido por su parte sacerdote a dicho partido de Arauco y pueblos de Aimogasta y Machigasta; y que en algunas ocasiones que ha visto yr rrelíxiosos a esta ciudad a casar y confesar a dichos pueblos no save si an ydo por parte [del] dicho qura de españoles y naturales de esta dicha ciudad; y que en algunas ocasiones que ha nesesitado confesor para los de su familia este [decla]rante a solisitado por su parte rrelíxiosos para ellas sin bal[erse] de dicho qura; y esto rresponde que es la berdad, lo que dicho y declarado [tiene] de lo que pasa y save, so cargo del juramento que fecho tiene. Y leida su [declara]ción dijo estar vien escrita, se rratificó en ella y lo firmó co[nmigo] ante testigos, de que doi fee, a falta de notario.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ysidro Días de Oviedo (*rúbrica*). Ttestigo: Francisco Plassido de Bergara (*rúbrica*). Ttestigo: Francisco Fernandes Romero (*rúbrica*).

Auto de comprobación

En la ciudad de La Rrioxa, en catorce días del mes [septiembre] de mil setesientos y seis años. El doctor don Gil Basán de Pedrasa, vicario jueces eclesiastico y de diesmos de esta dicha ciudad y su jurisdicción y comisario // del Santo Oficio de la Inquisición en ella y la de San Fernando de Catamarca, abiendo visto esta información, la apruebo y doy por bastante en quanto ubiere lugar en derecho y mando se le entregue original a la parte, como lo pide, para que use de ella en los efectos que

le convenga⁶¹. Así lo probeo, mando y firmo ante mí y testigos, a falta de notario; doy fee dello.

Testado: y lo fir⁶². No bale.

Doctor Gill Bazán de Pedrassa (*rúbrica*). Ttestigo: Don Joseph de Ttxeda Garay (*rúbrica*). Ttestigo, Don Juan Bazán de Figeroa (*rúbrica*). //

Certificación

(Cruz)

En la ciudad de la Rrioxa, en siete días del mes setiembre de mil setecientos y siete años. El muy reverendo padre prior de este convento de La Rrioxa fray Carlos de Bracamonte certifico, en quanto puedo, al rrey, nuestro señor, en su rreal Consejo de Yndias al exelentisimo y virrey de estos reynos rreales audiencias, señor gobernador y demás justicias y en espesial a los señores obispo y arsobispo y demás prelados y jueces ante quien se presentara este instrumento de cómo oy día de la fecha vino el señor maestro Francisco de Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de esta ciudad y sus anexos y comisario jue de la Santa Crusada, y me pidió que tenía litigio con el maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector desta ciudad, [so]bre los pueblos de Machigasta y Aymogasta, y que convenía a su derecho que los señores reverendos predicador padre fray Lauriano Sanches de Loria y fray Domingo Carriso declarasen por vía de ser[tifica]sión si dicho maestro don Juan de Luna y Cárdenas, en el tiempo que a sido cura de treinta y sinco [años de] españoles y en el de naturales de esta ciudad de catorse años a esta parte, los ubiese imbiado de propósito y en descargo de su oficio a dichos pueblos a administrar los sacramentos, así a los españoles co[m] a los

61 *Tachado*: y lo fir.

62 *Tachado*: m.

naturales que rresiden en dichos pueblos y demás de su obligación. Y, atendiendo al justo pedimento desta parte, hise llamar a dichos padres, y en mi presensia les pedí dixesen lo que en el caso rrreferido pasaba, q[ui]enes asimesmo en presensia de dicho maestro dixeron que en todo el tiempo que an asistido en este convento que abrá tiempo que el dicho rrreverendo padre predicator general de catorse años y el padre fray Domingo Carri[so] abrá tiempo de diesisiete años, en el qual confiesan no averles imbiado de propósito a visitar dichos pueblos de Aymogasta y Machigasta ni a otros ningunos en su nombre y en los tiempos que devió haserlo por sostitutos dicho maestro don Juan de Luna a administrarles los sacramentos; y que solo confiesa que, las veses que dichos rreligiosos salían a pedir limosna, le daban parte para que en los casos que se pudiesen ofreser les comunicase sus beses, sin probecho ninguno ni que dicho maestro don Juan de Luna le socorriese jamás por esto en cosa alguna; todo lo qual dixeron dichos padres en mi presensia y de esta parte; y para que aga la fee que baste les mandé firmasen conmigo por modo de certificación y ante el notario del convento.

Fray Carlos de Bracamonte (*rúbrica*). Fray Domingo Carriso (*rúbrica*). Fray Laureano Sanches de Loria (*rúbrica*). Por mandado de su padre rrreverendo fray Joseph Montoia, notario de conbento (*rúbrica*).

Certificación

En la ciudad de Córdova, en <nueve> días del mes de octubre de⁶³ mil setecientos y seis años. [roto] guardián fray Juan Bustillos de dicho conven-
to de Córdova, certifico, en quanto puedo y a lugar en de[recho], [roto]
dos los jueces los que la presente vieren de como hoi día la fecha vino a
este convento el maestro [Antonio Aguilar] y Chaparro, cura propio de

naturales de la ciudad de La Rrioxa y sus anexos, comisario juez de la [Santa] Crusada, en ella y me pidió que convenía a su derecho por cierto litigio que tiene pendiente [*roto*] maestro don Juan de Luna y Cárdenas, cura rrector de dicha ciudad de La Rrioxa, el que yo certifico [*roto*] guardián que soy al presente y lo fui el año pasado de setecientos y tres en dicha ciudad de La [Rrioxa]; y asimesmo que hiciese llamar en mi presencia al doctor fray Miguel de Sosa, vicario de este convento [*roto*] // y digese por ser uno de los citados de dicho maestro don Juan de Luna si por su descargo del dicho su officio y con la lymosna sufficiente corrió su doctrina administrando los santos sacramentos y, en espesial, los pueblos de Machigasta, Aymogasta. Y, atendiendo al pedimento de esta parte y estando el padre presente, le hice la reconvención de lo susodicho, quien dixo, debajo de precepto formal, que el dicho maestro don Juan de Luna nunca le embió de proposito a visitar dichos pueblos en descargo de su officio ni otros ningunos, y que solo quando iva a pedir lymosna le pedía lycensia le comunicace sus veces, por lo que se pudiese ofrecer en quanto a la administración de dichos santos sacramentos, ni que por esto ubiese recibido jamás estipendio alguno; antes sí confiesa que por la parte del maestro don Antonio Aguilar a recevido derechos, usando de sus veces con plena facultad en dichos pueblos. Y yo, dicho padre guardián, lo certifico así y confieso que en el tiempo que governé en dicha ciudad de La Rrioxa, así el padre fray [Migu]el de Soza como el padre fray Juan de Pedrasa, assistieron al beneficio curado de naturales con [*borrado*] y visitaron el partido de dicho curato y dichos dos pueblos en la ocación que dicho maestro se fue [a] San Juan, provincia de Cuyo, con licencia del señor obispo difunto. Y, para que haga la fe que en derecho [*roto*], le mandé a dicho padre fray Miguel firmase conmigo por modo de certificación, etc.

Fray Juan Bustillos (*rúbrica*). Fray Miguel de Sosa (*rúbrica*). //

Auto en carta

El señor illustrísimo Antonio de Aguilar y Chaparro, cura propietario de naturales desta siudad de La Rrioja y sus anejos, comisario de la Santa Crusada y jue^s comisionario por el señor jue^s maior de diesmos deste ovispado de Tucumán en sede vacante. En virtud de la dicha informas-
ión y auto de su mersed, su fecha en Córdova a trese de noviembre del
año prócsimo pasado de mil setesientos y quatro, en que se sirvió su
mersed cometerme la substansiassión de causa entre partes los arren-
datarios de los diesmos y ventenas desta dicha siudad y los de la siudad
de Catamarca, en el partido de Londres, sobre a quienes pertenesen los
del valle y pueblos de Machigasta y Aimogasta de esta juridissión y mi
curato. Y, en cumplimiento del decreto para el efecto por mí proveido a
los treinta y uno de henero deste presente año, mando se les notifique a
todos los besinos y moradores del dicho valle de Machigasta, españoles,
yndios, mestisos, negros y mulatos, libres no den ni paguen cosa algu-
na de qualesquier espesies desmables que devieren pagar a ninguno de
dichos arrendatarios desta ni de la dicha siudad de Catamarca, so pena
de lo contrario hasiendo, hasta que dicho señor jue^s maior de diesmos
determine a qual de las dos siuidades se deve pagar, que [res]tituirán lo
que así antes pagaren con más los costos, daños y menoscavos a la per-
sona y arrendatario a quienes [borrado] declarace tocar [r^ot^o] dies pe-
sos más aplicados en la forma ordinaria, en las quales constando [r^ot^o]
[o]vediensia, desde luego, los declaro por incursos y sito para ello con
apersivimiento a maior demostrassión. Y, para que así llegue a notisia de
[todos, se] publicará este auto en las yglesias del dicho valle de Machi-
gasta en día festivo y concurso de dichos sus avitadores dipuesto(?) por
fee se arrima[r^ot^o] los autos de la materia. Que es hecho en esta dicha
siudad de La Rrioja en dos días del mes de febrero de mil setesientos y
sinco años. Y lo fir[mó] [r^ot^o] mersed, por ante mí el presente notario;
de que doi fee.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*). Ante mí, Andrés Gomes de Brito, notario público (*rúbrica*).

Publicación

En el paraje de Arauco, en beintidos días del mes de febrero de mil setecientos y [sinco] años. Yo, el maestro Anttonio Aguilar y Chaparro, cura propio de naturales de esta ciudad [*roto*], comissario juez de la Santa Crusada y juez de comisión. Por el maestro don Alonso Vesco [*roto*], y publiqué el auto de arriba por mí probeydo, como en él se contiene en concurso de [*roto*] de dicho paraje y los avitadores de los pueblos de Ay-mogasta y Machigasta en los [*roto*] divinos que lo oieron y entendieron su contenido. Y lo firmé con testigo, por no aver notario; de que doy fee.

Maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro (*rúbrica*). Ttestigo, Francisco Quintero (*rúbrica*). //

Alegación

(Cruz)

Senor provissor y vicario general.

Don Luis de Abreu y Albornoz, en nombre del maestro don Juan de Luna i Cárdenas, cura irector propietario de españoles de la ciudad de La Rrioxa, sus términos i juridisión. Praemisas las solemnidades del derecho, paresco ante vuestra sseñoría, en la mejor forma que con el aia lugar i le combenga, sobre el amparo que el doctor don Gil Bazán de Pedrassa, vicario i juez eclesiástico de dicha ciudad, hiso a dicha mi parte en la posessión que se hallava de la cobranza de sus primissias de los pueblos de Machigasta i Aimogasta, de su distrito i jurisdisión, por auto de doce de julio⁶⁴ de este presente año, por el despoxo notorio que le

64 Sic: junio.

hiso el maestro Antonio de Aguilar Chaparro, cura de naturales, de las primisias de dichos dos pueblos, de que tengo pedido su corroboración i amparo en dicha posesión ante vuestra sseñoría, conforme a derecho. I, afirmándome en el escrito e instrumentos que en esta rrasón tengo presentados, digo que se me dio traslado de un escrito del dicho maestro Anttonio de Aguilar de oposición a este derecho, el qual deve vuestra sseñoría desestimar porque esta oposición i sus alegatos no impide el amparo i restitución hecha a mi parte, sino que después de hecha y corroborada se a de tratar de la caussa de ella según derecho y leies de partida, salvo quando el dicho maestro don Anttonio de Aguilar hubiera recombenido a dicha mi parte despoxada de otro despoxo antecedente, que solo desta suerte se deve admi[tir] su oposición i impide el amparo que tengo pedido; lo qu[al] no a hecho ni pide, por lo qual no contestó demanda [*roto*] devo responder a ella porque de la caussa de demanda [*roto*] pone i pretende derecho, tiene despoxada a dicha m[i par]te i hasta en tanto quise determine la restitución [*roto*] [con]forme a derecho no se deve continuar dicha demanda [*roto*] rrestitución i amparo deve vuestra sseñoría haser en el grado que me [*roto*] presentado, sin embargo de lo alegado por la parte di[*roto*] ende fue pronunciado sin justificación ni juridis[ión], que niego, pues siendo vicario i jue[re] eclesiástico, [la] tubo ordinaria pura diversidad de causas, según [dere]cho, y le pronunció con bastante justificación de la [po]sición que mi parte tenía de los dichos dos pueblos i desp[o]xo notorio, como lo confiesa el dicho maestro Anttonio de Aguilar, en esta oposición, de aver cobrado sus primisias, con cuia notoriedad i sumario juicio dicho vicario amparó en ella a dicha mi parte sin sitar al adbersario, // por ser assí de derecho i justicia. Antes sy le faltó dar por incurssو al dicho Anttonio de Aguilar, cura de naturales, en las penas del derecho en que incurrió, pues de su autoridad i a sabiendas de la posesión antigua de mi parte,

le despoxó de su derecho cobrando para sí lo que a mi parte tocava, sin ser oido ni vensido del derecho y posesión que tiene. Solo me es presiso responder y satisfacer al segundo punto de la oposición (*sic*) que el dicho maestro Anttonio de Aguilar Chaparro hase, por el qual, saliendo de los límites del derecho que le puede favoreser, quiere i pretende desdorar i desacreditar la persona i proceder del maestro don Juan de Luna i Cárdenas, mi parte, alegando el ningún cuidado que dice tiene de sus obexas, pues en el tiempo que ha sido cura nunca ha salido a visitarlas, predicarles el evangelio, la doctrina christiana, agregarlas a la unión católica, que niego, porque, aunque no abrá salido personalmente al dicho efecto, ha enviado personas eclesiásticas espirituales, rrelixiosos para ello, por no faltar a la obligación de su ciudad; i estos an cumplido con la obligación de mi parte, como consta de la sertificación que tengo presentada en el jusgado de vuestra sseñoria, acudiendo a las matriculas de sus ciudadanos para la general del año i semana santa, cobrando las sédulas de sus obexas, acudiendo a los santos sacramentos por sus enfermos i entierros de ellos, i no faltando a la obligación de sus misas; i todo esto es acudir, cumplir con su obligación personalmente, caussa porque no abrá tenido lugar salir a partes rremotas, praedicando assimismo el santo evangelio en su ciudad en muchas ocasiones del año, como es público y notorio; i esto en la hedad de más de sessenta años que cuenta de lo mi parte. I quiso dicha mi parte, con la experiencia de su hedad, motivado de algunos deffectos de los refferidos en el dicho maestro Anttonio de Aguilar Chaparro, i cura de naturales, presentó una petición con ciertas preguntas de interrogatorio ante el dicho vicario jueves eclesiástico para que declarase por ellas, i de las ausencias que avía hecho de su curato a otras juridiciones, motibando en ellas el tiempo de su tardanssa, dando en ello noticia y considerar los deffectos que en su ausencia abría en su curato con sus dilasiones, assí de muertes

sin confessión como de sin baptismos i otros trabaxos que suceden a las obexas sin pastor, i persona que solo con su asistençia i con su rrespecto evita muchas cosas malas y faltando se augmentan; y, por no // aver declarado dicho maestro Anttonio de Aguilar por el tenor de ellas ante dicho vicario i jueves eclesiástico presente ante vuestra sseñoría el dicho interrogatorio con los demás recados; i pedí, por lo que importaría proveher de justicia, mandase declarase el dicho Maestro Anttonio de Aguilar y la administrasse. Y agora, por devido pronunciamiento, pido que este artículo formado por la parte contraria i mía se lleve a devida execussión i se justifique despachando testimonio del dicho interrogatorio i su declarassión, que pido se haga, y comission al dicho vicario jueves eclesiástico de La Rrioxa que en ella se examinen con sitassión de la parte los testigos que por mi parte fueren presentados y todo vuelva a su juzgado, porque en lo que ubiere lugar se administre i se eviten los daños espirituales que dejo resumen; y, de lo contrario, no le pare perjuicio a la persona y buen prozeder. Y hasiendo el más pedimento que vaste, assí al derecho de la posesión i amparo que pido como a la deposición que a mi parte hase, en que assimismo pido la afianse, a vuestra sseñoria pido y suplico que, con vista de los instrumentos sitados i lo que llevo alegado, según el derecho, corrobore, confirme el dicho autto de 12 de julio⁶⁵, probehido por el vicario i jueves eclesiástico de la ciudad de La Rrioxa; y, por cualquier defecto que paresca, ampare vuestra sseñoría la dicha posessión a mi parte, que ha tenido antigua de los dichos dos pueblos en sus primisias, pues se halla despoxado i por ello presentado en su juzgado; y por [roto] toca a la deposissión de su persona i proçeder la afianse i justi[fique], declarando la contraria, como lo pido. Y para esta justificasión se despache testimonio autorizado y comission, como según que

es de justicia que pido, el veneficio de vuestra sseñoría imploro [roto] lo
nesesario en ánima de mi parte i mía no ser de [malicia], costas, daños
y menoscavos, protesto i pido, etc.

Don Luis de Abreu y Albornoz (*rúbrica*).

Decreto

Traslado a la parte del maestro don Anttonio de Aguilar y Chap[arro]
y rresponda para la primera audiensia. (*rúbrica de Grabiel Ponce de León*)

Provío (*sic*) y rrubricó lo de susodecretado al señor doctor don Gabriel Ponce de León, arcediano de esta santa iglesia // cathedral, comisario apostólico subdelegado de la Santa Crusada en estas provinsias del Tucumán, Paraguai y Rrío de la Plata, provisor y vicario general en sede vacante, etc. En dies y seis dias del mes de octubre de mil setesientos y seis años.

Ante mí, Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*).

Notificación

Y luego incontinenti. Yo, el presente nottario, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de suso vine a las casas de la morada del maestro Anttonio de Aguilar y Chaparro y en ellas, leiéndole en su propria persona dicho decreto, le di el traslado de la petisión en él contenida; de ello doi fee.

Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y nottario público (*rúbrica*). //

Real cédula

(Cruz)

El Rrei.

Mi governador de la provincia del Tucumán. El maestre de campo don Joseph de Garro, vuestro antecesor en ese cargo, en carta de dies de junio del año pasado de mil y seiscientos setenta y ocho, satisface a la sédula que se despachó en dies y siete de setiembre del de mil y seiscientos y setenta y cinco sobre que informase serca de la proposición que hiso don Ángel de Peredo exerciendo ese govierno de que la ciudad de San Juan Bautista de la Ribera de Londres se mudase al valle de Catamarca, rrefiriendo que en él se podría fundar una ciudad populosa por la capacidad que tiene de tierras de pan fertilíssimas y que producen todas semillas y el rrío que le riega y baña y saludables aires y temperamento, y quán estéril y de mal terreno es la dicha ciudad de San Juan y los inconvenientes que rresultan de asistir en ella; y particularmente es de continuar los indios la idolatría antigua y otros visios de embriagués que exercitaban con brebajes fuertes que hacían del algarroba que abía en abundansia en aquella jurisdicción y uían de los españoles y ministros espirituales que les enseñaban la doctrina y administraban los ssantos sacramentos; y, como estaban tan distantes unos pueblos de otros, no era posible que un solo cura que abía acudiese con puntualidad, de que resultaban muchos peccados y morir los indios sin sacramento; y que esto solo era bastante para la traslación de la ciudad al valle, pues los indios no mudavan de temple y mexoraban de sitio, así para sus sementeras como para que estubiesen juntos y fuesen // doctrinados y se les administrasen los ssantos sacramentos todos los dias; y que sería conveniensia se fundase un convento de orden de San Francisco, como le ubo en la ciudad pobla (*sic*) de Londres, que llevándose esta rreligion las devosiones de los habitadores sería una ciudad conciderable y se le podría dar jurisdicción por la parte de San Miguel hasta la cumbre de Paquilingasta y el pueblo viejo de los indios de Colpes, encomienda de Andrés de Aumada, y por la parte de Santiago hasta lo llano y falda de

la cierra, cogiendo desde Guaiamba hasta la punta de la cierra y Aguada de Moreno, con las poblaciones que ai a la falda y por La Rrioxa hasta Chumbicha y más la jurisdicción de la dicha ciudad de San Juan, quitándose las tierras y pueblos de Machigasta e Imogasta y el valle Visioso y dándosela por la maior sercanía que tienen a La Rrioxa y por lo que se le quita desde Catamarca hasta Chumbicha, que son dies y seis o dies y ocho leguas; y no recibían agravio las demás ciudades porque por la larga distansia los havitadores vivían sin administración de justicia; y el obispo de la iglesia cathedral de esa provincia, a quien se pidió el mismo informe satisfaciendo a él en capitulo de carta de primero de maio del mismo año, rrefiere iracidente la conveniensia en esta mudansa por lo rremoto del citio y suma asperesa de los caminos y las demás rrazones que rrepresenta; y abiéndose visto por los de mi Consejo de Yndias se acordó que para tomar rresolución con maior conocimiento se // pidiese también informe, como se hiso, a Christóval de Grijalva, de la Compañía de Jhesús, que ha sido provincial en la provincia del Paraguay y vino a estos rreinos en los navíos de rregistro que últimamente llegaron de Buenos Aires; el qual fue del mismo dictamen, pero que juzgaba también por necesario mudar los pueblos de los indios comarcanos a sitio capás, adonde se tubiesen las aguas para rregar sus sementeras, pues estando juntos podrían ser enseñados y doctrinados en la fee, de que necesitaban mucho, mandando que por ningún caso los encomenderos los lleven a sus haciendas, adonde estaban con incomodidad y los que se servían de ellos y no les dexaban ir a la iglesia, como sucedió a los que sacaron del Chaco a la ciudad de la Rrioxa. Y visto todo lo rreferido por los de dicho mi Consejo, con lo que en rrasón, dixo y pidió mi fiscal en él y consultádome sobre ello, he rresuelto ordenaros y mandaros, como lo hago, que juntados con el obispo de esa provincia executéis la mudansa de la ciudad de San Juan de Londres al valle de Catamarca en

conformidad de los informes que se han hecho y con las prevensiones que hace en el suyo el provincial de la Compañía de Jhesús de esas provincias, que lo mismo encargo por otro despacho de la fecha de este al dicho obispo, y de lo que en todo hisiéredes me daréis quenta.

Fecha en Madrid a dies y seis de agosto de mil seiscientos y sesenta y nueve años.

Yo el Rei.

Por // mandado del rrei, nuestro señor, Francisco Fernandes de Madrigal.

Certificación de traslado

Concuerda este traslado con otro tanto o traslado de la dicha real sédula en testimonio, fecho y sacado a pedimento del capitán Bernardo de los Rreies, vecino morador de San Fernando de Catamarca, por el capitán Anttonio de Nicua y Castilla, su fecha en San Fernando, valle de Catamarca, en veinte y tres días del mes de enero de mil setecientos y dos años. El qual dicho tanto fue sacado de unos autos fulminados por el dicho alcalde y a pedimento del dicho Bernardo de Los Rreies, que por no ser de la materia no se expresan. Ba cierto y verdadero, corregido y consertado ay a él en lo necesario me rrefiero, que le saqué a pedimento del maestro don Anttonio de Aguilar, cura de naturales de la ciudad de La Rrioxa. Y, para que conste, doi el presente en esta ciudad de Córdova, en dies y nueve días del mes de octubre de mil setecientos y seis años.

En testimonio de verdad. Maestro don Joseph Arias de Saavedra, secretario y notario público (*rúbrica*).

3

1773, abril, 24. Lima.

Edicto para que se publique un edictor particular otorgado en Madrid el 13 de octubre de 1772, que prohibía la posesión, comercialización, difusión y lectura de textos o estampas satíricas.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Edicto 1773. Inventario 12374, 1f.

(Cruz)

Nos, los inquisidores apostólicos, contra la herética pravedad y apostasía en estos reynos y provincias del Perú, etc.

Por quanto el ilustrísimo señor don Manuel Quintano Bonifaz, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Pharsalia, Inquisidor General en todos los Reynos y Señoríos de Su Majestad Católica y de su Consejo, manda que se publique el edicto del tenor siguiente:

Nos, don Manuel Quintano Bonifaz, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de Pharsalia, inquisidor general en todos los reynos y señoríos de Su Majestad Católica y de su Consejo, etc. A todos los fieles cristianos de qualquiera grado y condición que sean. Salud y verdadera felicidad en el Señor. Sin embargo de que por varios edictos del Santo Oficio se han prohibido diferentes estampas, inscripciones y escritos satíricos con notorio abuso de textos y lugares de la Sagrada Escritura y con extrañas representaciones que pueden fomentar el fanatismo, fascinar los pueblos y desacreditar las justas resoluciones de los soberanos; y sin embargo también de la vigilancia del gobierno y de las reales pragmáticas que se ha publicado, prohibiendo la introducción

y venta de estampas satíricas alusivas a las providencias tomadas con los regulares expulsos, hemos entendido con íntimo dolor de nuestro corazón que en estos reynos de España y de las Indias se han introducido extendido y vendido sin temor de Dios y con entero abandono de las conciencias varias estampas con alusiones satíricas y abusivas enormemente de los textos y palabras de la Sagrada Escritura opuestas al espíritu de la religión christiana capaces de commover los ánimos de los más fieles vasallos y perturbar las conciencias de los tímidos e incautos que creen ser justo y santo todo lo que se imprime y estampa con mezcla de nuestra sagrada religión y más si se permite su introducción venta y uso público.

Y siendo de sumo perjuicio tan indigno, execrable sacrilegio abuso y la tolerancia de semejantes sátiras e impresos maliciosos, no solo denigrativos de la real autoridad y soberania sino opuestos a las más solidas y verdaderas maximas de nuestra religión católica, que enseña y manda la debida obediencia a los soberanos y la paz, unión y buena harmonia entre los vasallos, abominando el espíritu de cisma y división, y que para tan perverso fin se abuse de la santa escritura y de sus eternas verdades, aplicándolas a satiras, detracções y sentidos muy contrarios a su sana y verdadera inteligencia, para que tan perjudicial error no se difunda [roto] detrimento de las almas, ni propague tan pestilencial veneno, siendo de la obligación de nuest[ra] poner todos los medios oportunos y eficaces para su remedio, con acuerdo y parecer de los señores del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición, prohibimos todas las estampas, escritos, impresos y papeles manuscritos de esta clase que se hayan extendido en qualquiera lengua o impresión que lo estén. Y mandamos que ninguna persona en todos los dominios de Su Majestad los pueda usar, retener, vender, ni leer, ni esparcirlos impresos, ni copias, ni guardarlos en librerías de monasterios, conventos o colegios,

ni en archivos públicos, ni secretos, ni en las academias como quiera que estén privilegiados y tengan licencia para tener y leer libros prohibidos, pena de excomunión mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda trina canonica monitione praemissa*. Y, baxo la misma pena y de doscientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, mandamos que dentro de seis días siguientes a la publicación de este edicto, los cuales señalamos por términos y el último por perentorio, todas las personas que sepan o hubieren entendido quiénes sean los verdaderos autores de alguna de dichas estampas y papeles, como también los que las han hecho imprimir y los vendedores y divulgadores de ellas o alguna de ellas, acudan a delatarlos al Santo Oficio; y que, en el mismo término de seis días, baxo de las mismas penas, traigan, exhiban y presenten ante los tribunales o comisarios del Santo Oficio las estampas y papeles que tuvieren y manifiesten las personas que supieren las tienen y ocultan; y lo contrario haciendo, pasado dicho término, los que contumaces fueren en no cumplir lo susodicho, hechas y repetidas las dichas canónicas moniciones en derecho premisas, nos, desde agora para entonces y desde entonces para ahora, promulgamos en ellos y en cada uno de ellos la dicha sentencia de excomunión mayor y los habemos por incursos en las referidas censuras y penas y los apercibimos que precederemos contra ellos como hallaremos por derecho.

En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta, firmada con nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada del infrascrito secretario del Consejo de Su Majestad de la Santa General Inquisición.

En Madrid a trece días del mes de octubre de mil setecientos setenta y dos años.

Manuel, arzobispo, inquisidor general. Don Juan de Albiztegui, secretario del Consejo.

Por tanto y para que dicho edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos se lea y fixe en las iglesias de nuestro distrito, como en él se ordena.

Dado en la inquisición de los Reyes en veinte y quatro de abril de mil setecientos setenta y tres.

Doctor don Bartolomé López Grillo. Doctor don Francisco Matienzo. Doctor don Juan Ignacio de Obiaga.

Por mandado del Santo Oficio de la Inquisición. Gaspar de Orué, secretario.

Nadie le quite, pena de excomunión.

(*Sello de placa*)

4

[1778, noviembre, 24. Madrid]

Sentencia del Tribunal de la Inquisición de Madrid contra Pablo de Olavide y Jáuregui, asistente de la ciudad de Sevilla, superintendente de las nuevas poblaciones de Sierra Morena e intendente del ejército de Andalucía.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Sentencia 1778. Inventario 6657, 2fs.

Sobre la causa que sentenció el Santo Tribunal de la Ynquisición de Madrid contra el asistente que fue de Zebilla, don Pablo de Olavide, natural de Lima.

El día 24 de noviembre de 1778, en el auto secreto que se celebró en la Ynquisición de esta Corte de Madrid, salió reo don Pablo Olavide, asistente de Sevilla y superintendente de las nuevas poblaciones de Sierra Morena.

Empezó la relación de la causa a las 8 de la mañana y se concluyó a las 12 ½. Sus excesos o libertinage comprendían 170 y tantos artícu<los> por una parte y más de 70 por otra comprobados [roto] testigos.

Fue declarado herege formal y como tal salió con vela verde, aspa entera del señor san Andrés, esta se le dispensó el señor ynquisidor general, confizcación de todos los bienes, ocho años de reclusión claustral y, en el primero, que ayune todos los viernes, si su salud lo permitiere, que esté bajo de un director docto que le enseñe y fortifique en la doctrina christiana, que haga exercicios ante todas cosas, lea en *Guía de pecadores* de fray Luis de Granada, rese diariamente el rosario a Nuestra Señora y un credo de rodillas //

Fue, asimismo, privado de todos sus honores e inhabilitado perpetuamente de poder obtener algunos; que no pueda usar sedas, terciopelo, galones, ni piedras preciosas, etc. sino solo paño común y de color amarillo; que no pueda montar a caballo ni traer armas; desterrado perpetuamente de Madrid, sitios reales, de la villa, nuevas poblaciones, de Lima, donde nació y en cuya universidad recibió el grado de doctor.

Abjuró como tal hereje formal, se le absolió de la excomunión y se le reconcilió con todas las formalidades de los sagrados cánones; para lo qual salieron de sobrepellices 4 sacerdotes con manojos de varas, practicando la ceremonia de darle con ella por las espaldas durante el tiempo que se resó el psalmo de *El miserere*.

Hizo la protexta y fueron más de 30 los artículos de creencia, sobre que fue preguntado ¿creéis?, etc.

Luego que acabó el secretario la relación de la causa, dos fueron los que le leyeron, al oir “fallamos y declaramos herege formal”... cayó⁶⁶ de el escabelo o banquillo, accidentado. Se le suministró agua y vino. Se reparó y oyó la sentencia e hizo la protexta bañado en lágrimas y sollozos reales, que se formó buen concepto de su arrepentimiento.

Los que presensiaron este lastimoso espectáculo fueron los duques de Granada, Híjar y Abrantes; conde de Mora y conde de Coruña; tres consejeros de Castilla, dos de Hacienda, de Yndias, // Órdenes y Guerra, uno de cada uno; tres oficiales de guardias; varios sacerdotes condecorados; el abad de san Martín, con dos benedictinos; el maestro Zeballos, del orden de San Gerónimo; el abad de los basilios; dos trinitarios, dos mercedarios, dos mercedarios (*sic*), el padre Cárdenas, capuchino, y otros caballeros de la distinguida orden española. Su (*sic*) errores muchos y muy disparatados, nacidos de las pasiones de ignonimia, y,

para decirlo en dos palabras, quería no hubiese 6º mandamiento en que castigar estos pecados. De todo esto nació en él un odio implacable al sacerdocio secular y regular, contribuyendo a esto mismo la seguida correspondencia y trato que tenía con Roiseau, Boltier. Salió sin la insignia de ábito de Santiago.

Sentencia de dicho tribunal.

Nos, los ynquisidores, usando de grandísima piedad, declaramos a Pablo Olavide por herege formal, incorregible y mandamos que sean confizcados todos sus bienes, que no vuelba a tener empleo visible, que sufra ocho años de reclución, que se le precise a confesar dos veces en la semana, explicándole diariamente la doctrina, que no pueda volver en 20 años a Madrid, Lima, Sevilla y [roto] de Andalucía, vestir seda, mon//tar en caballo, ni exercer alguno de caballero.

1788, noviembre, 8. Lima.

Copia certificada de un edicto general (Madrid, 14 de mayo de 1788) por el que se renuevan los edictos y otros documentos otorgados para velar por la observancia de lo dispuesto en las constituciones apostólicas.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Edicto 1788. Inventario 12386, 1f.

(Cruz)

Nos, don Agustín Rubin de Cevallos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de Jaén, inquisidor general en todos los reynos y señoríos de Su Majestad Católica de su Consejo, etc.

Teniendo tan acreditado la experiencia que las leyes humanas por útiles y ajustadas que sean a los rectos fines a que se dirigen, en breve, llegan a un total abandono si se ignoran o se olvidan. Desearon los sumos pontífices que las constituciones apostólicas que su incesante zelo hizo expedir en diversos tiempos como muy útiles y conducentes para la conservación de la Fe y religión en su mayor pureza, en especial, en los reynos y provincias donde se halla establecido el Santo Oficio de la Inquisición, se presentasen de continuo a la vista y mantuviesen en la memoria de todos los fieles y con más particularidad en la de aquellos que tienen en la iglesia el alto ministerio de la dirección de las almas, mandando se formasen catálogos o edictos generales, que en resumen instruyesen de las determinaciones de las más principales sobredichas constituciones para que se repartiesen a todas las comunidades religiosas y sus respectivos superiores, las hiciesen leer todos los años a cada

una de ellas en los días que se prescrivieron; executándose lo mismo en qualesquiera capítulos generales provinciales u otras convocaciones regulares y en todos estos actos instruyesen y exortasen a sus subditos al cumplimiento y obediencia de quanto se mandaba en los mencionados edictos, bulas que recordaban y demás tocantes al Santo Oficio de la Inquisición, todo bajo las gravísimas censuras, reservaciones, privaciones, inhabilidades, y demás penas que en ellos más largamente se contienen.

Por tanto, para apartar de nos la responsabilidad que de nuestro silencio tendríamos en el tribunal del Señor y que los ignorantes se instruyan en lo que son obligados a saber y los demás no se olviden de lo que necesitan para el gobierno de las conciencias, con acuerdo de los señores del consejo de Su Majestad de la Santa y General Inquisición, hemos determinado renovar los edictos antiguos generales pertenecientes a esta materia, añadiendo las bulas que en posteriores edictos se han publicado hasta de presente y demás declaraciones que hemos tenido por convenientes, consultando a que sin faltar a la facilidad y brevedad que piden estos escritos se eviten aquellas ignorancias que siendo más frecuentes son las más perjudiciales. En cuya consecuencia, mandamos, en virtud de santa obediencia, a los provinciales de todas las religiones, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea, ordenen a los superiores de los conventos de su obediencia que en la feria sexta post octavam assumptionis Beatae Mariae Virginis hagan que en presencia de la comunidad, que para esto será convada al capítulo, se lea de verbo ad verbum este nuestro edicto y les amonesten a su observancia y ejecución y de todas las constituciones tocantes al santo oficio especialmente de las siguientes:

1. Julii III. Constitutionis incipit: *Licet a diversis, datum 15, martii anno 1551, contra impedientes inquisitores haereticae pravitatis in eorum officio aut in causis Inquisitionis se ingerentes, eorumque complices*

et fautores; et contra ipsos inquisitores admittentes laicos ad criminis haeresis cognitionem. Et Pii V. Constitutionis incipit: *Si de protegendis*, Kalendas aprilis anno 1569, contra occidentes, verberantes, dejicientes aut perterrefacientes quemvis ex ministris Sancti Officii Inquisitonis vel episcoporum id munus in sua dioecesi vel provincia obeuntium, seu accusatorem, denunciatorem, aut testem in causa fidei quomodocumque productum vel evocatum. Necnon contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, expilantes, aliove exportantes alicuius praedictorum bona, libros, litteras, auctoritates, exemplaria, regesta, protocola, exempla, scripturas, aliave instrumenta sive publica sive privata ubi cumque posita, eorumque complices et fautores. En contra effringentes carcerem, vel custodiam publicam vel privatam, extrahentes vel emitentes vincum, prohibentes capiendum, captumve eripientes, recipientes, occulentes⁶⁷, seu facultatem effugiendi dantes, seu id fieri jubentes, eorumque complices et fautores, etiam effectu non secuto nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adduentes. Et contra intercedentes pro praefactis delinquentibus. Inflictis contra quemlibet praedictorum poenis, quae damnatis ex primo capite *Legis Juliae Majestatis*, eorumque filiis irrogantur, et oblata revelantibus impunitate.

2. Pii IV. Constitutionis incipit: *Cum sicut nuper*, 14 aprilis anno 1561, contra sacerdotes, qui poenitentes mulieres in acta sacramentalis confessionis ad in honestos actus provocare et allucere tentant et solicitant. Et Gregorii XV. Constitutionis incipit: *Universi Dominici Gregis*, datum 11 kalendas septiembris anno 1622, ampliativae circa hujus criminis probationes et extensivae contra confessarios, qui personas, quaecumque illae sint, ad in honesta sive inter se, sive cum aliis quomodolibet perpetranda

in actu sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediate, seu occasione vel praetextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo, solicitare vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos et dishonestos sermones sive tractatus habuerint. En contra confessarios non monentes eos, quos sciunt ab aliis confessariis solicitatos esse ut inquisitoribus vel ordinariis solicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri. Et constitutionis Benedicti XIV incipit: *Sacramentum Poenitentiae*, datum kalendas iunii anno 1741, confirmatoriae earumdem nec non et anteriorum decretorum congregationis eminentissimorum cardinalium, inquisitorum generalium et decretorum Alexandri pape VII prohibentium et damnantium varias propositiones circa materiam et extensive et ampliativae, etiam quoad sacerdotes solicitantes, etsi jurisdictione ad absolvendum careant et ad casus quod solicitatio sit mutua inter confesarium et poenitentem, sive iste solicitationi consenserit, sive non, vel longum tempus post solicitationem effluxerit et solicitatio non sit pro ipso confessario, sed pro alia persona et prohibitis confessarios ne absolutionem impertiant quibuscumque poenitentibus, quos noverint ita solicitatos, quin prius denuntient; vel saltem si impossibilitati tunc existant, cum prius potuerint se facturos promittant. Et decreti Clementis VIII, sub datum 3 decembris anno 1592, declarantis jurisdictionem Sancti Officii Hispaniae posse et debere procedere judicialiter in his causis, sicut in aliis ad Sanctissimum Inquisitionis Officium pertinentibus hactenus fecit etiam privative quoad regulares cuiusvis ordinis et congregationis, ipsosque regulares non eximi ab onere denunciandi huiusmodi delinquentes eidem Sancto Officio, quemadmodum in aliis causis et casibus Sanctae Inquisitionis in quibus alii Christi fideles de jure tenentur, sed ad ipsum sicuti alios teneri et obligatos esse. Et vivae vocis oraculum ejusdem Gregorii XV in his regnis publicatum anno

1634 et sequenti et aliis declarans per suam supradictam Constitutionem Universis Dominici Gregis nullatenus voluisse abrogare, aut innovare jurisdictionem quam Sanctum Officium Hispaniae obtinet privative de similibus causis cognoscendi.

3. Gregorii XIII. Constitutionis incipit: *Officii nostri partes*, datum 6 augusto anno 1574, de jurisdictione inquisitorum haereticae pravitatis in eos, qui ad ordinem praesbyteratus non promoti missas celebrant et sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Constitutionis incipit: *Etsi alias*, datum 1 decembris anno 1601, declaratoriae poenae contra eos infligendae per judices, datum 23 martii anno 1628, extensivae ad minores viginti quinque annis, dummodo vigessimum etatis annum compleverint.

4. Sixti V. Constitutionis incipit: *Coeli et terrae Creator*, datum nonis jannuari 1585, contra exercentes artem astrologiae judiciae et alia quaequamque divinationum genera, librosve harum artium legentes, vel tenentes. Et Urbani VIII. Constitutionis 362, incipit: *Inscrutabilis judiciarum Dei*, datum pridie kalendas aprilis anno 1621, extensivae ad alia et cum gravioribus poenis.

5. Pauli V. Constitutionis incipit: *Romanus Pontifex*, datum kalendas septembris anno 1606, revocatoriae facultatum superioribus quorumque ordinum et religiosorum quantumvis privilegiatorum quibuscumque constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon ordinum et institutorum ipsorum juramento consuetudine qualibet confirmatione apostolica vel alia specialitate et firmitate roboratis etiamsi ad eaurumdem constitutionum, statutorum privilegiorum, etc. derogationem requiratur specifica insertio eorumdem de verbo ad verbum vel alia quaelibet singularis formalitas sive expressio. Et decreta Sanctissimus Dominus Alexandro VII, sub 8 julii anno 1660, toties in Hispania intimati et publicari confirmatorii et extensivi dictis constitutionis Pauli V,

sub eisdem poenis damnantisque et prohibentis, tamquam falsas, temerarias et perniciosas doctrinas sustinentes, vel aliquomodo insinuantes, superiores regulares posse cognoscere de delictis suorum subditorum delinquentium in materiis fidei et in eis graviter, vel leviter suspectorum, sive dictos non posse inquisitoribus denunciare, quos sui ordinis cognoverint tali labe infectos, vel quoquomodo suspectos sine licentia, venia, sut communicatione superiorum et simili modo damnantis sub eadem tensura opiniones excusantium tam ipsos regulares, quam caeteros fidèles, vel consulentium dilationem denuntiationis sub titulo correctionis fraternalae, seu usque haec fiat, sive alio quocumque titulo.

6. Ejusdem Pauli V. Constitutionis incipit: *Regis pacifici*, datum 6 julii anno 1616, innovatoriae constitutionum a Sixto IV et Pio V de Conceptione Beatae Mariae Virginis editarum: impositionis majorum poenarum in transgressores a locorum ordinariis et haereticae pravitatis inquisitoribus puniendos. Et Gregorii XV. Constitutionis incipit: *Sanctissimus Dominus noster auditis*, datum 12 septembris anno 1617, ampliativae et declaratoriae prohibitionis asserendi Beatam Mariam Virginem conceptam esse in preccato originali. Et Alexandro VII. Constitutionis incipit: *Solicitudo*, datum 8 decembris anno 1661, ad instantiam Catholici Regia, ampliativae anteriorum ad publice, vel privatim disputantes in hac materia et in retinentes libros, qui de ea agant, subjicientes eos excommunicationi, privationi officiorum, inhabilitati et aliis poenis, dantisque facultatem inquisitoribus contra hos omnes procedendi.

7. Gregorii XV. Constitutionis incipit: *Romanus Pontifex in specula*, datum die prima julii anno 1622, revocatoriae quarumcumque concessionum vivae vocis oraculo factarum. Et Urbani VIII. Constitutionis extensivae ad quoscumque quantumvis privilegiatos et exemptos incipit alias felicis recordationis Gregorius Papa XV, sub datum Romae 20 decembris 1631.

8. Gregorii XV. Constitutionis incipit: *Apostolatus officium*, datum kalendas jannuarii anno 1622. Et Urbani VIII. Constitutionis 364 incipit: *Eodem modo*, datum 10 aprilis 1630, revocatoriae licentiarum quarumcumque legendi et habendi libros prohibitos. Et ejusdem sanctitatis Urbano VIII. Incipit: *Cum sicut accepimus*, 17 agusti 1617. Et Pauli V. Incipit: *Cum sicut accepimus*, 26 jannuarii 1612, prohibentium absolutionem a censuris, in quas incurunt horum regnorum naturales ob lectionem et retentionem librorum prohibitorum extra terminum a Sancto Officio praefixum et talem absolutionem inquisitori generali hispaniae solum reservantium.

9. Ejusdem sanctitatis suae constitutionis incipit: *Sanctissimus Dominus noster solcite animadvertis*, datum 4 aprilis anno 1625, de imaginibus nondum a Sede Apostolica canonizatorum, vel beatificatorum cum radiis, splendoribus, aut laureolis non proponendis, tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis, eorumve gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

10. Et ejusdem sanctitatis suae constitutionis 387, sub datum Romae die 5 novembbris 1631, incipit: *Cum sicut accepimus*, quod constitutionis apostolicae de fide Catholica et Sanctae Inquisitionis Officio hactenus editae et in posterum etiam de quacumque alia re edenda, omnes regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipientur.

11. Et constitutionis Benedicti XIV. Incipit: *Suprema omnium Ecclesiarum*, datum 7 julii anno 1745, 2 junii 1746. Incipit: *Ubi primum*, 28 septembris 1746. Incipit: *Ad eradicandam*; et incipit: *Apostolici Ministerii*, 9 decembris 2749 (*sic*), quibus damnatur intolerabilis abusus interrogandi poenitentes de nomine complicis, seu socii criminis, etiam sub praetextu correctionis fraternae cum denegatione absolutionis, declarantur

perniciosae, scandalosae, famae proximi injuriosae et ipsi sacramento tales doctrinae, tendentes etiam ad sacramentalis sigilli violationem et eas asserentes, tradentes et deffendentes subjiciuntur poenis infligendis et inflictis contra, eos qui asserunt, deffendunt et tuentur opiniones scandalosas, perniciosas et uti tales a Sede Apostolica reiectas et condemnatas, jubendo eos denuntiari debere Santae Inquisitionis Officio, etiam sine suspensione pravi dogmatis, cum extensione ad omnes ubique locorum.

Todo lo qual cumpliréis y executaréis en el dicho día arriba nombrado, pena de excomunión mayor *latae sententiae trina canonica monitione praemissa* y las demás que nos pareciere. Y, asimismo, debaxo de las dichas censuras y penas en todos los capítulos generales o provinciales convocaciones, congregacion o dieta de religiosos a los que presentes se hallaren amonestaréis los que en ellas presidieredes la observancia y ejecución de las dichas constituciones, haciendo regla y poniéndola entre las demás, haciendo fixar el que se remitirá a cada convento en parte pública y decente donde cada uno le pueda leer y enterarse de lo que contiene; y que en ningún tiempo se pretenda ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general y particular de cada uno con apercibimiento que los superiores de cada convento de qualquiera religión que sean, sin que les valga privilegio ni exempción para dexar de cumplir lo que se les manda; seréis castigados severamente demás de las dichas penas si por omisión o por otra causa fueredes rebeldes a nuestros mandamientos y en las mismas penas incurriréis los que sabiéndolo no lo manifestaredes a los inquisidores de la Inquisición más cercana o a otro ministro del Santo Oficio que de ello pueda darles noticia.

Y para que de todo la tengan con más brevedad mandamos que este edicto se remita a los provinciales por los inquisidores de cada tribunal con intervención del ministro de satisfacción que les pareciere con

expreso orden que avisen de la entrega y que de ella conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello y refrendada del infrascrito secretario del Consejo.

En Madrid a catorce días del mes de mayo de mil setecientos ochenta y ocho años.

Agustín, obispo de Jaén, inquisidor general. Don Joaquín Fuster, secretario del Consejo.

Es copia del edicto original del illustrísimo señor inquisidor general que existe en la Cámara del Secreto de este Santo Oficio; de cuyo orden lo certifico y doy la presente sellada con su sello en la Inquisición de los Reyes a 8 de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años.

Don Pedro de Zalduegui, secretario (*rúbrica*).

Nadie la quite, pena de excomunión.

(*Sello de placa*). //

8 de noviembre de 1788. Ymbentariados estos seis exemplares (*rúbrica de Pedro de Zalduegui*).

6

1792, febrero, 20. La Carlota - 1792, abril, 26. Córdoba.

Sumario del pleito incoado por fray Miguel Medina, cura del Fuerte de La Carlota, contra Francisco Javier Miranda, soldado de la Compañía Partidaria de La Carlota, por haber incurrido en una tentativa de bigamia.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y de Humanidades y Psicología de la UNC (Córdoba). Sumaria 1792. Inventario 9958, 15fs.

Portada de sumario

⁶⁸(Cruz)

Año de 1792.

Sumaria seguida por el cura del Fuerte de La Carlota, fray Miguel Medina, contra Francisco Xavier Miranda, soldado partidario, por haber intentado casarse allí segunda vez, existiendo la primera muger en el Río Tercero.

Esscribano, el de Gobierno.

Número 23 del legajo 9⁶⁹.

Juzgado, el de su señoría.

Legajo 34, número 25. //

68 En el margen izquierdo: criminales.

69 Tachado: Número 24 del legajo 3º.

Cabeza de proceso

(Cruz)

Fray Miguel Medina, capellán y teniente cura de esta frontera y villa de La Carlota, etc.

Por quanto en meses pasados se presentó bervalmente por dos ocasiones en este juzgado eclesiástico Francisco Xavier Miranda, soldado de esta Compañía Partidaria, pidiendo y solicitando con instancia casarse con Florentina Aguirre, yndia libre, ofreciendo dar los testigos correspondientes, a fin de justificar su ydoneidad para contraer dicho matrimonio, y no haviéndose efectuado en aquel entonces, ni prosedido por esta tenencia a la información de soltura, por defecto de no tener este en la actualidad los derechos que con arreglo el aransel eclesiástico debía contribuir, se suspendió su solicitud; pero resultante aora ser este casado y haver benido a esta villa del Río Terzero, donde recidía su propria mujer, en busca de el sitado Miranda, se ase preciso en justicia castigar la deprabada intención y delito tan recomendable de este yndividuo, a fin de escarmentarle para lo subsesivo y que sirva de exemplar a otros muchos cristianos que, sin temor de Dios, se habenturan a cometer semejante absurdo, casándose dos beses, siguiéndole a esta para el efecto la correspondiente sumaria; por tanto, ordeno y mando para este auto que se servirá de caveza de proceso comparesca en este juzgado la nominada Florentina Aguirre y que esta, vaxo de juramento, declare al tenor del interrogatorio siguiente:

^{7º}Si es sierto que Francisco Xavier Miranda la solicitó para // casarse, sy trataron y consertaron entre ambos dicho matrimonio y si estubieron combenidos para el efecto?

⁷¹Sy es berdad le dixo y comunicó el sitado Miranda que tenía ya bisto al párroco para que los casase?

⁷²Sy del concierto de este matrimonio fueron sabedores los dueños de la cassa donde la tenían y otras personas de este lugar. Diga que quiénes son?

⁷³Sy a sido pública y notoria la pretención del sitado Miranda. Diga y declare todo lo que sabe y a presedido en este asunto; y fecho que sea serán llamados y examinados los demás testigos que combenga y sean nesesarios para esclarecer y comprobar esta berdad.

Así lo probeyó, mandó y firmó el padre teniente de cura en esta villa de La Carlota, oy día veinte de febrero de mil setecientos nobenta y dos años, por ante mí, el presente pronotario eclesiástico; de que doi fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

Información de cabeza de proceso

Luego, incontinenti, para dar principio a esta causa, fue llamada en virtud del auto de *supra*, Florentina Aguirre, a quien estando presente se le hiso saber su contenido y después se le recibió juramento, que hiso y celebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de chruz, y a su conclusión dixo: sy juro y amén, so cargo del qual prometió desir berdad de lo que supiere y le fuese preguntado; y siéndole al tenor del interrogatorio que se alla inserto en dicho auto.

71 En el margen izquierdo: Yten.

72 En el margen izquierdo: Yten.

73 En el margen izquierdo: Yten.

⁷⁴A la primera pregunta dixo que es sierto que Francisco Xabier Miranda la solicitó para casarse con ella, que trataron y consertaron entre ambos // dicho matrimonio.

⁷⁵Dixo que es berdad que el dicho Miranda le dixo por quatro o cinco ocaciones que tenía ya visto al cura para que los casase.

⁷⁶Dixo que es verdad, vido y la pidió para el efecto a los dueños de la casa donde parava, que hera en lo de don Josef Freire Falcón, que en efecto lo abló a este para que fuese su padrino de casamiento, y que esto mismo lo supieron barios del lugar, como es Felipe Juncos, Josef Ygnacio Matos y Julián Basualdo y don Antonio Orrego y Eujenio Miranda, con expreción de que estos dos últimos le dixo el sitado Miranda que eran los que le havían de serbir de testigos para su información.

⁷⁷Dixo que a sido público y notorio el concierto de este matrimonio, que el dicho Miranda le propuso que, sy no se berificava el casarse con ella, que la robaría para llebarla a casarse en otro lugar; y que asimesmo declara que no se puso en ejecución en aquel entonces la ynformación para su matrimonio por defecto de los derechos parroquiales; y que esta es la berdad de lo que sabe y se le a preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; que es maior de beinte y tantos años y no le comprenden las jenerales de la ley.

Y habiéndosele leído esta su declaración, dixo ser la misma, que estaba bien escrita y que solo tenía que añadir que, poco antes de que llegase su propria mujer, la mandó solicitar por un tersero para el mismo efecto de casarse y que habiéndosele respondido ella que si no era casado, le

⁷⁴ En el margen izquierdo: 1^a.

⁷⁵ En el margen izquierdo: A la 2^a.

⁷⁶ En el margen izquierdo: A la 3^a.

⁷⁷ En el margen izquierdo: A la 4^a y última.

mandó a desir que no; y no firmó porque dixo no saber. Firmelo yo por ante // el presente pronotario eclesiástico, de que da fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

Auto de expedición de un exhorto

Villa de La Carlota y febrero, 21 de 1792.

En bista de la declaración que antescede y que prosediendo al examen de los demás testigos llegará presisamente a noticia del contenido Francisco Xavier Miranda, el que inmediatamente hará fuga, como es natural, imposibilitando por este medio la probidencia que se a tomado a fin de correjir y reprender su delito, líbrese un exhorto en forma al comandante de Frontera a fin de que inmediatamente prenda y asegure la persona del citado Miranda, y con su noticia se reserva pasar a practicar el examen de los demás testigos necesarios para comprobar esta causa. Así lo probeyó, mandó y firmó el padre teniente de cura por ante mí; de que doy fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*).

Auto de declaración de testigos

Teniendo noticia de hallarse ya presa y asegurada la persona del partidario Francisco Xavier Miranda, como lo acredita la respuesta dada por el comandante de Frontera al exhorto, que para este fin se le dirijió y va agregado a esta sumaria, dixo el padre teniente de cura que debía mandar y mandava compareciesen en este juzgado las personas de Felipe Juncos, don Antonio Orrego, Eugenio Miranda y demás que sean necesarios, quienes prestando ante todas cosas y con la debida solemnidad el juramento prevenido en derecho absuelvan las preguntas del ynterrogatorio siguiente:

⁷⁸Por el conocimiento de las partes y jenerales de la ley. //

⁷⁹Sy saben les consta o han oido desir que Francisco Xavier Miranda, en meses pasados, solicitó casarse en este lugar con Florentina Aguirre. Digan cómo lo supieron y a quiénes lo an oido.

⁸⁰Sy saben, les consta o an oido desir que para este efecto se presentó el dicho Miranda bervalmente o por escrito al párroco de este lugar pidiendo que lo casase.

⁸¹Sy saben, les consta o le oyeron desir al dicho o a otros que para este fin solisitó testigos que le sirbiesen en la ynformación de soltura que ofresía dar. Digan sy ellos fueron rogados y procurados para el efecto.

⁸²Sy a sido publico y notorio el trato y concierto de este matrimonio y por qué causa no se efectuó en aquel entones. Digan y declaren todo lo que supieren sobre este asunto hubiese practicado el expresado Miranda; y fecho que sea se reserba pasar a tomar la confección y declaración del contenido Francisco Xavier Miranda. Así lo probeyó y firmó el padre teniente de cura, en esta villa de La Carlota en dicho día, mes y año; de que yo el presente pronotario doy fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

Información de los testigos

En esta villa de La Carlota, en primero de marzo de mil setecientos noventa y dos años. Fue llamado y comparesió Felipe Juncos, vecino de este lugar, a quien, después de haberse hecho saber el proveído que antesede,

78 En el margen izquierdo: Primeramente.

79 En el margen izquierdo: Yten.

80 En el margen izquierdo: Yten.

81 En el margen izquierdo: Yten.

82 En el margen izquierdo: Yten.

se le recibió juramento que hizo y celebró conforme // a derecho por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuese preguntado. Y siéndole al the-nor del ynterrogatorio que se halla inserte (*sic*) en antecedente proveído.

⁸³Dixo conoser las partes en este lugar y que no le comprehenden las generales de la ley.

⁸⁴Dixo que sabe que Franco Xavier Miranda, en meses pasados, se quiso casar con Florentina Aguirre y que lo supo por habérselo esta comunicado, y que ha oido decir a varios de este lugar que el dicho Mi-randa pretendió este casamiento.

⁸⁵Dixo que no sabe lo que contiene la pregunta.

⁸⁶Dixo que ignora el contexto de la pregunta en todas sus partes.

⁸⁷Dixo que le consta que la pretención de casarse el dicho Miranda ha sido pública y notoria en este lugar. Y que esta es la verdad de lo que sabe y se le tiene preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; que es de edad de veinte y ocho años; y, ha-viéndosele leydo esta su declaración, dixo ser la misma que estaba bien escrita y no tenía que añadir ni quitar; y no firmó porque dixo no saber; firmelo yo por ante el pronotario eclesiástico; de que da fe.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronota-rio eclesiástico (*rúbrica*).

Información de los testigos

83 En el margen izquierdo: A la 1^a pregunta.

84 En el margen izquierdo: A la 2^a.

85 En el margen izquierdo: A la 3^a.

86 En el margen izquierdo: A la 4^{ta}.

87 En el margen izquierdo: A la 5^a.

En el dicho día, fue llamado y comparesió en este // juscgado Eugenio Miranda, partidario de esta compañía, a quien se le recivió juramento, que hizo y celebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz; y a su conclusión dixo: sí, juro y amén, so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y se le fuese preguntado; y siéndole al tenor del ynterrogatorio de supra:

⁸⁸Dixo que conose a Francisco Xavier Miranda y a Florentina Aguirre y que no le comprehendieren las generales de la ley.

⁸⁹Dixo que ha oído decir a varios que en meses pasados se quiso casar el dicho Miranda con Florentina Aguirre, pero que no tiene precente los sujetos a quienes lo oyó.

⁹⁰Dixo que no sabe ni a oydo decir lo que la pregunta contiene.

⁹¹Dixo que no sabe lo que contiene la pregunta en todas sus partes.

⁹²Dixo le consta que ha sido pública y notoria que el dicho Francisco Xavier Miranda se quiso casar en este lugar, y que después oyó decir a varios que no havía efectuado su matrimonio porque se decía que era casado el tal Miranda; y que esta es la verdad de lo que sabe y se le tiene preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; que es de edad de treinta y seis años; y, haviéndosele leydo esta su declaración, dixo ser la misma, que estaba bien escrita y no tenía que añadir ni quitar. Y no firmó porque dixo no saber; firmelo yo por ante el pronotario eclesiástico; de que da fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

88 En el margen izquierdo: A la 1^a pregunta.

89 En el margen izquierdo: A la 2^a.

90 En el margen izquierdo: A la 3^a.

91 En el margen izquierdo: A la 4^{ta}.

240 92 En el margen izquierdo: A la 5^a.

Información de los testigos

En // trese días del mes de marzo. Compareció presente don Antonio Orrego, a quien se le recibió juramento, que hizo y celebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de crus, so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado; y siéndole al thenor del ynterrogatorio de *supra*:

⁹³A la primera, dijo que conoce a Francisco Xavier Miranda y que no le comprehende las generales de la ley.

⁹⁴Dijo que oyó decir al mismo Xavier Miranda y a otros varios que se quería casar con Florentina Aguirre; que save igualmente pasó el citado Miranda a ver al señor theniente de cura que está presente a fin de verificar su solicitud.

⁹⁵Que ya tiene declarado lo que contiene la pregunta y que save se presentó verbalmente.

⁹⁶Dijo que ignora su contenido.

⁹⁷Dijo que ha sido público y notorio el trato y concierto de este matrimonio, por lo que hase a no havverse efectuado ha sido por haver dado aviso el mismo declarante de que el citado Miranda hera casado y que no obstante esta noticia insistió el dicho Miranda en ver al declarante diciéndole hera falsa su noticia; y que esta es la verdad de lo que save y se le tiene preguntado sobre el particular, so cargo de juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; que es de edad de treinta y seis años; y haviendo leydo esta su declaración dijo // ser la misma que tiene dada

93 En el margen izquierdo: 1^a.

94 En el margen izquierdo: A la 2^a.

95 En el margen izquierdo: A la 3^a.

96 En el margen izquierdo: A la 4^a.

97 En el margen izquierdo: A la 5^a y última pregunta.

y escrita de su mano, que no tiene que añadir ni que quitar y la firmó conmigo y el presente pronotario eclesiástico, que da fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Antonio Orrego (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

Información de los testigos

En el dicho día, mes y año. Mandé compareser a don Jose Freyre Falcón, vecino de este lugar, quien prestó el juramento prevenido en derecho, vaxo de el qual prometió decir verdad, de lo que supiere y se le fuesse preguntado; y siéndole por el tenor del ynterrogatorio que antesede:

⁹⁸Dixo conoser las partes, saber de esta causa y que no le comprehenden las generales de la ley.

⁹⁹Dixo que sabe le consta y es cierto que Francisco Xavier Miranda solicitó casarse con Florentina Aguirre, que el sitado Miranda se lo comunicó y le dio parte de este matrimonio porque a la sazón tenía el declarante en depósito a la sitada Florentina; y que, assimismo, declara que lo habló y le pidió que fuese su padrino de casamiento y que también lo han sabido los más de este lugar.

¹⁰⁰Dixo que por una vez le consta, por haberlo visto, quel sitado Miranda se presentó verbalmente al theniente de cura de este lugar pidiéndole que lo casase y que en otra ocación le dixo el dicho Miranda // que por segunda vez havía visto al cura para este efecto.

98 En el margen izquierdo: A la 1^a pregunta.

99 En el margen izquierdo: A la 2^a.

100 En el margen izquierdo: A la 3^a.

¹⁰¹Dixo que el mismo Francisco Xavier Miranda le dijo por varias ocasiones que tenía testigos que le sirviesen en su ynformación de soltura, y que estos eran don Antonio Orrego¹⁰² y Eugenio Miranda.

¹⁰³Dixo que ha sido pública y notoria la solicitud y consierto de este matrimonio, que todos los de este lugar los han sabido, y que no se efectuó ni pusieron en planta las diligencias correspondientes para el efecto porque ia se empezó a decir que era casado y porque el sitado Miranda no tenía al prompto con qué pagar su casamiento; y que esta es la verdad de lo que sabe y se le tiene preguntado, so cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; que es de edad de quarenta años; y, haviendo leydo esta su declaración, dixo ser la misma que estaba bien escrita y no tenía que añadir, ni quitar, y la firmó conmigo y testigos que se hallaron presentes. Francisco Xavier Miranda. Testado. No vale.

Francisco Miguel Medina (*rúbrica*). José Freire Falcón (*rúbrica*). Testigo, Antonio Lira (*rúbrica*). Testigo, Carlos Orduña (*rúbrica*).

Auto de expedición de un exhorto

Villa de La Carlota y marzo 13 de 1792.

En vista de hallarse concluida esta sumaria y que el castigo que merece el reo Francisco Xavier Miranda toca y corresponde al Tribunal de la Ynquisición // líbrese un exhorto en forma al comandante de Frontera para que subministre el auxilio y custodia que sea nessesaria para conducir al dicho Francisco Xavier Miranda, consignando su entrega al juez de dicho tribunal. Assí lo proveyó, mandó y firmó el padre theniente cura. De ello doy fee.

¹⁰¹ En el margen izquierdo: A la 4^{ta}.

¹⁰² Tachado: y Francisco Xavier Miranda.

¹⁰³ En el margen izquierdo: A la 5 y última pregunta.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*).

Auto de remisión

Villa de La Carlota y marzo 14 de 1792.

Por conclusa esta sumaria y se remite original al juez del Tribunal de Ynquisición¹⁰⁴ en sinco foxas y una llana escrita y útiles, ynsertos los exortos y sus respuestas que se han passado en esta Comandancia de la Frontera del Sur para verificar la prición y remesa del reo Francisco Xavier Miranda. Lo proveyó y firmó el padre theniente de cura, de que yo, el presente pronotario eclesiástico; doy fee.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*). Ante mí, José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*). //

Auto de confesión

Córdoba, 28 de marzo de 1792.

Haviéndose pasado por el comisario de Ynquisición la presente causa a este gobierno por peculiar de su conocimiento, el alguacil mayor tomará su confesión al reo de ella, preso en esta cárcel, y fecho trágase.

Sobremonte (*rúbrica*). Pérez del Viso (*rúbrica*).

Proveyó y firmó el auto antecedente el señor marqués de Sobremon-te, coronel de ynfantería y governador yntendente de esta provincia de Córdoba, por ante mí; de que doi fee.

Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de gobierno y guerra (*rúbrica*).

Confesión

En la ciudad de Córdova en veynte dias del // mes de abril de mil setecientos noventa y dos años. El señor alguacil mayor, en cumplimiento del auto antecedente, hallándose en este oficio audiencia pública de justicia, mandó traher a su presencia a un hombre que se halla presso en esta real cárcel, de quien por ante mí el escrivano le recibió juramento, que lo hizo y zelebró por Dios, Nuestro Señor, y una señal de cruz, bajo del que prometió decir verdad de lo que supiere y se le fuere preguntado; y siéndolo cómo se llama, qué edad y estado tiene, de dónde es natural, si es español o mulato¹⁰⁵, qué oficio tiene, de qué se mantiene, quién lo prendió y si save o presume la causa de su prisión, dijo llamarse Francisco Xavier Miranda, que es de edad de treynta años poco, más o menos, que es de estado casado con María del Carmen Ferreyra, en el parage de Pampallasta, que es español y natural desta ciudad, que no tiene oficio, que se ha mantenido conchabando, que lo prendió el comendante de la Frontera don Simón Golordo a pedimiento del ayudante de cura fray Miguel Medina y que la causa de su prisión supone sea por haverse querido casar en El Sauce con una muger llamada Florentina, cuio apellido ignora; y responde.

¹⁰⁶Héchosele cargo cómo siendo casado en el Río // Terzero se precipitó a yntentar el casarse en la villa de La Carlota, estando aún viva su muger? Dijo que por noticias que tuvo de que su muger hera muerta; y responde.

¹⁰⁷Preguntado quién le dio esta noticia y si procuró cerciorarse de ella? Dijo que la noticia se la dio un tal Josef Ygnacio Peralta, de Pampayasta,

¹⁰⁵ Tachado: quién lo prendió.

¹⁰⁶ En el margen izquierdo: Ytten.

¹⁰⁷ En el margen izquierdo: Yten.

y que nunca hizo otra diligencia para saber si hera cierta la muerte de su muger; y responde.

¹⁰⁸Preguntado si es verdad fue a ver al ayudante de cura para que lo casara y si le manifestó las noticias que tenía de su supuesta viudez, dijo que es cierto fue por dos ocasiones a ver al ayudante de cura fray Miguel Medina para que lo casara y que en ninguna le dijo que havía sido casado ni las noticias havía tenido que su muger havía muerto; y responde.

¹⁰⁹Preguntado qué tiempo hace que es casado, cuánto ha que está separado de su muger y qué distancia ay de la villa de La Carlota, adonde residía el que declara, al lugar donde avitaba su muger, dijo que hace siete años que se casó y tres que se separó de su muger y que de la villa de La Carlota hasta donde esta vivía puede haver veinte leguas; y responde que esta es la verdad de lo que save y se le // ha preguntado en cargo del juramento que fecho tiene, en el que se afirma y ratifica; y leydolo esta su declaración dijo estar vien escripta, que no tiene que añadir ni quitar; no firmó porque dijo no saber; lo firmó dicho comisionado por ante mí; de que doy fee.

Anttonio de las Heras Canseco (*rúbrica*). Ante mí, Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de govierno y guerra (*rúbrica*).

Auto definitivo

Vistos por la culpa que tiene confesada y le resulta de esta causa a Francisco Xavier Miranda, se le excluye del servicio del rey; de que se pasará noticia al comandante de Frontera y diputación de nuevo impuesto para el abono de sueldo hasta esta fecha, condenándosele a seis meses de cadena en las obras públicas; y que concluidos pase a reunirse con

— 108 En el margen izquierdo: Yten.

109 En el margen izquierdo: Yten.

su muger, prevenido de no apartarse de su arrimo sin correspondiente licencia del juez territorial, a quien se le prevendrá // de estos antecedentes para que cuide evitar su reiteración.

Sobremonte (*rúbrica*). Pérez el Viso (*rúbrica*).

Proveyó y firmó el auto antecedente el señor marqués de Sobremonte, coronel de ynfantería y governador yntendente de esta provinsia, en Córdova a veinte y seis de abril de mil setesientos noventa y dos, por ante mí; de que doy fe.

Juan Manuel Perdriel, escribano ppúblico de Gobierno y Guerra (*rúbrica*).

Notificación

En el mismo día, leí y notifiqué el auto que antecede a Francisco Xavier Miranda; doi fee.

Perdriel (*rúbrica*).

Acta de ejecución

Con la misma fecha del auto antecedente, se pasaron los oficios que en él se previenen a sus respectivos títulos; y lo anotó.

Perdriel (*rúbrica*). //

Exhorto

En atención a que combiene al serbicio de Dios y de la Yglecia el que sea presa la persona del partidario Francisco Xavier Miranda, exhorto a vuestra merced en debida forma y de mi parte le suplico se sirva librar la correspondiente orden a fin de que sin pérdida de tiempo se prenda y asegure al nominado Francisco Xavier Miranda, sirbiéndose igualmente comunicarme noticia de haberlo así executado para proseder a la causa y sumaria que a este yndividuo deve seguirsele y se halla iniciada por

esta tenencia de cura por el delito de Ynquicición en que a incurrido,
quedando yo al tanto siempre que sus órdenes biere.

Dios guarde a vuestra merced muchos años.

Villa de La Carlota y febrero, beinte y uno de mil setecientos nobenta
y dos.

Besa las manos de vuestra merced.

Fray Miguel Medina.

Señor comandante de Frontera, Don Simón de Gorordo.

Es copia del oriijinal que se dirijió a esta Comandancia de Frontera y
tube presente para su traslado; de ello doy fee.

José Freire Falcón, pronotario eclesiástico (*rúbrica*). //

Oficio

En virtud del exorto de vuestra merced, se halla preso en este Fuerte
el partidario Xavier Miranda; y lo participo a vuestra merced para su
inteligencia.

Dios guarde a vuestra merced muchos años.

Carlota y febrero 21 de 1792.

Simón de Gorordo (*rúbrica*).

Señor theniente de Cura. // (fot. 2736)

Exhorto

En atención a que se halla concluida la sumaria que por esta thenencia
se le ha seguido a Francisco Xavier Miranda y que el castigo que por el
delito que se le ha comprobado pertenece privativamente al Tribunal
de la Santa Ynquisición, exhorto a usted en devida forma y de mi parte
le suplico se sirva prestar el auxilio que sea nessesario, remitiendo con
la custodia correspondiente la persona del sitado reo Francisco Xavier

Miranda a la capital de Córdova, consignando su entrega al juez de dicho tribunal con la sumaria que se ha de remitir por esta thenencia.

Dios guarde a usted muchos años.

Villa de La Carlota y marzo, 13 de 1792.

Fray Miguel Medina.

Señor comandante de Frontera. Don Simón de Porordo¹¹⁰.

Es copia del original que se dirixió a // esta Comandancia de Frontera y tube por presente para su traslado; de ello doy fee.

José Freire Falcón, pronotario eclesiastico (*rúbrica*).

Oficio

En atención al oficio de vuestra merced que acavo de recibir, en que contiene su exhorto en forma, devo decir está pronto al auxilio que se pide en los términos que en él se citan.

Dios guarde vuestra merced muchos años.

Carlota y marzo, 13 de 92.

Simón de Gorordo (*rúbrica*).

Señor theniente de cura fray Miguel Medina. //

Oficio de remisión

Cumpliendo en justicia con la obligación del ministerio que exerso, remito pressa y al cargo del sargento don Juan Antonio Espinoza la persona de Francisco Xavier Miranda, soldado de esta Compañía Partidaria, con la inclusa sumaria que le he seguido por haver este solicitado con instancia casarse en este lugar siendo casado en la inmediación del Río Tercero con María del Carmen Ferreyra, la que vino en procura de él a esta villa. Este sugeto havía tenido arrojada a su // dicha muger dos años

¹¹⁰ Sic: Gorordo.

ha, como lo ha expuesto la misma. En cuia atención, lo dirixo para que ese tribunal disponga y le proporcione el castigo que le corresponda según el mérito de la causa, a fin de escarmentarlo en lo sucesivo.

Dios guarde a usted muchos años.

Villa de La Carlota y marzo 15 de 1792.

Besa las manos de usted.

Fray Miguel Medina (*rúbrica*).

Señor juez del Tribunal de la Santa Ynquisición.

1798, agosto, 30. San Ildefonso.

Real orden comunicada de Carlos IV, dirigida por José Antonio Caballero, secretario del Despacho de Gracia y Justicia de España e Indias, al obispo de Tucumán, con motivo del cierre y posterior apertura de un confesionario en el convento de Santa Paula de Granada.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Real orden comunicada 1798. Inventario 6898, 1f.

¹¹¹Con esta fecha comunico al Muy Reverendo Arzobispo de Granada una real orden del tenor siguiente:

El rey se ha enterado del expediente suscitado a queja del gobernador de ese arzobispado contra el Tribunal de la Ynquisición de esa ciudad, que mandó cerrar un confesonario que se hallaba sin comunicación con la yglesia en el convento de religiosas de Santa Paula, de la misma, comisionando a uno de sus dependientes para que hiciese saber a la prelada pusiese en ejecución lo mandado, dando aviso al tribunal, como se verificó; y también de que después dicho gobernador, suponiendo despojada su jurisdicción, mandó abrirla por auto de 29 de noviembre del año próximo pasado.

Este echo y la transcendencia que se ha querido dar a un asunto que devió terminarse breve y pacíficamente y como conviene a los ministros del santuario ha desagradoado sobremanera a Su Majestad y quiere que las cosas se pongan en el ser y estado que tenían al tiempo que la

111 En el margen derecho: 307.

prelada cerró el confesonario, en virtud del aviso de la Ynquisición, sin que en esto ni en todo lo demás se altere el último estado de la jurisdicción de este tribunal, a quien así como a los obispos procurará Su Majestad conciliar en los respectivos derechos que han expuesto, quando sea necesario y oportuno, con mayor conocimiento y por los medios convenientes.

Ha advertido Su Majestad que en este expediente, con una incidencia inopotuna, se han objetado a la Ynquisición opiniones que al mismo tiempo devió confesarse, que no menos las adoptó la jurisdicción ordinaria ecclesiástica quando por las vicisitudes de los tiempos se obscurecieron las verdaderas fuentes del derecho canónico; y enterrado de que ya ni la Ynquisición, ni dicha jurisdicción ordinaria ecclesiástica, ni otra alguna deva de conocer que no han sido conformes al espíritu de la yglesia todas aquellas que no han considerado a la potestad de los reyes enteramente independiente; y vajo todo respeto de otra qualquiera jurisdicción, sea de la clase que fuese, cree ser bastante recordar a la Ynquisición y a los obispos que, una y otra jurisdicción, tiene muchos puntos que son solo una mera gracia del soberano, cuya modificación y extensión pende solo de su voluntad, quando así lo determine; y que, en todos los demás que no se consideren vajo este aspecto, se hallan en la obligación de no permitir, en lo que a cada uno corresponde, se buelvan a suscitar y seguir opiniones que ofendan la potestad de los reyes vajo ningún respeto, con lo que cumplirán como Su Majestad espera de su fidelidad con las obligaciones de buenos ministros de Dios y del rey.

Todo lo qual participo a vuestra señoría reservadamente de su real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo inserto a vuestra señoría reservadamente de igual real orden para su inteligencia y govierno en los casos que ocurran.

Dios guarde a vuestro señor muchos años.

San Yldefonso, 30 de agosto de 1798.

Josef Antonio Caballero (*rúbrica*).

Señor obispo de Tucumán.

1813, marzo, 29. Buenos Aires.

Orden comunicada del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata dirigida al obispo de Córdoba, que incluye una orden de la Asamblea General Constituyente, que, a su vez, inserta un decreto relativo a la derogación del Tribunal de la Inquisición en el Río de la Plata, a raíz de lo dispuesto en la Asamblea del año XIII.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Orden comunicada 1813. Inventario 9114, 1f.

¹¹²El Supremo Poder Executivo ha recibido la soberana declaración del tenor siguiente:

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata en sesión de este día ha expedido el decreto que sigue:

Queda desde este día absolutamente extinguida la autoridad del Tribunal de la Ynquisición en todos los pueblos de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Por consiguiente, se declara debuelta a los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede conforme al espíritu de Jesuchristo, guardando el orden y respetando el derecho de los ciudadanos.

Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Executivo para su devida observancia y cumplimiento.

Buenos Ayres, marzo, 24 de 1813.

Tomás Antonio Valle, presidente. Hipólito Vieytes, secretario.
Y se transcribe a usted para su devida observancia, cumplimiento y
circulación a quien corresponde.

Dios guarde a usted muchos años.

Buenos Ayres, marzo 29 de 1813.

José Julián Pérez (*rúbrica*). Antonio Álvarez de Jonte (*rúbrica*). Nico-
lás Rodríguez Peña (*rúbrica*). Juan Manuel de Luca [secretario de Go-
bierno interino] (*rúbrica*).

Al reberendo obispo de Córdoba.

9

1813, abril, 20, La Rioja - 1813, mayo, 6. La Rioja.

Documentos del obispo de Córdoba enviados al Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata y al vicario foráneo de La Rioja, durante la visita que realizó a la jurisdicción de La Rioja.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Cartas 1813. Inventario 9163-9165, 4fs.

Oficio

Excelentísimo señor.

Tengo el honor de recomendar a vuestra excelencia al presbítero maestro don Manuel Herrera, cura propio de Guandacol, cuyo mérito y patriotismo le hacen mui acreedor a las gracias que vuestra excelencia quiera dispensarle. Va de mi orden a felicitar a la soberana Asamblea Constituyente y a manifestar al mismo tiempo a vuestra excelencia la parte que juntamente he tomado con todo mi clero secular y regular en implorar las gracias del cielo a favor de las Provincias Unidas del Río de la Plata, para que, floreciendo en ellas la única y santa religión apostólico-romana y la más justa libertad civil que nos ponga a cubierto de toda opresión y tiranía, logremos aquella paz y unión de voluntades que tanto interesa a la religión y al estado.

Los gastos indispensables de visita y la multitud de pobres que me rodea apenas me permiten o[frecer] a vuestra excelencia [roto] // quinientos pesos¹¹³, <cuya cantidad repetiré anualmente> para ayuda de

sostener las necesidades del estado; lo que executo por ahora sin perjuicio de añadir o engrosar<la>¹¹⁴ en lo sucesivo, según lo permitan las circunstancias.

Reciba vuestra excelencia benignamente los debidos respetos que le tributa el menor de los prelados de la América del Sur, aunque el más interesado en <la perpetuidad de> sus grandezas y felicidades.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

Rioxa, 20 de abril de 1813.

Excelentísimo señor.

Rodrigo, obispo de Córdoba (*rúbrica*).

Oficio

No contento con haber tributado al Señor, Dios de los exércitos, las oblaciones y sacrificios de alabanza que le son debidos por las señaladas victorias de nuestros exércitos, me tomo la satisfacción de poner a disposición de vuestra excelencia 500 pesos a favor de las viudas de los expresados guerreros que murieron en la conquista de la ciudad de Salta. Dígnese vuestra excelencia aceptar esta pequeña oferta, que será más cumplida cuando las urgencias de la visita y la multitud de pobres que me rodea me lo permitieren.

Reciba vuestra excelencia benignamente los debidos, etc. *ut supra*.

[Excelentísimo Supremo Poder] Executivo [de las] Provincias Unidas del Río de la Plata. //

Oficio

¹¹⁵Excelentísimo señor.

114 *Tachado*: esta cantidad.

115 *En el margen izquierdo*: 28 de abril.

Por oficio de la Secretaría Interina de Gobierno, se me ha comunicado, con fecha de 13 del que rige, el superior decreto que vuestra excelencia se ha servido proveher en 12 del mismo, por el que se restituye al ejercicio de sus funciones al licenciado el presbítero don Benito Lascano, reintegrándole en el beneficio que obtenía de cura interino de la Catedral de Córdoba, cuya providencia he obedecido y mandado cumplimentar con esta fecha, sobre lo que tributo a vuestra excelencia las más afectuosas gracias; porque, como tube el honor de informarle, el referido presbítero es uno de los curas más zelosos y más beneméritos de esta diócesis.

Dios, etc.

Orden comunicada

El Excelentísimo Supremo Poder Executivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata, con fecha 24 del próximo marzo, me comunica la orden siguiente.

Lo que participo a usted para su inteligencia y cumplimiento y para que a la posible brebedad la comunique a los vicarios¹¹⁶ <pedáneos> de ese distrito, quienes, como usted, la publicarán en el primer día festivo en sus respectivas parroquias, *intra minarum solemnia*, haciendo entender a todos y a cada uno de sus respectivos feligreses que, el haber cesado en su función el Tribunal de la Ynquisición en estas Provincias Unidas del Río de la Plata, no les exime de la estrecha obligación, penas y censuras que la Yglesia tiene impuestas a todos los fieles para que denuncien o delaten a los hereges y a los sospechosos de haeresi, a los que leyeren o tuvieran libros prohibidos por la Yglesia y a todos los comprendidos en los decretos hasta el día publicados sobre la materia; sino

que toda la variación consiste en que no deban entenderse en lo sucesivo para las denuncias con los comisarios del Santo Oficio, pero deberán recurrir en la misma forma a los vicarios ecclesiásticos de su feligresía; a quienes por el presente nombramos por tales comisarios para zelar y velar sobre la pureza de nuestra sagrada religión, autorizándolos, como por el presente les auctorizamos, para que admitan qualesquiera clase de denuncias que sean conformes a derecho, para que examinen testigos, que formen las sumarias que corresponde para la comprobación de delitos y reos que fueren denunciados en su juzgado ecclesiástico, las que nos remitirán a nos directamente o a nuestro provisor y vicario general para en su vista proceder <a sentenciar absolver o condonar a los denunciados según el merito de la causa> por los medios canónigos y con aquel zelo santo del que nos dio repetidos // [roto] orden canónico y respetando el derecho de los ciudadanos¹¹⁷, <como lo previene el su>pe-rior gobierno en la inteligencia de que, si ¹¹⁸algún ecclesiástico incurriere en alguno de los delitos por los que deba ser denunciado¹¹⁹, dicha denuncia se dirigirá inmediatamente a nos o a nuestro provisor y vicario general; lo que consideramos por mui preciso para que los fieles puedan con toda libertad hacer estas denuncias sin los respetos humanos que pudieran embarazarles; y exhortamos y mandamos a todos nuestros amados diocesanos que no solamente crean y confiesen los sagrados dogmas, misterios y verdades definidas por la Santa Yglesia dirigida y gobernada por el Espíritu Santo, sino que, animados del zelo de la honra y gloria del Señor y de la salvación de las almas, la que es absolutamente imposible sin la conservación de la santa fe católica, procedan a denunciar quanto vieren, supieren o entendieren que sea contrario a la purga

117 *Tachado*: en los mismos términos que acordaremos con el supremo gobierno.

118 *Tachado*: guna vez aconteciere que el vicario to.

119 *Tachado*: lo deberán ser denunciados.

de la misma fe; lo que executarán no por motibo de odio o de aversión o qualesquiera otro fin humano, sino proponiéndose únicamente la gloria de Su Excelencia y la conservación de su santa doctrina.

10

1827, septiembre, 28. Córdoba.

Carta de Juan Justo Rodríguez, provisor del obispado de Córdoba, a José Godoy y Videla, vicario foráneo de Mendoza sobre diversos asuntos.

Colección Monseñor Pablo Cabrera, Biblioteca Elma Kohlmeyer de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología de la UNC (Córdoba). Carta 1827. Inventario 1750, 1f.

Córdoba, septiembre, 28 de 1827.

Señor doctor don José Godoy.

Muy señor mío y de toda mi consideración. En contestación de su apreciable de 16 del que corre, le aviso que va la dispensa para don Francisco Aldao, pues, aun quando no interbiniesen otras causas que las que usted me expresa en las suyas, serían bastantes para concederlas.

Logro esta ocasión para embiar a usted quatro exemplares del auto que se ha expedido en esta sobre la lectura de libros impíos, para que usted lo publique en esa y lo haga fijar en las yglesias, advirtiéndole que, si en esa corren algunos libros impíos u obscenos que no estén en la nómina que va puesta, los agregue usted a ella bajo de las mismas penas. Acaso no tendrá efecto, pero nosotros havremos hecho lo que devemos y no seremos responsables a Dios de omisión. Si halla usted por conveniente, haga sacar copia de mano y que se fijen en las parroquias del campo.

Por si acaso ha llegado a esa el periódico *La verdad sin rodeos*, del mes pasado de agosto, en que se dice se iva a restablecer aquí el Tribunal de Inquisición, incluyo a usted el papel que con este motivo ha salido en esta, haciendo ver la falsedad y la calumnia; cuyo resultado ha sido que el periodista al número siguiente ha cantado la palinodia. No estrañe

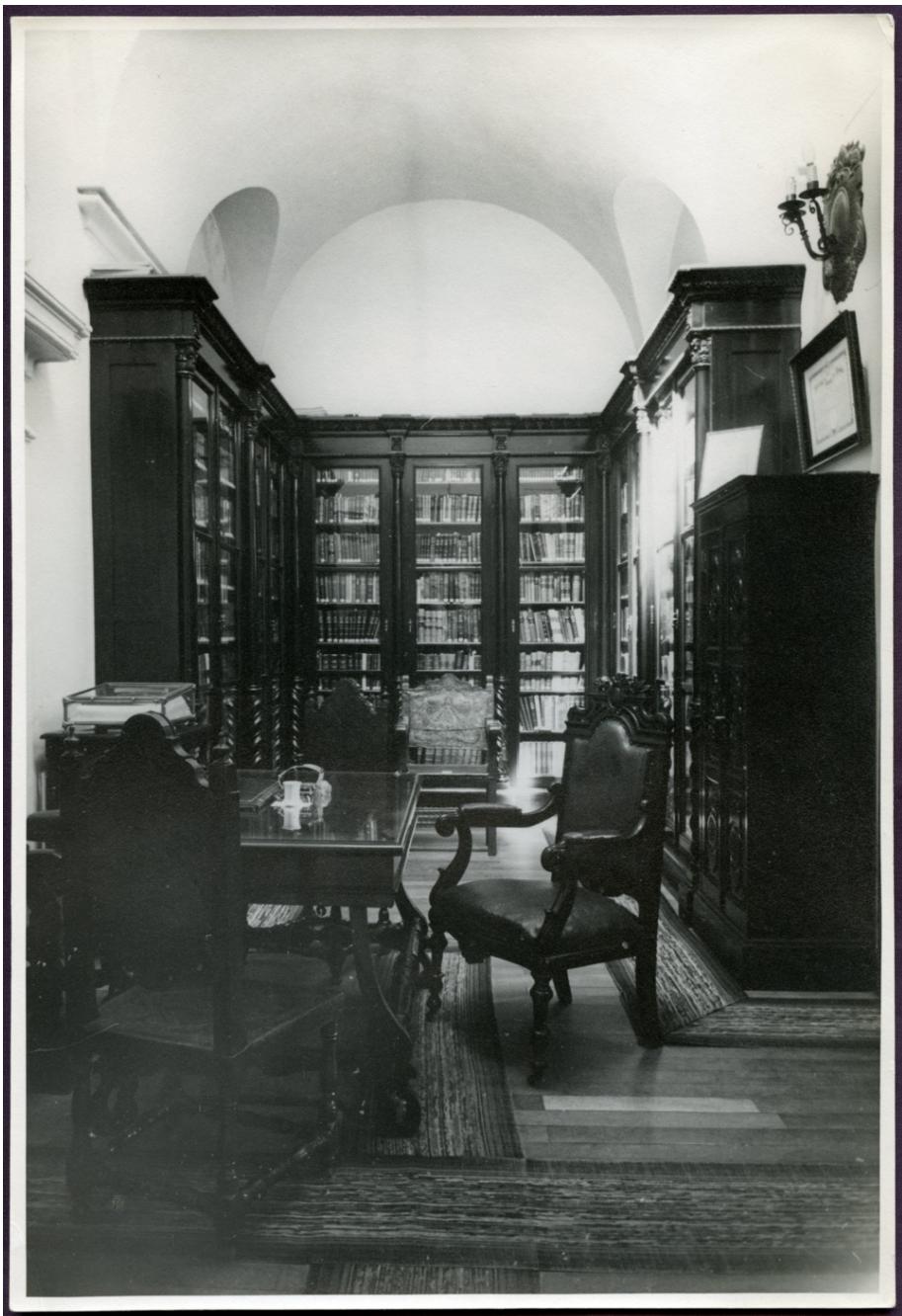
usted estas cosas, pues las circunstancias las abonan, pero por lo mismo devemos nosotros desplegar nuestro zelo y llenar nuestras obligaciones sin temor alguno.

Encargo mucho se empeñe usted en sostener las disposiciones que huviese dar el visitador don Castro, cuyos autos de visita aún no he visto.

Páselo usted bien y mande a este su affectísimo serbidor y capitán, que besa sus manos.

Juan Justo Rodríguez (*rúbrica*).

APÉNDICE ILUSTRATIVO



Colección iconográfica Monseñor Pablo Cabrera. Departamento de Estudios Americanistas y Antropología. Biblioteca Elma K. de Estrabou, facultades de Filosofía y Humanidades y de Psicología. Universidad Nacional de Córdoba.



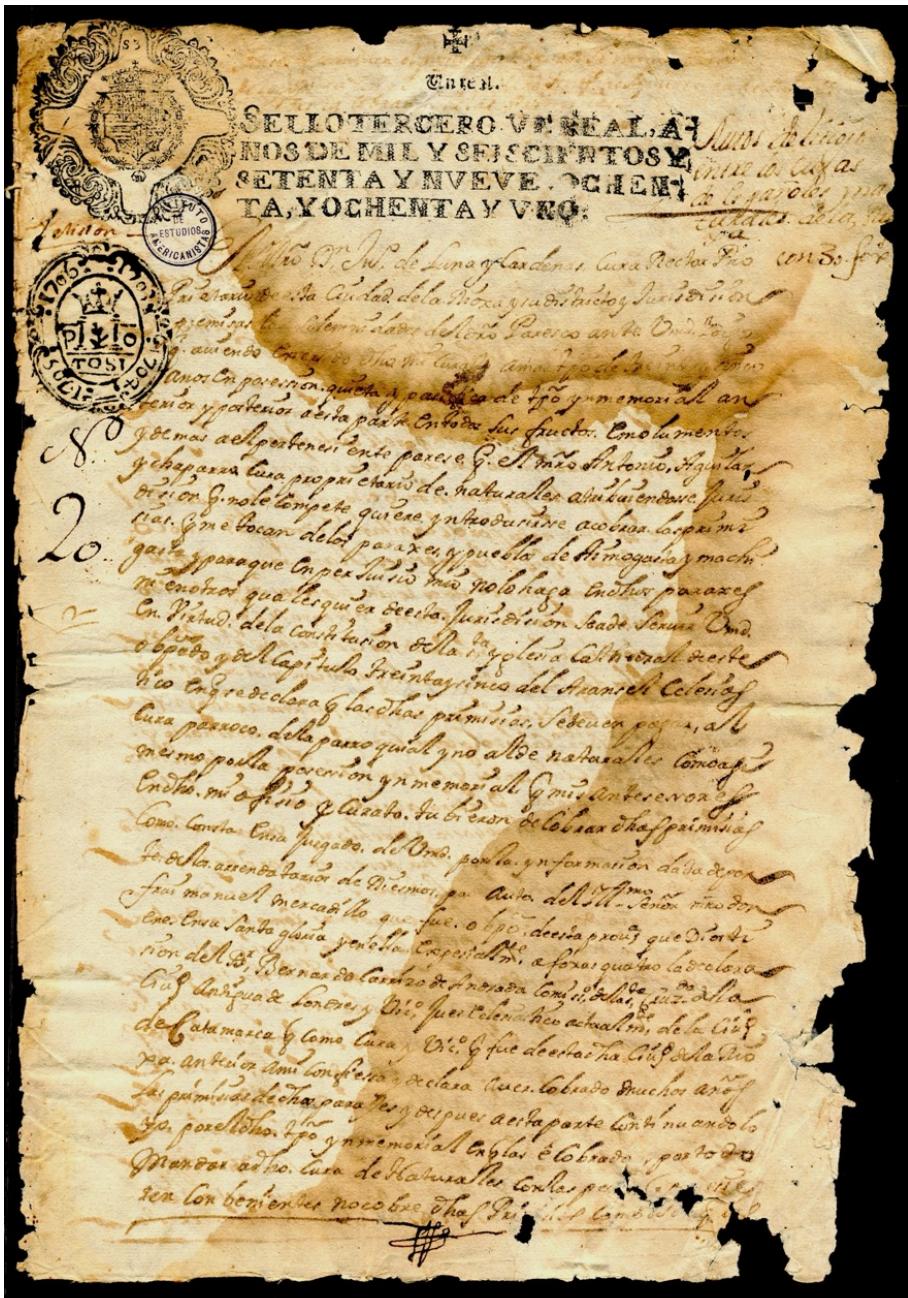
Sala Americanistas, Departamento Estudios Americanistas – Antropología. Biblioteca
Elma K. de Estrabou, Pabellón Agustín Tosco – Módulo C. Foto: Javier Federico González.



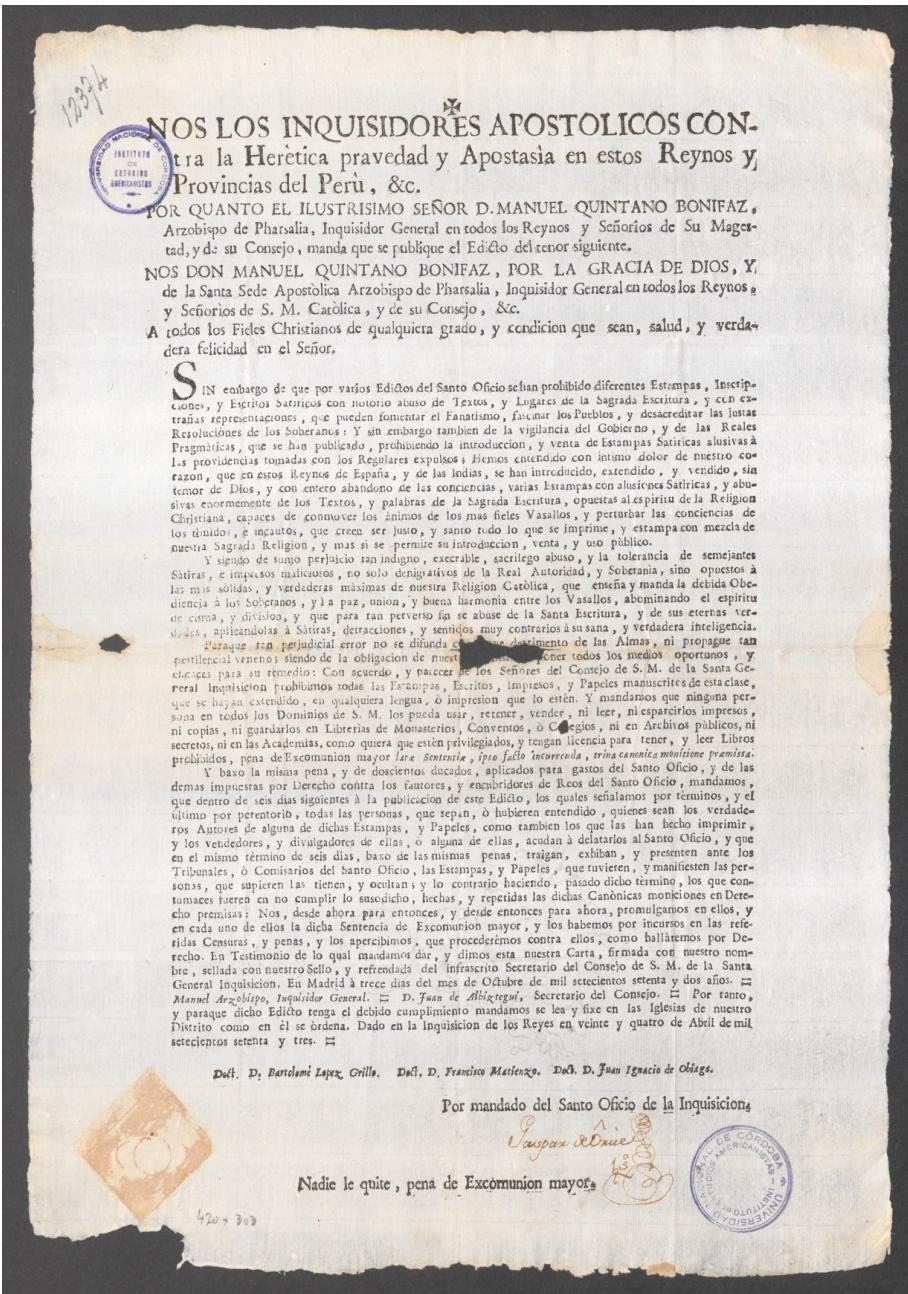
Pasillo de la Biblioteca. Departamento Estudios Americanistas
– Antropología. Foto: Javier Federico González.

Diferentes sentencias del Santo Oficio en los Reynos de
espana y en estos a cujos mandatos an contrabienio
Las personas que andan falso Correr el dicho escrito y sacaros
Copias de el debiendo manifestarlo y renunciar de todos
Los que se tienen en este Santo Oficio para descargo de
sus conciencias y cumplir con la obediencia que deben tener
a los mandatos desta Inquisicion y uno de los publicados
por dicho en todos los dichos Reynos atido que las Religio-
nes y Religiosos de ellas tuviessen buena correspondencia
y caritativa Union con las de mas sin infamar si mas
a otras ni decir mal los Unos de los otros por escrito ni de
palabra ni en los pulpitos ni en otra qual quiera forma
por los daños y escandalos que deyñfarien mas Religio-
res a otras si fiquen atoda la Cristiandad a para elitar
dichos escandalos y infurias conbíne poner remedio en los
casos que abido y ay en las materias Referidas - por
tanto por el tener de la presente Exhortamus y Requerimus
a vos y a cada uno de los Las dichas personas a su cula-
re como Regulares y santo fuerario en virtud de sancta
Obediencia y Sopera de eucaristia mayor la dicta sentencia
y de quinientos pesos ensaiados para gastos del Santo
Oficio mandamos que todos y cada Uno Cumplais con el
tenor de los dictos Arriba Referidos y a publicados entodo
este nuestro distrito y que dentro de nuevbedias proximo
siguiente despues de la publicacion de este Oficio de los os
tare en qual quiera manera los quales os damos y atina
nos

Edicto particular por el que se manda recoger un escrito del Dr. Espino,
la "Monita Privata Societatis Jesu" y otros impresos (detalle). Colección
Monseñor Pablo Cabrera, Edicto 1651. Inventario 895, 4fs.



Pleito entre Juan de Luna y Cárdenas, cura rector propietario de españoles
y vicario juez eclesiástico y de diezmos de La Rioja, y Antonio Aguilar y
Chaparro, cura propietario de naturales y comisario de la Santa Cruzada,
por la posesión de las primicias de los españoles que residen en Aimogasta
y Machigasta (detalle). Sumaria 1706. Inventario 455, 32fs.



Edicto para que se publique un edicto particular otorgado en Madrid el 13 de octubre de 1772, que prohibía la posesión, comercialización, difusión y lectura de textos o estampas satíricas (detalle). Edicto 1773. Inventario 12374, 1f.

Soy Lanza y
so de la Gata
viví en una
casa en el
desarrollo
costero los 100.
y el espacio
de 100000
m² que al
principio llevó
la desaparición
de Pidado, y
el desarrollo
de la Gata
y de esta gran
casa que me
los meados de

Sobre la causa que sentencio el Santo Oficio de la Inquisicion de Madrid contra el sacerdote y fijo de Sacatula don Pedro de Olazábal natural de Lima.

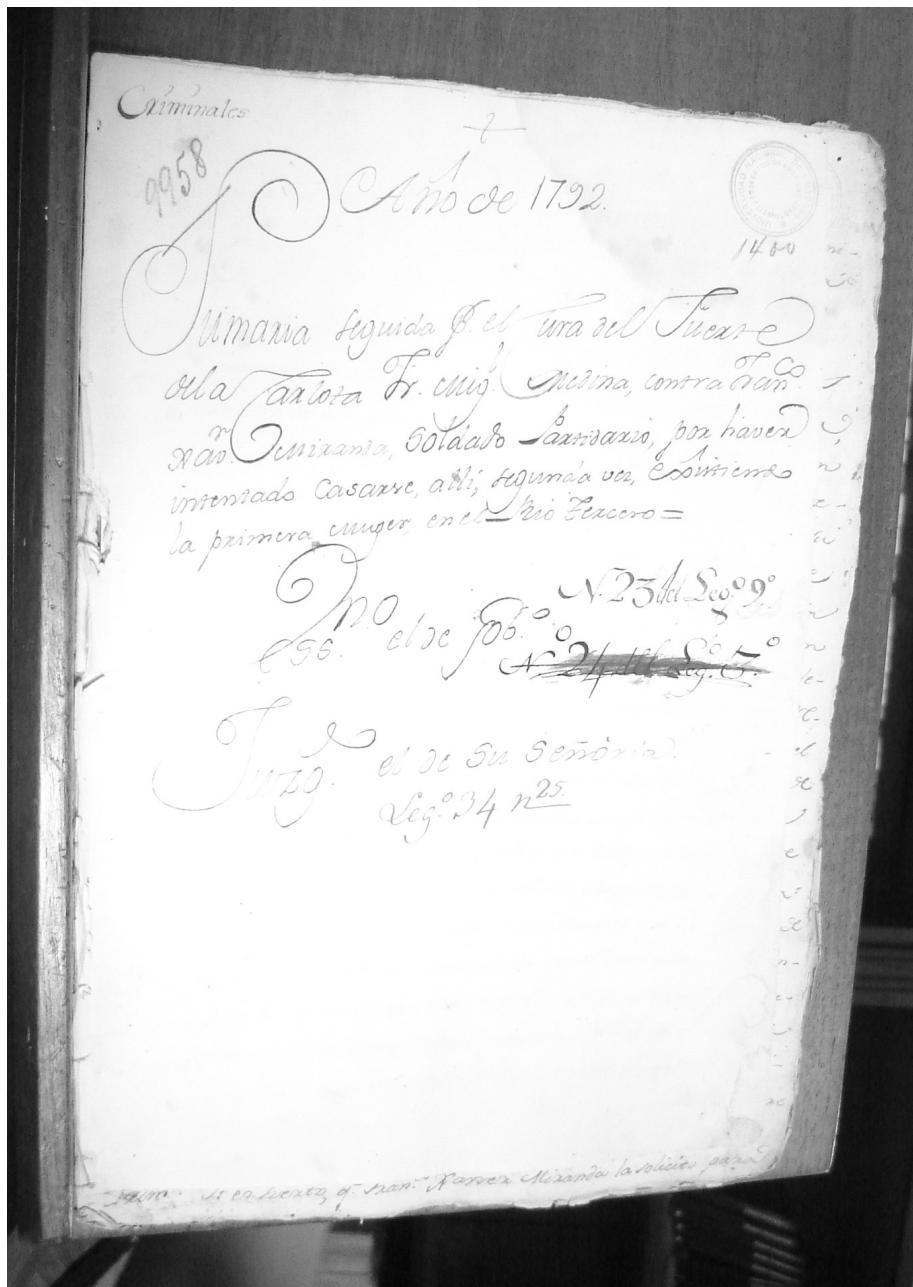


dia 24 de Noviembre de
1778 en el año Segundo, que se celebro en la Tr-
quicicón Dextra Corte de Alfonso salio Reo Dr.
Pédro Sáenz estirante del Jurado y Superior-
tendente de las nacidas - Obbligaciones al Precio Mto.
2000

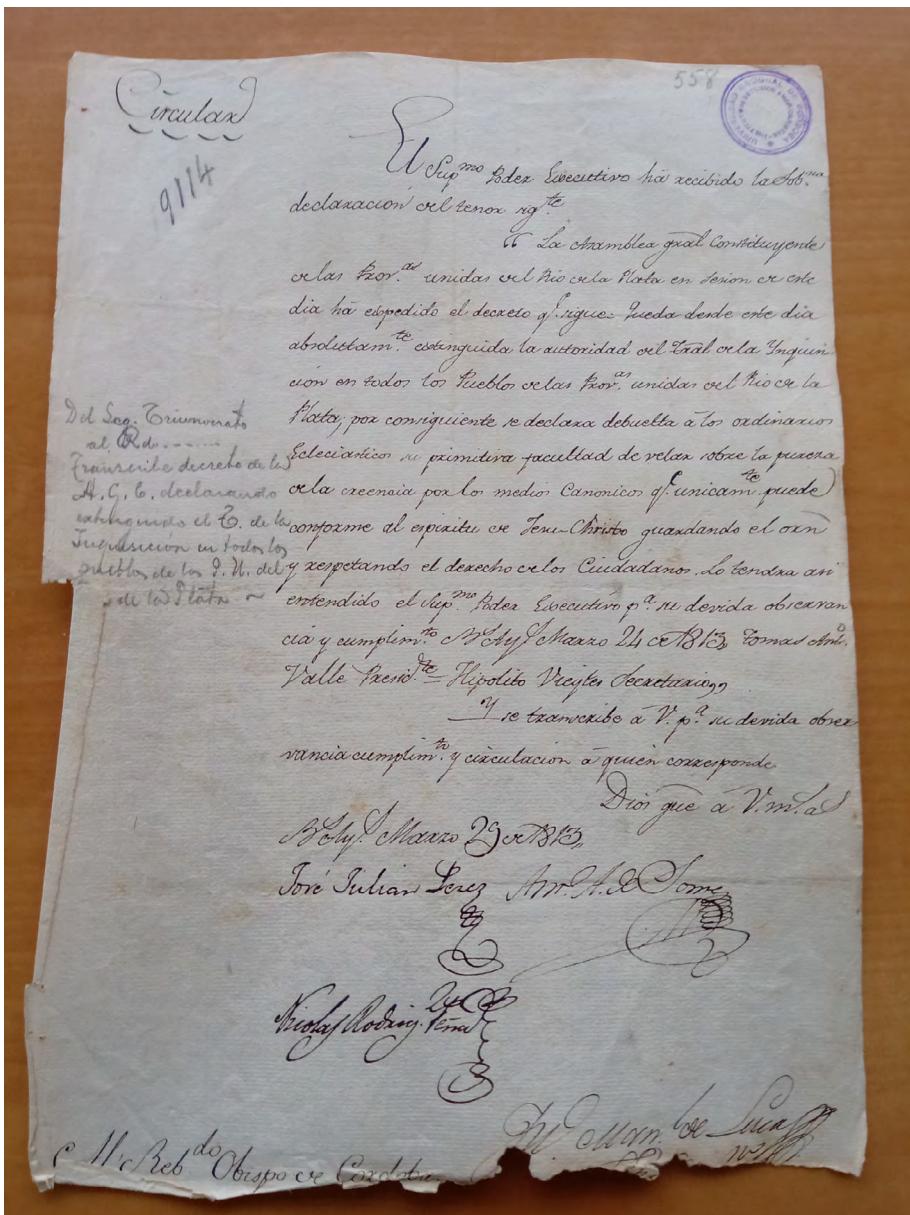
Comencé la Relación de la causa á las 8. de la mañana, y se concluyó á las 12 $\frac{1}{2}$. Los exámenes o liberaciones comprendieron 170 y tanto á título de sumario; y más de 500 en otra comprobación de antiguo.

Su declarado hereje, formal, y como tal salio con vela verde; ayer emarea del N.º San Pedro de los Arcos (esta se la dispenso el Señor Arquidiácono General) confirmacion de todos sus bienes; ocho años de reclusion claustral, y en el primero que supone todos los errores (si he salido lo permitiré), que recibe bap de un Director Dato, que le encare, y precipita que en la Doctrina Christiana; que haga exequias ante todos como: los orgullos de Leocadio Alfonso, Luis del Granda; reza diaconia de el Rosario a Nuestra Señora, y un Criado en Paellas.

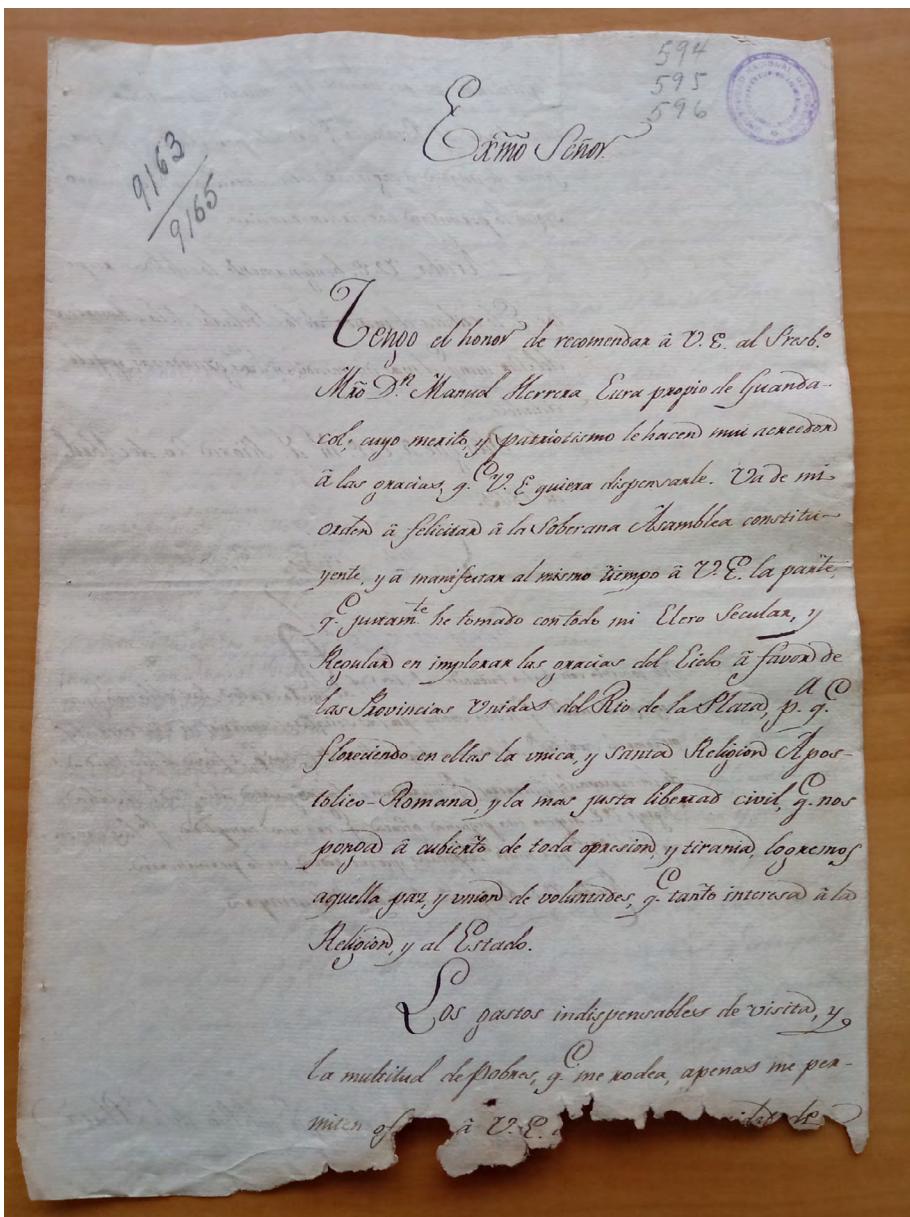
Sentencia del Tribunal de la Inquisición de Madrid contra Pablo de Olavide y Jáuregui, asistente de la ciudad de Sevilla, superintendente de las nuevas poblaciones de Sierra Morena e intendente del ejército de Andalucía (detalle). Sentencia 1778. Inventario 6657, 2fs.



Pleito incoado por fray Miguel Medina, cura del Fuerte de La Carlota, contra Francisco Javier Miranda, soldado de la Compañía Partidaria de La Carlota, por haber incurrido en una tentativa de bigamia (detalle). Sumaria 1792. Inventario 9958, 15fs.



Orden comunicada del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata dirigida al obispo de Córdoba, que incluye una orden de la Asamblea General Constituyente, que, a su vez, inserta un decreto relativo a la derogación del Tribunal de la Inquisición en el Río de la Plata, a raíz de lo dispuesto en la Asamblea del año XIII (detalle). Orden comunicada 1813. Inventario 9114, 1f.



Documentos del obispo de Córdoba enviados al Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Río de la Plata y al vicario foráneo de La Rioja, durante la visita que realizó a la jurisdicción de La Rioja (detalle). Cartas 1813. Inventario 9163-9165, 4fs.

Monseñor Pablo Cabrera y la Inquisición Española
Documentos para su estudio en la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina
pertenece a la colección Deslindes.
Fue confeccionado con fuentes *Minion Pro* y *Faustina* (Omnibus-type),
en diversos tamaños y formas.

Otras colecciones de la Editorial
Periplos (ensayos, trabajos teóricos, textos de naturaleza conjetural)
Prismas (compilaciones, libros de factura colectiva)
Traiciones (traducciones)

EDICIONES CIECS
<http://ediciones-ciecs.com.ar/>

DIRECTORA
Jaqueline Vassallo

EDITOR
Diego Vigna

SECRETARÍA TÉCNICA
Cecilia Moreyra

DISEÑO EDITORIAL/MAQUETACIÓN/FORMATOS DE EDICIÓN
Ivana Myszkoroski

GESTIÓN WEB
Valentín Basel y Gastón Rizzi

CORRECCIÓN Y ESTILO
Rogelio Demarchi

INDEXACIÓN/LEGALES
Natalia Picotto y Celeste Ceballos

CONSEJO EDITORIAL

Silvina Berra

Sociedad, salud, enfermedad y prácticas de curar

Horacio Gnementi

Estudios sobre arquitectura y patrimonio

Juliana Huergo

Ideología, prácticas sociales y conflicto

Laura Maccioni

Productos, medios y prácticas de la cultura latinoamericana

María José Magliano

Migraciones y espacio urbano

Álvaro Moreno Leoni

Estudios clásicos

Florencia Rubiolo

Estudios internacionales de Asia Pacífico

COMITÉ CIENTÍFICO

Dora Barrancos

Universidad de Buenos Aires, Universidad de Quilmes, CONICET

Dora Celton

CIECS-CONICET, Universidad Nacional de Córdoba

Fernando Colla

cnrs, crla-Archivos, Université de Poitiers, Francia

Francisco Chacón Giménez

Universidad de Murcia, España

Daniel Senovilla Hernández

CNRS, Laboratoire MIGRINTER / Université de Poitiers, Francia

La Colección Documental monseñor Pablo Cabrera de la Universidad Nacional de Córdoba atesora diversas unidades archivísticas que resultan fundamentales para entender el desarrollo y evolución de las prácticas inquisitoriales en la Argentina del Antiguo Régimen. Dichos testimonios escritos permiten su examen desde diferentes puntos de vista, siendo uno de ellos el diplomático. Con dicho fin, se ha procedido a poner en valor los distintos procedimientos administrativos que dieron lugar a los documentos, como paso previo a la identificación de cada una de las tipologías, en base al estudio de sus caracteres internos. Como conclusión, se puede acceder en el anexo final a la transcripción paleográfica de los diplomas de la Colección analizados. La investigación se realizó en el marco del proyecto *Estudio y edición del fondo antiguo de la Colección Cabrera de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, siglos XVIII-XIX*, auspiciado por la Universidad Nacional de Córdoba.



COLECCIÓN DESLINDES

Qd
ediciones
CIECS